

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**La redención de penas por el trabajo en el ordenamiento
jurídico español**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Francisco Bueno Arús

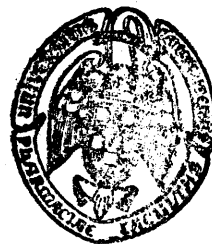
Madrid, 2015

LA REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

Por Francisco Bueno Arús

(Tesis doctoral realizada bajo la
dirección del Dr. José Antón Oneca
Catedrático jubilado de Derecho pe
nal en la Universidad de Madrid).



BIBLIOTECA
DE DERECHO

Madrid, Febrero, 1973.

Ac Acuerdo del Patronato de Nuestra Señora
 de la Merced.
 BDGP Boletín de la Dirección General de Pri-
 siones.
 BIMJ Boletín de Información del Ministerio -
 de Justicia.
 BOCE Boletín Oficial de las Cortes Españolas.
 BOE Boletín Oficial del Estado.
 C Circular.
 D Decreto .
 DGP Dirección General de Prisiones.
 FIPP Fundación Internacional Penal y Penitencia
 ria.
 OM Orden Ministerial.
 RSP Reglamento de los Servicios de Prisiones.
 SL San López: Colección de Disposiciones Peni-
 tenciarias, 3 vols., Editorial Rodención, -
 Alcalá de Henares, 1942-1943.
 Tel. Telegrama (Circular).

REVISTAS

ADP Anuario de Derecho penal y Ciencias penales
 (Madrid).
 BAP Bulletin de l'Administration Pénitentiaire
 (Bruselas).

dos Institutos de Criminología (Lisboa).

- IJ Información Jurídica (Madrid).
- RDJ Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- REDM Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REEP Revista de la Escuela de Estudios Penitenciari
rios (Madrid).
- REP Revista de Estudios Penitenciarios (Madrid).
- RIPC Revista Internacional de Política Criminal
(Naciones Unidas).
- RPDP Revue Pénitentiaire et de Droit pénal (Pa--
ris-Montecarlo).
- RPP Revista Penal y Penitenciaria (Buenos Aires).
- RSCDPC Revue de Science Criminelle et Droit pénal -
comparé (Paris).

INTRODUCCION	Pág.
CAPITULO I.- EVOLUCION NORMATIVA DE LA REDEN- CION DE PENAS POR EL TRABAJO...	"
A) <u>Fase administrativa</u>	
a) La O.M. de 7 de Octubre de 1938	
b) Disposiciones posteriores (1938-1942)	
c) La O.M. de 14 de diciembre de 1942	
d) Ultimas disposiciones de este período.	
B) <u>Fase legislativa</u>	
a) El Código penal de 1944	
b) Disposiciones posteriores (1945-1963)	
a') Normas aplicables a los reclusos en estableci- mientos comunes.	
1. La O.M. de 24 de febrero de 1945	
2. La O.C. de 23 de junio de 1945	
3. El D. de 8 de Febrero de 1946	
4. El D.L. de 30 de agosto de 1946	
5. El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948.	
6. Otras disposiciones (1951-1955).	
7. El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956.	
8. Otras disposiciones (1956-1963)	

b') Normas aplicables a los reclusos en establecimientos militares.

c) El Código penal de 1963

d) Últimas disposiciones.

CAPITULO II.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO.

A) Concepto.

B) Naturaleza

a) En cuanto a la duración de la condena.

a') Exámen de la legislación positiva.

b') Posiciones doctrinales.

a") Teorías que interpretan la redención de penas por el trabajo como ampliación de la libertad condicional.

b") Teorías que interpretan la redención de penas por el trabajo como extinción de responsabilidad criminal.

b) En cuanto a las facultades del penado.

a') La redención como beneficio.

b') La redención como derecho subjetivo.

c') La redención como reflejo de las normas.

C) Fundamento.

a) Fundamento político.

b) Fundamento moral y teológico.

c) Fundamento penal y penitenciario.

A) Requisitos subjetivos.

- a) Estado
- b) Penado
 - a') Conducta
 - b') Instrucción

B) Requisitos objetivos.

- a) La pena
 - 1. Naturaleza.
 - 2. Clases
 - 3. Exclusiones
 - 4. Consideración especial de la conmutación de pena de muerte por pena de privación de libertad.
- b) El trabajo
 - a') Trabajo propiamente dicho.
 - b') Actividades asimiladas.

C) Requisitos de actividad.

- a) Lugar
- b) Tiempo
 - 1. Inicio
 - 2. Terminación
- c) Forma.

CAPITULO IV.- EFECTOS DE LA REDENCION DE PENAS POR EL
TRABAJO.

A) Consecuencias en la estructura de la pena.

B) "Quantum" de la redención.

C) "Iter" de la redención.

D) Conexiones penitenciarias.

1. Redención de penas por el trabajo y sistema progresivo.
2. Redención de penas por el trabajo y tratamiento.
3. Redención de penas por el trabajo y trabajo penitenciario.
4. Redención de penas por el trabajo y disciplina.
5. Redención de penas por el trabajo y libertad condicional.

CONCLUSIONES.

- a) De lege lata.
- b) De lege ferenda.

NOTAS.

APENDICE I.- Disposiciones reguladoras de la redención de penas por el trabajo.

APENDICE II.- Bibliografía especializada.

El Derecho penal del "Nuevo Estado" que surge como consecuencia de la Guerra civil de 1936-1939 presenta una ingtitución de indudable originalidad: la redención de penas por el trabajo. Nace con ocasión de una necesidad muy concreta: liquidar el problema penitenciario planteado por la contienda, y durante unos años su regulación está constituida por una serie de disposiciones administrativas de variado rango, vacilantes, confusas y a veces contradictorias.

Las publicaciones oficiales insisten en afirmar que la redención de penas por el trabajo es una institución radicalmente nueva y genuinamente española (1). Ambas afirmaciones, sin embargo, requieren ser matizadas, porque la posibilidad de obtener una reducción en la duración de la pena impuesta con base en las circunstancias de su ejecución penitenciaria no es desconocida en los ordenamientos de otras épocas y de otros países (2). No obstante, es cierto que la reducción de penas por el trabajo implantada en España en 1936 presenta rasgos peculiares que la dotan de fisonomía propia en el ámbito del Derecho penal contemporáneo.

A lo largo de la evolución normativa de los primeros años se va tomando conciencia de esas peculiaridades y de las posibilidades que en su consecuencia ofrece la institución en el contexto de un sistema penitenciario finalista. Cuando el Código penal de 1944 le otorga la fijeza y dignidad de la ley formal, la redención de penas ha llegado al final de una evolución en que su naturaleza, sus elementos y sus efectos se encuentran perfectamente decantados.

a la duración y al régimen de las penas de privación de libertad, no ha obtenido la atención de la doctrina en la medida en que ésta ha favorecido a otras instituciones, como la libertad condicional, la suspensión de la condena, el indulto, etc. Ninguna obra de conjunto se ha escrito sobre la redención de penas por el trabajo y escasas líneas se le han dedicado en los manuales y tratados de nuestros penalistas. Existen, sí, numerosas referencias breves y artículos monográficos, ocasionados frecuentemente por una reforma normativa o por el interés de los funcionarios de prisiones de llamar la atención sobre un problema concreto suscitado por la práctica penitenciaria (la mayor parte de esas colaboraciones han aparecido en las páginas de la "Revista de Estudios Penitenciarios"). Tampoco faltan capítulos dedicados a la redención de penas en tesis doctorales redactadas sobre un objeto más amplio (el sistema penitenciario o el trabajo de los reclusos).

Recoger de forma sistemática esas aportaciones, ordenar la copiosa y dispersa colección de disposiciones de todo rango que desde 1938 hasta hoy han disciplinado la redención de penas por el trabajo y elaborar una construcción orgánica de la institución, descubriendo su compleja estructura y sus principios orientadores, es el propósito que se ha pretendido realizar en esta tesis.

En esta ocasión se ha cumplido exactamente la idea de Alvaro D'Ors de que "el estudio del Derecho es un estudio de libros" (3). Los instrumentos utilizados por el doctorando han sido sustancialmente libros: tratados y manuales de Derecho penal y penitenciario, monografías, revistas de la especialidad, boletines oficiales, repertorios legislativos, memorias anuales de la Administración penitenciaria, libros de actas del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.... Ante el -

práctica administrativa y la doctrina de los autores son las fuentes de que se dispone para conocer la estructura y el funcionamiento real de la redención de penas por el trabajo.

Se ha pretendido sencillamente el estudio y la exposición metódica de los diversos aspectos de una figura penal que es característica del ordenamiento jurídico español, sobre la base primordial de un contacto directo con las normas reguladoras, tratando de analizar y razonar sus concordancias y sus antinomias. La fundamental unidad del ordenamiento jurídico ha obligado a acudir a sus diversas ramas cuantas veces a la finalidad de precisar un concepto o el sentido de una norma lo ha hecho necesario.

Nada especial hay que indicar sobre el sistema adoptado. Con el examen de la evolución normativa de la redención de penas por el trabajo desde 1938 hasta nuestros días (capítulo I) se han obtenido los datos necesarios para indagar su concepto, naturaleza y fundamento (capítulo II), desarrollar sus requisitos o elementos (capítulo III) y determinar sus efectos (capítulo IV). Quizás, en un orden lógico de problemas, la disquisición sobre la naturaleza de la institución debería haber figurado en último lugar, pues sólo puede procederse a su concreción cuando se han resuelto previamente las demás cuestiones enumeradas; no obstante, ha parecido prudente no alterar un método expositivo habitual en nuestra doctrina.

El estudio finaliza con las obligadas conclusiones de lege lata y de lege ferenda. Dos apéndices finales recogen una relación de las disposiciones que sucesivamente han regulado la redención de penas por el trabajo desde su creación por la C.M. de 7 de octubre de 1938, cronológicamente ordenadas, y

dos en estas páginas: la redención de penas y el trabajo peni-
tenciario.

Madrid, Febrero 1973.

EVOLUCION NORMATIVA DE LA REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

La exposición de la evolución de las normas reguladoras de la redención de penas por el trabajo en el orden jurídico español va a ser hecha distinguiendo dos fases fundamentales: en la primera, la normativa de referencia es exclusivamente administrativa: la institución nace en virtud de una sencilla orden ministerial (1) - y se desarrolla mediante decretos, órdenes ministeriales y circulares de organismos administrativos inferiores, disposiciones reglamentarias en suma (2); en la segunda fase, la redención adquiere "mayoría de edad" en nuestro derecho al ser incorporada al Código penal (1944) y hacerse precisa en adelante una norma con rango de ley para modificar su régimen jurídico (1963). Sin perjuicio de que también en esta segunda fase se hayan de tener en cuenta - los decretos, órdenes y circulares pertinentes, podemos denominar a una y a otra, respectivamente, fase administrativa y fase legislativa de la redención de penas por el trabajo.

A) FASE ADMINISTRATIVA

a) La O.M. de 7 de octubre de 1938

A pesar de que es un verdadero lugar común considerar al Decreto nº 281 de 28 de mayo de 1937 (BOE 1 junio) como la primera disposición relativa a la redención de penas por el trabajo (3), ese papel le corresponde en realidad a la ya citada Orden del Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938 (BOE del 11) (4), firmada en Vitoria por D. Tomás Domínguez Arévalo, Conde de Rodezno; Orden que constituye la moderna fuente de la inmensa riada que después - había de regular y complicar la institución (5).

La Orden de 7 de octubre de 1938 (6) tiene un amplio cometido: crea un Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional (Dirección - General) de Prisiones y unas Juntas locales (art. 1º); fija la estructura de uno y otras (arts. 2 y 3); determina extensamente la competencia del Patronato (art. 5), y dicta algunas normas sobre el trabajo de los reclusos y su remuneración (arts. 4 y 6 a 11), -

var semestralmente una memoria al Gobierno, que es el origen de la importante colección de Memorias anuales, primero del Patronato y después de la Dirección General de Prisiones (hoy, Dirección General de Instituciones Penitenciarias), fuente indispensable de consultas para quien quiera conocer la evolución moderna del sistema penitenciario español (7). Sólo como de pasada, en el apartado 6º del artículo 5º, se dice que "Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones... Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado expedido conjuntamente por los directores de los establecimientos penales y los jefes o directores de los trabajos, y que además acrediten intachable conducta por medio de acta de la Junta de Disciplina de los establecimientos. Veamos los principales aspectos de esta disposición:

1º. No se emplea el término redención sino el de condonación para referirse a la consecuencia de la actividad laboral de los reclusos. "Condonación" es voz sinónima de "Perdón". Con ello parece que el legislador piensa que está dando vida a una institución que se encuentra en la línea del indulto y del perdón del ofendido (8), es decir, en una causa graciosa de extinción de la responsabilidad criminal, de ámbito parcial (9).

2º. Pueden redimir "los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes" (Art. 1 b), si reúnen determinados requisitos, y también "aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan" (art. 11). No se comprende la razón de distinguir ambas categorías subjetivas en preceptos separados, toda vez que los requisitos de una y otra son coincidentes. Puede comprobarse que no hay absoluta identidad entre las expresiones utilizadas por el Decreto de 28 de mayo de 1937 y la Orden de 7 de octubre de 1938: aquél reconocía el derecho al trabajo de "los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes", y esta última permite redimir pena a los condenados por delitos comunes y no comunes. Es lógico que la redención no alcan

voz presos, empleada por el Decreto, es sinónima de reclusos), pues to que la condonación parcial de una condena requiere perogrulles- camente, como base previa, la existencia de una condena a la que aplicarse.

Ambas disposiciones hablan de presos y penados por delitos co- munes y por delitos no comunes. Se impone precisar el sentido de estas expresiones:

2.1. Ordinariamente, delito común es categoría que se contra- pone a delito político, tanto en la doctrina (11) como en los pre- cedentes legislativos españoles (12). Pero, a mi juicio, el senti- do que atribuyen a los mencionados términos el Decreto de 1937 y la Orden de 1938 parece más bien el de delitos regulados en las - leyes penales comunes y delitos regulados en las leyes penales - militares; es decir, aquí la contraposición se establece entre el Derecho penal común y el Derecho penal militar, que, como se sabe, tiene carácter de especial con relación a aquél (13). Fundamenta esta opinión el hecho de que el Decreto 281 de 28 de mayo de 1937 sea una disposición de guerra: ante "el victorioso y continuo avan- ce de las fuerzas nacionales en la reconquista del territorio pa- trio" se ha producido "un aumento en el número de prisioneros y - condenados", y es urgente "la regulación de su destino y tratamien- to", al menos "sobre algunos aspectos cuya justificación es bien notoria", como el del "derecho al trabajo", que en el Decreto espe- cíficamente se aborda. Por otra parte, el Convenio de Ginebra, ex- presamente citado en el Decreto como disposición reguladora del • status de los prisioneros de guerra, se refiere a "los prisioneros de guerra que se hallen sujetos a procedimiento penal por un deli- to grave o menos grave de Derecho común" (art. 75) (14), y es obvio que esta última expresión representa una contraposición a la nor- mativa generalmente aplicable a dichos prisioneros, constituida - por "las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en los ejércitos de las potencias en cuyo poder se encuentren" (art. 45) (15), esto es, el Derecho militar (16).

El enjuiciamiento y sanción de estos delitos corresponde asi- mismo a los Tribunales militares (17).

por las leyes militares a que se refiere el Decreto de 1937 y la Orden de 1938 eran, en el fondo y sustancialmente, delitos políticos, por su motivación, su objeto, o por ambas circunstancias. Por eso, no es de extrañar que las normas y el lenguaje oficial de los años subsiguientes fueran sentando una interpretación del término "delitos no comunes" más afín a la significación ordinaria:

2.2.1. La equiparación de "delitos no comunes" a "delitos políticos" aparece de modo expreso en: la O.M. de 14 de marzo de 1939 (BOE del 18), relativa a la exclusión de la redención de penas por intento de evasión (vid. art. 2), la Circular de 12 de marzo de 1943 (Memoria de 1943, pág. 243), el Acuerdo del Patronato de 4 de mayo de 1943 (Memoria de 1943, pág. 243), el Acuerdo del Patronato de 2 de noviembre de 1943 (Memoria de 1943, pág. 244), etc. También la recogen las Memorias del Patronato de Nuestra Señora de la Merced correspondientes a 1 enero 1944 (pág. 49) y 1 enero 1945 (págs. 3 y 38). El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948 reconoce expresamente la existencia de delitos de índole político-social en su art. 9.

2.2.2. La equiparación de "delitos no comunes" concretamente a "delitos de rebelión" o "delitos relacionados con la rebelión marxista" aparece en las siguientes disposiciones: Orden 14 noviembre 1939 (BOE del 17), Ley 3 febrero 1940 (BOE del 6), Orden 5 abril 1940, Decreto 23 noviembre 1940, Telegrama 15 marzo 1941 (SL 64), Circular 25 enero 1940, Ley 1 abril 1941, Circular 15 abril 1941 (SL 102), Acuerdos del Patronato de 10 de agosto y 17 de agosto de 1943 (Memoria de 1943, Págs. 243 y 244), etc. También en la Memoria del Patronato de 1 de enero de 1945, pág. 34.

3º Los condenados susceptibles de redimir pena tienen que haber "trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre hábil". Dos son los requisitos que en esta cláusula se exigen al recluso trabajador:

3.1. El primero es que trabaje en efecto. Para que este inciso no se convierta en una simple expresión perogrullesca, habrá -

que interpretario en el sentido de que la actividad del recluso sea, realmente, una actividad laboral. Esta norma quiere decir - que, cuando se hable de redención de penas por el trabajo, el mérito aportado por el recluso para gozar del beneficio ha de ser estrictamente trabajo (18). (Disposiciones posteriores vendrán a paliar tal exigencia, asimilando a trabajo, a efectos de redención otras actividades que, sensu stricto, no podrían ostentar dicha denominación). Ahora bien, ¿trabajo en sentido vulgar (social) o en sentido jurídico? La matizaciones pueden examinarse en las obras de los tratadistas de Derecho del Trabajo (19). Para los profesores Bayón y Pérez Botija, por ejemplo, "la realidad social denominada trabajo" es la "actividad encaminada a la satisfacción de las propias y varias necesidades del hombre" (20), pero "la relación jurídica de trabajo" se caracteriza por una serie de notas: alteridad, voluntariedad, obligacionalidad, profesionalidad, onerosidad y carácter sinalagmático; además, "normalmente de exige, tanto por la doctrina como por la legislación y jurisprudencia, que el trabajo que integra el contenido de la prestación del trabajador se verifique por cuenta ajena y en condiciones de dependencia" (21). Resulta curioso constatar que los penitenciaristas se despreocupan de esta cuestión: sus elaboraciones abordan los problemas de la naturaleza (en el sentido de derecho o deber), - clases, finalidades, sistemas de organización, remuneración, condiciones de seguridad, seguridad social y otras afines en relación con el trabajo penitenciario(22), más descuidan precisar su concepto. Una excepción a esta regla se halla constituida por Beláustegui Mas: "cabe definir el trabajo como esfuerzo voluntario generador de bienes útiles" (23), si bien precisamente el requisito - de la voluntariedad es básicamente inexistente en el trabajo de - los reclusos (24).

3.2. El segundo requisito de los mencionados al comienzo de este párrafo es que los reclusos trabajen "con rendimiento real no inferior al (normal) de un obrero libre y hábil (cfr. art. 4, párrafo segundo, y art. 5, número 6º). Esta declaración parece - más literaria que otra cosa. Pues, en efecto, ¿de qué medios se disponía para calcular el rendimiento de un obrero libre y hábil?

¿con qué nociones se valoraba la rendimiento? ¿se entender como normal el rendimiento de los obreros libres? ¿Con arreglo a criterios preestablecidos o según una media aritmética basada en datos estadísticos? Por otra parte, ¿se dan en los establecimientos prisionales las mismas condiciones laborales que en las industrias de la calle, para equiparar el rendimiento de sus respectivos trabajadores?. Y, antes que nada, ¿qué se entiende por rendimiento? (25). Ante las obvias dificultades de estas nociones y cálculos, el legislador optó por el camino más sencillo e inevitable: dejar el arbitrio de los organismos penitenciarios - determinar, caso por caso, cuándo el recluso trabajaba "con rendimiento real no inferior al (normal) de un obrero libre y hábil", extremo que se había de probar "según certificado expedido conjuntamente por los directores de los establecimientos penales y los jefes o directores de los trabajos" (art. 5, 6º de la O.M. de 7 de octubre de 1938; en el art. 4 de la misma disposición se dice simplemente "certificados de los directores, jefes o encargados de los trabajos") (26).

4º Sobre las diversas clases de trabajo que podían desarrollar los reclusos a efectos de redención, las precisiones son muy escasas:

El Decreto de 28 de mayo de 1937 distinguía entre "trabajo como peones" y "ocupación distinta de la del peón" (art. 3º), señalando como regla general que "los prisioneros o presos podrán trabajar como peones, sin perjuicio de que por conveniencia del servicio puedan ser utilizados en otra clase de empleos o labores en atención a su edad, eficacia profesional o buen comportamiento, - todo ello a juicio de sus respectivos jefes" (art. 2º). Así pues, de una parte, en clasificación muy somera, se contraponía el trabajo de peón (industrial) (27) a cualquier otra clase de empleos o labores (trabajo industrial especializado, trabajo agrícola, - burocrático, intelectual, artístico, artesano) (28). De otra parte, los reclusos podían ser empleados en ocupaciones distintas de peón, atendiendo entre otros criterios a su "Eficacia profesional", pero sobre todo cuando lo justificasen "las conveniencias del servicio", donde se observa que, contra las directrices contemporáneas,

aquí privan los fundamentos utilitarios sobre los preventivos (29).

La Orden de 7 de octubre de 1938, en sus arts. 5/1º y 6, distingue entre "trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos" y Obras privadas" (declaradas de utilidad pública o social por el Ministerio de Justicia), habiéndose de dar preferencia a las peticiones de obreros reclusos para las primeras (art. 6). Aquí parece aludirse a los sistemas de trabajo penitenciario que Haynes denomina State-use system y contract system (30).

Finalmente, el art. 11 de la misma Orden de 1938 clasifica los trabajos por el lugar (tipo de establecimientos) en que se realizan: "Para la efectividad del trabajo de los penados se tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpetua solo podrán trabajar dentro de los establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que - al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo además en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres si bien siempre convenientemente vigilados". En este precepto se - apunta la tradicional diferenciación entre trabajos intramuros de los establecimientos y trabajos al aire libre (31), e incluso se - pre-anuncia la moderna clasificación entre establecimientos cerrados, intermedios y abiertos, que, sin embargo, responde a otras - finalidades y criterios (no siendo lo decisivo para el destino del recluso a uno u otro la cadena que sufre, sino el acoplamiento - su personalidad al tratamiento penitenciario) (32) (33).

5º Los penados tienen que acreditar "intachable conducta" (cuando sean condenados por delitos no comunes) o "excelente conducta" - cuando se hallen condenados por delitos comunes). En el primer caso se indica además que el medio de prueba adecuado es "acta de - la Junta de Disciplina de los establecimientos", regla perfectamente aplicable al segundo supuesto, toda vez que los reos condenados por delitos comunes habrían de redimir a propuesta de la misma Junta de Disciplina. No se comprende por qué el legislador --

empleó dos calificativos diferentes (intachable y excelente) para referirse a la conducta de los reclusos como requisito previo (y simultáneo) a la redención. Ambos apelativos -aparte de ser sinónimos- parecen indicar en su rotundidad que la conducta de los reclusos había de ser algo más que buena, entendiendo por esta - el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, la ausencia de sanciones disciplinarias. En este sentido, la conducta del recluso será, más que buena, excelente o intachable, no sólo cuando no se hayan apreciado elementos negativos en su comportamiento - (infracciones reglamentarias), sino cuando en el mismo aparezcan elementos de positivo significado: colaboración espontánea con los funcionarios, esmero en el desarrollo de las tareas que tenga encomendadas, comportamiento que se acerque a la heroicidad en situaciones críticas...

Con todo, no parece que el autor de la O.M. de 1938 haya podido pensar en una figura de contenido tan técnico como lo es la de "conducta activa" que el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, tras su forma de 1968, exige para la progresión de grado de los reclusos: "La progresión en el tratamiento dependerá de la conducta activa del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes que implicarán una mayor libertad" (art. 48. reformado, párrafo quinto). El precepto no nos aclara el concepto de conducta activa, pero, por contraposición con el último párrafo del mismo artículo ("La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno oposición o resistencia al tratamiento o falta de colaboración que implique una evolución desfavorable de la personalidad del mismo"), parece que aquélla ha de interpretarse como actitud de colaboración y adhesión al tratamiento penitenciario, que indique o haga presumir una evolución favorable de la personalidad, en el sentido de la resocialización del recluso (34). Esta "conducta activa" representa, sin duda, un concepto inimaginable aún para el legislador de 1938.

62 La redención de pena da lugar a una "condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como

... el número de días que hayan trabajado en efecto, es decir, un día de trabajo equivale a dos días de condena, y, en el hipotético supuesto de que el recluso comenzase a redimir desde el mismo inicio del cumplimiento de su condena, ésta se habría reducido exactamente a la mitad (prescindiendo, claro es, de la libertad condicional, que obliga a hacer otros cálculos, como se verá en su momento).

Pero día de trabajo y día de condena, si bien son magnitudes perfectamente equiparables en su consideración jurídica, no tienen, claro está, la misma dimensión real. Día de condena equivale a día natural, de veinticuatro horas (35). Día de trabajo es, en cambio, equivalente a "jornada laboral", mucho más reducida (36). Las horas que excedan de la jornada laboral normal se considerarán como horas extraordinarias, pero, a diferencia de los que sucede en las normas posteriores, en la O.M. de 1938 no está previsto el cómputo independiente de las horas extraordinarias a efectos de redención, por lo cual hay que pensar que eran despreciadas (37).

Asimismo, guarda silencio la norma sobre los días festivos. En la actualidad, los mismos no interrumpen el cómputo para la redención, pero, al disponer el art. 5/6º de la O.M. de 1948 que la condonación fuera de tantos días "como sea el número de los que hayan trabajado en efecto", hay que pensar que los festivos quedaron en principio excluidos del cálculo (con lo cual no podría darse el supuesto antes ejemplificado de una condena reducida matemáticamente a la mitad por efecto de la redención).

7º Finalmente, hagamos unas breves consideraciones sobre el procedimiento en esta primera disposición reguladora de la redención de penas por el trabajo.

7.1. Las propuestas de reclusos para trabajar son objeto de una normativa confusa: respecto a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes, la Inspección General de Prisiones y los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército debían formar relaciones

de los que trabajarán dentro del trabajo (art. 9 del Decreto de 1937) y enviarlas "a la Oficina general que se creará" (38), que sería la encargada de formar los equipos de trabajadores (art. 7 del Decreto de 1937); respecto de los condenados por delitos comunes, las propuestas de trabajo habían de hacerse por las Juntas de Disciplina de los establecimientos y aprobarse por el Patronato Central para la redención de Penas por el Trabajo (art. 11 de la O.M. de 1938).

7.2. El Patronato Central era el organismo para "recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos establecimientos para trabajos a favor de las Corporaciones públicas o para obras privadas declaradas de utilidad pública o social" (art. 5/19 de la O.M. de 1938). En el caso necesario, el Patronato reclamará "las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra", del Registro-Índice o de las direcciones de las prisiones (art. 6/29 de la O.M. de 1938).

7.3. Los directores de los establecimientos penitenciarios habían de formular mensualmente "relación nominal de los reclusos del respectivo establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior" y elevarlas al Patronato Central, juntamente con "certificados de los directores, jefes o encargados de los trabajos acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil" (art. 4 de la O.M. de 1938).

7.4. Al fin de cada año, el Patronato tenía que proponer al Gobierno la "condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de los que hayan trabajado en efecto", etc., habiéndose acreditado el número de días trabajado "según certificado expedido conjuntamente por los directores de los establecimientos penales y los jefes o directores de los trabajos", y la intachable o excelente conducta, "por medio de acta de la Junta de Disciplina de los establecimientos" (art. 6/69 de la O.M. de 1938). Los días redimidos por cada recluso se contabilizaban en unas fichas ad hoc, que se custodiaban en el Patronato (39).

Como se ve, se establece un sencillo procedimiento, exclusivamente administrativo (40), en el que intervienen fundamentalmente tres organismos: las direcciones de los establecimientos, que proponen reclusos para trabajar y en ocasiones para redimir; el Patronato, que otorga las peticiones de los reclusos trabajadores y propone al Gobierno la aprobación de los días redimidos cada año, y el Gobierno, que resuelve sobre este último extremo. Nada se dispone sobre conformidad de los organismos judiciales con la correspondiente liquidación de condena, y disposiciones posteriores (OO. de 5 julio 1939 y 14 diciembre 1942) obligarán a prescindir de "la previa aprobación del respectivo tribunal sentenciador". Pero de momento la regla aplicable era la general del art. 118 - del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, según el cual no podía ser licenciado un penado sin aprobación del tribunal sentenciador, previa propuesta del Director de la prisión.

b) Disposiciones posteriores (1938-1942) (41).

Ante la prolijidad de estas normas, parece preferible su exposición siguiendo un orden sistemático:

1. Reclusos incluidos en el régimen de redención

Sólo pueden redimir los penados. La Circular de 13 enero 1941 (SL 228) dispone expresamente que no se hagan fichas de trabajo a los detenidos y procesados. Según el Telegrama de 8 de abril de 1942 (SL 652) no se había de autorizar a trabajar a quienes no estuviesen condenados por sentencia firme.

Había de tratarse, además, de penados por delitos no comunes. Las Circulares de 25 abril 1941 (SL 234) y 5 junio (SL 114) excluyen de los destinos a los reos de delito común. En cambio, el Telegrama de 21 marzo 1942 (SL 638 Bis) afirma que la redención por el esfuerzo intelectual comprende a todos.

Es necesaria aptitud física para el trabajo: Telegramas de 21 febrero 1942 (SL 648) y 29 agosto (SL 659).

mínima religiosa: Decreto de 23 noviembre 1940 (BOE del 29), art. 5, y Circular de 5 de abril de 1941 (SL 193).

2. Reclusos excluidos

En primer lugar, no podían redimir los que no tuvieran la condición de penados, como ya se ha dicho. Por eso, no se autoriza a las mujeres de vida extraviada detenidas en virtud del Decreto de 6 de noviembre de 1941 (BOE del 20) (42).

No se debe remitir ficha de trabajo de los condenados por delito común ni de aquellos para quienes procede la libertad condicional por razón de su condena: Circulares de 25 abril 1941 (SL 234), 5 junio 1941 (SL 114) y 12 marzo 1942 (SL 649).

Tampoco podían redimir los condenados hasta un año de privación de libertad: Acuerdo Patronato 10 noviembre 1942 (SL 600).

Se excluía a los penados por delitos de acaparamiento: Orden 6 diciembre 1941 (BOE del 10) y Telegrama de 18 diciembre 1941 - (SL 36), Y a los autores de delitos de propaganda contra la Religión y contra la Patria: Circular 1 septiembre 1942 (SL 602).

Privación de destinos a los masones: (43) Orden de 11 enero - 1940 (BOE del 16) y Circular 26 de marzo 1940 (SL 55). La primera de estas disposiciones precepta la pérdida de la redención obtenida y del derecho a redimir en lo sucesivo de quienes hubieran falsado su declaración de no pertenecer ni haber pertenecido a secta masónica alguna.

No pueden redimir los que hubieran falsificado sus datos personales: Circulares de 31 mayo 1939 (SL 212), 14 abril 1939 (SL - 208) y 14 enero 1941 (SL 229). Tampoco los que incumplan las condiciones establecidas para el trabajo en el exterior: Circular - 22 septiembre 1939 (SL 217) (44).

(SL 600) (45), y por situaciones de indisciplina individual o colectiva: Circular 10 octubre 1939 (SL 48).

No podían redimir los reincidentes en la blasfemia: Circular 19 enero 1939 (SL 41) (45). Tampoco, los "reclusos que intentaren evadirse, logren o no de momento sus propósitos": O.M. 14 marzo - 1939 (BOE del 18) (46), a los que se sancionaba con la pérdida del derecho a redimir y de la condonación que ya hubiesen logrado.

Se sancionaba con la pérdida del derecho a redimir a los reclusos de las Oficinas de Régimen que hubiesen dado noticia de los informes negativos proporcionados por las Delegaciones provinciales de Falange sobre liberaciones: Circular 21 julio 1941 (SL 144).

"Los reclusos, condenados por delitos comunes o políticos, que, con posterioridad a su condena, cometan un nuevo delito, -- cualquiera que sea su naturaleza" también adquirirían anhabilidad para redimir además de quedar privados de la condonación de penas que hubiesen ya logrado": O.M. 14 marzo 1939 (BOE del 18) (47).

Los sancionados con la pérdida del beneficio, por alguna de las causas mencionadas, podían ser rehabilitados, si se apreciaba enmienda de su conducta: Telegrama de 29 marzo 1941 (SL 97) y Acuerdo Patronato 23 octubre 1942 (SL 597).

3. Preferencias para destinos laborales

La O.M. de 7 de octubre de 1938 había señalado los tipos de trabajo y el régimen de libertad de que podían disfrutar los reclusos, conforme a la gravedad de las penas impuestas (art. 11). En esta línea, la O.M. de 27 diciembre 1938 (BOE de 1 de enero - 1939) Peceptúa que, "para obras del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos o de particulares tendrán en todo caso preferencia absoluta para ser colocados en dichas obras los reclusos que se hallen condenados a penas más leves" (art. 12), con la -- excepción de que el criterio determinante del destino hubiese de

"destinos" en el interior de las prisiones únicamente podrían recaer en reclusos condenados a penas más leves que la de reclusión temporal (art. 49) (48).

Diversas disposiciones posteriores insisten en la regla de dar preferencia para los destinos a los condenados a penas más leves: Circular 24 febrero 1939, Circular 15 marzo 1939, Circular 11 abril 1939 (SL 45), donde se dispone que "los actuales destinos cesarán en su cometido tan pronto ingresen en el establecimiento reclusos condenados a penas inferiores": Circular 27 abril 1939, Circular 16 septiembre 1940 (SL 57). La Circular de 31 diciembre 1940 (Memoria de 1940, pág. 51) permitía asignar destinos a los procesados en caso necesario. Se reitera el criterio preferencial de la menor pena en la Circular de 25 abril 1941 (SL 234), que ordena no se incluyan en las propuestas de destinos a los reclusos que hubieran de beneficiarse de las leyes promulgadas sobre libertad condicional. A efectos de comparar la gravedad de las penas, hay que tener en cuenta las efectivamente impuestas y no las propuestas como conmutación de aquéllas por las Comisiones Provinciales de Exámen de Penas (49), según la Circular de 5 de junio de 1941 (SL 114).

No rige el criterio de la menor pena cuando se trate de trabajos "cuyo ejercicio exija título profesional o una muy especial preparación": Circular 16 septiembre 1940 (SL 57).

En caso de igualdad de la pena y con la aptitud mínima, gozarán de preferencia los penados casados con mayor número de hijos: Telegrama de 25 enero 1941 (SL 58). En estos casos el matrimonio ha de ser canónico: Circular noviembre 1942 (SL 753).

También en caso de igualdad de la pena se habrá de conceder preferencia a los suscriptores del semanario "Redención", excepto en los casos de extrema pobreza comprobada: Circular 6 octubre 1939 (SL 246).

La Circular de 14 octubre 1939 (SL 49) reitera el cumplimiento

Las reglas sobre el lugar de trabajo que habfa de corresponder al penado en relación con la condena impuesta, establecidas en la Orden de 7 octubre de 1938, se reiteran en: Circular 22 -- septiembre 1939, Orden 27 septiembre 1940, Orden 10 noviembre -- 1942 (BOE del 20), Orden de 25 abril 1941 (BOE de 1 de mayo).

4. Clases de Trabajo (51)

Numerosas disposiciones van detallando y regulando las diversas posibilidades laborales susceptibles de permitir la redención de la pena con arreglo a la Orden de 7 de octubre de 1938:

La Circular de 24 febrero 1939 (SL 42) se refiere al trabajo en el interior de las prisiones y sus tres modalidades: destinos, trabajos eventuales y trabajos auxiliares. Los primeros son los "cargos estables" desempeñados por los reclusos en cocina, economato, barbería, enfermería, oficinas, maestro, médico etc. (52). Los trabajos eventuales son "aquellos cuya distribución puede -- computarse en pesetas, pero que no ocupan constantemente un hombre", como "la reparación de cristales, fontanería, electricidad, carpintería y otras chapuzas análogas". Finalmente, trabajos auxiliares son "aquellos que no pueden computarse fácilmente en pe-- setas", como auxiliares de Capellán, del Maestro o de la enfermeria etc. Varios de estos puestos de trabajo son regulados en normas posteriores: Maestros reclusos: Circular de 22 marzo 1940 -- (SL 402). Médico auxiliar: Circular de 27 abril 1939 (SL 47). -- Barberos: Orden de 25 septiembre 1939 (BOE de 19 octubre) y Circular de 3 de octubre de 1941 (SL 239).

Los primeros talleres industriales se establecen el Alcalé - de Henares por Decreto de 1 septiembre 1939 (BOE del 11) (53). - A las Granjas agrícolas se refiere la Circular de 10 de octubre de 1939 (SL 219).

Tambien es apto para redimir el trabajo intelectual (54), -

ción religiosa, instrucción elemental, auxiliares de Maestro, participación en agrupaciones artísticas, producciones artísticas o literarias. Normas de desarrollo se encuentran en las Circulares de 5 enero 1941 (SL 193), 20 marzo 1941 (SL 194) y 20 octubre 1941 (SL 198). A los reclusos auxiliares de los Maestros se refiere la Circular de 29 octubre 1942 (SL 606), suprimiendo algunos condicionamientos anteriores. A los participantes en los coros y orquestas de las prisiones, que han de ser "profesionales o aficionados de verdadero mérito" para poder redimir, los Telegramas de 11 de agosto de 1939 (SL 185 bis) y 17 julio 1940 (SL 190). También -- redimen los corresponsales en las prisiones del semanario "Redención": Circulares de 22 septiembre 1939 (SL 186) y 18 septiembre 1941 (SL 61); y los autores de colaboraciones publicadas en el mismo periódico: Oficio circular de 24 febrero 1939 (SL 183). Asimismo confiere derecho a redimir la función de lector en las lecturas en común que se lleven a cabo en los establecimientos: Circulares de 22 marzo 1940 (SL 402) y 30 octubre 1942 (SL 641).

Es apto para redimir el trabajo realizado en las oficinas de los establecimientos, v.gr., confeccionando fichas para el Registro Índice y el Fichero Fisiotécnico: Circulares de 15 marzo 1939 (SL 44 bis) y 27 marzo 1939 (SL 206).

Las reclusas madres lactantes que no se dediquen a otra cosa pueden redimir por este solo hecho durante el tiempo que dure la lactación: Orden de 3 febrero 1940 (BOE del 11).

Al trabajo en el exterior de los establecimientos se refiere la Circular de 22 septiembre 1939 (SL 217). A las Colonias penitenciarias militarizadas, la ley de 8 de septiembre 1939 (BOE del 17) y el Decreto de 9 de mayo 1940 (BOE del 11).

5. Efectos de la redención

5.1. Varias disposiciones precisan el quantum de la pena redimido por la actividad laboral:

do desde el comienzo hasta la terminación de la obra o despido - del obrero que haya trabajado con buena conducta y rendimiento - (55): Circular de 31 mayo 1939 (SL 67).

Destinos: redención de un cincuenta por ciento del tiempo de reclusión: Circular 24 febrero 1939 (SL 42). Barberos: número de horas efectivamente trabajadas: Circular de 3 octubre 1941 (SL 239).

Trabajos eventuales: "la suma de los jornales que merezcan - los trabajos hechos por un mismo obrero durante todo el mes, dividida por un jornal evaluado en 7 pesetas, dará el número de -- días de trabajo que podrán servir de base al Patronato para proponer los días de redención de pena": Circulares de 24 febrero 1939 y 31 mayo 1939.

Trabajos auxiliares: de acuerdo con el informe de la Junta de Disciplina, el Patronato hará "la propuesta que crea justa": Circulares de 24 febrero 1939 y 31 mayo 1939. El criterio cambia en otra norma posterior: se computarán los días "que debiere redimir durante el mes a juicio del Director, habida cuenta de la intensidad, duración y eficacia del trabajo en armonía con el comportamiento, disciplina y pruebas de arrepentimiento del recluso": Circular de 16 septiembre 1940 (SL 57).

Trabajo intelectual: el Decreto de 23 noviembre 1940 (BOE del 29) asignaba un cómputo de dos o tres meses por cada grado de instrucción y un quantum variable en cuanto a la participación en agrupaciones y producciones artísticas. La Circular de 5 de enero de 1941 (SL 193) precisa: dos o tres meses por curso, con un máximo de seis meses al año; la jornada de los auxiliares de Maestro ha de ser de cuatro horas de clase; la jornada de los participantes en agrupaciones artísticas ha de ser asimismo de cuatro horas de ensayo para constituir una jornada laboral a efectos de redención; las obras artísticas determinan un quantum de redención variable. La Circular de 24 de febrero de 1939 (SL 42) había asignado a los maestros una jornada de cuatro horas de clase, y a los

ma que se repite en la Circular de 22 marzo 1940 (SL 402), regla 10.

Trabajos periodísticos: cada caricatura, dibujo o artículo publicado en el semanario "Redención" se computaba por dos días de trabajo, pero los colaboradores seleccionados para trabajar asiduamente en el periódico "estarían asimilados a los trabajadores fijos a los efectos de la redención de pena": Oficio Circular de 24 febrero 1939 (SL 183).

Madres lactantes: se computarían tantos días cuantos durase al tiempo de lactación: Orden de 3 febrero 1940 (BOE del 11).

5.2. El inicio de la redención era situado en la fecha de la petición por la Circular de 31 mayo 1939 (SL 67), en tanto que la Orden de 26 diciembre 1940 (BOE del 30) lo identificaba con el día de incorporación efectiva al trabajo.

El cómputo de horas extraordinarias y destajos lo establece la Orden de 11 septiembre 1939 (BOE del 18): "un día de redención por cada suma de horas extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de trabajo equivalente al producto de una jornada ordinaria que se trabaje a destajo".

En el caso de redención por varios conceptos, la Circular de 30 abril 1942 (SL 599) señala los supuestos de incompatibilidad, y la Circular de 5 enero 1941 (SL 193) establece que en todo caso la pena efectivamente cumplida no puede ser inferior a una cuarta parte de la pena impuesta, salvo que se trate de sexagenarios.

La redención no se interrumpe: ni por traslado del recluso trabajador: Orden de 26 diciembre 1940 (BOE del 30); ni por enfermedad, con el límite de veinte o cuarente días: Circular de 25 abril 1941 (SL 233) y Acuerdo del Patronato de 1 diciembre 1942 -

za mayor: Orden de 30 diciembre 1940 (BOE del 1 de enero 1941); pero sí se interrumpe por supresión de escuelas o de clases : Acuerdo Patronato de 1 diciembre 1942 (SL 645).

5.3. La conexión de la redención de penas con la libertad con dicionada se regula en las siguientes disposiciones: Circular de 31 de mayo 1939 (SL 67), Circular de 6 junio 1939 (SL 17), Decreto de 9 junio 1939 (BOE del 13) (57), Orden de 10 junio 1940 (BOE del 11), Telegrama de 21 junio 1940 (SL 80), Decreto de 23 noviem bre 1940 (BOE del 29), Circular de 15 abril 1941 (SK 102).

6. Organización

El Patronato central para la redención de las penas por el - trabajo, creado por la orden de 7 octubre 1938, tenía la amplia competencia detallada en el art. 5 de esta disposición. El Decreto de 9 junio 1939 le atribuye asimismo el estudio y selección de propuestas de libertad condicional que antes correspondía a la - Comisión Asesora Central de Libertad Condicional. El Patronato se reorganiza por Ordenes de 21 enero 1942 (BOE de 3 abril) y 13 no viembre 1942 (BOE del 23).

El Reglamento de las Juntas Locales del Patronato se aprueba por Circular de 16 septiembre 1939 (SL 261).

La organización "Talleres Penitenciarios" se crea y dota de personalidad jurídica por Decreto de 1 septiembre 1939 (BOE del 11).

7. Documentación y procedimiento

Las normas de este último grupo, a las que aludiremos sólo de pasada, se refieren a los siguientes extremos:

Relaciones de destinos a efectos de redención: Circulares de 11 abril 1939 (SL 45) y 16 septiembre 1940 (SL 57).

Fichas para el Fichero Fisiotécnico: Circulares de 10 agosto 1939, 29 septiembre 1939 (SL 218), 1 mayo 1940 (SL 222) y 13 enero 1941 (SL 228). La Circular de 22 marzo (SL 402) afirma su carácter necesario (58).

Liquidaciones de condena: Circular 31 mayo 1939 (SL 67).

Propuestas de condonación: Orden 12 abril 1939 (BOE del 26).

Debian hacerse "con la antelación suficiente para que la redención de penas pueda tener efectividad en la fecha en que corresponda - al recluso salir en libertad".

Contabilización mensual de la redención: Decreto de 9 junio 1939.

Tramitación conjunta de las propuestas de libertad condicional y redención de penas: Decreto 9 junio 1939; "sin que se recabe en ningún caso la previa aprobación del respectivo tribunal sentenciador": Orden de 5 julio 1939 (BOE del 3 agosto).

Certificados el caso de traslado: Circular de 6 junio 1939 - (SL 17).

Certificación del testimonio de sentencia: Circular 12 julio 1939 (SL 71).

Certificación del tiempo redimido en expedientes de libertad condicional: Circular de 21 marzo 1942 (SL 610).

Informes de FET, Guardia Civil y Alcaldes de la última residencia en expedientes sobre libertad condicional y redención de penas: Decreto 23 noviembre 1940 (BOE del 29).

Modelos de documentos: Circulares de 14 octubre 1939 (SL 49) y 30 julio 1941 (SL 197).

c) La O.M. de 14 de diciembre de 1942

La reglamentación de la redención de penas por el trabajo, de que se acaba de hacer mérito, se caracteriza formalmente por dos rasgos inmediatamente constatables: la profusión de disposiciones y el variado rango normativo -aunque siempre administrativo- de estas. Ambas consideraciones mueven al legislador, por necesidad de claridad y sistema, a dictar una nueva disposición, en que se recojan "los preceptos vigentes dispersos en las normas -aludidas anteriormente (Decreto de 1937 y Orden de 1938) y, a la vez, aquellos acuerdos y circulares que, por su importancia, conviene elevar al rango de Orden Ministerial, sin perjuicio de introducir también aquellas modificaciones que la práctica ha aconsejado" (59). Nace así la O.M. de 14 diciembre de 1942 (BOE del 22), cuyo contenido, en lo que a la redención de penas por el trabajo respecta se puede sintetizar en los siguientes apartados:

1. Denominación

Ya vimos como la O.M. de 7 octubre 1938 hablaba de "condonación" de días de condena, y no se pronunciaba sobre su naturaleza jurídica. Pero la O.M. de 14 diciembre de 1942, recogiendo los precedentes de la riada normativa promulgada durante el cuatrienio, es mucho más explícita:

1.1. Emplea las expresiones "condonación de días de condena" (art. 4/5º), "condonación de penas" (Art. 4/10), "redimir pena" (art. 4/5º, 8, 14 y 28), "redención de penas" (art. 4/10º, 11, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25 y 26), y "rebaja de pena" (art. 25) Esta última expresión acentúa la similitud con el indulto o el perdón que sugiere el término "condonación" y, con ello, su carácter de causa de extinción de la responsabilidad criminal.

1.2. La posibilidad de trabajar por parte de los reclusos queda bien claro en la disposición que es un derecho (preámbulo y art. 8).

También se afirma que tienen derecho a retribución (art. 11). En cambio, respecto a la redención, el legislador es más ambiguo:

en varias ocasiones emplea el término beneficio (art. 4/10^a, 14, 21, 25, y 26), y en otras dice sin embages derecho a redención - (art. 14, 16, 18, 20, 21 y 24). El adecuado exámen de este problema se hará en su momento.

2. Reclusos incluidos

"Tendrán derecho al trabajo todos los reclusos condenados por delitos no comunes cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 12 de abril de 1939, así como aquellos reclusos, condenados o no, que, no reuniendo estas condiciones y por las circunstancias que en cada caso concurren, fueran autorizados por el Patronato para redimir su pena por el trabajo" (art. 8). En este precepto se enumeran dos categorías principales:

2.1. Los reclusos condenados por delitos no comunes cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 12 de abril de 1939. A éstos les corresponde ex lege derecho al trabajo y, consiguientemente, derecho a redimir penas (en las condiciones de los art. 11, 18 y 21) (60).

2.2. Los demás reclusos, esto es, los condenados por delitos no comunes cometidos después de 12 de abril de 1939 (61), los -- condenados por delitos comunes y los no condenados (62). Todos ellos tendrían derecho al trabajo solamente en los casos en que fuesen autorizados por el Patronato para redimir su pena por el trabajo (63). Ya no se hace referencia expresa a la necesidad de "excelente conducta" de los interesados (O.M. de 7 octubre 1938, art. 11), sino que se deja al arbitrio del Patronato apreciar - todas las circunstancias que concurren en cada caso (64).

3. Reclusos excluidos

"No tienen derecho a redención los que sean penados por el Tribunal especial para la represión de la masonería y comunismo; los que hubieran realizado algún intento de evasión, logran o no su proposito; los condenados por delitos de acaparamiento u

ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, ni los reincidentes" (art. 24). Se repiten las exclusiones de los que intentaren evadirse (O.M. 14 marzo 1939) y de los condenados por "estraperlistas" (O.M. 6 diciembre 1941), se perfila la prohibición relativa a los reincidentes (O.M. 14 marzo 1939) y se amplía la que afectaba a los masones (O.M. 11 enero 1940).

No han sido reiteradas las prohibiciones comprendidas en diversas Circulares, como sanción de los blasfemos, falsificadores de datos, etc., y de los que observaren mala conducta. No obstante, estas circunstancias siguen teniendo valor como determinantes de la pérdida en su caso del derecho a redimir, toda vez que suponen la cesación de un requisito necesario -la "intachable conducta"- que es preciso acreditar documentalmente en el momento que se eleve propuesta al Ministerio de los días redimidos por cada recluso.

4. Requisitos personales

Para que el Patronato proponga el número de días que corresponde redimir a cada recluso, es preciso que éste "haya trabajado con rendimiento real y no inferior al de un obrero libre, según certificación de los directores de los establecimientos penitenciarios, y que además acredite intachable conducta por medio de acta de la Junta de Disciplina" (art. 4/59). Se conservan los mismos requisitos exigidos por la Orden de 7 octubre de 1938 (art. 5/69), con ligeras diferencias de redacción.

5. Actividades laborales

Conforme a la Orden de 1942, se puede redimir pena por el trabajo desarrollando alguna de las siguientes actividades:

5.1. Trabajo (retribuido) en sentido estricto (para el cual rige el condicionamiento de que sea "con rendimiento real y no inferior al de un obrero libre"), bien "por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o empresas particulares" (art. 4/19),

rios (arts. 26 a 28).

5.2. Cargos de "destinos" "trabajos auxiliares" y "trabajos eventuales" dentro de las prisiones para atender al mejor servicio de las mismas (art. 18). Las tres categorías se definen de modo similar a como lo hacía la Circular de 24 de febrero de -- 1939: "los cargos estables desempeñados por reclusos en las prisiones", "los trabajos que no pueden computarse fácilmente en -- dinero" y "los trabajos desempeñados por los reclusos en las prisiones y que no los ocupan constantemente" (65).

5.3. Esfuerzo intelectual, en las condiciones que determinan el Decreto de 23 de noviembre de 1940: maestros auxiliares, asistencia y aprobación de los cursos de enseñanza, formar parte de agrupaciones artísticas, 'roducción de obras artísticas, científicas o literarias (art. 21 y 22).

5.4. Madres lactantes (art. 20), en las condiciones que señalaba la Orden de 3 de febrero de 1940.

6. Preferencia

"El orden de preferencia para toda clase de trabajos estará determinado, en igualdad de condiciones, por razón de la menor condena de los reclusos" (art. 23) (66).

7. Efectos

La Orden recoge de modo sustancialmente igual los baremos -- diseminados en las disposiciones anteriores:

7.1. Trabajo en sentido estricto: "un día de abono de redención por cada día de trabajo" (art. 11 y art. 4/5^o). Recuérdese lo dicho más arriba sobre el concepto de "día de trabajo" (67).

7.2. Horas extraordinarias y destajos: "un día de reducción

disposiciones en vigor, a una jornada de trabajo" (68), o "una reducción equivalente al número de días que resulte de dividir el importe de la cantidad devengada por el jornal que le correspondería percibir" (art. 16).

7.3. Destinos: "un día de redención por cada día de desempeño" (art. 18, a).

7.4. Trabajos auxiliares: módulo indeterminado: "la Junta de Disciplina elevará informe al Patronato y éste hará la propuesta que proceda" (art. 18 b). Nada impedía que la Junta tuviera en cuenta las circunstancias expuestas en la Circular de 16 de septiembre de 1940.

7.5. Trabajos eventuales: "el producto en pesetas de estos trabajos dividido por el jornal establecido da derecho al abono de tantos días como resulten de este cociente" (art. 18 c) (69).

7.6. Maestros auxiliares: "un día de redención por cada cuatro horas de clase" (art. 21). Desaparece acertadamente el condicionamiento que establecía la Circular de 5 enero de 1941 sobre mínimo de alumnos aprobados.

7.7. Cursos de enseñanza cultural y religiosa: dos meses para los que dejasen de ser analfabetos y por cada grado de instrucción religiosa, y tres meses por cada uno de los demás grados de enseñanza, "con tal de que los alumnos tengan como mínimo cuatro horas diarias de asistencia a clase" (art. 21) (70).

7.8. Pertenencia a agrupaciones artísticas: "un abono de redención equivalente a un día por cada cuatro horas diarias dedicadas a actuaciones en dicha agrupación" (art. 21), bien sean recitales o simplemente ensayos (Circular de 5 enero de 1941, n. 19).

7.9. Producciones artísticas, científicas o literarias: "el Patronato podrá conceder la redención que estime procedente ten-

y previos los asesoramientos que considere necesarios" (art. 22).

7.10. Madres lactantes: "abono de redención por número de días igual al que dure el período de lactancia, que será fijado por el médico de la prisión" (art. 20).

No se interrumpe la redención en los casos de: accidente de trabajo, traslado a otra clase de trabajo o destino, fuerza mayor, días festivos (art. 14) y enfermedad por un espacio de veinte o cuarenta días "según se trate de un recluso sin derecho a asignación familiar o con derecho a ella" (art. 17). Se recoge el contenido de las Ordenes de 26 y 30 de diciembre de 1940 y de la Circular de 25 abril de 1941. Nada se dice respecto de las escuelas o clases, por lo que debe entenderse, dada la literalidad del art. 21, que en los casos de su interrupción quedaba asimismo interrumpida la redención por el esfuerzo intelectual (como había interpretado el Acuerdo del Patronato de 1 de diciembre de 1942).

Se declaran compatibles la redención obtenida por la adquisición de instrucción religiosa y la redención extraordinaria por razón de producciones artísticas, científicas o literarias, con cualquiera otra clase de redención (art. 22. in fine). Con ello se reduce el ámbito de compatibilidad declarado en la Circular de 30 de abril de 1942 (extensible a toda especie de esfuerzo intelectual), pero se suprime el límite de que al menos el recluso haya de cumplir materialmente en reclusión una cuarta parte de la condena impuesta, que preceptuaba la Circular de 5 de enero de 1941, n. 23.

La conexión de la redención de penas con la libertad condicional se mantiene, al remitirse expresamente la Orden al Decreto de 9 de junio de 1939 (art. 4/10º).

3. Organización

Los arts. 1 a 5 de la Orden se refieren a la organización y -

y competencia del "Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Peas por el Trabajo" (71), y los art. 6y 7, a la organización y competencia de sus Delegaciones (antes Juntas) locales. La explanación de tales cuestiones no parece procedente en este lugar.

9. Procedimiento

Las propuestas del trabajo redentor corresponden a las Juntas de disciplina de las prisiones, y su aprobación al Patronato Central (art. 4/1º, 18 y 22). Pero la disposición se fija de modo especial en el momento en que la redención cobra eficacia práctica, esto es, el de la liberación condicional del penado. Por eso se dispone que "las Direcciones de las Prisiones deberán hacer las propuestas de beneficio de redención de penas con antelación suficiente para que pueda tener efectividad en las fechas en que corresponde a los reclusos salir en libertad" (art. 25). Las propuestas de libertad condicional y redención de penas, con las respectivas certificaciones (art. 4/5º), se habían de tramitar conforme a los art. 49 y 53 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1930 y el Decreto de 9 de junio de 1939 (art. 4/10º) "sin que se recabe en ningún caso la previa aprobación del respectivo Tribunal sentenciador" (repetición de lo dispuesto en la O.M. de 5 de julio de 1939, a diferencia de los que preveía el art. 54 de dicho Reglamento para los abonos de cumplimiento de condena.

Finalmente, el Patronato había de elevar la propuesta al Gobierno para su definitiva aprobación. Es curioso observar que el art. 4/5º dice que corresponde al Patronato "proponer igualmente al Ministro la condonación de días de condena", mientras que su simétrico, el art. 5/6º de la O.M. de 7 de octubre de 1938 decía "proponer al Gobierno ..."

Pero no hay un cambio en la autoridad resolutoria de los expedientes de libertad condicional y redención de penas, sino un lapsus del redactor de la Orden de 1942, quien, inmediatamente, en el art. 4/10º, establece la buena doctrina al decir que al -

Patronato corresponde "proponer", a su vez, al Gobierno la -- aplicación de uno u otro beneficio". la antinomia entre los párrafos 5º y 10º del art. 4 se resuelve a favor de este último, acorde con la Orden de 7 de octubre de 1938 y, sobre todo, con el Decreto de 9 de junio de 1939 (art. 4º), que la O.M. de 1942 no podía derogar. Así pues, el Ministro de Justicia quedaba propiamente reducido a un escalón intermedio entre el Patronato y el Gobierno, en la tramitación de los expedientes de libertad condicional y redención de penas por el trabajo.

d) Ultimas disposiciones de este período

1. Reclusos incluidos

Vista la ley de 16 de octubre de 1942 (BOE del 22) sobre libertad condicional, el Acuerdo del Patronato de 18 diciembre de 1942 (SL 664) dispone que "todos los penados puedan destinarse a trabajar, cualquiera que sea su condena, salvo que las circunstancias personales de los reclusos en cada caso concreto no lo aconsejen". Se entiende que se refiere a condenados por delitos no comunes (de rebelión), que es a quienes se hace extensiva la Ley de 16 de octubre de 1942 y disposiciones análogas.

Otro acuerdo del Patronato, de 9 de noviembre de 1943 (Memoria de 1943, página. 244) de instrucciones para que todos los reclusos condenados por delitos de rebelión cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1º de abril de 1939, a penas hasta -- treinta años, rediman por su trabajo, ampliando la base laboral de la redención a "trabajos de artesanía u otros análogos, -- aun cuando la manera de llevarlos a cabo no constituya industria organizada en taller".

La Circular de 12 de marzo de 1943 (Memoria de 1943, página 243) "interpreta" la O. M. de 14 de diciembre de 1942 respecto de los condenados por delito político posterior al 1 de abril de 1939:

Su condena no puede exceder del límite legal para disfru--
tar libertad condicional (Acuerdo Patronato de 4 de mayo de --
1943, en Memoria de 1943, página. 243). Sólo en casos excepcio--
nales se podfa formular propuesta de redención extraordinaria--
a favor de los mismos (Acuerdo del Patronato de 7 de septiem--
bre de 1943, en Memoria de 1943, pág. 244).

Los condenados por delitos comunes, aunque trabajen, no --
redimirán, salvo que se resuelva en ese sentido (Acuerdo del
Patronato del 2 de noviembre de 1943, en Memoria de 1943, pág.
244). También se refieren al trabajo de los condenados por --
delitos comunes los Acuerdos de 26 de octubre de 1943 (Memoria
, pág. 247): autorización a trabajar en talleres penitenciarios
28 de diciembre de 1943 (Memoria, pág. 248), pidiendo relacio--
nes a los establecimientos para que oportunamente puedan sus--
tituir en los trabajos a los condenados por delito político, --
cuando éstos obtuvieran la libertad condicional; 31 de diciem--
bre de 1943 (Memoria, pág. 248): autorización para el trabajo
en las obras de la nueva Prisión de Madrid (72). Se les permite
trabajar con preferencia a los penados político cuando no exis--
tan entre éstos profesionales de las características requeri--
das para ciertos trabajos: Acuerdo del Patronato de 26 de ene--
ro 1943 (BDGP 4 de febrero) y Circular de abril de 1943 (BDGP
de 22 de abril).

2. Reclusos excluidos

Los sancionados con privación temporal de los beneficios --
de redención de penas, para volver a redimir es preciso que --
sean rehabilitados:

Circular del Patronato, sin fecha, publicada en B D G P de
38 de enero de 1943.

El acuerdo del Patronato de 9 de noviembre 1943 (memoria, pag. 239) amplía el elenco de actividades con eficacia redentora: trabajos de artesanía o análogos, brigadas de limpieza del establecimiento, trabajos de conservación y entretenimiento del edificio, escribir en el diario de la galería confeccionar el archivo del periódico "Redención", copiar párrafos del Catecismo, etc., y cualesquiera otros medios "adecuados a las especiales aptitudes de cada uno de los reclusos", a iniciativa de los Directores. El Acuerdo de 9 de marzo de 1943 (Memoria, pág 245) autoriza a redimir a quienes tomen parte en los curso de dibujo artístico y modelado.

El Acuerdo de 23 de diciembre de 1943 (Memoria, pag. 19) - establece los baremos en la redención por el esfuerzo intelectual.

El Acuerdo de 7 de Septiembre de 1943 (Memoria, pág. 244)- autoriza a redimir pena "por el trabajo a los donantes de sangre.

4. Efectos de la redención

Se habrá caído en la cuenta de que el año 1943 fué especialmente pródigo en Acuerdos del Patronato de verdadera transcendencia. También la tienen, y mucha los que se reseñan a continuación:

Se interpreta que el tiempo redimido no lo es sólo a efectos de adelantar la libertad condicional, sino también la liberación definitiva, como cumplimiento efectivo de condena: Acuerdo Patronato 17 agosto 1943 (Memoria, pág. 240), si bien esta regla sólo es aplicable a los penados por delitos de rebelión cometidos entre 18 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939 (73).

El Acuerdo de 10 de Agosto de 1943 (BDGP 19 de agosto) establece una variedad de módulos de redención, hasta la equivalen-

condenados por delitos de rebelión cometidos entre el 18 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939 a penas superiores a veinte años (con el fin de que alcanzarán pronto el límite mínimo para la libertad condicional). Dicta normas aclaratorias la Circular de 25 de agosto de 1943 (BDGP 30 septiembre).

Se declara la compatibilidad entre la redención por el esfuerzo intelectual y la redención por otros trabajos, intelectuales o manuales: Acuerdo Patronato 1 junio 1943 (Memoria, pág. 245).

La redención no se interrumpe por enfermedad y "todo el tiempo que dure aquella se considerará como redimido": Acuerdo Patronato 9 noviembre 1943 (Memoria, pág, 244). Tampoco se interrumpirá la redención por fiestas escolares: Circular sin fecha publicada en BDGP 21 de enero de 1943.

"Con efecto retroactivo se acuerda que no podrá sancionarse en ningún caso a los reclusos con la pérdida de la redención que hubiesen logrado": Acuerdo 10 agosto 1943 / (Memoria, pag. 247). Las propuestas de rehabilitación de los reclusos sancionados se harán tan pronto como se cumpla la sanción impuesta: Acuerdo 15 de octubre de 1943 (Memoria, pag 247).

El Decreto de 31 de julio de 1943 se refiere nuevamente a la conexión del beneficio con la libertad condicional.

El acuerdo del Patronato de 28 de septiembre 1943 (Memoria, pág. 245) concede redenciones extraordinarias a todos los reclusos de quince días con ocasión de la fiesta de N^a S^a de la Merced y de quince días para conmemorar el aniversario de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado.

5. Organización

La O. M. de 14 de diciembre de 1942 (B.O.E. del 22) reorganiza la Inspección de Prisiones y, dentro de ella, regula la Ins

ra la Redención de Penas por el Trabajo (arts. 12 y 13).

La Circular de 29 de diciembre de 1942 (SL 757), desarrollando la Orden de 13 de Noviembre 1942, sobre reorganización de la Dirección General de Prisiones y el Patronato, establece las secciones y negociados que componían ambos organismos.

La Orden de 21 de Julio de 1943 regula la organización del Pleno y Comisión permanente del Patronato.

Por Orden de 10 de febrero de 1943 se dicta un nuevo Reglamento de las Delegaciones Locales del Patronato .

6. Documentación y Procedimiento

La Circular de 31 de diciembre de 1942 (SL 726 bis) que da normas sobre la contabilidad de los talleres penitenciarios, -- dispone que "a cada recluso-trabajador se abrirá una libreta para ir anotando en ella los trabajos que realizan y las horas -- que invierten en cada uno", datos que servirían posteriormente de base para los pertinentes cálculos.

La cartilla personal . de redención del recluso se rige -- por Acuerdo del Patronato de 15 de Octubre de 1943 (Memoria, -- pág. 244) (74)

a) El Código penal de 1,944

En el prólogo a la Memoria del Patronato correspondiente a --- 1.943, decía D. Angel B. Sanz, entonces Director general de Prisiones: "Si del terreno practico pasamos al jurídico, prudente será - decir que es necesario dar el espaldarazo al sistema de redención - de penas por el trabajo, llevándolo, con la medida cuantitativa -- prudente, al articulado del Código penal" (75). El deseo y la "pro - fecia" se materializaron inmediatamente, pues la Ley de Bases de - 19 de julio de 1.944 (B.O.E. del 22), que autoriza a publicar un - texto refundido del Código penal de 1.932 y fija el alcance de las reformas a introducir en el mismo, dispone que "se recogerán en - esta nueva edición... todas las leyes dictadas por el nuevo Estado en este orden legislativo, como son las relativas a... redención - de penas por el trabajo" (?), añadiendo, para ello, "una sección 5ª Redención de penas por el trabajo, que que constará de un artículo redactado así:

"Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos conde - nados a penas de más de 2 años de privación de libertad, tan pron - to como sea firme la sentencia impuesta. Al recluso trabajador se - le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de - aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando el --- tiempo redimido seúna los requisitos legales para su concesión."

"No podrán redimir su pena por el trabajo: 1º) los que hubieran disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; 2º) los que intentaran quebrantar la sentencia, realizando intento de evasión, logrando o no su propósito; 3º) los que no hubieran obser - vado buena conducta durante la reclusión, y 4º) los delincuentes - en quienes concurriera peligrosidad social, a juicio del Tribunal - claramente expresado en la sentencia" (76). En estos mismos térmi - nos está concebido el art. 100 del "Código penal texto refundido - de 1.944", promulgado por Decreto de 23 de Diciembre de 1.944 (B.- O. E. del 13 de enero de 1.945), sin más que algunas ligeras va - riantes (77) (78). Haré aquí un breve desarrollo de la institución que será objeto de más extensa consideración en los demás capítu - los de esta tesis.

En la exposición de motivos y el epígrafe de la sección 5ª se habla de "redención de penas por el trabajo"; asimismo al final del primer párrafo del art. 100, se dice: "tiempo redimido", y "redimir pena" en las primeras palabras del segundo párrafo. No obstante, el citado artículo comienza diciendo: "Podrán reducir su pena por el trabajo..." Redimir y reducir se emplean así como términos sinónimos, haciendo a la figura equivalente de una disminución, esto es, una extinción parcial de la condena impuesta --- (79).

2. Reclusos incluidos

Todos los reclusos condenados que reúnan las condiciones mencionadas en el precepto podrán redimir pena; por lo tanto, se pone fin a estos efectos a la vieja distinción entre delincuentes comunes y delincuentes políticos (80). Dichas condiciones son las siguientes:

- reclusos condenados por sentencia firme (81)
- a penas de más de dos años de privación de libertad (82)
- que trabajasen. (83)
- y observaran buena conducta (84)
- no estando comprendidos en alguna de las causas de exclusión enumeradas en el segundo párrafo del art. 100

3. Exclusiones

No podrán redimir:

3.1. "Los que hubieren disfrutado del beneficio al extinguir condenas anteriores", con independencia de la duración de una u otra, lo que, sin duda, está concebido como freno a la recaída en el delito. (85).

3.2. "Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, logrando o no su propósito". El Código debió haber dicho "quebrantamiento de condena", en armonía con el cap. III del tít. IV del libro II. Por otra parte, la redacción -desa--

reclusión", donde reclusión es término equivalente a privación de libertad, lo que impide la posibilidad de redimir a quien hubiese observado mala conducta durante su prisión preventiva, y

3.4, "Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia". Aunque basado fundamentalmente en el Derecho penal de hecho, no faltan en el Código de 1.944 atisbos del Derecho penal de autor (86), y éste es uno de ellos (87). La orientación es correcta, primero, porque el legislador -pese a decir "peligrosidad social"- se refiere a la postdelictual (88), y, segundo, porque no parece en absoluto lógico otorgar la posibilidad de reducir su condena a -- quien, por su probabilidad de volver a delinquir, más merecería -- que se la alargasen (89).

Las aludidas circunstancias juegan como causas de incapacidad para redimir, pero algunas de ellas (la tentativa de evasión o la mala conducta) pueden jugar también como causas de extinción del derecho a seguir redimiendo. En este segundo aspecto, parece que, siguiendo una interpretación justamente restrictiva, ni la pérdida de redención ha de tener efectos retroactivos, a deferencia de los que prevenía la normativa anterior hasta el Acuerdo -- del Patronato de 10 de agosto de 1.943, ni ha de negarse la posibilidad de volver a redimir, en los casos de mala conducta cuando se produzca la rehabilitación de la sanción recibida.

4. Efectos

Taxativamente dispone el Código que "al recluso trabajador-- se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo", moderando los módulos anteriores y poniendo fin a su pintoresca variedad (90), pero los Reglamentos han entendido que este baremo de redención ordinaria no se oponía a la acumulación de redenciones extraordinarias, como veremos más adelante (91).

Por último, el Código enlaza el "beneficio" de la redención de penas con el de la libertad condicional, con palabras que no --

5. Procedimiento

La organización administrativa y el procedimiento para hacer eficaz la redención de penas por el trabajo no son materias legales sino reglamentarias; de aquí que el Código naturalmente no las aluda, y sigan en pie las disposiciones administrativas vigentes sobre el tema, sin que en este punto el Código significara novedad alguna. Sin embargo, es curioso advertir que el Patronato de Nuestra Señora de la Merced consideró que prácticamente la situación había cambiado en un determinado aspecto: "En la actualidad es el Patronato quien, previo el estudio de cada caso, acuerda aplicar a los penados los beneficios de la redención de penas por el trabajo, sistema distinto al que se seguía antes, en que el Patronato sólo intervenía en casos excepcionales (?). Esta nueva modalidad ha sido adoptada porque la mayoría de los reclusos que en la actualidad se encuentran en nuestros establecimientos son delincuentes comunes o delincuentes políticos con posterioridad a la terminación de nuestra guerra, y se ha hecho sentir la necesidad de restringir el criterio amplio que se seguía durante la primera etapa penitenciaria... Consiste la restricción en que para llevar a cabo esa adscripción (al trabajo) se requiere la intervención de la Junta del Patronato, sin cuya resolución favorable no pueden los penados comunes y los políticos posteriores ser favorecidos con el beneficio de redención de su pena por el trabajo, teniendo para ello en cuenta la índole del delito, la condena impuesta y diversas circunstancias del titular de la ficha, a diferencia del sistema seguido con los políticos de la primera etapa, para los que esa intervención de la Junta tenía el carácter de excepción concretada en casos a particulares. De aquí que bien puede afirmarse que el derecho al trabajo tenía en la práctica para aquellos reclusos un carácter absoluto, mientras que para estos nuevos penados tiene tan sólo un alcance relativo" (92).

b) Disposiciones posteriores (1945-1963)

a) Normas aplicables a los reclusos en establecimientos comunes

la etapa anterior al Código. Las disposiciones promulgadas después de 1945 son pocas y generalmente de amplio contenido.

1. La O. M. de 24 de febrero de 1945 (B.O.E. 2 de Marzo)

Dicta reglas para la aplicación del art. 100 del Código penal, "haciendo uso de las facultades concedidas en el art. 7º del Decreto de 23 de diciembre de 1944"

1.1. Reclusos incluidos

La Orden distingue claramente las dos categorías fundamentales de reclusos que hasta ahora se habían venido manejando:

- Los condenados por delitos relacionados con la rebelión cometidos entre el 18 de Julio de 1.936 y el 1º de abril de 1.939.- A éstos se les seguía aplicando las disposiciones dictadas anteriormente sobre redención (art. 9), que suponía un régimen notablemente más beneficioso (recuerdese el Acuerdo del Patronato de 10 agosto 1.943) que el del Código penal.

- Los penados por delitos comunes (cualquiera que fuera la fecha de su condena y la naturaleza del delito) y los condenados por delitos no comunes cometidos con posterioridad al 1º de abril de 1.939 (art. 1º). A éstos era de aplicación el art. 100 del Código y la propia O. M. de 24 de febrero de 1.945, sin perjuicio de que se les aplicaran así mismo "las disposiciones (anteriores) especiales dictadas al efecto... en cuanto no está regulado en esta Orden y no se oponga a lo en ella preceptuado", (art. 9) -- (93).

Los reclusos de este último grupo habían de reunir las siguientes condiciones (art. 1º):

- condenados a pena de privación de libertad superior a dos años, por sentencia firme (94)
- que no hubiesen disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores (95)
- que no hayan tratado de quebrantar la sentencia, realizando intento de evasión
- Que hubiesen observado buena conducta durante la reclusión

Todos estos requisitos son repetición casi literal de los -- enumerados en el art. 100 del Código penal, pero a continuación -- la O. M. se excede de su caracter de complemento de aquel texto -- legal:

- Con arreglo al art. 7, "si el penado al ingresar en prisión no poseyese los conocimientos exigidos en el grado primero, no podrá ser propuesto para redimir su pena por el trabajo hasta tanto que los adquiriera" (con ciertas excepciones). Previamente, el art. 6º había enumerado los diversos grados en que tenían que ser clasificados los penados con arreglo a su instrucción religiosa y -- cultural. En la misma línea el segundo párrafo del art. 6º dispone que "se determinará el grado cuyos conocimientos pudieran exigirse -- le en el momento en el momento en que haya de llevar cumplida la mitad de la pena", y el art. 8, que, "para que pueda tener lugar el abono de tiempo trabajado, será condición precisa que el penado curse y apruebe los grados de cultura y religión a que se refiere el último párrafo del artículo sexto". En estos preceptos, -- la O. M. evidentemente se excede en su cometido (96)

- El art. 2 de la O. M. de 1945 preceptúa que "para que los penados puedan empezar a redimir su pena será además requisito indispensable que las Juntas de Disciplina de la Prisiones eleven al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo la correspondiente propuesta, y que el Patronato la apruebe". La expresión "requisito indispensable" llama tanto la atención del profesor Cuello Calón que, al referirse a la O. M. de 24 de febrero de 1945, lo único que reproduce de ella es su art. 2º para comentarlo desfavorablemente, en cuanto a norma administrativa que restringe el ámbito de aplicación de una ley (97). Quizá sea ésta, sin embargo una opinión exagerada. La redención de penas por el trabajo necesita de un procedimiento administrativo que la haga viable en cada caso, y en ese procedimiento son -- trámites lógicos la propuesta de la Junta de Disciplina de la prisión -- y aprobación del Patronato (sin perjuicio de la definitiva aprobación del Gobierno a que se refiere el art. 4/10º de la O. --

ran una limitación real del beneficio configurado en el art. 100- del Código sería preciso que nada limitara el arbitrio de uno y otro organismo en proponer y aprobar, pero, a mi juicio, no es éste el caso: cuando el interesado reuniese los requisitos legales, la Junta debía proponer y el Patronato debía aprobar, pues lo contrario hubiera supuesto un exceso de poder incompatible con la verdadera naturaleza de los actos de propuesta y aprobación, que es comprobación de la existencia real de los presupuestos legales que condicionan el ejercicio del derecho a redimir.

1.2. Trabajo

Al trabajo redentor, para conceptuarlo como tal, sólo se le exigía "ser de naturaleza útil"; por lo demás, podía ser "retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los establecimientos o fuera de ellos en régimen de destacamentos penitenciarios" (art. 3º). Como regla de destino, se dice que "se tendrán en cuenta las condiciones de aptitud . . . o profesionales que concurren en cada penado" (art. 5º)

1.3. Efectos

"En todo caso, (el trabajo) dará derecho al abono de redención de la pena, a razón de un día por cada dos de trabajo" (art. 3º). La rotunda expresión inicial, en todo caso se compecece mal con el régimen de redenciones extraordinarias que en ningún momento dejó de estar vigente.

2. La O. C. de 23 de junio de 1945 (BDGP 28 junio)

El art. 100 de Código penal, promulgado por Decreto de 23 de diciembre de 1.944, había consagrado la redención de penas por el trabajo, incorporandola al acervo legislativo. La O. M. de 24 de febrero de 1.945, dictada en virtud del art. 7º del Decreto, estableció normas complementarias de aquél. A su vez, la Circular de la Dirección General de Prisiones de 23 de junio de 1.945, dictada en aplicación del art. 10 de la Orden Ministerial, esta-

de complemento y delegación de delegación que hoy no sería posible dada la redacción del último inciso del art. 22 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (99)

Esta circular regula los cursos de instrucción primaria en las escuelas de la prisiones, a que se refiere el art. 6 de la O. M. de 24 de febrero de 1.945, y aprovecha la ocasión para dejar bien sentada la redención de penas por el esfuerzo intelectual: "El seguir y aprobar estos grados de instrucción . dará de recho a redimir pena por el trabajo intelectual a quienes no la rediman por cualquier otro concepto" (100). Se considera trabajo intelectual: Seguir y aprobar cursos de instrucción primaria, -- instrucción religiosa, cursos de formación en escuelas de capacitación (101) o clases especiales; ser recluso auxiliar del Maestro, y realizar trabajos científicos, literarios o artísticos de cierto valor (102). En el primero y segundo casos, la redención es de un día por cada dos de clase o prácticas en taller (arts. 7 y 13); en el tercero , el Patronato concederá "la redención -- que estime apropiada al mérito del trabajo" (art. 8), lo que --- vuelve a ser una interpretación desmesurada de la letra del art. 100 del Código penal. Son de abono, a efectos de redención en general, los días festivos y aquellos en que no pueda trabajarse -- por fuerza mayor o accidente de trabajo (art. 16). El art. 19 es ya una clara transgresión del Código: "Los expedientes de libertad condicional no deberán ser tramitados hasta que el penado -- lleve como mínimo cumplida en prisión, día a día, la mitad de la pena, aunque antes de este moemnto llegara a las tres cuartas -- partes por abono de redención". Por último, se insiste en que -- "la redención de la pena no podrá dar comienzo en ningún caso -- sin que preceda la autorización del Patronato" (art. 23), cues-- tión a la que me he referido más arriba.

3. El Decreto de 8 de febrero de 1.946 (B.O.E. de 6 de marzo

Por este Decreto se aprueba el "Reglamento del trabajo peni-- tenciario realizado en el interior de los establecimientos" y se crea la entidad "Trabajos Penitenciarios" para "la ejecución, de

sarrollo y perfeccionamiento del trabajo en la prisiones, debidamente orientado a la educación moral y profesional de los reclusos" (Art. 2). Esta omnicomprensiva disposición trata, entre otros de los siguientes aspectos:

3.1. Concepto de Trabajo

"El trabajo penitenciario representa la fuerza inteligente del recluso aplicada a la transformación de la materia y se entenderá como ordenación metódica de su actividad para el logro de un fin determinado" (art. 19)

3.2. Generalidades sobre el trabajo

Se establece el carácter obligatorio del trabajo para los penados (art. 1) y voluntario para los preventivos (art. 2). Requisitos: capacidad física, instrucción religiosa y cultura elemental (arts. 2, 5 y 6). Finalidad educadora (art. 8). Clasificación (art. 11). Clasificación laboral de los trabajadores ---- (art. 14). Trabajo autónomo (arts. 19 a 27). Jornada de trabajo (arts. 28 y 31). Remuneración (arts. 29 a 36). Disciplina del trabajo (arts. 41 a 50)

3.3. Redención de penas (por el trabajo

El reglamento da por supuesta la normativa anterior y sólo se preocupa de algunos aspectos concretos: Libretas individuales de redención para el abono mensual de los días trabajados (arts. 37 a 39). Interrupción de la redención por cesación en el trabajo (art. 35). Redención de los trabajadores autónomos (art. 21)- Exclusión de la redención de penas de los reclusos preventivos- (art. 3), lo que constituye sin duda una norma superflua.

3. 4. Organización

El trabajo en los talleres de los establecimientos penitenciarios se organiza bajo el principio de "dependencia directa - de la Administración penitenciaria" (art. 10). Su gestión se en

minada "Trabajos Penitenciarios" (art. 2 del Decreto), a la cual se reconoce la personalidad jurídica que el Decreto de 1 de septiembre de 1939 atribuía a los Talleres Penitenciarios (art. 10) (103); Los arts. 51 a 97 desarrollan los diversos órganos y funciones de Trabajos Penitenciarios.

4. El Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 (B.O.E 21 Sepbre.)

En la misma línea de dureza que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1941, el art. 8 del D.L. de 30 de agosto de 1946 dispone que "los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicionales, ni de los de redención de penas por el trabajo" (104).

5. El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1.948

La evidente profusión de normas penitenciarias promulgadas después de la Guerra llegó a ser tan considerable que se hacía difícil determinar qué preceptos del Reglamento de 1930 (105)-- conservaban su vigencia y cuáles no, y cuál era en ciertos casos la norma aplicable dentro de la complejidad existente (106). Reconociéndolo expresamente así, una "Orden" de la F Dirección General de Prisiones de 9 de noviembre de 1.945 (BDGP del 15) -- constituyó una "Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Reglamento orgánico de los Servicios de Prisiones con sujeción a los principios penitenciarios del nuevo Estado y en el que se refunda la copiosa legislación existente sobre esta materia". Ese nuevo Reglamento se promulgó por Decreto de 5 de marzo de 1948 (B.O.E del 15 de mayo de S.S.), el cual por supuesto, dedicaba buen número de artículos a regular de modo sistemático y completo la fundamental institución de la redención de penas por el trabajo (107) (108). He aquí un esquema de su contenido al respecto:

5.1. Reclusos incluidos

Pueden redimir su pena por el trabajo los condenados a pe--

firme la sentencia respectiva. El art. 34 del Reglamento repite los requisitos del art. 100 del Código penal (109) (110).

5.2. Reclusos excluidos

Innecesariamente señala el art. 103 del Reglamento que los penados a penas inferiores a dos años y un día no podrán redimir pena, aunque si ser destinados a trabajar. También cabe, lógicamente, la posibilidad de trabajo sin redención en los preventivos no penados (art. 142) y en los inadaptados o contumaces al tratamiento reformador (art. 119/2º), como consecuencia del carácter fundamental del trabajo en cuanto elemento integrante del régimen penitenciario (arts. 2 y 56).

Quedan excluidos del derecho a redimir quienes incurran -- posteriormente en mala conducta (arts 158, 162, y 163) con referencia específica a la blasfemia (arts.43 y 162 f) y al intento de evasión (art. 162). Por mala conducta entiende el art. ---- 151/4ª "la comisión de alguna o algunas infracciones graves", y por muy mala la de "infracción o infracciones de carácter muy grave" (la enumeración de ambas clases de infracciones, en el art. 161 y 162). La pérdida, temporal o definitiva, del derecho a redimir sólo puede imponerse como sanción accesoria de las -- faltas muy graves, y la pérdida además del tiempo ya redimido-- será aplicable "en aquellos casos en que el destino ha sido el medio para la comisión de la falta" y "a aquellos internos que ni aún reclusos en celda deponen su actitud antirreglamentaria" (arts. 158/12 y 163).

5.3. Trabajo

El trabajo de los penados, además de ser de naturaleza -- util, podrá ser retribuido o gratuito, intelectual o manual, - dentro de los establecimientos o fuera de éstos en régimen de destacamento penitenciarios..." (art. 86). Es decir, se conciben como actividad laboral a efectos de redención:

- Trabajos intelectuales o agrícolas en los talleres y gran-

expresamente vigente.) A las colonias agrícolas se refieren los arts 112 y 116.

- Trabajos gratuitos: auxiliares de régimen, destinos, trabajos auxiliares y trabajos eventuales (arts. 87-90). Los reclusos barberos son un supuesto de destino específicamente destacado en el art. 90, in fine.

- Esfuerzo intelectual (111): cursar y aprobar las enseñanzas de la escuela, pertenecer a las agrupaciones artísticas y -- culturales, desempeñar destinos intelectuales (112), realizar -- producciones . originales, artísticas, literarias o científicas- (art. 99), formación profesional y enseñanza del hogar (arts.236)

- Penadas gestantes, donantes de sangre, y "el esfuerzo físico, el riesgo actual o futuro que un recluso realice poniéndose de parte de las autoridades de una prisión en circunstancias especiales" (art. 97).

5.4. Efectos

"El trabajo de penados..... dará derecho al abono de redención de las penas a razón de un día por cada dos de trabajo" --- (art. 86) se dictan reglas específicas para la valoración del - trabajo intelectual (arts. 102 a 105) (113), los trabajos eventuales (art. 90) y los supuestos especiales del art. 97.

Reglas de compatibilidad: No se puede desempeñar más de -- un destino por trabajos auxiliares (art. 88) ni se pueden se--- guir dos cursos al mismo tiempo (art. 103) con derecho a redención. Lo cual quiere decir, a sensu contrario, que cabe compatibilizar cualesquiera otras clases de redención, por ejemplo, - redención por trabajo industrial y por esfuerzo intelectual (fuera de la jornada laboral), redención por desempeñar un destino - y por realizar una obra literaria o artística, redención por --- cualquier actividad normal y por donación de sangre o asunción-

por conducta buena o ejemplar se refiere el art. 157(8a).

Por supuesto, no deja de regularse la conexión de la redención de penas con el sistema progresivo (art. 56) y con la libertad condicional (arts. 65, 68, 73, 74, y 76).

5.5. Organización y procedimiento

El organismo gestor de cuanto haga referencia al trabajo -- penitenciario y a la redención de penas sigue siendo el Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el trabajo, regulado por la O.M. de 14 de diciembre de 1.942 y disposiciones posteriores.

"Para que los penados puedan redimir su pena será además requisito indispensable que las Juntas de Régimen y Administración de las Prisiones eleven al Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el trabajo la correspondiente propuesta y que el Patronato la apruebe (114) ... Las Juntas harán estas propuestas en el plazo máximo de cuarenta y cinco --- días una vez firme la sentencia o, en su caso, manifestarán las razones que tuviesen para no hacerlo" (art. 85)

Cartilla de redención: art. 185/4º.

Sobre los expedientes de libertad condicional en conexión -- con la redención de penas por el trabajo, pueden consultarse los artículos 6 ss.

6. Otras disposiciones (1951-1955)

Una resolución de la dirección General de Prisiones de 23 - noviembre 1951 (BDGP de 13 de diciembre) equipara a los reclusos alumnos que hubiesen demostrado excepcionalmente interés por el estudio y observado conducta ejemplar, a pesar de lo cual no con siguiesen su aprobación".

Por Circular de 7 febrero 1.952 (BIMJ de 15 febrero) la Dirección General de Prisiones estimula a los directores de esta--

el envío sin dilación de los testimonios de sentencias firmes---- (art. 22 RSP), con el fin de que no sufra retraso el inicio de la redención de los penados que reunieran las condiciones legales.

Un acuerdo del Patronato de 24 de marzo de 1953, en ejecución al parecer de "instrucciones secretas" (115) del Consejo de Ministros, interpreta que los reclusos a quienes les hubiera sido conmutada la pena de muerte por otra de privación de libertad no podrán redimir pena por el trabajo (116)

La O.M. de 31 de octubre de 1953 (B.O.E. del 5 de noviembre), que promulga normas de funcionamiento para el Hogar de Jóvenes Delincuentes Excarcelados, creado por Decreto de 2 de Octubre (B.O.E. del 26), en su art. 13 autoriza que los liberados -- condicionales acogidos a dicho Hogar puedan seguir redimiendo pena por el trabajo en esa situación penitenciaria.

Un Acuerdo del Patronato de 24 de junio de 1955 trata de -- extender los beneficios de la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional a los sancionados en virtud de la Ley de Contrabando y Defraudación (T.R. de 11 de Septiembre de 1953, B.O.E. de 7 de noviembre), pero el intento fracasa ante la negativa de los Tribunales de dicha Jurisdicción especial, por no revestir aquéllos la condición jurídica de penados (117).

7. El Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956

En 1955 los servicios de la Dirección General de Prisiones elaboran dos proyectos de Reglamento para sustituir al de 1948, tomando como excusa la necesidad de adaptarlo a la Ley de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de 15 de julio de 1954. Uno de esos proyectos (el desechado) carece de interés para nuestro propósito, toda vez que, en materia de redención de penas por el trabajo, se limita a repetir literalmente los --- arts. 84 a 108 del RSP de 1948 (118). El otro proyecto se convierte en el nuevo "Reglamento de los Servicios de Prisiones, adapta-

de febrero de 1956 (B.O.E. de 15 de marzo.) Realmente, la necesidad de adaptar el libro III del Reglamento de 1948 a la Ley de 1954 no fué la única ratio de la nueva reglamentación; a ello hay que añadirle la de incorporar a su texto "disposiciones de distinto rango que, con anterioridad unas y otras con posterioridad a la entrada en vigor de aquél, han venido introduciendo regulaciones modificativas, complementarias o simplemente aclaratorias sobre diversas materias, que es preciso armonizar, dando al conjunto una sistematización orgánica más en consonancia con las necesidades actuales del servicio" (119). El nuevo Reglamento, como había sucedido con el anterior, entró en vigor "desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado" (120).

Se consagran específicamente los arts. 65 a 73 a la redención de penas por el trabajo, sin perjuicio de numerosas referencias desperdigadas en otros preceptos, como, por ejemplo, los arts. 113 y 114, relativos a materia disciplinaria. Comparando el texto de ambos Reglamentos (1948 y 1956), se advierten interesantes novedades, pese a que ambos son normas complementarias de una misma ley: El art. 100 del Código penal de 1.944:

- Se agrega un nuevo requisito a los requisitos legales: -- Que "el penado haya pasado al segundo período penitenciario" --- (art. 66). En cambio, se suprime el "requisito indispensable" - de que las Juntas eleven propuestas y el Patronato la apruebe, - de la O.M. de 24 de febrero de 1945 y el Reglamento de 1948, pero se conservan como etapas de la tramitación administrativa de la redención en cada caso.

- Se declara expresamente que los "penados autorizados para redimir, a quienes por aplicación de indulto les quedase la pena reducida a menos de dos años, podrán, no obstante, continuar redimiendo su pena por el trabajo" (art. 67).

- Se precisa la no interrupción del beneficio de redención en caso de accidente de trabajo, días festivos, fuerza mayor, destino a otro trabajo o enfermedad (art. 70), que el Reglamento de 1948 había eludido, aunque - estaba prevista en normas anterio---

- Se suprime también el requisito de que el penado haya adquirido el oportuno grado de instrucción cultural y religiosa para poder redimir pena por el trabajo (arts. 100, 101 y 107 del RSP de 1948). Pero el art. 113 es equivalente al art. 240 de aquel: "Con los analfabetos se intensificará especialmente la enseñanza, no pudiendo ser empleados en trabajos que les impidan asistir a la escuela".

- Se precisan las causas de pérdida del beneficio de la redención y sus distintos efectos (art. 73). Asimismo, se distinguen entre pérdida e interrupción del beneficio por motivos disciplinarios (arts. 113 y 114). No se alude a la pérdida del tiempo ya redimido (como hacía el art. 158/12 del Reglamento de 1.948.)

-No se dice una sola vez "derecho" de redimir (como el Reglamento de 1948 en sus arts. 86, 88 y 158), sino siempre "beneficio".

- No se establecen incompatibilidades entre dos o más causas simultáneas de redención.

- En relación con el cómputo de la redención, se precisa que "al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo a efectos de su liberación definitiva" (art.66) lo que puso fin a una discusión doctrinal aludida en su momento.

- Se regula la "libreta de redención de penas" (art. 69), que el RSP de 1948 había dado por supuesta (art. 185, in fine).

- Se admite la redención de los liberados condicionales acogidos en "Hogares para Liberados" (art. 220), dando carácter general a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento del Hogar de Jóvenes de Madrid (O.M. de 31 de octubre de 1953

3. Otras disposiciones (1956-1963)

Una Orden Ministerial de 6 de febrero de 1.956 (B.O.E. del-

de Rehabilitación y Penas Accesorias en la tramitación de expedientes de cancelación de antecedentes penales, y entre los órganos jurisdiccionales al aprobar libertades definitivas, interpreta el art. 100 del Código penal en el sentido de que la redención de penas por el trabajo "reduce no solamente las penas principales privativas de libertad, sino también las accesorias correspondientes" a que se refieren los arts. 45 a 47 del Código penal (121).

Por Acuerdo del Patronato de 24 de abril de 1956 se autoriza la redención de los condenados a varias penas de arresto que, sumadas, sobrepasen el límite de los dos años señalando en el art. 100 del Código de 1944.

Por orden de 22 de abril de 1957 (B.O.E. del 29), dictada en ejecución de lo dispuesto en el art. XVI/5 del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español de 27 de agosto de 1953 (B.O.E. de 19 de noviembre), se regula el cumplimiento de las penas de privación de libertad impuestas a clérigos y religiosos (122). Su art. 5º declara, obviamente, aplicables a estos reclusos los beneficios de libertad condicional y redención de penas por el trabajo.

Una Circular de la Dirección General de Prisiones de 12 de Noviembre de 1958 (BIMJ del 25) regula los estudios superiores de los penados, la forma de realizarlos y de efectuar los exámenes. Según su art. 10, también este tipo de actividades es hábil para redimir pena por el trabajo "desde el día en que comenzaron los estudios hasta el final del examen".

b') Normas aplicables a los reclusos en establecimientos militares

La redención de penas por el trabajo no es una institución exclusiva del Derecho Penal común; antes al contrario, como se ha visto, nació en el ámbito de aplicación de las normas penales militares, con ocasión de la Guerra civil de 1936-39 (123),-

con exclusividad a los responsables de delitos políticos, sancionados por los Tribunales militares, aunque extinguieran su condena en los establecimientos comunes dependientes de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia. Después del Código penal de 1944 se aplica indistintamente a condenados por -- tribunales ordinarios y por Tribunales militares, pero, en todo caso, reclusos en los establecimientos penitenciarios comunes, -- que es el ámbito propio de vigencia de las copiosas normas administrativas dictadas antes y después del Código para regular la institución.

Ahora bien, las mismas razones que sirvieron para perpetuar la redención de penas ' por el trabajo una vez liquidado el problema penitenciario derivado de la Guerra (124), eran válidas en el ámbito exclusivo de los establecimientos militares (125), y -- de aquí que por Decreto-ley de 1 de Febrero de 1952 (B.O.E. del 9) se dispusiera:

"serán de aplicación los beneficios de redención de penas -- por el trabajo establecidos en el art. 100 del Código penal común:

"A) A los condenados por las Jurisdicciones militares a penas superiores a dos años que produzcan la salida definitiva de los Ejércitos y que hayan de cumplirse en establecimientos militares.

"B) A los condenados por las Jurisdicciones militares a penas superiores a dos años, aunque éstas no produzcan la salida definitiva de los Ejércitos, cuando sean impuestas por delitos -- comunes, incluidos los del art. 194 del Código de Justicia Militar." (126).

La aplicación del Decreto-ley se encomendó a una "Junta Central Militar de Redención de Penas, con representantes de los -- tres Ejércitos", cuya constitución aparece en Decreto de la Presidencia del Gobierno de la misma fecha (B.O.E. de 9 de febrero) --

Una Orden de 30 de agosto de 1952 (B.O.E. de 12 de Septiembre)-- promulga el Reglamento provisional de la Junta. La cual cursa - unas Instrucciones a todas las prisiones militares, que, "por no haber sido publicadas en ningún período oficial", la "Revista es pañola de Derecho Militar" consideró oportuno insertar en su número 1 (enero-junio 1956, 143 ss.). Dichas Instrucciones son un calco casi perfecto del régimen de redención de penas establecido en el RSP de 1948 y disposiciones complementarias, y por ello no creemos necesario desarrollarlas aquí (127).

El Proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, elaborado por una comisión constituida por Orden de Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1954, dedica a la redención de penas -- por el trabajo breves artículos (96 a 102), que en realidad se-- refieren al trabajo penitenciario (128)

c) El Código Penal de 1963

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de mayo de 1961-- se envía a las Cortes un proyecto de Ley de Bases para la revisión parcial del Código penal y de otras leyes penales, publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas" nº 704 de 4-- de julio de 1961. El preámbulo afirma que la reforma "es de más-- pequeña monta (que la de 1944), en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo" (129) y "su motivación obedece a dos órdenes de consideraciones...: la experiencia y evolución-- de la vida jurídica del país, en cuyas bases esenciales se han -- introducido modificaciones que proyectan su eficacia en el ámbi-- to de los delitos y de las penas, además del contraste deparado-- con la aplicación práctica de la reforma del año 1944, la cual-- ha aconsejado alteraciones y cambios en el dispositivo de defensa y prevención representado por las leyes penales... y las modifi-- caciones técnicas..."Es concretamente "el contraste deparado con la aplicación práctica de la reforma del año 1944" la razón que-- justifica la proyectada "ampliación del campo de aplicación de -- la genuina institución de la redención de penas por el trabajo.-- De comprobada eficacia reformadora del penado" (130). En su vir--

tud, la base 2ª estaba redactada como sigue: "Se ampliará el campo de aplicación de la redención de penas por el trabajo para que este alcance en toda su extensión las de prisión y presidio, y se puntualizarán las causas que impiden el beneficio en razón a circunstancias personales, fijándolas con criterio más restrictivo que en la actualidad" 4131).

En ocasiones, las Cortes son enemigas de bases redactadas con excesiva vaguedad. Deben pensar -y no les falta razón- que ya es bastante considerable la participación del Ejecutivo en la función legislativa, como para además concederles por ese medio una delegación ilimitada. En esta ocasión pensaron así 4132) y la discusión sirvió para "puntualizar" las causas de exclusión del beneficio de redención de penas por el trabajo en lugar de dejarlas vagamente aludidas" (133). En el dictamen de la Comisión de Justicia, de 15 de noviembre la base 2ª quedó redactada como sigue:

" Se ampliará el ámbito de la redención de penas por el trabajo para que ésta alcance en toda su extensión las de prisión y presidio.

"Se puntualizarán como únicas causas que impiden tal beneficio las siguientes:

"I. El quebrantamiento de condena en sus grados de consumación frustración y tentativa.

"II. La reiterada mala conducta observada por el reo durante la permanencia en el establecimiento penitenciario".

El dictamen se aprobó en la sesión de las Cortes de 20 diciembre de 1961 (BCCE nº 721), siendo aprobado con tres votos en contra. Fué defendido por D. Mariano Puigdollers, quien, en la parte que aquí nos interesa, dijo escuetamente estas palabras: - "Base 2ª. De gran contenido humano, se refiere a la ampliación del beneficio de la redención de penas por el trabajo, admirable y admirada institución española, que se aplicará también --

Ruiz Giménez, Díaz-Llanos y Fernández Martín. El resultado fué - que la Ponencia modificara su redacción y la Comisión acordó tan sólo estas dos excepciones..." (sigue la redacción de las mismas).

La Ley de Bases, 79(1961, de 23 de diciembre (B.O.E. del 27) mantiene la redacción ya conocida de la base 2ª (134).

El desarrollo articulado de la reforma se publica por Decreto 168/1963, de 24 de enero (B.O.E. de 2 de febrero) (135), y el texto refundido del Código penal, por Decreto 691/1963, de 28 de marzo (B.O.E. de 8 de abril). En ambos Decretos se advierten modificaciones no previstas en relación con la Ley de Bases, y alteraciones de un Decreto a otro. Aumentan las novedades las -- correcciones de erratas" aparecidas en los B.O.E. de 5 de marzo y 18 de mayo de 1963. El panorama no puede ser más lamentable -- (136.)

El nuevo texto legal, actualmente vigente, recibe la denominación de "Código penal texto revisado de 1963" (137) (138). Dedicada a la redención de penas por el trabajo el art. 100, concebido en estos:

"Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, - para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.

"No podrán redimir pena por el trabajo:

" 1º. Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito."

"2º. Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena" (139).

cias entre el art. 100 del Código penal de 1963 y el de 1944, pero también acerca de las existentes entre el texto de 1963 y la Ley de Bases de 1961:

a') Diferencias entre el Código de 1963 y la L.B. de 1961

Se centran en las causas que impiden la aplicación del beneficio:

1. La Ley de Bases decía: "El quebratamiento de condena en sus grados de consumación, frustración y tentativa". El Código, recordando el texto de 1944, dice: "Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito". La primera enumeración es taxativa en cuanto a los extremos que comprende; la segunda redacción es más flexible, pero técnicamente tiene el mismo alcance, en cuanto que frustración y tentativa sensu stricta son dos estadios de la tentativa en sentido amplio, y ésta excluye los actos preparatorios (140) (141)

2. La Ley de Bases estableció como causa impeditiva "la reiterada mala conducta observada por el reo durante la permanencia en el establecimiento penitenciario", mientras que el Código excluye a "los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena". Decíamos en otro lugar: "Esta divergencia motiva que, así como el que hubiera observado mala conducta durante su situación de reo preventivo podría haberse visto privado del derecho a redención según la Ley de Bases, conforme al Decreto desarrollado no es así, pero, en cambio, el perjuicio puede afectar a los liberados condicionales que por mala conducta se vieran ingresados de nuevo en prisión para continuar extinguendo su condena (o a los aludidos en el art. 220 del Reglamento de prisiones), los cuales no estaban comprendidos en la dicción de la Ley de Bases" (142).

b') Diferencias entre los Códigos 1963 y 1944

1. La primera diferencia radica en el verbo expresivo de la

en 1963 (143).

2. La pena apta para redimir pasa de ser pena superior a -- dos años a serlo superior a seis meses (144). En ambos Códigos - se preceptua "que sea firme la sentencia respectiva", si bien con cierto matiz diferencial de expresión ("tan pronto como" en 1944 "desde que" en 1963) que no ha pasado desapercibida a los interpretes (145).

3. Las exclusiones del : beneficio quedan redicidas de cuatro a dos y las dos que permanecen presentan asimismo alguna modificación:

-Desaparecen los obstáculos legales para "los que hubiesen disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores"-- (146) y para "los delincuentes en quienes concurriese peligrosidad social" (147).

-Se mantiene la exclusión de quienes intentaren o consumaren la evasión, a la que se denomina ahora "quebrantamiento de condena", redacción más acertada que la anterior de "quebrantamiento de sentencia". (148).

- Se mantiene asimismo la excepción de los que observarón mala conducta, pero mientras en el Código penal de 1944 bastaba "no haber observado buena conducta durante la reclusión, en el de 1963 es necesario "observar reiteradamente mala conducta durante el cumplimiento de la condena", con lo que son los requisitos dos, los requisitos que matizan la mala conducta como causa de exclusión de la redención de penas por el trabajo: a) reiterada, epíteto que el texto legal no aclara (149) y b) dichos la conducta observada, por ejemplo, durante la prisión preventiva.

Cabia decir que las causas de exclusión en el código penal de 1944 "tendían en general a privar de tal medida reductora de la condena a los delincuentes presumiblemente más asociales: --

digo penal de 1963, las dos causas subsistentes presentan una -- directa dependencia de la disciplina penitenciaria que sitúan más radicalmente dentro de este marco específico a la institución,-- (151).

4. El módulo de redención continua siendo "un día por cada -- dos de trabajo", pero el legislador, teniendo quizá a la vista -- la discusión doctrinal de referencia, ha precisado los efectos -- de la redención: no solamente adelantar la concesión de la libertad condicional, sino también "para el cumplimiento de la pena impuesta", precisión que ya había adelantado el art. 66 del RSP de 1956 ("...a efectos de su liberación definitiva").

Decíamos en otro lugar: "Estimamos excesiva la ampliación -- del ámbito de la redención de penas. La reforma supone un paso -- adelante en el camino -ya en recorrido muy avanzado- que sige -- nuestro ordenamiento jurídico hacia la desnaturalización del sentido y fundamento de la pena. La redención debe ser una medida -- reformadora, una modalidad de sentencia indeterminada, basada en el arrepentimiento del recluso arrepentimiento que ha de manifestarse a través de su buena conducta y laboriosidad como indicios externos. Pero de ningún modo ha de ser objeto de un automatismo que la haga equivalente sin más "a rebajas de duración en las -- sanciones, como si figurasen en los tipos delictivos", (152). -- Por ello, no es lógico aplicar esta medida a los multirreincidentes ni a los peligrosos sociales, evidenciando la ironía de que -- delincuentes a quienes el Tribunal sentenciador, por no estimar-suficiente la condena, haya impuesto además una medida de seguridad de internamiento (en virtud del art. 7 de la Ley de Vagos y Maleantes) (153), vean sin embargo reducida por redención la duración de aquella. Esta situación es ilógica en un adecuado sistema de defensa social" (154). En líneas generales (y prescindiendo de la inadecuada referencia a la sentencia indeterminada) esta opinión sigue en pie (155&

d) Ultimas disposiciones

La ley 175/1965 de 21 de diciembre (B.O.E. del 23) modifica

dención de penas de los condenados reclusos en los estableci-
mientos militares a la nueva regulación del art. 100 del Código-
penal de 1963. En congruencia con esta disposición, la Orden de
la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1966 (B.O.E. del
21) modifica los arts. 9 y 10 del Reglamento provisional del la
Junta Central Militar de Redención de Penas de 30 de agosto de -
1952.

Por Decreto 162/1968, de 25 de enero (B.O.E. del 5 de febre-
ro), se modifican numerosos artículos del Reglamento de los Ser-
vicios de Prisiones de 1956 (156). La reforma tiene una importan-
cia superlativa como orientación general del sistema penitencia-
rio español, pero aquí solo nos importa recordar la nueva redac-
ción de los arts. 65, 66, 67 y 73, encaminados a poner en armo-
nía las disposiciones reglamentarias con la nueva regulación de
la redención en el Código.

La Circular de la Dirección General de Prisiones de 20 de -
abril de 1968 (publicada en REP, 180-181, enero-junio 1968, ---
465 ss.) aclara las dudas que la aplicación de los preceptos del
trabajo habían suscitado en los establecimientos penitenciarios.
Quizá lo más interesante sea la diferenciación que señala entre
"perdida" e "interrupción" del beneficio.

El Decreto 1530(1968, de 12 de junio (B.O.E. de 15 de ju-
lio) promulga el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.
Sus preceptos afectan fundamentalmente a la organización de la-
Dirección General de Prisiones (que pasa a denominarse "direc-
ción General de ' Instituciones Penitenciarias") y del Patrona-
to de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas --
por el trabajo.

La Circular de la Dirección General de abril de 1969 (REP-
189, abril- junio 1970, 587 ss.) regula la redención en servi-
cios auxiliares en los establecimientos (denominación que englo-
ba las de "auxiliares", "destinos" y trabajos eventuales" del -
art. 133 del RSP). Una exposición y estudio para un anteproyec-

de por la Comisión General de Codificación (1977). En la base de ma, nº 10, establece: "La sección tercera del mismo capítulo (V), bajo la rúbrica de: Redención de penas por el trabajo, regulará - la: institución en sus rasgos fundamentales, con análogos criterios a los que hoy inspiran al artículo 100 del Código, si bien limitando el ámbito de aplicación a las penas de reclusión y prisión". Lo que representan un criterio restrictivo, ya que en el catálogo de penas que formula el mismo estudio el mínimo de la pena de prisión se concreta en un año y un día.

= = = = =

Al terminar la exposición de la evolución normativa de la redención de penas por el trabajo en el ordenamiento jurídico español, conviene precisar el catálogo de normas sobre la materia vigentes en la actualidad. Dicho catálogo (prescindiendo de los establecimientos militares) es el siguiente:

1. Artículo 100 del Código penal texto revisado de 1963
2. Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, modificado por Decreto de 25 de enero de 1963.
3. Orden de 6 de febrero de 1956, sobre redención de las - penas accesorias.
4. Circulares de la Dirección General de Prisiones de 20 de abril 1968 y abril 1969.
5. Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, art. 3 (158)

El desarrollo sistemático de sus normas se hará en los capítulos siguientes.

CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LA REDENCION

DE PENAS POR EL TRABAJO

A. CONCEPTO

La redención de penas por el trabajo puede definirse, a mi juicio, como - "una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral".

La adecuada inteligencia de esta definición requiere que se n explicados los siguientes elementos:

- qué clases de penas se redimen.
- qué características ha de revestir la actividad laboral del recluso para producir esos efectos.
- en cuál de las causas de extinción de la responsabilidad criminal está comprendida la "redención".
- qué significa una valoración jurídica del tiempo distinta de la medida cronológica.

El desarrollo de esta problemática es precisamente el objeto propio de los siguientes capítulos de esta tesis doctoral.

B. NATURALEZA

a) EN CUANTO A LA DURACION DE LA CONDUCTA

Quando se indaga la esencia de la redención de penas por el trabajo, el primer problema que se plantea a los autores es la consideración jurídica del tiempo redimido, en qué grado y medida la duración de la pena se ve afectada por la existencia de la redención. Es decir: si esta figura consiste propiamente en una reducción de la condena, un modo de cumplimiento de la misma, o una simple anticipación del periodo de la libertad condicional.

Tanto el panorama doctrinal como el legislativo en torno a la naturaleza o eficacia de la redención de penas es confuso. La confusión pudo originarse, como apunta Rivacoba, en el hecho de que esta figura jurídica nació y se incorporó al ordenamiento por razones políticas y contingentes, y sin la debida preparación científica (1). A las circunstancias que caracterizaron ese origen nos referimos posteriormente. Lo que ahora nos interesa es poner de relieve cómo - la desorientación empieza por manifestarse en la imprecisa nomenclatura que se asigna a la nueva institución, bautizada con los siguientes términos:

1. Redención de pena. Es el más frecuentemente utilizado (2), y, por ello, el que en definitiva ha dado nombre a la institución. El término "redención" - de escaso uso en el Derecho español (3), ha sido interpretado como sinónimo de "rescate" o liberación de una carga o gravamen (4), y se le ha dado un sentido eminentemente moral, vinculado con el arrepentimiento y la reforma interior del delincuente, e incluso religioso (5).

2. Condonación de pena. Esta expresión aparece ya en la primera disposición reguladora de la redención, y se repite después en varias ocasiones (6). La "condonación" es voz que se emplea en Derecho civil y penal como equivalente a perdón gracioso de una deuda o de la responsabilidad civil derivada de un delito. La Ley reguladora de la gracia de indulto se refiere a esta causa de extinción de la responsabilidad criminal como "remisión", voz que asimismo es sinónima de "perdón" y "condonación". (7).

3. Reducción, rebaja y abreviación de pena (8). Reducción es "disminución de algo dado" y rebaja, "el descuento que se hace en el todo de alguna cosa" - (9).

4. Revisión de pena. Tal expresión se emplea únicamente en la O.M. de 5 - de julio de 1939 (BOE del 2 de agosto), reguladora del procedimiento de tramitación de los expedientes de libertad condicional y redención de penas. La "revisión" es voz utilizada por el Derecho procesal para denominar los recursos - admisibles contra las sentencias firmes (10).

Todas estas expresiones parecen tener de común la referencia al hecho de que la redención es liberación o disminución, pero ¿liberación o disminución de que?. Como señala acertadamente Rivacoba, el problema se plantea en los siguientes términos: si la redención es "reducción de la pena (su disminución), extinción (el tiempo que se cumple, que es efectivo, seguro, contra todo evento, ya no se puede perder), o acortamiento del periodo de la misma que se pasa encerrado entre las cuatro paredes del establecimiento carcelario y el consiguiente adelantamiento de otro periodo que se cumple en forma distinta, en libertad" (11).

La solución no es uniforme, puesto que la diversa orientación de las numerosas disposiciones relativas a la redención de penas por el trabajo hace necesaria una explicación diferente en cada momento de la evolución normativa:

1. La Orden de 7 de Octubre de 1938, como sabemos, dispone que el "Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo" pueda proponer al Gobierno "la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos..." (art. 5/6º), mas no precisa el alcance de esa condonación. Condonación, remisión, perdón e indulto hemos dicho que son términos sinónimos en el ordenamiento español, por lo cual puede pensarse que la Orden de 1938 estaba configurando una especie de indulto general con beneficiarios indeterminados, Pero, en principio, se advierte que el procedimiento para obtener esta condonación es muy diferente del establecido en la Ley de 18 de junio de 1870. Por otra parte, la literatura oficial u oficiosa en torno a la nueva institución rechazó la idea del indulto (12). Al parecer, las razones para oponerse a esa equiparación son dos: a) que el indulto es una concesión gratuita, en tanto que la redención está subordinada al trabajo y la buena conducta del interesado; b) que el indulto supone una negación de la pena, mientras que la redención reafirma los fines específicos de ésta: la expiación y la corrección (13).

El Decreto de 9 de junio de 1939 estableció la conexión de la redención de penas por el trabajo y la aplicación de la libertad condicional (14), "obteniendo la doble ventaja de que se revise periódicamente el tiempo de la pena redimido por el recluso y de que éste quede en libertad sujeto al plazo de prueba de conducta que debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena" (preámbulo). La revisión periódica del tiempo redimido se llevaba a cabo mediante anotaciones mensuales, en la cuenta de cada re

la reducción del tiempo de condena que le correspondería en el caso de aprobarse la propuesta que en su día se formule" (art. 1º); La conexión se traducía, en la práctica, en que "los directores de las prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional, tendrán en consideración siempre, para adelantar la propuesta del beneficio, el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo, haciendo extensiva su propuesta tanto a dicha condonación de tiempo como a la aplicación de la libertad condicional" (art. 2º), y también en la unificación en los mismos organismos de la competencia para la posterior tramitación de las propuestas tanto de uno como de otro beneficio (arts. 3º a 5º).

Abreviación, condonación y reducción del tiempo de condena son los términos usados por el Decreto al referirse a la redención, que produce el efecto de adelantar la propuesta de la libertad condicional por "compresión" jurídica de las tres cuartas partes de la condena. De aquí deduce Rivacoba: "La pena, en cuanto tal, sigue siendo la misma; no se reduce, no se permuta por otra, rigurosamente hablando; no hay condena indeterminada o determinación a posteriori de la condena; sólo se condona o indulta, en virtud del trabajo, una parte de la pena fijada por los tribunales en la sentencia, pero sin que esto tenga aplicación mas que cuando quepa aplicar igualmente la libertad condicional" (15). Ahora bien, esta conclusión, que parece desprenderse del párrafo transcrito del preámbulo de la disposición, no se refleja sin embargo en su articulado, el cual se limita a establecer un procedimiento para la tramitación conjunta de ambos beneficios, mas sin rechazar la posibilidad de una redención sin libertad condicional, como tampoco se podía rechazar la de una libertad condicional sin redención de pena, dados los requisitos diversos de una y otra institución (16).

Parece, pues, que el tiempo redimido se computaba dentro de las tres cuartas partes de condena "extinguida" al hacer el cálculo para la libertad condicional. La redención de penas por el trabajo queda configurada en definitiva como una causa de extinción (parcial) de la responsabilidad criminal, en cuanto que es una forma de cumplimiento de la condena. Explícitamente lo reconoce el art. 4º de la O.M. de 10 de junio de 1940 (BOE del 11): "Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo".

Así pues, la redención de penas por el trabajo era causa de extinción de responsabilidad criminal, asimilada al cumplimiento. Ningún precepto legal limitaba su eficacia, haciéndola revocable una vez que el sujeto obtenía la libertad. No obstante, aun sin abase positiva, la memoria del Patronato correspondiente a 1939 afirmaba: "La libertad por redención de pena, aunque no vaya en conexión con la libertad condicional, tiene también carácter de condicional. Es decir, que puede volver a la prisión, sin necesidad de nueva sentencia judicial, si su conducta no le hace acreedor a la libertad" (17). En el mismo sentido se pronunciaba el General Don Máximo Cuervo, Director General de Prisiones en aquellas fechas (18).

La O.M. de 14 de diciembre de 1942, refundidora de las disposiciones vigentes sobre redención de penas por el trabajo, no altera la situación. En su art. 4, apartado quinto, se sigue configurando la redención como una condonación parcial de la pena, y en el apartado décimo se mantiene la conexión con la libertad condicional establecida por el Decreto de 9 de junio de 1939.

2. La práctica, sin embargo, iba por otros derroteros, y el Patronato interpretaba la "conexión" entre la redención de penas y la libertad condicional en el sentido de que el tiempo redimido ("condonado") se había de descontar del tiempo pasado en reclusión efectiva, a efectos del cálculo de la libertad condicional, pero se acumulaba posteriormente a ésta, de forma que el beneficiado tenía que pasar en dicha última situación una cuarta parte de la condena más el tiempo redimido. Con ello, no se producía una reducción, un cumplimiento parcial de la condena, sino un cambio de naturaleza de un cierto lapso de la misma (descontado del tiempo de internamiento para ser añadido al periodo de libertad condicional). El texto de la ley no autorizaba esta restricción.

En 1943, por razones poco fundamentadas, el Patronato cambia bruscamente de actitud: "La O.M. de 14 de diciembre de 1942 que recoge las diversas disposiciones dictadas en relación con la redención de penas por el trabajo, dispone, en el apartado 5º del art. 4º, que corresponde al Patronato proponer al Ministro de Justicia la condenación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan redimido su pena por el trabajo, cuando concurren las circunstancias que en la misma disposición se establece. Venía interpretando el Patronato este precepto de una manera restrictiva, ya que la condonación tenía el efecto limitado de adelantar la fecha en que los reclusos deberían tramitárseles y en su caso concedérseles el expediente de libertad condicional. Indudablemente esta interpretación estaba justificada, porque para conceder la libertad -

condicional en conexión con la redención de pena, pero, a partir de la ley de 16 de octubre de 1942, que concede el beneficio de la libertad condicional a los condenados por delitos de rebelión hasta 14 años y ocho meses cualquiera que fuese el tiempo que llevasen de cumplimiento de condena, y posteriormente en iguales circunstancias, la ley de 13 de marzo de 1943 que amplió los beneficios citados a los condenados a veinte años, quedaba la redención de penas sin efectividad en este importantísimo orden. Consecuencia de ello, la Junta del Patronato acordó una Comisión formada en su seno propusiera a la misma la más adecuada interpretación a éste precepto. El informe elevado por la Comisión fue favorable a una interpretación extensiva, porque el precepto constitutivo de redención de pena por el trabajo habla de condonación. A su vista, la Junta del Patronato celebrada el 17 de agosto de 1943 acordó que, previo cumplimiento de lo establecido en el precepto de referencia, la redención de pena tendría el efecto de que su texto constitutivo se deriva, abandonándose el tiempo redimido no sólo en cuanto se refiere a la libertad condicional sino también a la liberación definitiva" (19). Obsérvese que el Patronato confiesa, que antes de agosto de 1943 no se concedía a la redención "la eficacia que se desprende de su texto constitutivo".

3. Según el Código Penal de 1944 los reclusos podían reducir su pena por el trabajo y les habrían de ser "de aplicación los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo redimido, reúnan los requisitos legales para su concesión" (art. 100). No se observan cambios en cuanto a la eficacia de la redención, condonación y reducción son términos sinónimos que aluden a una disminución de la duración material de la pena (por cumplimiento jurídico de una parte de la misma). La conexión con la libertad condicional implica que el cálculo de las tres cuartas partes a que se refiere el art. 98 del Código había de tener en cuenta, para computarlo, el tiempo redimido y no da lugar a que dicho tiempo se acumule precisamente al periodo de libertad condicional (20).

Ahora bien, en éste último sentido, se viene a pronunciar el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948. Y lo hace sin vacilaciones. El art. 13 contrapone la libertad "por extinción natural" a la libertad "condicional, con o sin redención de penas por el trabajo". El art. 56 distingue entre la "libertad condicional corriente" y la libertad condicional "en conexión con la redención de penas por el trabajo". Y el art. 76 disipa toda duda, al disponer:-

"Cuando algún penado... mereciere por su relevante conducta ser -
propuesto para la concesión de la libertad condicional... se acu-
mulará el tiempo de la redención que se le otorgue para que lo --
disfrute también después... en libertad condicional". Precepto en
el que queda sentado que la redención no extingue pena, sino que
sólo altera la forma de cumplir un periodo o parte de ella. Por
eso, cuando el art. 56 dice que la libertad condicional "durará -
hasta la total extinción de la pena" y el 79, que "el periodo de
libertad condicional durará todo el tiempo que al liberado le fal-
te para cumplir su condena", se entiende que ese momento final es
que resulte por cómputo total de la pena judicialmente impuesta -
(o reducida, en su caso, por indulto). Así pues, la "libertad con-
dicional corriente" supone que el condenado pase internado tres -
cuartas partes de su pena y una cuarta parte en libertad condicio-
nal. La "libertad condicional en conexión con la redención de pe-
nas por el trabajo" representa que el penado pase internado tres
cuartas partes de su pena menos el tiempo redimido con su esfuer-
zo, y en libertad condicional, una cuarta parte más el tiempo re-
dimido. A esto se reduce la eficacia de la redención en la nueva
reglamentación penitenciaria de 1948 (21), que se asimila así a -
los "bonos de cumplimiento de condena" del código penal de 1928
y el RSP de 1930 (22).

La literatura oficial u oficiosa de los años subsiguientes -
recoge las mismas orientaciones, aunque con alguna vacilación (23)
La prueba de que la situación no llegó a ser esclarecida de modo
definitivo la proporciona el hecho de que en 1955 todavía continua-
ba la discusión en las páginas de la "Revista de la Escuela de Es-
tudios Penitenciarios" y la confesión de que en la práctica se se-
guían arbitrariamente dos criterios distintos (24).

Ahora bien, en 1953 fue promulgada una disposición extraordi-
nariamente interesante para nuestro objeto: la O.M. de 31 de Octu-
bre (BOE de 15 de noviembre) por la cual se dictaban normas de fun-
cionamiento para el Hogar de Jóvenes Delincuentes Excarcelados de
Madrid, que había sido creado por Decreto de 2 de octubre del mis-
mo año (BOE del 26) (25). El art. 13 de la Orden citada dispone:-

"Mientras dure el periodo de libertad condicional de los acogidos al Hogar y en los casos en que éstos por sus conductas se hagan acreedores a ello, el Patronato de Redención de Penas podrá, a propuesta del Jefe del Hogar, autorizar a dichos acogidos, con sujeción a las normas vigentes en la materia, a redimir su pena por el trabajo el tiempo que permanezcan en la situación de liberados condicionales a efectos de acelerar la obtención de su libertad definitiva". Prescindiendo de otros aspectos (26), el interés de este precepto radica en que de modo explícito se declara que la redención de penas abrevia estas a efectos de liberación definitiva y no meramente a efectos de anticipar la libertad condicional.

Tal orientación es recogida por el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956. Aparte de otros preceptos (art. 209, f.: "Condonación"; art. 198, g: "abreviaciones definitivas en virtud de la reducción de penas"), son decisivos los artículos 66, según el cual "al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, a efectos de su liberación definitiva, siéndole igualmente de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando por el tiempo redimido reúna los requisitos legales para su concesión", y 220, que permite la redención de los liberados condicionales, acogidos a hogares dependientes de la DGP, "a efectos de acelerar la obtención de su libertad definitiva". Por otra parte, el art. 56, paralelo al 76 del Reglamento de 1943, suprime la referencia a la acumulación del tiempo redimido al periodo de libertad condicional que era el argumento positivo de mayor peso en favor de la concepción restrictiva de la eficacia de la redención de penas por el trabajo. Asimismo, como pone de relieve Rivacoba (27), "ya no se habla, en ningún sitio, de aquellas dos clases de libertad condicional que advertimos en el Reglamento anterior". Finalmente, el art. 36 preceptúa que las propuestas de liberación definitiva de los condenados que han de elevar los directores de las prisiones a los Tribunales sentenciadores, han de realizarse "con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia y habida cuenta del tiempo abonado por la redención". Ninguna duda, en suma, de que, con el mismo Código como texto base, el nuevo Reglamento penitenciario configura la redención de penas como causa de extinción (cumplimiento) de la condena, y no de ampliación de la libertad condicional (28).

b') Posiciones doctrinales

Obviamente, las posiciones doctrinales en torno a la redención de penas por el trabajo reflejan las diversas orientaciones dadas por la normativa legal al instituto y, en consecuencia, podemos distinguir entre teorías que interpretan la redención como causa de extinción de la pena y teorías que la asimilan a la libertad condicional. Empezaremos por estas últimas.

a'') Teorías que interpretan la redención de penas por el trabajo como ampliación de la libertad condicional

Ya hemos visto anteriormente cómo esta postura carece de base positiva antes del RSP de 1948. Hasta entonces sólo el preámbulo (y no el articulado) del Decreto de 9 de junio de 1939, y de una manera imprecisa, afirmaba que la "libertad sujeta al plazo de prueba de conducta... debe constituir la nota característica de todo beneficio de abreviación de la pena". La carencia de apoyatura legal no impidió, sin embargo, que las publicaciones de la DGP y la práctica del Patronato en sus acuerdos interpretaran que el tiempo redimido se descontaba del periodo de internamiento del penado para sumarlo al periodo de libertad condicional, que se veía adelantado en su concesión pero también prolongado en su duración, toda vez que la condena judicialmente impuesta no era afectada en su duración real por el hecho de la redención. De aquí que Don Máximo Cuervo afirmara en 1941: "Cada día de trabajo se le computa al penado por dos de condena. Este beneficio se suma al de la libertad condicional y a las redenciones extraordinarias, y tiene también carácter condicional" (29)

Pese a la rectificación operada en el Acuerdo del Patronato de 17 de agosto de 1943, las directrices oficiales continúan oscilando entre atribuir a la redención de penas el carácter de cumplimiento de la condena o de anticipación de la libertad condicional. También la práctica era vacilante (30). La última de las mencionadas orientaciones se confirma con el RSP de 1948, y las afirmaciones doctrinales se hacen más tajantes:

Para M. Rodríguez Martínez, "la redención, de suyo un beneficio, acorta el plazo de vida del encierro, pero no modifica el espacio temporal de vigencia o validez de la pena; que en esto permanece inalterable. Sino que el trabajo redime de la pena al recluso en el sentido de abreviarle privación de libertad, pero sin restar nada de la propia existencia de la pena, que sigue duradera gravando sobre el penado; así esté fuera de prisión, hasta el día fijo que la sentencia pronunciada ha puesto por límite. Con la redención dejará el penado de ser recluso antes del día previsto en el fallo, pero antes de ese día no deja de ser penado, por lo mismo que la temporalidad de la pena subsiste... La redención contrae los tres periodos de ejecución penitenciaria en favor del cuarto; o, por mejor decir, la redención adelanta y amplía el beneficio de situación penal extramuros en que se hace consistir el cuarto periodo (31).

D. Francisco Aylagas Alonson, Director General de Prisiones, en su libro sobre El régimen penitenciario español, publicado en 1951, contradiciendo otras palabras suyas estampadas en la memoria del patronato correspondiente a 1948 afirma, "Conmutando dos días de cumplimiento por uno de trabajo, pero sólo a efectos de acelerar la propuesta de libertad condicional del penado, no de extinción total de la pena" (32).

Con todo el peso de su autoridad, D. Antonio Iturmendi, ministro de Justicia en el periodo 1951-1965, se creyó obligado a hacer las siguientes afirmaciones, al frente de la memoria de la DGP de 1953: "El principal efecto de la redención de penas es anticipar por todo el tiempo redimido el momento de la libertad condicional que, de otro modo coincidiría con las tres cuartas partes de la pena... la redención de penas actúa, como la sentencia indeterminada en función del delincuente, pero, a diferencia de ella, respeta la condena fija determinada a priori en razón y función del delito" (33).

El teórico más caracterizado de éste grupo es el funcionario Ugalde Sanquirce, para quien "el tiempo redimido por cualquier con

cepto no es o no debe ser considerado como rebaja de la pena y, por tanto, no sirve para el cumplimiento total de la misma", sino que "este beneficio sea únicamente para adelantar la salida de la prisión y conseguir con anticipación la libertad condicional", basándose en los siguientes argumentos:

1º) El Decreto de 9 de junio de 1939 afirma, en su preámbulo que toda abreviación de pena lleva consigo, como nota característica, un plazo de prueba, y, si el penado, por no reunir las condiciones legales o carecer de patrocinador, no puede obtener la libertad condicional, el propósito de legislador quedaría frustrado al obtener directamente la libertad definitiva mediante la redención.

2º) El art. 76 del RSP de 1948, equivalente del 58 del Reglamento de 1930 es taxativo en su afirmación de que "se acumulará el tiempo de la redención para que la disfrute después en libertad condicional". También son decisivos: el Art. 56, según el cual la libertad condicional "durará hasta la total extinción de la pena", y el 183 que preve que se tenga en cuenta solamente las liquidaciones de condena practicadas en la sentencia para las propuestas de licenciamiento definitivo.

3º) "Si la redención fuese una rebaja de condena, equivaldría a permutar una pena por otra de cuantía inferior, y en éste caso la Administración Penitenciaria no podría hacer aplicación de una liquidación de condena ya invalidada, cual sería el utilizar la primitiva condena para hallar las tres cuartas partes, por lo que el art. 65 del Reglamento en vigor no estaría redactado en su forma actual, ya que la cuarta parte de la pena no debería ser de la inicial, es decir, de la impuesta en la sentencia, sino de la nueva, resultado de restar de aquella el tiempo redimido".

4º) Si la redención produjera el efecto de reducir la pena, conmutándola por otra de menor duración, también habría de conmutarse las correspondientes accesorias, y habrían de variar asimismo los plazos para la cancelación de antecedentes penales.

5º) Si la redención fuese extinción de pena, no cabría la posibilidad de perder el tiempo extinguido (art. 158/12 RSP), porque la extinción es irrevocable.

3 6º) Entre las causas de extinción de la responsabilidad criminal, enumeradas en el art. 112 del Código Penal, no está comprendida la redención de penas por el trabajo (34).

La posición defendida por Ugalde es correcta en cuanto al enfoque dado a la institución por el RSP 1948; no es válida en cuanto a la etapa anterior (1939-48) ni en cuanto a la posterior (1956-72), ni tampoco es exacto su enfoque de las consecuencias que llevaría consigo la caracterización de la redención como extinción de la pena. La redención no sustituye la pena por otra inferior, sino que es una modalidad de "cumplimiento" (art. 112/2º Código penal) de la condena, que "contrae" jurídicamente la duración de la misma en el periodo anterior a la libertad condicional. Volveremos sobre estas ideas en su momento.

b'') Teorías que interpretan la redención de penas por el trabajo como extinción de responsabilidad criminal

El grupo más numeroso de exposiciones doctrinales en torno a la redención de penas por el trabajo puede cobijarse en éste apartado, pero no todos los autores afirman con palabras precisas que la redención es "extinción" de condena, como hace por ejemplo, -- los profesores Antón Oneca y Del Rosal:

"Los días abonados serán por condena extinguida para determinar las tres cuartas partes de la misma necesarias a la aplicación de la libertad condicional" (Antón Oneca) (35).

En la redención de penas por el trabajo, "el trabajo esta concebido como medio social de rehabilitación de extinción de condenas" (Del Rosal) (36) (37).

La mayor parte de los tratadistas se atienen simplemente y repiten los términos legales: "condonación", "reducción", "abreviación" de la pena... (38). Pero es indudable que para todos ellos las palabras utilizadas tienen el significado de hacer referencia a una disminución, en cuanto a su duración, de la condena impuesta en la sentencia judicial; a una extinción parcial de ésta, en suma.

La extinción de la responsabilidad criminal es materia abordada conjuntamente por el Derecho penal y el Derecho procesal. El Código sustantivo enumera sus causas en el art. 112 y desarrolla algunas en los arts. 25 (perdón del ofendido) (39) y 113 a 116 (prescripción). La Ley de Enjuiciamiento criminal la considera en diversos momentos: extinción o caducidad de la acción penal (arts. 106, 107, 115 a 117, 275, 276), alegación de excepciones o artículos de previo pronunciamiento (art. 666 ss.) (40).

Son causas de extinción "las causas que, después de realizado el delito, suprimen la responsabilidad penal de sujeto, o sea, la obligación de sufrir la pena, Desde el punto de vista del Estado aparecen como una renuncia a su potestad punitiva, o, si se quiere al derecho subjetivo de castigar. Se distinguen de las eximentes en que éstas suprimen un elemento del delito, mientras que las extintivas partes del supuesto de la existencia de la infracción criminal con todos sus elementos constitutivos" (41). Por otra parte, "las causas de exención de responsabilidad penal son anteriores a la ejecución del hecho o coetáneas, mientras que las causas de extinción de la responsabilidad penal sobrevienen no solo después de la ejecución del delito, sino aun después que la justicia ha comenzado su persecución y, en ciertos casos, con posterioridad a la sentencia condenatoria. Otra diferencia entre ambas consiste en que las causas de exención de responsabilidad son causas intrínsecas, que se refieren a la persona del delincuente en relación con su actividad criminal, mientras que las causas de extinción son causas extrínsecas, que, aunque pueden tener conexión con la persona del reo o con el hecho punible, son extrañas a la relación de causalidad moral y material de éste" (42).

Desde otra perspectiva, "la naturaleza de estas causas de extinción de la responsabilidad penal es controvertida, porque todas ellas tienen repercusiones en el proceso... Lo decisivo para determinar su naturaleza es que decae el derecho subjetivo del Estado a imponer la pena o a ejecutarla... Las repercusiones procedimentales no pueden llevar más que a concederles naturaleza mixta penal y procesal" (43).

De las causas enumeradas en el art. 112 del Código penal, es evidente que la redención de penas nadie tiene que ver con la muerte del reo, el perdón del ofendido o la prescripción. Queda, por tanto, a considerar si es una modalidad de cumplimiento o una forma de gracia, salvo que se hubiera de estimar como causa "extravagante" de extinción, marginada por el legislador del art. 112 (44). Pero éste hipótesis quedará descartada desde el momento en que se observe el encaje de la redención en alguna de las dos especies señaladas.

Pertenece asimismo a este lugar el examen de la redención bajo el ángulo de la sentencia indeterminada, pues lo característico de este instituto sería, en suma (en el aspecto que aquí interesa) la paulatina extinción de la responsabilidad criminal al ser sustituidas las condenas primitivamente impuestas por otras posteriores de duración más reducida.

1. Para varios autores, en efecto, la redención de penas es una modalidad de sentencia indeterminada, porque en definitiva la duración real de la condena depende del trabajo y de la buena conducta del recluso, que son parámetros esencialmente variables.

"La redención de penas es también una revolución penal y penitenciaria que ha dado forma estable a los últimos deseos de la ciencia penal tenidos hasta hoy por utopía: la sentencia indeterminada y la prolongación de la función juzgadora... La condena es determinada y precisa en la sentencia, pero es indeterminada en su cumplimiento, mediante la aplicación positiva o negativa de la redención" (M. Cuervo) (45).

"Se trata en realidad de una encarnación del sistema progresivo bajo régimen de sentencia indeterminada. En efecto: permite al penado laborioso una reducción de la condena impuesta en la sentencia que, en principio y unida a la libertad condicional, puede llegar hasta la mitad, y en la regulación anterior al Código penal actual ha sobrepasado esta medida. O sea, que la determinación en la sentencia de la cantidad de pena resulta en rigor un máximo solamente" (Antón Oneca) (46) (47).

Ahora bien, el régimen de sentencia indeterminada supone, en sentido estricto, varias consecuencias que no se dan en nuestra redención de penas por el trabajo (48):

a) La pena inicialmente impuesta ha de ser periódicamente sustituida por otras penas de menor gravedad o duración, fijadas por el juez en virtud de la evolución experimentada por el penado. Son pocos los autores que se atreven a afirmar que la redención de penas llena esta condición:

"Los efectos de la redención por el trabajo son semejantes a los de la conmutación de la pena, sin que haya fundamento para reducirlos exclusivamente a las penas principales privativas de libertad" (Laso Gaité) (49).

"De ser la redención de penas la condonación, rebaja y reducción de la condena obtenida mediante el abono del cómputo de los días trabajados por el penado nos parece deducir la consecuencia lógica de que la citada institución deberá producir los efectos de remitir, quitar, rebajar, descontar y disminuir la condena, mudándola y convirtiéndola en otra equivalente y, por tanto, de menos duración por lo que se refiere a la condena considerada en su totalidad" (Pulido) (50).

Ahora bien, en el Derecho positivo español la pena impuesta es siempre la misma, y por grande que sea la redención, una pena de reclusión mayor no se transforma en una reclusión menor, ni un presidio mayor en presidio menor, etc. Si así se hiciera, se habría de reflejar adecuadamente en los autos y en el Registro de -

Antecedentes Penales, lo que ciertamente no tiene lugar.

b) Consecuentemente, se habrían de sustituir las penas accesorias por las que correspondieran a la nueva pena, de menor duración. Pero tampoco se produce este efecto en el ordenamiento español. Las penas accesorias se reducen o acortan en la misma proporción que las penas principales (O.M. de 6 de febrero 1956) (51), pero no se sustituyen.

c) Por último, la sustitución de una pena por otra de menor duración, siguiendo la relación del art. 27 del Código penal, -- afectaría igualmente a la cancelación de antecedentes penales, -- la cual habría de tener en cuenta el plazo de rehabilitación correspondiente a la nueva pena y no a la pena judicialmente impuesta, que es el criterio que inspira al art. 118 del Código penal y disposiciones complementarias) (52).

d) La redención de penas por el trabajo "nunca ha sido una forma de sentencia indeterminada. No basta que el penado pueda influir directamente con su conducta en la determinación del tiempo de estancia en prisión para estar ante ésta formula de individualización penal; requiere ésta, al liberar anticipadamente, una previsión de buena conducta posterior, una esperanza fundada en haberse logrado una posibilidad de readaptación social o de disminución de peligrosidad. Por el contrario, en la redención de penas se puede estar diez años redimiendo --trabajando con buena conducta-- lo que supone tener ya redimido cinco años de pena; Pues bien, en los tres meses últimos de estancia en prisión, contando con esos cinco años redimidos, puede este penado cometer toda serie de faltas, ponerse en relación con elementos indeseables de la calle -- que se sabe llevan vida activa en el delito-- y también con aquellos reclusos que se sabe siguen contumaces en sus ideas de seguir delinquiendo, o sea, puede desaparecer su buena conducta en el establecimiento penal y preverse su vuelta al delito al salir en libertad y, sin embargo, se anticipará su libertad en esos cinco años redimidos. Se le sancionará por su mala conducta en la prisión, dejará de redimir, pero esos cinco años ya redimidos quedan

intocables. ¿Cabe pensar ni remotamente en que estemos ante una forma de sentencia indeterminada?" (Alarcon) (53):

2. Para Rivacoba, la redención de penas por el trabajo es una causa de extinción de la responsabilidad criminal de características similares al indulto: "La pena, en cuanto tal, sigue --siendo la misma; no se reduce, no se permuta por otra, rigurosamente hablando; no hay condena indeterminada o determinación a posteriori de la condena; sólo se condona o indulta, en virtud del trabajo, una parte de la pena fijada por los tribunales en la sentencia..." (54). Tal postura tiene un apoyo inmediato en la voz condonación, utilizada por los textos legales (55).

En la remisión parcial de la pena impuesta, no se opera la sustitución de ésta por otra de menor gravedad, como lo prueba el hecho de que las penas accesorias, si bien normalmente afectadas también en su duración por el indulto (arts. 6 y 7 de la Ley de 18 de junio 1870), no son sustituidas por las que correspondían a la nueva pena, a tenor de los arts. 45 ss. del Código penal, a diferencia de lo que sucede --asimismo normalmente-- en la conmutación de pena (art. 13 Ley 1870). La eficacia del indulto (remisión) parcial estriba, por consiguiente, en que una parte de la pena judicialmente impuesta se considera jurídicamente como ya extinguida en virtud de un acto gracioso del poder soberano, a pesar de lo cual aquella sigue manteniéndose "la misma" a todos los demás efectos, v.gr., la cancelación de antecedentes penales. Por eso, la pena de prisión menor, reducida por un indulto a menos de seis meses, continúa siendo prisión menor a efectos de redención de penas (art. 67 RSP 1956).

Parece, por lo dicho, que la redención podría considerarse como una modalidad peculiar de indulto; sin embargo, la diferencia de éste los siguientes rasgos:

a) El poder otorgante es la Administración pública y no el Jefe del Estado, como en el ejercicio de la gracia. En el indulto,

el poder político supremo; en el ejercicio de una prerrogativa fundamental (art. 6 de la Ley Organica del Estado de 10 de enero 1967) modifica el alcance legal de una sentencia judicial; en la redención de penas, en cambio, esa sentencia se ejecuta normalmente y con arreglo al procedimiento establecido.

b) En el indulto hay concesión o creación ex novo de una derecho a obtener la libertad anticipada; en la redención de penas hay simplemente autorización para el ejercicio de un derecho reconocido por la ley, como veremos más adelante.

c) El procedimiento para la tramitación y autorización de la redención se regula por el RSP y no por la Ley de 18 de junio de 1870, que no reconoce sin embargo laguna alguna en cuanto a su ámbito de aplicación: "Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido" (art. 1). En el mismo sentido, el art. 2 del decreto de 22 de -- abril de 1938. (Queda, sin embargo, al margen de la Ley de 1870 el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de indulto previsto en los arts. 989 ss. del Código de Justicia Militar).

d) El tiempo redimido no afecta a la duración de la libertad condicional, puesto que se computa en las tres cuartas partes cumplidas de la pena al concederse aquel beneficio. En cambio, el indulto afecta a la duración de la condena en su totalidad y obliga a replantearse (sobre todo, antes de la reforma del RSP efectuada en 1968) la distribución de los diversos periodos penitencia--rios. Claramente los dispone el art. 55 del RSP: "El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar al mismo el beneficio de libertad condicional, procediendo como si se tratara de -- una nueva pena de inferiro duración" (56).

3. La redención de pena es, desde luego, causa de extinción parcial de ésta, a la que conviene perfectamente la definición de las mismas anteriormente expuesta, pero no está comprendida en la

sino en la 2ª: la redención es cumplimiento de la condena (56 a).

Atribuyen explícitamente esos carácter a la redención: M. Torrent (57); Sanchez Tejerina (58), Quintano (59), Antón Oneca (60) Aylagas (61), Alarcon (62); y sobre todo la nota oficiosa publicada, con el título "Rectificación de un error" en el nº 142 de la Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios: "Este tiempo de redención es de la misma naturaleza que el tiempo de cumplimiento de la condena, pues ambos dan lugar a la extinción de ésta, sin que por consiguiente, cualquiera que fuere la conducta del liberado, sea posible privarle del tiempo redimido por el trabajo..."(63).

El cumplimiento de las obligaciones es "la actuación o realización del contenido de la obligación" (64), realización que normalmente corresponde al deudor y que en la obligación de cumplir una condena penal no puede ser de otra manera, dada la naturaleza personalísima de ésta (por eso, la muerte del reo extingue la responsabilidad criminal: art. 112/1º CP). Así pues, el cumplimiento de la condena es la realización del contenido de ésta, la efectividad de la pena impuesta, la privación del bien jurídico en que la pena consista, con arreglo a la duración y régimen que corresponda (65).

Ahora bien, de la duración de la pena podemos obtener una -- idea material (cronológica) y de una idea formal (jurídica) (66). Materialmente la pena dura el número de días, meses, años determinados en la sentencia judicial, y, en consecuencia, y por lo que respecta a una pena privativa de libertad, la pena se entenderá -- cumplida cuando el penado haya pasado ese número preciso de unidades de tiempo sometido a cualquiera de los "régimenes" penitenciarios (67): encierro en un establecimiento penitenciario, prisión abierta, libertad condicional, etc. Jurídicamente, cabe la posibilidad de que la pena se de por cumplida cuando haya transcurrido un lapso de tiempo que el ordenamiento haga valer como equivalente al tiempo cronológico fijado en la sentencia. Este es el caso de la redención de penas por el trabajo, puesto que "al recluso -- trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta,

un día por cada dos de trabajo" (art. 100 Código penal); es decir, en cuanto a los penados sometidos a este régimen, la ley establece la ficción (68) de que un día material de condena valdrá como uno y medio, y este valor es el que se tendrá en cuenta en las liquidaciones definitivas de condena.

No es, por tanto, exacto decir que la redención "anula" una parte de la duración de la condena (69); la pena ni se anula ni "desaparece" (70); la pena subsiste y se cumple íntegramente, más con la reserva de que ese cumplimiento suma a los días de materialización efectiva de la pena, aquellos otros de cumplimiento ficticio por obra de la valoración legal.

La cuestión de si la redención de penas por el trabajo constituye un derecho del penado o es una concesión graciosa del Estado se ha originado en la confusa terminología empleada por la legislación, que utiliza los vocablos "derecho" (hasta 1948) y "beneficio" (en toda época) para referirse a la institución. Contra lo que pudiera esperarse, la atención que ha dedicado la doctrina al problema es mínima, y no cabe duda, sino embargo, de la trascendencia de optar por una u otra solución; aunque no es la decisión previa sobre la naturaleza lo que nos vá a ilustrar sobre las consecuencias, sino, al revés, el análisis de las consecuencias previstas en la ley lo que nos va a poner en la pista de cual sea la naturaleza de la redención.

a) La redención como beneficio

Como se ha indicado el empleo de esta expresión por la legislación es constante (71). Pero tal vocablo carece de precisión técnica. Dar por sentado -como hace la D.G. de Instituciones Penitenciarias que un "beneficio", por el hecho de serlo, es una -concesión graciosa, constituye una petición de principio.

El Diccionario de la Real Academia Española no establece incompatibilidad entre beneficio y derecho, pues, después de definir asépticamente aquél como "bien que se hace o se recibe", recoge, entre sus varias acepciones, la siguiente: "derecho que compete a uno por ley o privilegio" (72). En Derecho civil, los beneficios de excusión (arts. 1830 ss. Código civil), división- (arts. 1837 y 1844), inventario (arts. 1830 ss. Código civil), -y plazo (arts. 1127ss.) establecen verdaderos derechos para los deudores o herederos titulares. En Derecho procesal, el beneficio de pobreza es calificado expresamente como derecho por el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 127 de la Enjuiciamiento criminal. Los beneficios eclesiásticos también se configuran como un derecho por el canon 1409 del Código de Derecho Canónico

penal y penitenciario. La idea de que el beneficio de la redención de penas por el trabajo es un concesión graciosa de la Administración a los penados ha sido sugerida por: a) el carácter condicional y susceptible de pérdida que en los primeros tiempos se asignó al tiempo redimido (73); b) su naturaleza de condonación o indulto (74); c) la voz "podrán" empleada por el art. 100 del Código penal de 1944.

A estas razones se puede responder paralelamente: a) que el carácter condicional de la redención en la O.M. de 14 de marzo de 1939 o el RSP de 1943 ya no existe en la actualidad, aparte de que la pendencia de una condición no es en principio incompatible con la existencia de un derecho, b) que la redención es una forma de extinción de la responsabilidad criminal distinta del indulto, como ya se razonó anteriormente; c) que el sujeto del verbo "podrán", utilizado por el art. 100 del Código de penal no es la Administración pública, sino los penados, con lo cual al argumento cambia radicalmente de significado, (75)

Además la propia normativa penitenciaria demuestra que derecho y beneficio no son términos antagónicos. La O. M. de 14 de Diciembre de 1942 denomina beneficio al salario y la asignación familiar (arts. 14 y 15), considerados como derechos en otros lugares de la misma disposición (arts. 11, 13, 17 y 32). Y en el art. 21 de esta Orden se emplean ambos términos con relación a la redención: "El beneficio de redención por adquisición de la instrucción religiosa a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1940, da derecho a dos, cuatro y seis meses de abono de redención...." Podría objetarse que la interpretación correcta de este precepto sería la siguiente: la facultad de redimir se concede graciosamente, pero una vez concedida y no revocada, da derecho al titular al quantum de abono de condena legalmente establecido. Ahora bien, las Circulares de 22 de Septiembre de 1939, 1 septiembre de 1942 y 2 de diciembre de 1947, y los Acuerdos del Patronato de 1 diciembre de 1942 y 9 noviembre 1943 uti-

definitivamente privados de argumentos a los partidarios de la -
contraposición.

Decir en suma; que la redención es un "beneficio" no es decir nada o es decir simplemente que representan una "ventaja" para el penado; lo que ciertamente no puede ser negado.

b') La redención como derecho subjetivo

no han faltado las referencias doctrinales a la redención -
como un derecho subjetivo del penado:

"El preso no sólo tiene derecho a trabajar y a que su trabajo le sea remunerado, sino derecho también a poder redimir su pena con su trabajo" (M. Torrent) (76).

"Lo único que ha permanecido inmutable a través de tantas -
variaciones en la legislación sobre redención de penas es su --
configuración como un derecho para todo condenado a ciertas penas de privación de libertad, capaz de desarrollar una actividad física o intelectual". (Alarcón) (77).

"A la redención de penas por el trabajo no se la puede desgajar de la totalidad del sistema y... si ésta presenta un aspecto o naturaleza jurídica de derecho, es por forma parte del conjunto del régimen y tratamiento. Factores que sí ofrecen, en la actuación del sancionado y en las obligaciones de la Administración, una estimación de derecho a ser reconocida la adquisición de unos valores positivos en una vocación que califica la aspiración a la reinserción social". /De la Morena/ (78)(79).

Me adhiero a la opinión de que la redención de penas constituye un derecho subjetivo del penado que reúne los requisitos legales comprendidos en el art. 100 del Código Penal:

a) En primer término la propia legislación repitió hasta la actualidad, hasta el RSP de 1948 inclusive, las expresiones "Derecho a redención", "derecho a redimir", derecho al abono del re-

que el Reglamento de 1956 haya silenciosamente modificado la referencia a derecho y siempre hable de beneficio no modifica el panorama: Porque beneficio y derecho no son términos incompatibles según antes hemos visto, y, sobre todo, porque el citado Reglamento de 1956 no representó una regulación de la redención más restrictiva que el anterior, sino todo lo contrario (v. gr., en materia de requisitos, pérdida de la redención y eficacia respecto del cumplimiento de la pena), orientación que se manifiesta asimismo en el punto que nos ocupa al precisar que la propuesta para redimir no es una facultad sino una obligación de la Junta de Régimen cuando el interesado reúne los requisitos legales.

b) en segundo lugar, derecho subjetivo es "una determinada situación de poder concreto concedida sobre cierta realidad social a una persona (como miembro activo de la comunidad jurídica) y a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa" (81), o bien "la facultad reconocida y garantizada a una persona por el ordenamiento jurídico" (82), requisitos que concurren en la redención de penas por trabajo:

1. Es una situación de poder concreto sobre una cierta realidad social. En este punto, no cabe exigir mayor diafanidad a la dicción legal: los reclusos condenados....podrán redimir su pena por el trabajo. Son los reclusos quienes podrán redimir (como se interpreta ese verbo en la D.G. de Instituciones Penitenciarias) (83). La administración debe reconocer y hacer efectivo ese derecho, según el modo imperativo utilizado en el art. 66 del RSP (la junta....elevará la correspondiente propuesta al Patronato).

2. Es un poder garantizado por el ordenamiento jurídico. -- Alarcón Bravo echa de menos el reconocimiento de una acción o un recurso concretos para la defensa de este derecho, análogo al que concedía la Ordenanza del Gobierno General de la Colonia de la Guinea española de 22 de febrero de 1954 (84). Más el silencio del ordenamiento no significa indefensión para el interesado, quien podrá hacer uso de los recursos administrativos y conten--

3. Ya es más discutible que la redención que penas ofrezca el carácter de depender del arbitrio del interesado. En primer lugar, no es necesaria una declaración de voluntad de este para poner en marcha el mecanismo administrativo destinado a otorgar la autorización (como disponía la circular de 11 mayo 1939), (35), toda vez que, como ya se ha dicho, las Juntas han de hacer de oficio las correspondientes propuestas (art. 66 RSP).- En segundo término, la renunciabilidad de los derechos no procede ni en los supuestos aludidos por el art. 4 del Código civil, ni respecto de los derechos fundamentales de la personalidad, ni cuando se trate de derechos-fusión cuyo contenido es a la vez un derecho protegido y una obligación impuesta por el ordenamiento en cumplimiento de una finalidad de interés público; - y tanto el derecho al trabajo en general como el derecho al trabajo de los reclusos en particular (de cuyo ejercicio se deriva como consecuencia de la redención de su pena) es un derecho función, según puntualiza expresamente el Derecho de 28 de mayo de 1937. De todos modos, la renunciabilidad no es elemento en que se reconoce la existencia de derechos irrenunciables, tanto en el orden privado (derechos de familia) como en el orden social (derechos del trabajador) o político (derecho de participar en la función pública) (36).

Ahora bien, si la redención es un derecho, también debe reconocerse que es un derecho condicionado, sometido enexcusablemente en la posibilidad de su ejercicio a que el recluso trabaje (o desarrolle una actividad asimilada. De nada servirían los pronunciamientos legales y la generosa predisposición hacia el penado que se reflejara en las normas vigentes, en materia de redención si de facto la Administración le impidiera o no le permitiera trabajar. El derecho a redimir precisa, como necesaria contrapartida, la obligación estatal de suministrar trabajo a los penados, obligación cuya concreción positiva puede encontrarse en la rotunda declaración reglamentaria de la --

pectos, cara y cruz de la misma moneda: obligación del penado de trabajar y obligación de la Administración de proporcionarle trabajo (87) (88).

c') La redención como efecto reflejo de las normas

Insolitamente, D. Jesús González del Yerro, Director General de Instituciones Penitenciarias, defendió en el congreso de las Conmemoraciones Mercedarias, celebrado en Barcelona, septiembre de 1968 la tesis de que la redención de penas no crea un derecho subjetivo a favor del penado, "sino que solo produce un interés natural y legítimo a su obtención, una posibilidad de aprovechamiento de un beneficio, derivado de lo que la doctrina cualifica de efectos reflejo de las normas legales y reglamentarias-- que establecen y perfilan la institución" (89).

Pero los "efectos reflejos de las normas" son, brevemente, las consecuencias beneficiosas que se derivan para las personas de una actuación administrativa de carácter general (90), v. gr. medidas de higiene, seguridad del tráfico, planeamiento urbanístico, protección de la seguridad nocturna, política aduanera, etc. Es característica suya la inexistencia de titularidades y por tanto la imposibilidad de promover su eficacia por el ejercicio de acciones adecuadas. (a los más, como añade Castro, se puede actuar de "coadyuvante de la Administración"). En el orden penitenciario pueden darse estos efectos beneficiosos para los penados como consecuencia, v. gr., de una mejora de los establecimientos, unos métodos adecuados de observación y clasificación-- una renovación del utillaje de los talleres, una promoción de las instituciones de patronato, la elevación del nivel técnico de los funcionarios, etc.

En el caso de la redención de penas, la situación es muy diversa, pues existe una relación jurídica entre Administración y penado, que individualiza una serie de consecuencias (facultades e intereses) para cuya protección el segundo puede acudir

ción jurídica" son también los elementos esenciales de una conocida concepción de los derechos subjetivos (91).

C. FUNDAMENTO

¿Que movió al legislador a introducir en el ordenamiento español la figura jurídica de la redención de penas por el trabajo?. A veces las instituciones responden en su origen a una necesidad histórica sentida en momento determinado y para cuya solución se improvisa una medida de urgencia, pero luego, con el transcurso del tiempo, la medida se consolida es que aseguran su permanencia para el futuro. Este ha sido quizás el caso de la figura que nos ocupa.

a) Fundamento político

El origen de la redención de penas por el trabajo se encuentra como se ha visto, en la Guerra Civil española iniciada en 1936, a consecuencia de la cual las prisiones se encuentran abarrotadas de prisioneros y penados, ha sido preciso habilitar viejos castillos y monasterios (92) sea por el deseo de suavizar la tensión de un internamiento sin alicientes por afán de utilizar unas energías desaprovechadas en unos momentos en que todas las manos eran pocas para reconstruir lo destruido, o con la intención de que los gastos de mantenimiento de los establecimientos penitenciarios (93), el Decreto -- 231 de 23 de mayo de 1937, concede a los "prisioneros y presos por delitos no comunes" el derecho a trabajar y cobrar un salario con el que debían atender a su alimentación y a su familia.

Casi un año y medio después, el "Nuevo Estado" parece --- pensar que el mejor procedimiento para solucionar el problema penitenciario planteado es liberar la población de los establecimientos, pero, en vez de conceder una amnistía general (tal vez por creer que era inoportuno cuando aún no se había

signo de debilidad), concibe una combinación de la excarcelación con una actitud de colaboración de los interesados, manifestada en su buena conducta y en su actividad productiva. Con ello trata de resolver varios problemas a la vez: reducir a la mitad la duración de las condenas y ofrecer a los reclusos un poderoso estímulo que garantice el orden y la disciplina en el interior de la prisiones y el rendimiento en el trabajo desarrollado (preferentemente, en obras públicas).

Pero, de una parte, las posibilidades laborales no son numerosas, y de otra, las condenas impuestas por los Tribunales militares en aplicación del CJM de 1890 son ordinariamente tan largas que la solución de la superpoblación penitenciaria se vislumbra a muy largo plazo. De aquí que se adopten varias medidas nuevas: Concesión inmediata de la libertad condicional a los reclusos condenados a penas de menor duración (Leyes de 4 junio 1940, 1 octubre 1940, 1 abril 1941, 16 octubre 1942, 30 marzo 1943); conmutación de penas de los que no hubiesen cometido delitos especialmente graves (Circular de 25 de enero de 1940); ampliación de las posibilidades de redención, concediendo ese efecto a una serie de actividades que nada tienen que ver con el trabajo sencu stricto.

El afaán libertador se intensifica en 1943 año en que el Patronato de Nuestra Señora de la Merced adopta una serie de acuerdos encaminados a favorecer por todos los medios la redención de penas de los condenados por delitos políticos cometidos entre 13 julio 1936 y 12 abril 1939; para ello se declaran compatibles varias causas de redención a la vez, se prohíbe la pérdida de tiempo ya redimido por sanciones disciplinarias, se multiplican las redenciones extraordinarias, se aumenta el módulo de un día redimido por un día trabajado hasta de seis por uno, etc., llegando el Acuerdo de 12 de noviembre del citado año a ordenar a los directores de establecimientos penitenciarios que organicen "los servicios de la redención en forma tal que no quede por redimir su pena ninguno de los reclusos" mencionados incluso concediendo una redención

tar enfermos; tal vez el sesgo que estaba tomando la Guerra Mundial no fué ajeno a esta política de generosidad del Estado español con los vencidos.

Finalmente, hubo que echar mano del remedio rechazado en un principio: la potestad de gracia. El Decreto de 9 de octubre de 1945 (B.O.E. del 26) concede indulto total a "los responsables de delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público cometidos hasta el 19 de abril de 1939" (con ciertas excepciones). En 1948, una publicación oficial daba por prácticamente liquidada la situación creada con ocasión de la Guerra civil (94). En este contexto, se comprende que la redención de penas por el trabajo fué un instrumento de evidente significación política.

b) Fundamento moral y teológico

Lo dicho, sin embargo no fué óbice para que también en las publicaciones oficiales se llamara la atención desde un principio sobre el profundo significado cristiano de una institución que, a imitación de la liberación de la esclavitud del pecado (Redención de Cristo) y de la liberación de la esclavitud material de las personas (actividad redentora de los mercenarios), liberaba al penado de la esclavitud de las consecuencias de su delito, tanto en el fuero externo (pena) como en el interno (culpa).

"El penado ha de satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de derechos: un rescate físico de trabajo en reclusión efectiva y un rescate espiritual con actos positivos de enmienda. En este doble rescate....está la entrañadel pensamiento cristiano y español de la redención de penas". Esta idea se repite en varias ocasiones (95). Para el Director General Sr. Aylagas, la redención de penas por el trabajo "se inspira en la doctrina cristiana de la caída del hombre y la redención, en la afirmación avangélica de que "Dios no quiere

firme convicción de que todo hombre puede caer y levantarse si se le ofrecen los medios para ello". (96). Todavía en 1958 Turruecas Carralero, en una crónica destinada a la Revue pénitentiaire et de Droit pénal, dirá que la redención de penas por el trabajo es "la resultante del principio, esencia del catolicismo", de la justificación de las obras" (97).

Estas consideraciones tratan quizá de justificar el trasplante al campo jurídico-penal de un termino, redención, importado del campo religioso dando con ello relieve ideológico a lo que en su origen fué una pura medida de oportunidad política.

c) Fundamento penal y penitenciario

Pero con ese fundamento ideológico se están dando los pasos necesarios para una construcción estable de la redención como institución jurídica. Si el recluso se redime por sus obras y por su arrepentimiento, ello significa que se ha operado en él una reforma moral, que se ha corregido, y que de esta manera se ha dado realidad al fin de prevención especial de la pena que aparece destacado en las mismas publicaciones oficiales de referencia, junto al fin aflictivo o expiatorio, y que adquiere consagración formal en los RSP de 1948 y 1956 (98).

La finalidad reformadora, reeducadora o resocializadora de la pena presenta, al menos dos aspectos: a) en el presente, requiere un cambio de actitudes en el penado, que, de ser un transgresor del orden establecido pasa a adherirse e integrarse en el mismo; b) para el futuro, requiere la creación de una situación idónea que fortalezca los propósitos del penado y le permita observar una vida honrada en libertad. A juicio de la Administración penitenciaria española, la buena conducta observada por el recluso es síntoma de su profesión en el establecimiento, que le hace adquirir hábitos laborales, es el medio más eficaz de asegurar que en el futuro no volverá a ceder a las tentaciones de-

reeducador de la pena, y son igualmente los requisitos de la figura de la "redención".

Pero las cosas no son tan sencillas. Ni la simple buena conducta denota por su superficialidad un cambio de actitud interior ni basta tener un empleo o conocer un oficio para ser honrado, ni -aunque bastara, el trabajo que 'permiten desarrollar los establecimientos penitenciarios es suficiente en cantidad y calidad como para lograr esos fines.

Hoy en día, los criterios científicos han sustituido al viejo empirismo "amateur" en la orientación de los sistemas penitenciarios. La pena de privación de libertad no puede ser eficaz en su finalidad preventiva sino se convierte en "tratamiento", esto es, si no adopta los métodos científicos adecuados para llevar a cabo un examen en profundidad de la personalidad del recluso y -determinar una evolución programada - de esa personalidad en el sentido pretendido por el ordenamiento. En este marco, la institución de la redención de penas por el trabajo puede cumplir un importante papel, ayudado a crear, por su carácter de estímulo los elementos básicos (orden disciplinario actividad positiva, clima de confianza) que permitan el máximo aprovechamiento de los medios de tratamiento.

Ahora bien, cuanto se ha dicho precisa para su realización el manejo de unas posibilidades que hasta el momento están fuera del alcance de la Administración penitenciaria, tradicionalmente menesterosa. Esa es la razón de que las esperanzas suscitadas por la reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones operada en 25 de enero de 1968 se hayan quedado en el papel, al no ser - posible ni la reorganización de establecimientos ni la creación - de equipos técnicos de observación y tratamiento previstos en la misma (99). Además, en un orden ideológico, presenta dificultades insalvables la misma justificación acelerada, el poder rec- tor perda pretender la imposición de unas pautas de conducta esta- bles a todos los ciudadanos (si no es con referencia a unos po--

cia parece estar garantizada en el área de cultura en que nos -
desenvolvemos). Cuestión ésta que no procede desarrollar aquí -
(100).

Pero, si el fin reeducador de la pena no pasa (al menos, con
referencia a una sociedad y un momento histórico determinados) -
de ser una bella utopía, la atención se desplaza hacia los fines
expiatorios e intimidativo, para, desde la perspectiva, recono-
cer que la redención de penas por el trabajo aún puede cumplir una
función importante: Mitigar, en tanto se procede a una renovación
total de la legislación penal española, la penas excesivamente -
largas atribuidas al castigo de los delitos en el Código penal -
vigente. (101).

La institución de la redención de penas por el trabajo juega en el seno de la relación jurídica que nace entre el Estado y un individuo concreto en virtud de una sentencia condenatoria penal.

La noción de relación jurídica (1), como núcleo que da unidad y caracteres propios a cada rama del ordenamiento jurídico, me parece fecunda. Pues, en definitiva, es la naturaleza propia de las relaciones jurídicas que integran su contenido, lo que singulariza a cada una de las ramas del Derecho respecto de las demás (2). Y, así, el Derecho civil es el ordenamiento propio de las relaciones jurídico-privadas (salvo las especiales mercantiles y laborales, que dan nombre a otras ramas del Derecho privado desgajadas de aquél) (3), el Derecho administrativo es el ordenamiento propio de las relaciones jurídico-administrativas, etc. Curiosamente, sin embargo, las relaciones jurídico-penales no constituyen el objeto propio del Derecho penal, que, en la versión comúnmente aceptada, regula uno de los presupuestos de aquella relación (el delito) y lo que es, desde luego, su elemento más característico (la pena). Pero la estructura de la relación jurídico-penal, su contenido en general y su eficacia, es materia que se debate entre el Derecho procesal y el Derecho administrativo, sin que se haya alcanzado una solución pacífica, ni iuspositiva ni de lege ferenda (4).

Es incluso controvertida la unidad y la misma existencia de la relación jurídico-penal (5). Pero parece claro que, del título de la sentencia penal condenatoria, nace la obligación del penado de cumplir la condena (6) y el correlativo derecho del Estado de imponerla coactivamente. Ahora bien, junto a la relación jurídico-penal stricto sensu, cabría hablar de una relación jurídico-penitenciaria (en las penas de privación de libertad, naturalmente), derivada inmediatamente de aquélla pero de vida independiente (7). La regulación normativa de la primera (en la que el Estado actúa

ejecución de la pena) corresponde al Derecho procesal, en tanto que la de la segunda (en la que el Estado actúa por medio de la Administración pública y que tiene por objeto el cumplimiento de la pena) figura dentro del ámbito del Derecho administrativo (8). Observamos, así, cómo la realización **práctica** del Derecho penal es campo abonado para la discusión en torno a las funciones y poderes del Estado, y su pretendida división, separación o coordinación (9).

No resulta fácil situar en este contexto la figura de la redención de penas por el trabajo, ya que en la misma cabe observar los dos aspectos, de fondo y forma, cumplimiento y ejecución, a que me vengo refiriendo. De un lado, la redención, como cualesquiera otras causas de extinción total o parcial de la responsabilidad criminal, afecta al fondo de la obligación impuesta en la sentencia condenatoria, al quantum, a la duración de la pena... De otro lado, los aspectos materiales de la redención de penas forman parte integrante del sistema penitenciario, del modo de ejecución de las penas, del tratamiento reformador. Por eso, su estudio necesita situarse tanto en el plano de la relación jurídico-penal como en el de la relación jurídico-penitenciaria (10), si bien, en estas páginas, lejos de realizar un estudio sucesivo de ambos planos, consideramos metódicamente preferible una exposición ordenada de los diversos aspectos de la institución, en la cual vengan a colación los temas penales y penitenciarios según resulte en cada momento oportuno.

Iniciamos a continuación el desarrollo de los requisitos o elementos de la redención de penas por el trabajo, según el esquema: requisitos subjetivos, requisitos objetivos y requisitos de actividad, difundido en España por el profesor Guasp (11), que nos parece extremadamente didáctico.

A. REQUISITOS SUBJETIVOS

Los sujetos de la relación jurídico-penal y penitenciaria son el Estado y el penado (12). Por tratarse de relaciones de Derecho público (13), la posición recíproca de ambas partes no es

la posición de sujeción del obligado al cumplimiento de la sentencia penal (15). Ahora bien, en el marco del Estado de Derecho (16), ambas posiciones se resuelven en un entramado de derechos, obligaciones, facultades y cargas que impiden confundir la posición estatal con la arbitrariedad -sin perjuicio del margen de discrecionalidad administrativa inherente a una serie de aspectos del régimen penitenciario (17)- y que desmienten la afirmación de Kant de que el hombre, por la pena, deja de ser sujeto para convertirse en objeto del Derecho (18).

a) ESTADO

El Estado es el sujeto activo de las relaciones de ejecución penal (19), en el sentido de que le corresponde el derecho, el poder jurídico de obligar al penado a cumplir la condena, pretensión fundamental que integra el contenido de tales relaciones. Su posición, sin embargo, no es semejante a la del acreedor en Derecho privado, porque el ius puniendi es, a la vez que un derecho, un deber al que el Estado no puede voluntariamente renunciar, de aquí que sea concebido como una función (20) (21).

No creo pertinente llevar aquí a cabo una elaboración del concepto del ente jurídico Estado, suficiente y competentemente realizada por los tratadistas de Derecho político (22). Sí parece, en cambio, necesario aludir a la cuestión de si el Estado ha de tomarse a estos efectos en un sentido unitario o pluriforme (23). Ciertamente que el Estado es uno, pero, como todo ente colectivo, actúa y se hace presente por medio de órganos especializados, a cada uno de los cuales puede corresponder una competencia exclusiva, por razón del principio de "división de poderes" o, simplemente, de la "división del trabajo" (24). A este respecto, no hay ningún inconveniente en afirmar, a la vista del ordenamiento jurídico español, que el Estado, en cuanto sujeto activo de la relación jurídico-penal, es la Jurisdicción, y, en cuanto sujeto activo de la relación jurídico-penitenciaria, es la Administración (25). El mismo hecho de que la legislación establezca, en materia de cumplimiento y ejecución de penas, relaciones conexiones entre los órganos judiciales y los administra

b) PELADO

El sujeto pasivo de las relaciones jurídicas penales y penitenciarias es el penado. Debemos aclarar, sin embargo, que, por lo que respecta a las relaciones penitenciarias, el recluso es un concepto más amplio que el de penado, puesto que comprende cualesquiera de las situaciones que lleva aneja una privación forzosa de libertad en un establecimiento penitenciario: detenidos y arrestos gubernativos, detenidos judiciales, presos preventivos, quebrados (art. 1094 Código Comercio 1829), penados, sometidos a medidas de seguridad, e incluso los menores a que se refiere el art. 156 del Código civil. De todos ellos, y desde el punto de vista de la redención de penas por el trabajo, sólo nos interesa hacer referencia estricta a los penados, personas a quienes una sentencia judicial firme ha impuesto la obligación de cumplir una condena de privación de libertad en un establecimiento penitenciario (27).

Sólo pueden redimir pena por el trabajo los penados (los reclusos condenados dice el art. 100 del Código penal, y los condenados, el art. 65 del RSP), lo que ciertamente resulta por demás obvio. Lo obstante, el Reglamento de trabajo penitenciario de 1946 (art. 3) se creyó en el deber de exceptuar ~~expresamente~~ de la redención a los reclusos preventivos que trabajasen, mención que, por innecesaria, desapareció en el RSP (28).

Una precisa caracterización del sujeto activo de la redención (activo, aunque lo sea pasivo en una consideración global de la relación jurídico-penitenciaria) exigiría detallar qué clases de penas son las que permiten redimir y cuáles no, pero este punto lo dejamos para más adelante (al examinar los requisitos objetivos). Ahora bien, son capaces para redimir los penados que, no solamente cumplen ciertas especies de penas y trabajan, sino que además observan una determinada conducta, y éste sí es tema que procede examinar dentro de los requisitos subjetivos.

La relación entre personalidad y conducta es una relación bifronte. De un lado, la personalidad se causa de los actos humanos y su conocimiento contribuye al conocimiento de éstos; de otra parte, en sentido contrario, el conocimiento del comportamiento de un sujeto es una de las claves para llegar al conocimiento de su personalidad. La cuestión no es ajena al campo de la moderna Psicología y, por supuesto, de la Psicología criminal, empeñada en establecer la relación entre la personalidad del delincuente y el acto criminal (29).

En el ámbito de la redención de penas por el trabajo se nos presenta una de las derivaciones de esa problemática. De las inúmeras clasificaciones de los delincuentes (30), hay una particularmente importante al objeto de aquélla: la distinción entre corregibles e incorregibles (desde el punto de vista de la Sociedad establecida, claro está) (31). La redención de penas por el sólo tiene razón de ser en su aplicación a los delincuentes corregibles, pues nada más vacío de sentido que acortar la condena de un delincuente incorregible, acelerando con ello su vuelta a la Sociedad y su recaída en el delito. Nada, por tanto, más lógico que el hecho de que el legislador exija determinadas garantías de éxito en el delincuente a quien se permite redimir pena.

De todas las garantías que en un plano especulativo pudieran imaginarse, el legislador ha elegido una sumamente tosca: la observancia de buena conducta, bajo la fórmula negativa de excluir el beneficio a "los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena". La garantía es tosca por dos razones: por lo impreciso y acientífico de la expresión, y porque la experiencia demuestra que muchas veces el recluso de mejor conducta no es el más fiable, sino al contrario (32). Pero el Código de 1963 no podía prever otra cosa, ya que el examen científico de la personalidad del recluso en el sistema penitenciario español (con métodos biológicos, psicológicos, psiquiátricos y sociales) ha sido introducido en la reforma del RSP, de 25 de enero de 1968 (33).

que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena" (art. 100 Código penal y art. 65 RSP). Esta causa de incapacidad para redimir consta de tres condiciones:

1. Observar mala conducta.— La conducta del recluso indudablemente se estima desde el ángulo disciplinario. Observa mala conducta quien infringe las normas reglamentarias y, con ello, incurre en sanción disciplinaria. Observa buena conducta quien respeta los preceptos reglamentarios. Pero tanto una como otra categoría son mensurables. De la buena conducta, por ejemplo, cabe, junto a un concepto meramente negativo ("no infringir el Reglamento"), un concepto positivo, que es el adoptado por la reforma de 1968 al hacer depender la progresión en el tratamiento de "la conducta activa del interno" (art. 48, párrafo quinto) (34). Asimismo, la mala conducta puede ser relevante en cuanto el recluso cometa su primera infracción, o puede exigirse cierto número y entidad en las faltas cometidas para aprediar su existencia. Este segundo es el criterio adoptado por el Reglamento de los Servicios de Prisiones, ante el silencio del Código, estableciendo que se "entenderán comprendidos en este apartado los que cometieren nueva falta grave o muy grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores conforme al artículo 116" (35).

La clasificación de las infracciones disciplinarias en leves, graves y muy graves es un criterio tradicional en la legislación española (36). Las faltas graves o muy graves, cuya comisión es necesaria para privar del derecho a redimir, se hallan enumeradas en los art. 111 y 112 del RSP. Excedería seguramente de los límites de esta tesis hacer aquí un estudio detenido de cada una de ellas (37) (38).

La evasión o intento de evasión del penado, con independencia de su configuración jurídico-penal, es también falta disciplinaria muy grave (art. 112/7^a RSP). Sin embargo, el Código penal y el mismo RSP la particularizan como causa impeditiva de la redención: "No podrán redimir pena por el trabajo: 1^o Quienes quebranten la condena o intenten quebrantarla, aunque no lograsen su propósito" (art. 100 Código penal y 65 RSP) (39). La evasión

injustificada (40) (41).

2. Reiteradamente.- La mala conducta debe ser reiterada, esto es, no basta la comisión de una falta, aunque sea muy grave (excepto el intento de evasión, pues esta virtualidad tiene el hecho de que el Código la haya distinguido respecto de las demás infracciones), para privar del derecho a redimir. Reiteración no puede tener aquí el sentido rigurosamente técnico del art. 10/14 del Código penal, porque no se trata de delitos, sino de faltas disciplinarias. Cabría, sin embargo, aplicar analógicamente aquella noción, pero esto supondría hacer de mejor condición al autor de una falta muy grave que al de una falta grave, en el caso de comisión de una segunda también grave, lo que evidentemente contraría el sentido de la norma. Por ello, reiteración significa aquí sencillamente repetición o insistencia (en la conducta indisciplinada).

A estos efectos, pierden valor las faltas anteriormente cometidas que hubieran sido invalidadas conforme a las condiciones del art. 116 RSP: buena conducta y no incurrir en nueva falta disciplinaria durante el transcurso de los plazos que se determinan. La invalidación de una falta es definitiva y no pierde su eficacia por la comisión de otra nueva (a diferencia del art. 118 del Código penal y art. 93 Estatuto Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964, BOE del 15) (42).

3. Durante el cumplimiento de la condena.- Pugnando con la Ley de Bases de 1961, el Código exige que la mala conducta que incapacita para redimir haya tenido lugar durante el cumplimiento de la condena, esto es, después de la sentencia condenatoria firme, lo que implica hacer caso omiso de las faltas disciplinarias que se hayan podido cometer en la situación de preventivo. En el mismo sentido se pronuncia la Circular de la DGP de 20 de Abril de 1968 (norma 1.2.4): "la falta cometida en situación de preventivo no puede servir de base para apreciar reiterada mala conducta si, una vez penado, el recluso comete nueva falta gra-

a calificar la segunda de "reincidente" a los efectos de invalidación (art. 116 RSP. in fine).

b.) Instrucción

¿Sigue vigente lo preceptuado en los arts. 7º y 8º de la O.M. de 24 de febrero de 1945? Dice el art. 7º: "Si el penado al ingresar en prisión no poseyere los conocimientos exigidos en el grado primero (analfabetos), no podrá ser propuesto para redimir su pena por el trabajo hasta tanto que los adquiriera, con la única excepción de aquellos que por sus circunstancias personales estuvieren incapacitados para realizar esfuerzo intelectual". Y el art. 8º: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior para que pueda tener lugar el abono de tiempo trabajado, será condición precisa que el penado curse y apruebe los grados de cultura y religión a que se refiere el último párrafo del artículo sexto" (es decir, "el grado cuyos conocimientos pudieran exigírsele en el momento en que haya de llevar cumplida la mitad de la pena", según determinación de la Junta de Disciplina de la prisión, "teniendo en cuenta las condiciones intelectuales del sentenciado"). Algunos autores estiman que estos preceptos continúan vigentes después del Código penal de 1963 (43). Pero, en mi opinión, la O.M. de 1945 fue tácitamente derogada, no ya por el Código de 1963, sino por el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, por dos razones: a) el carácter de regulación "omnicomprensiva" del régimen penitenciario español que la Administración atribuyó desde un principio a dicho Reglamento (44), y b) el hecho de que la instrucción y educación del recluso es materia regulada expresamente en el Reglamento, lo que priva de eficacia a las normas anteriores de opuesto contenido (disposición final).

En efecto; "al ingresar en la prisión los reclusos serán examinados por el Capellán y el Maestro y clasificados en los grados correspondientes a la instrucción religiosa y cultural que posean. La asistencia a la escuela será obligatoria para los reclusos que no tengan los conocimientos de la instrucción primaria... Con los analfabetos se intensificará especialmente la enseñanza, no pueden

plimiento, para el art. 50 la permanencia en el segundo período "durará hasta que el penado haya dejado extinguida la cuarta parte de la condena, posea conocimientos de un oficio, sepa leer y escribir, tenga nociones elementales de cálculo y conozca las verdades fundamentales de la religión católica, salvo que se trate de deficientes mentales" (45). Con arreglo al primer precepto, solo el analfabeto puede estar privado de trabajar, y, según el segundo, la falta de cultura podría perjudicar para la progresión penitenciaria, y, por ende para la libertad condicional, pero en ambos casos (y aparte la posibilidad de compatibilidad de trabajo y escuela: art. 118 in fine y art 123) el recluso redime pena por el esfuerzo intelectual si aprueba los cursos correspondientes (art. 72/12) o, simplemente, si demuestra excepcional interés por el estudio (resolución de la A.G.F. de 23 de noviembre de 1951) (46).

B. REQUISITOS OBJETIVOS

Los requisitos o elementos objetivos de la "relación jurídica de redención" están constituidos por aquéllo que se redime (la pena) (47) y aquéllo que viene a sustituir la pena redimida (el trabajo).

a) LA PENA

Como punto de partida, es perfectamente válida, a nuestros efectos, la definición del profesor Antón Oneca: "La pena es un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal, como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos" (48) siempre que se entienda, como hace el mismo autor, que "mal" es técnicamente sinónimo de "privación de bienes jurídicos", con independencia de valoraciones éticas, personales o universales (49). No vamos a examinar aquí la histórica y siempre vi-

lo interesa precisar qué finalidad presuone en la pena la institución de la redención por el trabajo.

1. Naturaliza

Se ha dicho que "la idea fundamental (de la redención de penas por el trabajo) es retributiva: se supone que la aflicción producida por una jornada de trabajo es más dolorosa que la transcurrida en la ociosidad. Consecuencia de estas características resulta ser la redención de penas, más que manifestación individualizadora, un medio general de acortar las penas privativas de libertad..." (51).

También la más antigua literatura oficial al respecto se pueden encontrar atisbos de esa orientación retribucionista de la redención de penas: "la pena conserva su fin aflictivo, pues, aunque el trabajo se preste en condiciones humanas semejantes a las de los obreros libres, éste se realiza en reclusión, es decir, en circunstancias dolorosas" (52). "No puede durar el castigo lo mismo para el que se resiste a trabajar que para aquél que con su esfuerzo voluntario y penoso presta un servicio a la Patria y repara de esta manera parte del daño social causado con su delito" (53). Pero aún en esta misma literatura oficial de los primeros momentos se intenta compaginar el retribucionismo con la prevención especial: "El penado ha de satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de derechos: un rescate físico de trabajo, en reclusión aflictiva, y un rescate espiritual con actos positivos de enmienda...La reducción de la pena no es un indulto parcial disfrazado, porque se exige al preso un doble rescate, el de la enmienda y el del trabajo; y de tal manera es cierto esto que aquel penado que no manifieste su enmienda con una conducta intachable y con actos positivos de disciplina y de actamiento exterior permanecerá por lo menos hasta el final de la condena" (54). "El penado puede, no pasivamente, por el simple transcurso del tiempo recluso,

lo (rescate espiritual del reato de culpa) y del trabajo en reclusión (rescate por reparación física del reato de la pena que merece por el daño causado a la sociedad y a la víctima)" (55). La redención no es un simple mecanismo de contabilidad penitenciaria, que se limita a computar por dos días de condena cada uno de los de trabajo del preso. El trabajo es un medio, no un fin. Lo que cuenta es la conducta, y aún ésta como índice de una franca, noble y renovada actitud de espíritu" (56).

Esta orientación preventivista -reformadora- se afirma ya sin ambages en la literatura de años posteriores: "La institución de la redención de penas por el trabajo ha estimulado el buen comportamiento de nuestra atardecada población penal...ha enseñado a convertir al criminal en hombre honesto y verdaderamente libre" (57). Se utiliza la pena que todo trabajo lleva consigo, convirtiéndola en redención moral del que la sufre con sincera convicción y ansias de enmienda, y, una vez logra la así la redención moral del sujeto, que es el logro del fin educativo y tutelar del tratamiento, lleva aquélla consigo la redención de la parte de la pena impuesta que quedaría por sufrir. Es, pues, la redención moral del penado lograda por hechos visibles y evidentes, que se convierte en redención del tiempo y disminución de la pena legal" (58). "El trabajo cumplido fielmente es para el legislador, junto con la buena conducta, síntoma de la reforma moral del condenado, hasta el punto de que cada dos días de trabajo acortan en uno la condena" (59). "El trabajo, aparte de este efecto redentor, produce otros menos espectaculares, pero no menos interesantes para la recuperación social del individuo. La adquisición del hábito de trabajar, los estímulos que el trabajo, aun con carácter penitenciario, lleva consigo, y, al mismo tiempo, el aprendizaje completo de un oficio pueden hacer del recluso, que probablemente no gozó de estas oportunidades cuando vivía en libertad, un hombre nuevo" (60). A la "comprobada eficacia reformadora" de la redención

En mi juicio se merece una consideración global del tema. Un criterio retribucionista puro no es el que ha guiado al legislador: a) porque no es el trabajo el único elemento considerado, el cual, por otra parte, puede existir sin que exista redención; b) porque tampoco es rígido el módulo de un día por cada dos de trabajo, ya que los méritos del recluso pueden hacerle disfrutar además de redenciones extraordinarias. La Ley se fija tanto en el trabajo como en la buena conducta del recluso, pues una postura indisciplinada, como sabemos, puede hacerle perder el derecho a redimir. También debe notarse que la redención por esfuerzo intelectual carece de todo aspecto doloroso y la instrucción y la educación del recluso son aspectos positivos de su reforma. Mas, de otro lado, es justo indicar que una orientación puramente correccionalista hubiera acentuado los caracteres de la pena indeterminada: a) indeterminación apriorística del módulo de redención a señalar periódicamente en cada caso concreto; b) dependencia de la redención de la evolución de la personalidad del recluso, si conectarla al trabajo ni tampoco a la buena conducta disciplinaria, ya que no solamente la productividad laboral es independiente de la reforma moral, sino que incluso lo es el comportamiento externo, pues, como ya vimos antes, el peor delincuente puede ser un perfecto recluso. Claro que el legislador español, que no ha adelantado el sistema de sentencia indeterminada, ha sido lógico al combinar la relativa indeterminación que supone la redención de penas por el trabajo con garantías objetivas que sujeten el siempre temido arbitrio administrativo.

De todas formas lo que predomina es un criterio preventivo: el recluso "recuertra" la evolución favorable de su personalidad, mediante la buena conducta y el aprovechamiento en su actividad laboral o asimilada. Ello facilita una reducción de su condena que tiene normalmente eficacia práctica en el momento de su libertad condicional, la cual sí juega con un criterio

forma de 1968, la evolución de la personalidad, apreciada por métodos criminológicos, es determinante para la progresión en los grados penitenciarios (arts 48 y 49 R. S. P.). En este contexto teórico aparece bien insertada la redención de penas por el trabajo.

2.- Clases

2.1.- Penas de privación de libertad (61)

La pena susceptible de ser redimida ha de ser en principio, y conforme al art. 100 del Código Penal, una pena de privación de libertad. Cabe preguntarse si dicha pena ha de haber sido impuesta como tal en la sentencia judicial, o si también es posible la redención de aquellas penas impuestas como conmutación de otra de distinta naturaleza. El supuesto que en la práctica ha dado lugar al planteamiento de este problema es el de la conmutación de pena de muerte por reclusión, que examinaremos con detalle más adelante.

La pena ha de ser concretamente de reclusión, presidio o prisión, es decir, una de las comprendidas entre seis meses y un día y cuarenta años de privación de libertad (arts 30 y 75 del Código Penal). La dicción legal excluye las penas de arresto, incluso en los casos en que varias penas de arresto acumuladas dieran como resulta o una privación total de libertad superior a los seis meses (62). La diferenciación hace de mejor condición a los condenados a seis meses y un día de prisión o presidio menor que a los condenados a seis meses de arresto mayor (63). Pero, seguramente, el legislador ha opinado que la redención de penas es inseparable del sistema progresivo y ha excluido del beneficio a las penas de corta duración que, por su carácter eminentemente admonitivo (64), han sido asimismo excluidas de la progresividad (art. 84 Código Penal y 47 R.S.P.) lo que, sin embargo, no excluye la posibilidad de la redención en penas de hecho inferiores a los seis meses, cuando, siendo

2.2. Penas accesorias

Una C.P. de 6 de Febrero de 1957 (N.º 107 14) presentaba que "la redención de penas por el trabajo, que regula el art. 100 del Código Penal y disposiciones vigentes, reduce no solamente las penas principales privativas de libertad, sino también las accesorias correspondientes a las se refieren los arts. 45, 46 y 47 del referido cuerpo legal" (es decir, interdicción civil, inhabilitación absoluta y suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena (56)). El preámbulo de la Orden rechaza que la redención haya de regirse en este punto por los principios que regulan los indultos generales y justifica la resolución adoptada en las siguientes razones: "el principio de derecho que lo accesorio sigue a lo principal", "que la negativa equivaldría a interpretar el silencio de la ley como un criterio contra ius rechazado en lo penal" y "suponer que la redención alcanza solamente a la parte principal privativa de libertad es limitar el alcance de este beneficio, reduciéndolo solo esto a la condición de medio utilizado para descompartir las prisiones, siendo indudable que la generosidad de los principios en que se apoya la redención de penas por el trabajo no se limita en las disposiciones reguladoras del instituto"

Los tres argumentos utilizados (dos sistématicos y uno histórico) son hábiles, pero no concluyentes:

a) El principio de que "lo accesorio sigue a lo principal" (57) puede ser decisivo en materia contractual, pero no lo es en materia penal, donde se necesita un precepto expreso para declarar que las penas accesorias tendrán la misma duración que la principal (art. 51 Código Penal) y donde cabe un indulto de las penas principales sin las accesorias y viceversa (arts. 6, 7 y 15 de la Ley de 18 de junio de 1870) (Véase también art. 97 Código Penal, relativo a la condena condicional).

a juicio del intérprete necesita regulación, nos encontramos ante una "laguna impropia", que sólo puede colmarse con una disposición expresa del legislador (68). El silencio de la ley no puede colmarse por extensión, argumentando con el principio "pro reo" por dos razones: porque ello supondría aplicar indebidamente el principio de que "lo no expresamente prohibido está permitido" (69) y porque el principio "pro reo" tiene su adecuado encaje en el campo de la apreciación de la prueba y no en la interpretación de las leyes penales (70).

c) El argumento histórico se vuelve contra su utilizador, porque precisamente la redención de penas por el trabajo nació "para descongestionar prisiones", como se explica en la literatura alusiva al tema (71). Si el legislador no hubiera querido conferirle eficacia a la ley, la habría hecho extensiva a toda clase de penas, cosa que no ha tenido lugar ni en 1938, ni en 1944, ni en 1963.

La redención de penas por el trabajo se aplica a las penas privativas de libertad, así consta "expressis verbis" en el art. 130 del Código Penal ("penas de más de dos años de privación de libertad" en 1944, "penas de reclusión, presidio o prisión" en 1963). Alterar su alcance sólo puede llevarse a cabo por una norma legal del mismo rango y sólo por Orden ministerial. (Obsérvese que, extrañamente, no se aprovechó la ocasión de recoger el proyecto en el RSE, sancionado cuatro días antes, donde hubiera pasado más desapercibido). Volvemos a encontrarnos aquí con una disposición "interpretativa" que es una disposición "innovadora" (72).

5. Conclusiones

5.1. Al no existir pena, no es posible la redención de penas por el trabajo en las siguientes situaciones jurídicas:

5.1.1. La prisión preventiva, a que nos hemos referido más arriba.

18 de julio de 1964, BOE del 24) y en la Ley de Orden Público (Ley 45/1959, de 30 de julio, BOE del 31 modificada por Ley 36/1971, de 21 de julio, BOE del 23).

La Ley de Contrabando permite imponer, como subsidiaria, la prisión por insolvencia del culpable hasta de cuatro años en las infracciones de mayor cuantía (art. 34). Ese es que es discutible si el contrabando reviste la gravedad ética suficiente para ser reprimido por las leyes penales (73), lo cierto es que formalmente en el ordenamiento positivo español constituye un ilícito administrativo y la citada prisión es igualmente una sanción administrativa, no asimilable a la pena que es requisito indispensable de la redención por el trabajo. Entendiendo, sin embargo, que materialmente no parecía justa la privación del beneficio a los contrabandistas, cuando se les concede a delinquentes autores de graves crímenes, el Patronato de Nuestra Señora de la Merced autorizó a aquéllos a redimir por Acuerdo de 24 de junio de 1955 (74). La lógica oposición del Ministerio de Hacienda y un dictamen del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 1956 (75) pusieron fin al intento.

El mismo carácter administrativo tiene "la responsabilidad personal subsidiaria" por impago de multas hasta de noventa días que regula el art. 27, modificado de la Ley de Orden Público (la redacción de 1959 se refería a un "arresto supletorio" hasta treinta días). Dicha responsabilidad no ha sido bien acogida por la doctrina (76).

También cabe la privación gubernativa de libertad con arreglo a la Ley Penal y Procesal de delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938, arts 7 y 8 (77); el Decreto de 6 de noviembre de 1941 (78); el D.L. de 4 de agosto de 1952 (las llamadas popularmente "quincenas"); el art. 22 del Decreto de 10 de octubre de 1958, regulador de las atribuciones de los Gobernadores civiles, y análogamente como sanción directa, en la Ley de pesca fluvial de 20 de febrero de 1941, art. 59 (79). Asimismo, la

3.1.3. La ejecución de medidas de seguridad, conforme a la Ley de Vagos y Malcontentos de 4 de agosto de 1935 (BOE del 5), y ahora con arreglo a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 4 de agosto de 1970 (BOE del 6). En las medidas de seguridad es esencial el principio de indeterminación (art. 26), que no conviene mal con el artículo teóricamente fijo de la redención de penas por el trabajo. Hay que advertir que la disposición final 14 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social (Decreto 1144/1971, de 13 de mayo, BOE del 3 de junio) preceptúa: "En todo lo no expresamente previsto en este Reglamento regirá el Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956...", más entiendo que la supletoriedad se refiere al aspecto administrativo (régimen de los establecimientos) y no al aspecto sustancial de las penas y sanciones, materia en que el RSP es un simple trasunto del Código Penal, y aquella disposición no puede servir para realisar por todo indirecto un "injerto" del Código en la Ley de Peligrosidad Social, que se rige por criterios tan diferentes (31).

3.2. Hay penas, que, no obstante reunir los caracteres genéricos para poder ser redimidas, han sido exceptuadas por el legislador en razón a una específica severidad en la represión de los delitos que aquéllas castigan: "Los condenados por delitos contra el régimen legal de abastecimientos no podrán disfrutar de los beneficios de condena y libertad condicional, ni de los de redención de penas por el trabajo", ordena el art. 8 del D.L. de 30 de agosto de 1946 (BOE de 21 de septiembre) (32). El precepto, vigente en razón del art. 7 del Código penal, no se justifica en la actualidad, al haber desaparecido la situación carcelaria que fundó entó en la postguerra la dureza en la represión de las conductas de acaparamiento de alimentos (33) (34).

411. Cuestiones previas: Naturaleza jurídica de la conmutación de pena de muerte.

La conmutación de una pena por otra menos grave, - sea de la misma o diferente escala, reviste en nuestro ordenamiento jurídico carácter de indulto parcial (arts. 4 y 12 de la Ley de 18 de junio de 1870 sobre ejercicio de la gracia de indulto).

El indulto parcial que consiste en la reducción de una parte de la condena impuesta, no cambia la naturaleza de la pena correspondiente; se trata de una "fictio iuris", en virtud de la cual se "da por extinguido" determinado lapso de tiempo de la referida condena, que viene así a tener jurídicamente la duración establecida por el tribunal sentenciador. El tiempo indultado se suma al efectivamente transcurrido en prisión o en libertad condicional (y, en su caso, al redimido) para obtener la duración total de aquélla.

Por el contrario, el indulto parcial que es la conmutación sí determina, por hipótesis, una sustitución de la pena por otra de distinta clase o naturaleza. Mientras que un condenado a reclusión mayor sigue siendo un condenado a reclusión mayor aunque se le den por extinguidos cinco o diez años de su pena, en cambio, un condenado a reclusión menor a quien ésta se le conmutara por presidio mayor o por extrañamiento, dejaría de ser un condenado a reclusión menor para convertirse en un condenado a presidio mayor o a extrañamiento. Y ello, con la trascendental consecuencia de que las penas accesorias serán las correspondientes a la que efectivamente haya de sufrir el indultado (salvo disposición expresa en contrario: art. 13 de la Ley de 18 de junio de 1870), y lo mismo cabe decir del régimen penitenciario aplicable.

Es decir, normalmente una conmutación de pena supone la sustitución de una por otra, una "novación" de la obligación penal (85). El condenado pasa a ser jurídicamente considerado como un condenado a la pena señalada en la disposición de indulto, y no en la sentencia judicial. Por tanto, el penado a quien se conmute la pena de muerte por la de reclusión mayor, - será en adelante, a todos los efectos, un condenado a reclusión mayor (86).

En virtud de lo expuesto, el régimen jurídico aplicable a los conmutados de pena de muerte es el mismo que corresponde a los condenados a reclusión mayor (o a la pena que se les imponga; nos referimos a la reclusión mayor porque es habitualmente la pena que se impone en el Decreto de indulto a los conmutados de referencia). (87). Por tanto,

a) Deben cumplir las penas accesorias asignadas a la reclusión mayor por el art. 45 del Código penal.

b) Su internamiento en un establecimiento penitenciario tendrá lugar de acuerdo con el sistema progresivo, aplicable a las penas "de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones" (arts. 84 del Código penal y 48 del Reglamento de los Servicios de Prisiones), y no según lo establecido en los arts. 43 a 46 - del R.S.P., que regula el "tratamiento de los condenados a pena de muerte" desde la sentencia hasta la ejecución.

c) Extinguidas las tres cuartas partes de la condena, pueden disfrutar el resto de la misma en libertad condicional, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos con carácter general en los arts. 98-99 del Código penal y 53 ss. del R.S.P.

d) Son asimismo susceptibles de beneficiarse de Decretos de indulto dictados con carácter general o particular, pues ninguna limitación a este respecto establece la Ley de 18 de junio de 1870. Para que no les alcance una gracia de ámbito general, será preciso que el Decreto regulador los excluya expresamente; por no haberse dispuesto tal exclusión, han sido objeto, por ejemplo, del indulto concedido por Decreto de 1 de abril de 1964 (con motivo de los XXV años de Paz española).

e) Finalmente, sus condenas son susceptibles de prescripción, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts., 115-116 del Código Penal.

Debe hacerse notar que, de los preceptos mencionados en los apartados anteriores, los referentes a los supuestos a) y e) equiparan expresamente las condenas a pena de muerte y reclusión mayor. En los demás supuestos, la equiparación de régimen jurídico viene postulada por la misma "naturaleza de las cosas". (88).

a) Casi parece innecesario añadir a lo expuesto que los conmutados de pena de muerte pueden asimismo disfrutar de los beneficios de la redención de penas por el trabajo, siempre que reúnan los requisitos legales para ello (art. 100 del Código penal texto revisado de 1963). Por las siguientes razones: -

- Porque la redención de penas por el trabajo forma parte (y parte esencial) del sistema penitenciario progresivo, aplicable a todas las penas de "reclusión mayor y menor, presidios y prisiones" (arts. 84 del Código penal y 48 del R.S.P.)

- Porque la nomenclatura del art. 100 del Código penal, en cuanto delimita el ámbito del mencionado beneficio, es prácticamente igual a la utilizada en el art. 84 del Código penal: "Podrán redimir su pena por el trabajo.... los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión". Luego, si uno de tales preceptos es aplicable a los conmutados de pena de muerte, el otro, por necesidad lógica, también lo será.

- Porque el Código penal señala expresamente en el art. 100 quiénes se encuentran excluidos de la posibilidad de redimir pena, enumeración que ha de considerarse taxativa (89), no sólo por la misma expresividad de la redacción utilizada, sino también porque en materia de privaciones, cargas o sanciones tienen aplicación normal los principios hermenéuticos "favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda" y "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus"(90), que nos conducen al mismo resultado de no considerar excluidos de la posibilidad de redimir a los conmutados de pena de muerte.

"Oficiosamente" se ha dicho que en este punto los autores de la revisión del Código penal de 1963 quisieron introducir una importante modificación en dicho cuerpo legal sobre el texto de 1944, a saber: excluir "subrepticamente" de la redención de penas por el trabajo a los penados de que aquí nos estamos ocupando, al decir precisamente que pueden redimir los "condenados a penas de reclusión, presidio y prisión" (en tanto que el Código de 1944 decía, más vagamente, los "reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad")(91).

Pero esta interpretación, caso de ser cierta "en el fondo", no puede primar sobre la que exponemos en los párrafos precedentes, que da prioridad a la real "voluntas legis" sobre una hipotética "voluntas legislatoris" (92). En todo caso, la dificultad sería quizás insalvable si el art. 100 del Código ha-

penas, engloba necesariamente a los conmutados de pena de muerte, los cuales, según expusimos más arriba, se consideran a todos los efectos como condenados a reclusión mayor (o a la pena que se les haya impuesto en sustitución de la pena capital).

Por otra parte, una interpretación restrictiva del mencionado art. 100 del Código penal reformado en 1963 atentaría contra el espíritu de la propia reforma: La Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961, que la autorizó, prescribía en su base 2ª: "Se ampliara el ámbito de la redención de penas por el trabajo para que ésta alcance en toda su extensión las de prisión y presidio. Se puntualizarán como únicas causas que impiden tal beneficio las siguientes: I. El quebrantamiento de condena en sus grados de consumación, frustración y tentativa. II. La reiterada mala conducta observada por el reo durante la permanencia en el establecimiento penitenciario". Así pues, la referencia a las penas de reclusión, presidio y prisión había de tener carácter de ampliación con relación al Código anterior, y, por otra parte, las dos causas enumeradas eran las únicas que podían dar lugar a la exclusión del beneficio.

Insiste en esto último la exposición de motivos del Decreto de 28 de marzo de 1963, por el que se publicó el texto reformado del Código: "La institución de redención de penas por el trabajo ahora adquiere inusitada amplitud, ya que se aplicará a todos los reclusos, con dos restringidas excepciones..." En consecuencia, si la reforma de 1963 supuso una ampliación del ámbito de concesión de la redención de penas por el trabajo y en ningún caso una restricción del mismo, no puede defenderse que excluya a los conmutados de pena de muerte, ya que éstos no estaban excluidos en el Código penal de 1944.

b) Lo dicho no impide que la facultad de redimir pena por el trabajo pueda serle negada al recluso en el Decreto en que se le conmute la pena. Ello es jurídicamente posible al amparo del art. 16 de la Ley de 18 de junio de 1870, que dispone: "Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen" (93).

4.4. Facultades en esta materia del Consejo de Ministros.

a) No obstante lo expuesto en las páginas anteriores, el Consejo de Ministros acordó, "por su propia autoridad" y con

dos de pena de muerte no podían beneficiarse con la redención de penas por el trabajo, si bien se respetaron las situaciones que habían sido autorizadas con anterioridad. El Patronato de Nuestra Señora de la Merced recibió orden de no conceder más autorizaciones a dichos penados en lo sucesivo y así se acordó en 24 de marzo de 1953.

En octubre de 1963, sin embargo, se dieron instrucciones asimismo "reservadas" al citado Patronato para que autorizara la redención de tales reclusos "siempre que por su conducta y méritos contraídos durante su reclusión resultaran acreedores a ello", es decir, con carácter excepcional. Un nuevo acuerdo del Patronato (4-X-1963) refleja el cambio de situación.

Finalmente, a propuesta del Ministerio del Ejército, el Consejo de Ministros volvió a acordar el 10 de julio de 1964 que "los indultados de la pena capital no rediman pena por el trabajo ni se beneficien de ninguna propuesta de indultos generales". Nuevas instrucciones "in voce" al Patronato, que en consecuencia suspendió la concesión de posteriores autorizaciones al género de penados de referencia.

Como consecuencia de estos actos, se ha dado lugar a una situación absurda e ilegítima:

- Absurda. Los conmutados de pena de muerte pueden o no redimir su pena por el trabajo, en la práctica, según que la concesión haya sido anterior a marzo de 1953, comprendida entre marzo de 1953 y octubre de 1963, comprendida entre octubre de 1963 y julio de 1964, o posterior a julio de 1964. Tales diferencias, bajo la vigencia de un mismo precepto regulador (el art. 100 del Código penal), que en ese punto no ha sido objeto de modificación expresa, son absolutamente injustificadas.

- Ilegítima. En primer lugar, la situación es ilegítima por el simple hecho de la existencia de las expresadas diferencias, que conculcan claramente el principio "constitucional" de la igualdad de los españoles ante la Ley (art. 3 del Fuero de los Españoles).

Es ilegítima también porque, ni el Consejo de Ministros tiene atribuciones para modificar el Código penal, ni, aún en el supuesto de que su "acuerdo" se considerase meramente interpretativo, podría el mismo tener en su caso eficacia jurídica sin ser publicado (art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado)(94). Obrar de esa manera significa así

de seguridad jurídica, que obliga a los órganos del Estado a actuar "conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas" (art. 17 del Fuero de los Españoles, 26 de la Ley de Régimen - Jur. de la Adm. del Estado y 41 de la Ley Orgánica del Estado).

b) En consecuencia,

- Un acuerdo del Consejo de Ministros que disponga con carácter general y a priori la prohibición de que los conmutados de pena de muerte rediman su pena por el trabajo, es arbitrario - (contra el principio de legalidad) y nulo de pleno derecho (arts. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 41 de la Ley Orgánica del Estado).

- Un acuerdo del Consejo de Ministros tomado en un caso concreto, y negando la condonación del número de días de condena redimidos por el trabajo, podrá ser válido si existe causa legal que lo justifique. De no ser así, si el acuerdo no tiene otra razón que tratarse de un conmutado de pena de muerte (aunque quizá se aparente otro motivo), nos hallaremos ante un supuesto de abuso o desviación de poder, asimismo determinante de nulidad (arts. 48/1 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 83/2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

La pena se redime con trabajo. El trabajo viene a convertir a la obligación penal, que en principio es una obligación de contenido negativo (pati), en una obligación de contenido positivo (facere).

El trabajo en cuanto contenido de la pena tiene una remota historia. Pero, como han señalado los autores (95), característica fundamental de la misma es la evolución desde el trabajo penal hasta el trabajo penitenciario. El trabajo penal (forzado) ponía el acento en la utilización del esfuerzo físico del penado: es esta utilización la que constituye propiamente el objeto de la pena, y la privación de libertad es meramente accesoria de la misma. El régimen de vida es muy simple: convertido el penado en un motor (96) un instrumento o una bestia de carga, se trata de aprovechar sus energías hasta el máximo, concediéndole solamente una alimentación y una jornada de descanso de mero mantenimiento; cualesquiera otras condiciones de vida (higiene, instrucción, esparcimiento, relaciones con el exterior) brillan por su ausencia. Modalidades: condenas a obras públicas, a minas, a galeras, arsenales, deportación, presidios militares (97).

El trabajo penitenciario es, en sentido inverso al anterior, complemento o parte integrante de una pena o medida de privación de libertad, concebida propiamente como tal. Si prescindimos de los antecedentes monásticos, no aparece hasta la fundación de las casas de corrección holandesas e italianas en los siglos XVI y XVII (98), Después se extiende a los presidios civiles, reformatorios y penitenciarias (99). Ahora bien, el trabajo penitenciario puede perseguir una múltiple finalidad: sanitaria (evitación de enfermedades físicas y morales) (100); ocupacional (estrictamente, evitar el ocio y su consecuencia: la indisciplina; es el caso de "hacer cestos para volver a deshacerlos" y de los conocidos procedimientos ingleses del cranck, shot-drill, tread-wheel, etc) (101); correctiva (en el sentido de "doma" de las pasiones y habituación a una actividad productiva: Raspenhuis y Spinhuis) (102), y reeducadora (tratamiento). Esta última es la característica del trabajo más estrictamente penitenciario. No se persigue explotar el penado ni tenerlo ocupado, ni siquiera domar sus pasiones; lo que se intenta es proporcionarle un instrumento de reforma moral y de reinserción social: de aquí que el trabajo haya de ser útil, formativo, adecuado a las aptitudes del sujeto y capaz de proporcionar un medio suficiente de vida en libertad.

terísticas, modalidades, retribución, sistemas de organización, seguridad social, etc., etc. (103). Valgan por todos las conclusiones de Calixto Belaustegui en el libro más completo que conocemos sobre la materia (104): el trabajo penitenciario debe ser obligatorio, instructivo, formativo, debidamente especializado, justamente retribuido, preferentemente organizado por la propia Administración penitenciaria y equiparado en condiciones protectoras al trabajo de los trabajadores libre. Dentro del contexto del tratamiento penitenciario (105), la importancia del trabajo de los reclusos es fundamental en un doble sentido: contribuye eficazmente a la reforma y reinserción social del delincuente (106) y facilita la acción de los demás elementos reeducativos al evitar los desastres físicos y morales propios del ocio en los establecimientos penitenciarios (107).

También los Congresos internacionales (no podía ser de otra manera) se han interesado por los problemas del trabajo en las prisiones (108).

Ya el famoso Congreso penitenciario norteamericano de Cincinnati 187) enumera el trabajo industrial entre los elementos reformativos, auxiliar para la virtud y medio de existencia, y hace suya la conocida máxima de Howard, antes citada. En el I Congreso Internacional Penitenciario (Londres, 1872) se declaró que el trabajo de los reclusos ha de ser industrial y educativo, y se condenó el "treadmill". El Congreso de Roma 1855 afirmó que en los establecimientos penitenciarios se debe proporcionar a los reclusos de ambos sexos una formación profesional, "consistente en un aprendizaje de artes y oficios de los cuales puedan vivir después del licenciamiento" y se recomendó moderadamente el trabajo al aire libre. El Congreso de San Petersburgo 189) se ocupó ampliamente del tema: el trabajo útil y productivo es necesario para los reclusos se recomienda el trabajo al aire libre, es preferible el sistema de administración al de contrata, debe evitarse la competencia a la mano de obra libre, el trabajo ha de acomodarse a las aptitudes de cada recluso, es conveniente instituir un sistema de recompensas y estímulos en interés de la disciplina y reforma de los reclusos, incluida la "esperanza de acortar su sentencia". El Congreso de Perú 1895 defendió la necesidad del trabajo obligatorio y la conveniencia de dar al recluso trabajador una gratificación, aunque aquél no tiene derecho a salario. El Congreso de Budapest 1905 se ocupó ampliamente del trabajo al aire libre y de la indemnización a los reclusos o sus familiares por accidentes laborales no voluntarios, El Congreso de Washington 1910 afirmó que todos los penados deberían emplearse en un trabajo útil, en el interior o exterior de la pri-

una organización eficaz del trabajo: también recomendo la remuneración de los reclusos y la disponibilidad de la misma por sus familiares necesitados. El Congreso de Londres 1925 insiste sobre la cuestión de la remuneración de los reclusos trabajadores: aunque no es obligatorio pagarles un salario, es recomendable estimularlos mediante una gratificación; las ganancias del recluso deben destinarse a las necesidades de su familia, al pago de las responsabilidades pendientes con el Estado y a la indemnización de la víctima del delito. Para el Congreso de Praga 1930, la ejecución de la pena requiere, entre otras cosas, un tipo de trabajo que se corresponda con las habilidades del recluso, y remunerado. El Congreso de La Haya 1950 fue mucho más progresivo, como puede apreciarse en las siguientes conclusiones: el trabajo penitenciario debe considerarse como un método de tratamiento de los delincuentes; todos los reclusos han de tener el derecho, y los condenados la obligación, de trabajar; la dirección y organización del trabajo penitenciario deben ser en lo posible similares a las del trabajo libre; los trabajadores deben percibir una remuneración, calculada sobre las mismas normas que las de los trabajadores libres, y beneficiarse del sistema de seguros sociales vigente en el país.

Los Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de las Naciones Unidas, insisten y perfeccionan los logros de los Congresos anteriores. El Congreso de Ginebra 1955 se refiere al trabajo penitenciario en dos ocasiones: en las conclusiones de la sección I, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (19), y de la sección II, Trabajo penitenciario: Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física y mental. El trabajo debe ser formativo, productivo, no aflictivo y "contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de la liberación".

El interés de los reclusos y su formación profesional deben primar sobre el deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria. La organización y métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican al trabajo libre. "Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la Administración y no por contratistas privados". También regirá equiparación respecto de los trabajadores libres en materia de jornada laboral, seguridad e higiene en el trabajo, e indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. "El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa" y su producto habrá de destinarse

peculio que les será entregado al salir en libertad. El Congreso -
de Londres 1960 estudió "la integración del trabajo penitenciario
en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos"
(110) e insistió en su equiparación con el trabajo libre: en métodos
de trabajo, formación profesional, jornada, protección contra acci-
dentes, remuneración y planificaciones. La manera en que el reclu-
so realice su trabajo se tendrá en cuenta para la libertad condi-
cional y también, en su caso, para una reducción de la pena.

= = = = =

Después de esta breve introducción sobre la problemática -
del trabajo penitenciario, penetramos ahora en lo que propiamente
nos interesa: el trabajo como elemento integrante de la redención
de penas por el trabajo en la legislación positiva española. Solo
levisimas indicaciones a este aspecto de la cuestión hemos encon-
trado en los Congresos internacionales (111).

Ni el Código penal ni el RSP definen el trabajo penitencia-
rio.

Sí lo hacía el "Reglamento del trabajo penitenciario intra -
muros de los establecimientos" de 8 de febrero de 1.946: "El tra -
bajo penitenciario representa la fuerza inteligente del recluso -
aplicada a la transformación de la materia y se entenderá como or-
denación metódica de su actividad para el logro de un fin determi-
nado" art. 1º. Veamos algunas definiciones doctrinales. Calixto -
Belaústegui: "esfuerzo voluntario creador de bienes útiles" (112).
Mata Tierz: "actividad humana en cuanto causa formal de la produ-
cción o, lo que es lo mismo, en cuanto crea o aumenta la utilidad
de las cosas" (113). Bayón y Perez Botija: "actividad encaminada
a la satisfacción de las propias y varias necesidades del hombre"
(114). Navarro Batres: "actividad y esfuerzo que el hombre ejecu-
ta con miras a la obtención de todo aquello que le es necesario
para la propia subsistencia" (115). El Diccionario de la Real Aca-
demia Española dice de la voz trabajo: "esfuerzo humano aplicado
a la producción de riqueza" (116).

En todas estas definiciones, y probablemente en cualesquiera
otras que pudieran aportarse, cabe advertir que no dan una idea -
exacta por no convenir a todo y solo lo definido. Pues hay traba-
jo que no es productor de riqueza (el intelectual) ni voluntario
(el forzado) y actividades no laboriosas encaminadas a transformar
la materia o satisfacer las necesidades humanas. Y es que con el
trabajo ocurre lo que con tantos otros conceptos (v.gr., vida,

que "entodo caso habrá de ser de naturaleza útil" (art. 68) y a enumerar las diversas actividades que a efectos de redención se consideran como trabajo. Dichas actividades son las siguientes (117):

a) Trabajo propiamente dicho

Se refiere a el art. 68 RSP: "El trabajo de los penados podrá ser: retribuido o gratuito, intelectual o manual, dentro de los establecimientos o fuera de éstos, en destacamentos penitenciarios; pero, en todo caso, habrá de ser de naturaleza útil" (118). La falta de determinación de categorías del precepto debe integrarse con las especificaciones de los arts. 132 y 133. Caben, en consecuencia, todas las modalidades siguientes de trabajo penitenciario - sensu stricto (119):

1. Trabajo manual (retribuido dentro de los establecimientos en talleres, granjas, o explotaciones agrícolas anexas (art. 132, b). Los citados centros laborales (120) dependen de la entidad autónoma "Trabajos Penitenciarios" (Decreto de 27 julio 1964). Los reclusos trabajadores se clasifican en encargados, oficiales, ayudantes y educandos (art. 137). La formación profesional de los educandos debe realizarse en las escuelas de capacitación a que se refiere el art. 135 RSP (121). Estos trabajadores tienen un status administrativo: son remunerados "en la forma y cuantía que fije la Administración penitenciaria". (art. 4/1 del Decreto de 1964) pero con un "salario tendente a su equiparación con el del trabajo libre" (art. 3 d Decreto 1964), y disfrutan del régimen de la seguridad social (art. 4/3 Decreto 1964) con las limitaciones que señala el Decreto 573/1967, de 16 de marzo (arts. 1 a 3), mayores en el caso de los educandos, respecto de los cuales la acción protectora se extiende únicamente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (art. 4).

2. Trabajo manual (retribuido) en destacamentos penitenciarios (art. 132, párrafo segundo). Los destacamentos penitenciarios tienen en nuestro sistema condición de establecimientos abiertos, por lo cual solo pueden destinarse a los mismos penados que se encuentren en el tercer grado (arts. 5 c, 49 c, 51 y 100 RSP) (122).

"Los reclusos que trabajan en los Destacamentos se encuentran contratados por alguna empresa para la ejecución de obras - públicas o de interés general o por cuenta de particulares, y hacen una vida exactamente igual a la de los obreros libres empleados en la misma empresa... Las condiciones laborales de los reclusos de

bién es completa la equiparación en cuanto al régimen general de la seguridad social (art. 5 del Decreto de 16 de marzo de 1967). El status jurídico de estos trabajadores es administrativo con elementos laborales (124).

3. Trabajo intelectual (gratuito) dentro de los establecimientos: puede ser instructivo, artístico, científico o burocrático. Sus formas se enumeran en el art. 72 RSP (125) :

3.1. Cursar y aprobar las enseñanzas religiosas o culturales establecidas y organizadas por el Centro Directivo. La enseñanza puede ser: ético-religiosa, a cargo del Capellán (art. 120); cultural, a cargo del Maestro (hoy, Profesor de Enseñanza General Básica), que se diversifica en instrucción primaria y clases especiales (art. 121 RSP y Circular de 22 septiembre 1958); y formación profesional (art. 122), a la que ya nos hemos referido al tratar del trabajo manual. Deben añadirse las enseñanzas de hogar y artesaniz femenina en las prisiones de mujeres (art. 122). Hay que tener en cuenta que para redimir por este concepto no basta con cursar, sino que además hay que aprobar, las enseñanzas respectivas (126). Finalmente, cabe la posibilidad de redimir cursando estudios superiores y aprobando las correspondientes pruebas en los Institutos o Universidades (Circular de 12 noviembre 1958).

3.2 Pertener a las agrupaciones artísticas, literarias o científicas de la prisión. A las bandas de música, orfeones y veladas literarias y artísticas se refieren a los arts. 128, 130 y 131 RPS como "elementos aditivos de enseñanza y educación" (127).

3.3. Desempeñar destinos intelectuales. Entre los "destinos" que enumera el art. 133 b), tienen sin duda la condición de intelectuales los desempeñados por los reclusos en las oficinas (burocráticos) y en la escuela (docentes). El desempeño de funciones en las oficinas de la prisión (art. 224) es una lacra, que de cuando en cuando provoca gravísimos inconvenientes (v.gr., falsificaciones, comunicaciones con el exterior, liberaciones indebidas), pero a la que siguen acudiendo los funcionarios por su innegable comodidad. Para evitar aquellos problemas, una Circular de 24 noviembre 196) dispuso la supresión de los penados en las Oficinas de Régimen, a las que compete el manejo de los expedientes de los reclusos (art. 224/2º). Los auxiliares del Maestro deben tener "cursados y aprobados estudios de Magisterio o de Enseñanza Superior o Media", observar intachable conducta y no presentar "antecedentes

incompatibles con las obligaciones que han de cumplir" (art. 117). También puede considerarse destino intelectual el de auxiliar de Biblioteca mencionado en la Circular de abril de 1969.

3.4 Realizar alguna producción original, artística, literaria o científica, es decir, escribir un libro, hacer una traducción escultura, pintura, composición musical, invento, etc.

4. Trabajo en servicios auxiliares (gratuito) de los establecimientos.

(art. 133). Por su no clara clasificación como intelectuales o manuales, hacemos, como el Reglamento, una categoría específica con ellos:

4.1 Auxiliares de Régimen: "encargados de coadyuvar con los funcionarios al más exacto cumplimiento de los preceptos reglamentarios relativos al régimen general de las prisiones, dentro de sus respectivas secciones, y, en general, a las ordenes que reciban de sus superiores" (art. 133, a). Son cargos de confianza. Su parecido con los viejos "cabos de vara" han inducido recientemente a la D.G. de Instituciones Penitenciarias a su supresión. "Los puestos llamados de auxiliares de régimen, que aparecen en el apartado a) del art. 133, es decir, los actuales cabos de galerías, dormitorios, patios y departamentos, deberán ser suprimidos progresivamente en aquellos establecimientos en los que tal supresión no suponga graves trastornos en la vida regimental. En los restantes establecimientos, en los cuales esta supresión represente trastornos reales, bien por las características de la edificación, bien por escasez de funcionarios, o por otras razones importantes, podrán continuar vigentes estos puestos hasta tanto se subsanen los motivos que aconsejan esta continuación.

En cualquier caso, su permanencia deberá ser justificada adecuadamente por la respectiva Junta de Régimen" (art. 6 de la Circular de abril de 1969).

4.1 Destinos: son "los cargos estables desempeñados por los reclusos en oficinas, escuela, capellania, enfermería, economato, ordenanzas de rastrillo y puertas, dependencias de funcionarios, cocina general, limpieza y demás servicios permanentes del establecimiento". (art. 133, b). Según el mismo precepto, "serán elegidos

tercer periodo penitenciario, que reúnan las mejores condiciones de aptitud, confianza y seriedad" (128), pero tambien se pueden conferir como recompensa por buena conducta (art. 109/5).

4.3 Trabajos eventuales, "que son los desempeñados por reclusos en reparaciones eléctricas, fontanería, carpintería y otros análogos" (art. 133, c). Este grupo estaría mejor clasificado como "trabajo manual gratuito dentro de los establecimientos", pero la consideración unitaria que hace el RSP de los tres grupos de servicios auxiliares aconseja mantener la cohesión (129).

Por Circular de abril de 1969 se han promulgado unas "Normas relativas a la existencia, provisión y terminología de los puestos de trabajo de servicios auxiliares a desempeñar por los internos en los distintos centros penitenciarios" (130), que pretenden una regulación exhaustiva de los mismos. Se unifica la terminología; todas las funciones detalladas en el art. 133 se denominaran en lo sucesivo puestos de trabajo en servicios auxiliares. Se hace una lista de los mismos (131), sin perjuicio de que las Juntas de Régimen puedan proponer otros puestos en los establecimientos en que resulte indispensable. Se propugna la supresión de los actuales "cabos", como queda dicho.

Los reclusos que desempeñen puestos de trabajo en servicios auxiliares han de estar "clasificados en el grado de prelibertad del sistema progresivo, siempre que ello sea posible" y estar en posesión del certificado de estudios primarios. Se dictan normas sobre la valoración de estas actividades a efectos de redención y se hace público el deseo de la Dirección General de que "los trabajos efectuados en servicios auxiliares no sean gratuitos, sino retribuidos en la medida de lo posible, tratando de que esta retribución se vaya equiparando progresivamente a las que perciban los internos ocupados en los talleres de cada centro".

5. Trabajo en empresas:

en esta ultima categoria no me refiero al trabajo en los destacamentos penitenciarios, sino al prestado directamente por el penado en una empresa, en virtud del art. 51, último párrafo, del RSP, según el cual, en las instituciones de régimen abierto "se cuidara de que (el interno) consiga un puesto de trabajo o empleo adecuado a sus aptitudes en alguna empresa de la localidad, en las mismas condiciones que las de los trabajadores libres que en ella trabajen". Este trabajo es retribuido y puede indistintamente ser manual o intelectual. El status jurídico de los penados que lo realicen puede ser plenamente laboral, si la función de la Administra-

lacción de empleo que en lo sucesivo se ha de desarrollar exclusivamente entre el patrono y el trabajador recluso.

b) Actividades asimiladas

Sin ser propiamente trabajo, lo son jurídicamente (a los - solos efectos de la redención) las siguientes actividades (art. 71 RSP segundo párrafo):

1. Donación de sangre realizada con carácter absolutamente voluntario.

La posibilidad de redimir de los donantes de sangre se configura en 1943 (Acuerdo Patronato 7 septiembre. El RSP (art. 97) prohibía que se realizaran más de cuatro donaciones en el periodo de un año, ya que cada una equivalía a tres meses de trabajo. El RSP no establece ninguna limitación ni módulo fijo de valoración. La razón de ser interés político sanitario nacional (vid. Decreto de 28 octubre 1965, BOE del 22 noviembre), y resulta un cuerpo totalmente extraño en el cuadro de la redención de penas por el trabajo, con cuyas finalidades nada tiene que ver.

2.- El esfuerzo físico o el riesgo actual o futuro que un recluso realice poniéndose de parte de las autoridades de una prisión en circunstancias especiales.

Prescindiendo de los defectos de redacción, está claro que también esta actividad se encuentra al margen de las finalidades propias de la redención de penas por el trabajo: aquí se trata - exclusivamente de premiar la colaboración de un recluso en una situación excepcional (catástrofe, motín, etc). La figura pertenece, por ello, más bien al Derecho disciplinario (art. 109).

3. La lactación de los hijos

parecía estar configurada como una actividad redentora independiente en la Orden de 3 de febrero de 1940. En la regulación posterior ha tenido el carácter de circunstancia impositiva del trabajo que no ha suspendido sin embargo el derecho a seguir redimiendo.

a) LUGAR

Se redime donde se trabaja y se trabaja donde se cumple condena, esto es, "intramuros de los establecimientos o fuera de estos en regimen de destacamentos penitenciarios" (art. 132 RSP).

La inmensa mayoría de los reclusos trabajadores desarrollan su actividad dentro de los establecimientos penitenciarios, como es logico. Entendemos por establecimiento penitenciario, simplemente el edificio en el que se interna a los condenados a una pena de privación de libertad para su cumplimiento. Superadas las viejas distinciones entre prisiones, presidios, casas galeras, penitenciarias, reformatorios, etc., la única distinción que en nuestros dias podría conservar virtualidad es la de cárcel y prisión, reservada - aquella para las detenciones y prisiones preventivas, y esta ultima para el cumplimiento de las penas de privación de libertad (132), sin prestar atención a la denominación legal de las mismas, dada su práctica intrascendencia (133). Pero ni esa diferenciación conserva el RSP, que denomina indistintamente establecimientos, centros e instituciones tanto a los preventivos como a los de cumplimiento (arts. 4, 5 y 51). Incluso cabe que los establecimientos preventivos sean a la vez de cumplimiento (por un tiempo que no exceda de seis meses : art. 4).

Pero tambien se trabaja y se redime fuera de los establecimientos penitenciarios: en destacamentos, en empresas libres (art. 51) y en hogares para liberados (arts. 215 y 220).

b) TIEMPO

El tiempo habil para redimir es solo el de cumplimiento de la condena, pero no todo el de cumplimiento de la condena.

1. Inicio

Solamente se puede redimir a partir del momento en que la sentencia condenatoria sea firme (art. 100 CP, art. 65 RSP y Circular de 20 abril 1968), debiendo retrotraerse a este momento los efectos de la autorización para redimir en los casos en que, por la inevitable dilación del procedimiento, el Patronato resuelva con posterioridad a dicha fecha. Las sentencias se consideran firμες "cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario salvo los de revisión y rehabilitación" (art. 141 Ley Enjuiciamiento Criminal). El aludido condicionamiento tiene seguramente por origen el hecho de que es a partir de la firmeza de la sentencia cuan-

de cumplir la condena (art. 988 Ley Enj. Criminal). Ahora bien, de facto representa una importante limitación de los derechos del - condenado, puesto ante la dura disyuntiva de renunciar a los re - cursos contra la sentencia o de exponerse a sufrir un notable re - traso en el inicio de su redención. De lege ferenda, parece justo anticipar este momento, no solo al de la fecha de la sentencia condenatoria, sino incluso al de comienzo de la prisión preventiva: si el tiempo de prisión preventiva es computable ex post facto para el cumplimiento de la condena, debe serlo de un modo pleno (134).

El art. 66 del RSP de 1956 establecía un nuevo condicionamiento al exigir "que la sentencia sea firme y el penado haya pasado al segundo período penitenciario" para poder redimir. La norma era lógica (pese a parecer una limitación reglamentaria del precepto legal), toda vez que durante el primer período, de aislamiento celular (art. 49), el recluso no podía trabajar. Tal limitación ha desaparecido en la reforma de 1968, que estructura los cuatro períodos del sistema progresivo de forma muy diferente a como lo hacía el Reglamento en 1956. Cabe, pues, la redención en cualquiera de los tres primeros grados: reeducación del interno, readaptación social y prelibertad (art. 48).

2.- Terminación

El tiempo hábil para redimir parece que debería terminar con la liberación (licenciamiento) del penado, sea condicional o definitiva. La posibilidad de redimir pena durante la libertad condicional (cuarto período) resulta en principio anómala, toda vez que el liberado ya no puede cumplir el esencial requisito del trabajo penitenciario. No obstante, recogiendo el precedente de 1953 (Decreto de 2 de octubre, creación del Hogar para jóvenes delincuentes excarcelados en Madrid), el RSP de 1956 ha admitido la posibilidad de redimir pena de los liberados condicionales en el supuesto de que los mismos se hallen acogidos a un Hogar para liberados dependiente de la D.G. de Prisiones (arts. 215 ss.). Véase el Art. 220: "El Patronato de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo podrá, a propuesta del Jefe del Hogar respectivo, autorizar a los acogidos que se hallen en período de libertad condicional a redimir su pena por el trabajo, siempre que por su conducta se hagan acreedores a ello y se ajusten a las demás normas vigentes en la materia, a efectos de acelerar la obtención de su libertad definitiva.

revela o apoya las siguientes conclusiones:

- que la libertad condicional en España forma parte del cumplimiento de la condena.

- que la redención de penas por el trabajo es causa de extinción de la responsabilidad criminal y no solamente adelantamiento de la libertad condicional.

- que la Administración se ha reservado una parcela en la cual su actividad es de estricta concesión y no mera autorización como en los supuestos normales.

c) FORMA

El estudio de los requisitos de forma de redención se identifica con el exámen del procedimiento, esto es, de los actos jurídicos sucesivos que dan eficacia al derecho a redimir en cada caso concreto.

1.- Remisión del testimonio de sentencia

El art. 27 del RSP 1956 disponía: "Una vez firme la sentencia, los Tribunales remitirán al director de la prisión donde se encuentre el reo, dentro del plazo de quince días, testimonio literal de la misma. Si transcurrido dicho plazo no se recibiera, el director de la prisión interesará su remisión al Tribunal sentenciador, dando cuenta al Centro Directivo si pasado un plazo prudencial, que no excedera de diez días, no ha dado resultado su gestión". Este precepto ha desaparecido lisa y llanamente en la reforma de 1968, lo cual representa la siguiente situación:

- Que ningún precepto positivo declara la obligación del Tribunal sentenciador de remitir testimonio de sentencia al director de la prisión donde se encuentre el reo. El art. 988 de la Ley de Enj. Criminal se refiere a la obligación de declarar la firmeza de la sentencia por la parte del Juez o Tribunal que la hubiera dictado, y de proceder a continuación a la ejecución de la misma; y, según el art. 990, "corresponde al Juez o Tribunal a quien el presente código impone el deber de hacer ejecutar la sentencia, adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al -

administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno"; pero lo que no está previsto en la expresada Ley es precisamente el inicio de la ejecución penal en los casos en que el reo estuviere constituido en prisión preventiva.

- La consiguiente indefensión de la Administración penitenciaria y el condenado ante una posible omisión de envío del correspondiente testimonio de condena. El citado art. 27 del RSP 1956 disponía cautamente que en tales casos el director de la prisión lo comunicaría así a la Dirección General de Prisiones, previendo in pectore posteriores gestiones amistosas de ésta con el Tribunal correspondiente, de modo directo o por intercesión de la Dirección General de Justicia, para conseguir el importante documento. Poco era, pero menos es lo que hay ahora. Claro parece, sin embargo - que las cosas se conducirían en la práctica de la misma manera, y, en caso de contumacia del organismo judicial, siempre cabría el elevar la oportuna exposición a la Inspección Central de Tribunales, pero, en mi opinión, ésta es materia que, por su importancia debería estar regulada expresamente en la Ley de Enj. Criminal, con señalamiento de los oportunos recursos.

2. Propuesta de la Junta de Régimen del establecimiento

"Una vez que la sentencia sea firme, si el penado se halla en condiciones de redimir su pena, la Junta de Régimen de la Prisión elevará la correspondiente propuesta al Patronato de Nuestra Señora de la Merced" (art. 66 RSP modificado en 1968) (135). La O.M. de 24 de febrero de 1945 calificaba la propuesta de la Junta de "requisito indispensable para que los penados puedan empezar a redimir su pena" (lo que, como sabemos, provocó una acerba crítica de Cuello Calón), e idénticas palabras empleaba el art. 85 del RSP de 1948. La dicción del RSP de 1956 viene a poner las cosas en su sitio, al emplear el modo imperativo: "La Junta eleva al Patronato la correspondiente propuesta", es decir, no puede dejar de elevarla si el interesado reúne las condiciones legales para redimir. El acto de elevación se presenta, pues, no como un requisito dependiente de la libre voluntad de la Junta (que tal parecía en las disposiciones citadas), sino como una simple tramitación administrativa de "acercamiento" de los datos al Patronato para que éste dé, si procede, su aprobación. Contra el silencio de la Junta, el recluso podría hacer uso de los medios que le ofrece la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (art. 94).

significa que la elevación de la propuesta ha de hacerse de oficio, aunque el interesado no la hubiera instado expresamente (136).

3. Aprobación del Patronato de Nuestra Señora de la Merced

Corresponde al Patronato "autorizar a los penados, siempre que así proceda, a redimir su pena por el trabajo" (art. 202, b). El Art. 66 del RSP de 1956 decía que al penado se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo "una vez aprobada" la propuesta de la Junta de Régimen por el Patronato, mas este inciso ha desaparecido también extrañamente en la reforma de 1968. Acto de autorización o de aprobación (137), que tampoco implica discrecionalidad para el organismo competente, pues se trata meramente de constatar la existencia en el penado de los requisitos legales, que, por estar configurados en el Código penal de manera objetiva, excluyen todo juicio de valor, y si los requisitos existen, El Patronato no podría denegar la autorización (138) sin incurrir en un abuso de poder, recurrible igualmente al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 122 y 126).

A pesar de que, por su naturaleza, el acto de autorización del Patronato debe preceder al comienzo de la redención, por no ser requisito de existencia de este derecho no determina el comienzo de su eficacia, que se retrotrae al momento en que fuera firme la sentencia respectiva, si en tal momento el interesado reunía las condiciones legales para redimir (139).

4. Contabilización periódica

"A cada recluso trabajador le será entregada una libreta de redención de penas, en la que mensualmente le serán anotados los días de actividad laboral desarrollados en dicho periodo de tiempo. En las oficinas de régimen de los establecimientos se llevará una cuenta de redención de penas por cada uno de los reclusos trabajadores, en la que se registrarán las anotaciones que se verifiquen en sus correspondientes libretas de redención" (art. 69 RSP).

Corresponde a la Junta de Régimen de la prisión "aprobar la relación mensual de penados que hayan merecido la redención de penas por el trabajo, con expresión de los días que se les deban acreditar por este concepto" (art. 198, f). Aquí, el término aprobar está correctamente empleado. Contra una exclusión injustificada o una valoración de tiempo incorrecta el interesado podría asimismo recurrir en vía administrativa y contencioso-administrativa.

El derecho a redención puede interrumpirse o perderse por razones disciplinarias. La propuesta corresponde a la Junta de Régimen, y la resolución, al Patronato (arts. 113 y 73 RSP). Esta cuestión se examina más ampliamente en otro capítulo.

6.0 Condonación de los días redimidos

Según el art. 209 RSP, corresponde al Patronato de Nuestra Señora de la Merce "proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, la condonación de tantos días de condena a favor de los penados que hayan redimido su pena por el trabajo, como sera el número que les corresponda, conforme a lo establecido en el art. 100 del Código penal y a las disposiciones de este Reglamento" (ap.f) y "el estudio y selección de las propuestas, tanto de condonación de penas como de concesión de libertad condicional, para proponer a su vez al Gobierno la aplicación de uno y otro beneficio" (ap. i). A su vez, es función de las Juntas de Régimen de las prisiones "elevar con la antelación debida a las Comisiones provinciales de Libertad Condicional las propuestas para el otorgamiento de este beneficio, y al Patronato de Nuestra Señora de la Merced las abreviaciones definitivas en virtud de la redención de penas" (art. 198,g).

Nos encontramos en el momento decisivo de la redención. Después de haber sido autorizado a redimir, por reunir los requisitos legales, y de haberselo ido contabilizando mes a mes el tiempo redimido, el recluso se encuentra ante el momento en que todo este último se le abonara para su inmediata liberación condicional o definitiva. El encadenamiento de actuaciones a este respecto (propuesta de la Junta, selección (140) y nueva propuesta del Patronato, aprobación de la condonación por el Gobierno) se realizan en el contexto de un expediente de libertad condicional, donde, al hacer el cálculo de las tres cuartas partes de la condena, se tienen en cuenta los días redimidos conforme al art. 100 Código penal y 57 RSP. Al resolver los expedientes de libertad condicional (art. 61 RSP), el Consejo de Ministros aprueba "de paso" la redención de condena del interesado (se trata de una verdadera aprobación) (141).

Desde luego, resulta anómalo que en materia de cumplimiento de condenas judicialmente impuestas haya de intervenir el Consejo de Ministros, tratándose además, como se trata, de algo que afecta a la duración de la pena, es decir, ejecución en sentido estricto y no cumplimiento (en la terminología de Gomez Orbaneja). Si bien, el cumplimiento corresponde a la Administración penitenciaria, la ejecución tendria que ser competencia exclusiva de la función judicial.

del Patronato y la aprobación del tribunal sentenciador.

Contra la resolución del Gobierno no cabe al interesado otro camino que la vía contencioso-administrativa, por tratarse aquélla de una resolución definitiva en la vía administrativa.

EFFECTOS DE LA REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO

Estudiar los efectos jurídicos de la redención de penas por el trabajo supone la necesidad de analizar sucesivamente - los siguientes problemas: a) qué consecuencias produce esta -- institución en la estructura de la pena de privación de libertad; b) cuál es el quantum de pena extinguida en virtud de la redención; c) cuándo empiezan a producirse y cuándo cesan estos efectos, es decir, inicio, interrupción, extinción y firmeza del derecho a redimir y del tiempo redimido; d) conexiones de la redención de penas con los diversos aspectos del sistema penitenciario, en el cual se encuentra integrada.

A. CONSECUENCIAS EN LA ESTRUCTURA DE LA PENA

Como dice M.E. Mayer, las penas de privación de libertad se componen de dos elementos: duración y régimen o intensidad - (1). Sobre ambos incide la redención de penas por el trabajo, pero, en vez de estudiar en este lugar la problemática resultante, procede hacer una doble remisión para evitar inútiles repeticiones:

1. La incidencia de la redención sobre la duración de la pena determina una extinción parcial de la responsabilidad criminal cuyos caracteres se han examinado en el Capítulo II, al - tratar de la naturaleza de la institución.

2. La incidencia de la redención sobre el régimen de la pena privativa de libertad supone que el trabajo de los reclusos se ha de integrar necesariamente entre los elementos constitutivos del sistema penitenciario español. Consecuencias: carácter obligatorio del trabajo, adecuación del mismo a los fines propios de la pena de prisión, protección de los derechos laborales del recluso, obligación del Estado de proporcionar trabajo a los penados, necesidad de montar la organización más conveniente para la gestión del trabajo en los establecimientos prisionales. El lugar propio de estudio de estas cuestiones es el Cap. III (requisitos objetivos).

La evolución normativa nos ha mostrado que el quantum establecido por la O.M. de 7 de Octubre de 1938 (un día de trabajo equivalente a dos de condena: art. 5/6º) se mantuvo en las disposiciones posteriores; preocupadas de fijar el alcáñce exacto de "un día de trabajo" (jornada laboral) en las diversas especies de trabajo redentor. Así, en el trabajo agrícola e industrial, la jornada laboral era "la considerada legal para los obreros libres de la industria de que se trate" (art. 28 Decreto 8 Febrero 1946); en los trabajos a destajo y en los trabajos eventuales, el número de horas trabajadas se había de reducir a jornadas laborales mediante una sencilla operación aritmética (O. 11 septiembre 1939, C. 24 febrero 1939); en los "destinos", la jornada laboral era simplemente un día de desempeño (art. 18 O. 14 diciembre 1942); en el esfuerzo intelectual, cada jornada exigía cuatro horas de asistencia a clase, dación de clases, lectura en común o participación en recitales o ensayos (CC. 24 febrero 1939, 22 marzo 1940 y 5 enero 1941), etc. Los trabajos auxiliares y la producción de obras artísticas o literarias, por su especialidad, dan lugar a que la Administración haya de señalar discrecionalmente el número de jornadas laborales en que los valora (C. 24 febrero 1939, C. 16 septiembre 1940, D. 23 noviembre 1940). La O.M. de 14 diciembre 1942 recopila todas estas reglas e introduce la necesaria claridad en la materia.

Parece, en consecuencia, que la eficacia de la redención es "reducir" la pena impuesta al cincuenta por ciento de su duración. Varias consideraciones impiden una visión tan sencilla: a) la necesidad de descontar el tiempo transcurrido en prisión - preventiva e incluso el anterior a la firmeza de la sentencia, - durante el cual el recluso no puede redimir; b) la necesidad de tener en cuenta asimismo el período de libertad condicional, durante el cual, y hasta 1953, tampoco había posibilidad legal de redimir; c) la observación de la posibilidad de redimir por varios conceptos a la vez (las normas citadas establecen reglas - de incompatibilidad sobre el particular) y la existencia de redenciones extraordinarias (v. gr., con ocasión de la Fiesta de Nuestra Señora de la Merced), de naturaleza esencialmente graciable, que, al sumarse a las ordinarias, introducen un factor de inestabilidad para los cálculos realizados a priori sobre la liquidación de la condena.

trabajo equivale a dos de condena) es intensamente alterada por el Acuerdo del Patronato de 10 de agosto de 1943 (BDGP del 19). Con el deseo seguramente de acelerar la liberación de los condenados por delitos de rebelión cometidos entre el 18 de julio de 1936 y el 12 de abril de 1939 a penas superiores a veinte años, dicho Acuerdo establece una complicada clasificación de los mismos, autorizándoles a redimir, según la naturaleza de su trabajo y la índole de su comportamiento, de dos a seis días de condena por uno de trabajo.

El art. 100 del Código penal de 1944 asigna a la redención el módulo más prudente de hacer equivalentes dos días de trabajo a tres de condena, regla que permanece en la actualidad, y cuya trascendencia práctica es "reducir" en un 33% el tiempo que ha de permanecer el penado en prisión para cumplir su condena. Ahora bien, si tenemos también en cuenta la libertad condicional (e hipotizando sobre un supuesto en que no se diesen retrasos en el disfrute de los respectivos beneficios, ni descuentos por prisión provisional, indultos, etc)., tendríamos que el tiempo redimido más el tiempo transcurrido en libertad condicional suman el 50% de la condena, dejando reducido a otro cincuenta por ciento el tiempo de internamiento o de privación material de libertad (2). Llamando C a la condena impuesta y R al tiempo de reclusión efectiva, podemos establecer la siguiente ecuación:

$$C = R + \frac{1}{3}C - \frac{3}{4}C + \frac{1}{4}C$$

$$C = R + \frac{3C}{12} - \frac{3C}{4} + \frac{C}{4}$$

$$12 C = 12 R + 3 C + 3 C$$

$$6 C = 12 R$$

$$R = \frac{C}{2}$$

es decir, el tiempo de reclusión efectiva es igual a la mitad de la condena, pero, como también la libertad condicional es cumplimiento material de condena, el recluso ve reducida ésta a un total de $\frac{C}{2} + \frac{C}{4}$, o sea, tres cuartas partes, lo que significa que el tiempo redimido es cumplimiento (ficto) de una cuarta parte de la condena impuesta; en efecto,

$$TR = \frac{1}{3}(C - \frac{C}{4}) = \frac{C}{3} - \frac{C}{12} = \frac{4C}{12} - \frac{C}{12} = \frac{3C}{12} = \frac{C}{4}$$

ta una cuarta parte de la pena impuesta, conclusión que sería exacta sobre la base de no haber otra redención que la ordinaria, considerar que cada día de trabajo integra de por sí una jornada laboral completa, y que no se producen dilaciones ni interrupciones en el disfrute del beneficio.

El RSP vigente no da reglas sobre la apreciación de la jornada de trabajo para el recluso trabajador; cabe, sin embargo, estimar que es la jornada legal en la industria de que se trate (a que se refería el art. 28 del Decreto 8 de Febrero 1946) por analogía con lo dispuesto en el art. 3 c) del Decreto de 27 de julio de 1964 ("Son funciones de "Trabajos Penitenciarios"... la realización del trabajo penitenciario en condiciones análogas a las del trabajo libre en cuanto se refiere a horas de trabajo") o en el art. 71 del Reglamento para las horas extraordinarias, aunque ya se ha dicho que el respeto de esa jornada en las prisiones es muy relativo.

El art. 71 dicta dos reglas de importancia: a) "El trabajo que presten los penados en horas extraordinarias, o como destinos o con carácter auxiliar y eventual en las prisiones se computará, a efectos de la redención, por el número de horas que constituyan la jornada legal de trabajo"; b) "El esfuerzo realizado siempre con carácter absolutamente voluntario por los donantes de sangre, así como el esfuerzo físico o el riesgo actual o futuro que un recluso realice poniéndose de parte de las autoridades de una prisión en circunstancias especiales" se valorará - discrecionalmente en días de trabajo por el Patronato, a propuesta de las Juntas de los establecimientos. Estas últimas causas de redención tienen más carácter de recompensas disciplinarias (con donaciones) que de redenciones stricto sensu.

Finalmente, a todos estos tipos de redenciones han de acumularse en su caso las excepcionales concedidas, v.gr., con ocasión de una festividad o acontecimiento señalado. No tiene nada de extraño, en consecuencia, que la complejidad de las operaciones a realizar para averiguar el quantum total de la redención en cada caso concreto haya inducido a diversos funcionarios penitenciarios a proponer fórmulas y criterios (a veces no coincidentes) susceptibles de aliviar esas operaciones (3).

Para terminar este apartado, debe dejarse constancia de que, si la redención de penas contribuye y se basa, como se ha dicho, en la finalidad reeducadora de éstas, quizá lo más lógico fuera que, en lugar de fijar módulos determinados, el legis-

en cada caso concreto, a posteriori, del quantum de redención que a su juicio merece el interesado (4).

C. "ITER" DE LA REDENCION

1. Como ya se indicó anteriormente, los penados pueden redimir "desde que sea firme la sentencia respectiva" (art. 100 Código penal, art. 65 RSP). No obstante, si el interesado no reúne las condiciones legales hasta un momento posterior a la firmeza de la sentencia, ése será el dies a quo pertinente para el inicio de la efectividad del derecho a redimir.

2. Si la redención es una ecuación entre días de trabajo y extinción parcial de la condena, parecería lógico que la interrupción en el trabajo llevara consigo la interrupción en la redención; no obstante, un criterio de liberalidad hacia el reo ha movido al legislador a declarar expresamente que "no se interrumpirán los beneficios de redención de penas, aunque el penado no trabaje, en los siguientes casos" (art. 70 RSP):

2.1. "En caso de accidente de trabajo, por el tiempo que tarde el penado en curar y ser dado de alta, bien para realizar el mismo trabajo u otro de distinta naturaleza". A diferencia de la enfermedad común, en el accidente laboral no hay limitación temporal en cuanto a la conversación del derecho a redimir.

2.2. "Cuando se trate de penadas trabajadoras que encuentren en período de gestación, los cuarenta días anteriores y otros cuarenta posteriores al alumbramiento, dispensándolas durante este tiempo de todo trabajo". Es obvio que los cuarenta días anteriores sólo pueden calcularse por aproximación, y, en caso de que exista un error por defecto, éste no puede perjudicar a la interesada. En la antigua regulación la lactancia de los hijos era una actividad que de suyo permitía la redención de la pena; ahora, la gestación y el alumbramiento se conciben como no causas de interrupción de la redención que por su trabajo venía disfrutando la penada.

2.3. "Los días festivos, así como los días perdidos en el trabajo por razón de fuerza mayor, destino a otro trabajo o por razón de enfermedad, siempre que no exceda en este último caso de un período de quince días consecutivos". Días festivos, a estos efectos, serán tanto los reconocidos como tales en la legislación laboral, como las festividades propias de la Administración penitenciaria, entre las cuales destaca la de Nuestra Señora de la -

(24 de septiembre). La fuerza mayor es "el acontecimiento no imputable al deudor, imprevisto o previsto pero inevitable, que imposibilita el exacto cumplimiento de la obligación" (5), noción - civilista aplicable; mutatis mutandis, al caso que nos ocupa; - los supuestos de fuerza mayor pueden originarse por las fuerzas naturales, los hechos de un tercero, los actos de la autoridad pública ("le fait du prince") o las situaciones excepcionales. La enfermedad, por último, no ha de ser enfermedad profesional, ya que una interpretación teleológica obliga a incluir estos supuestos entre los de accidente de trabajo aludidos más arriba, - más beneficiosos para la redención (6).

3. La incursión, por parte del recluso que redime en alguna de las causas legales de incapacidad para redimir, determina, lógicamente, la cesación del beneficio. Ahora bien, esta cesación no ha tenido siempre el mismo alcance.

Varias disposiciones de 1939 y 1940 no sólo sancionan a los afectados por ellas con la privación del derecho a redimir o seguir redimiendo, sino también con la pérdida del tiempo redimido que pudieren haber ya obtenido. Alcanza esta regla a: los reclusos que intentaran evadirse (O.M. 14 marzo 1939, art. 1), los reclusos que con posterioridad a su condena cometieran un nuevo delito (O.M. 14 de marzo 1939, art. 2), los reclusos contraventores de las condiciones establecidas para el trabajo en el exterior de los establecimientos penitenciarios (C. 22 septiembre 1939, art. 9) y quienes hubiesen falseado su declaración de no pertenecer ni haber pertenecido a secta masónica alguna (O.M. 11 enero 1940). No tiene, por ello, nada de extraño que, con esta base, el entonces Director General de Prisiones, D. Máximo Cuervo, pudiese afirmar que "este beneficio se suma al de la libertad condicional... y tiene también carácter condicional" (7).

En 1943, acuciado el Patronato por el deseo de liquidar rápidamente la situación penitenciaria creada por la Guerra, refuerza la eficacia de las normas sobre redención con varios importantes Acuerdos, de los que ya se hizo mención en su momento: valorar el trabajo de los condenados por delitos de rebelión cometidos entre 18 julio 1936 y 1 abril 1939 a razón de dos a seis días de condena por día de trabajo (Ac. 10 agosto 1943, BDGP del 19) y declarar que para estos penados la redención se abonaba no sólo a efectos de libertad condicional, sino también de liberación definitiva (Ac. 17 agosto 1943, Memoria de ese año, págs. 240 s y 244), es decir, atribuyendo a la redención de penas por el trabajo carác

mismo plano se encuentra otro Acuerdo del Patronato, de 10 de agosto de 1943 (BDGP del 19); por el cual "se ha resuelto que, en aquellos casos en que se impongan sanciones a reclusos trabajadores por faltas cometidas por éstos dicha sanción no deberá alcanzar en ningún caso a la pérdida de los beneficios de redención que por el trabajo hubiera obtenido el recluso sancionado, con la única excepción de lo dispuesto en la Orden de 14 de marzo de 1939 sobre evasiones o intentos de evasión. Por lo tanto... en todos los casos de rehabilitación de los reclusos, por el solo hecho de la rehabilitación vuelven éstos a recuperar el tiempo de abono de redención que hubiesen adquirido hasta el momento de la sanción...", donde se observa que, en realidad, la imposición de una sanción disciplinaria hacía perder el tiempo redimido, pero se volvía a recuperar una vez obtenida la rehabilitación, que juega así como condición suspensiva.

El RSP de 1948, al estructurar la redención como un simple anticipo de la libertad condicional (art. 76), era lógico que le atribuyese un carácter también condicional y que permitiese que se pudiera perder la redención ya ganada, a consecuencia de una infracción disciplinaria, si bien sólo "en aquéllos casos en que el destino ha sido el medio para la comisión de la falta" (art. 158/12); en los demás, sólo procedía "propuesta de pérdida del derecho de redimir temporal o definitivamente" (art. 158/11).

La orientación del RSP de 1956 no permite duda alguna en cuanto a la solución del problema aquí planteado, sencillamente porque ya no se plantea el problema cuando la redención es tiempo cumplido, "tiempo histórico", necesariamente irreversible.

El vigente Reglamento dispone en su art. 73 (modificado en 1968) que "el beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá: cuando realice intento de evasión, consiga o no su propósito" y "por la comisión de falta grave o muy grave" - (en desarmonía con el art. 113, in fine, según el cual "como corrección accesoria para las faltas muy graves las Juntas de Régimen podrán formular propuesta de pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo..."). Debe llamarse la atención sobre el hecho de que en este punto existe una antinomia entre las causas de incapacidad para redimir del art. 100 del Código penal y 65 del RSP y las causas de privación del derecho a seguir redimiendo del art. 73 RSP, que obviamente debían ser idénticas en cuanto que su función es la misma: incapacitar para redimir la pena. Por ello, si una sola falta disciplinaria, aunque sea muy grave, no basta para impedir el nacimiento del derecho a redimir (puesto que se precisaría una mala conducta reiterada), tampoco

debería ser bastante para determinar el cese del mismo derecho.

La Circular de 20 de abril de 1968 sale del paso, - afirmando que la comisión de una falta grave o muy grave determina sólo una interrupción del beneficio, pero la precisión es un puro nominalismo, puesto que, si el sancionado no puede volver a redimir "mientras no sea invalidada la anotación de la falta por la Junta de Régimen y rehabilitado el penado por el Patronato a propuesta de la misma", es indudable que aquél había perdido el derecho a redimir, ya que, para continuar redimiendo, - necesita de una actuación del Patronato de análogas características a la autorización inicial. Nos encontramos, en suma, ante una ampliación por vía reglamentaria de los efectos de una norma legal odiosa.

La trascendencia de las dos causas de pérdida de la redención enumeradas en el art. 73 del RSP es diferente, pues, mientras el que realizó intento de evasión "quedará inhabilitado para redimir en lo sucesivo" (en la misma condena, se entiende), el que cometió faltas graves o muy graves de otra naturaleza - "podrá ser rehabilitado y continuar redimimiento una vez que le haya sido invalidada de su expediente la anotación de la falta conforme al artículo 116". La regla es acorde con la naturaleza del instituto de rehabilitación.

4. Una auténtica causa de interrupción de la redención se encuentra en el art. 114 del RSP: la reclusión en celda de castigo (corrección imponible como consecuencia de una falta grave o muy grave: art. 113, par. b y c) "llevará consigo, como accesoria, por el tiempo de su duración... la de interrumpir los beneficios de la redención de penas por el trabajo". Tampoco es te supuesto se halla amparado por el art. 100 del Código Penal, más aquí no resulta necesario. Es lógico que una interrupción en la actividad laboral lleve consigo una interrupción en la redención (al no ser éste supuesto que pueda acogerse al art. 70, antes examinado, toda vez que no constituye "fuerza mayor" un acontecimiento que depende de la voluntad del interesado). Y no se conculca el art. 100 del Código porque no se ha privado al recluso del derecho a redimir: el derecho subsiste y no necesita de nuevos actos rehabilitadores, recobrando su plena eficacia, ipso facto, en el mismo momento en que desaparece la circunstancia concreta que ha impedido su ejercicio. Pero lo cierto es que este art. 114 no tiene posibilidad de aplicación, porque, si el sujeto es sancionado con celda de castigo, es porque ha cometido una falta grave o muy grave) entonces entra en juego el art. 73 del RSP (pérdida de redención).

5. Indudablemente; son causas de extinción del derecho a redimir las causas de extinción de la responsabilidad criminal del art. 112; del Código Penal en la medida en que resulten aquí aplicables; Pero también lo es la liberación del penado; aunque sea en libertad condicional; porque a partir de ese momento el sujeto ya no puede ostentar un requisito fundamental para redimir el trabajo penitenciario: El ejercicio de la redención de penas termina en ese momento; para cuya fijación ha sido precisamente relevante el tiempo redimido; computado en las tres cuartas partes de la condena anteriores a la libertad condicional. Así pues, el momento de extinción del derecho a redimir coincide con el momento en que la redención cobra eficacia práctica para el penado.

Ya sabemos que los liberados condicionales pueden redimir, aunque sea en los supuestos excepcionales del art. 220 RSP. Pero esto no altera la regla general enunciada, por las siguientes razones: a) Los acogidos a un Hogar para liberados vuelven a completar los pertinentes requisitos para redimir, ya que en el Hogar se les facilita una actividad laboral, de características análogas a la de los reclusos que se encuentran en el tercer grado del sistema progresivo (vid. art. 219 del RSP y compárese con el último párrafo del art. 51). b) El liberado que se acoge a la redención del art. 220 no continúa con ello la redención de que disfrutaba durante su internamiento; al ser necesaria una nueva autorización del Patronato, se demuestra que el derecho a redimir no había extinguido y que nace de nuevo. c) Cabe serios dudas de que la redención de penas por el trabajo tenga exactamente la misma naturaleza que la redención del art. 160 del Código penal y 65 ss. del RSP, pues, en tanto que en estos preceptos la redención es un derecho del recluso (es el recluso quien "podrá redimir su pena"), allí es más bien una gracia (es el Patronato quien "podrá autorizar a los acogidos a redimir su pena"), autorización esta última que más bien resulta una verdadera "concesión".

D. CONEXIONES PENITENCIARIAS.

En realidad, este apartado se reduce a una recapitulación de problemas abordados en el lugar sistemáticamente procedente; pero que creo oportuno considerar aquí de nuevo (si bien sea con brevedad) para obtener una visión de conjunto del juego de la redención de penas en el contexto de un sistema penitenciario dado (en nuestro caso, el español).

progresivo.

Como es sabido, el sistema penitenciario progresivo se caracteriza por la distribución del tiempo de la condena en períodos, en cada uno de los cuales varía el régimen de vida del recluso, a quien se le hace disfrutar cada vez de mayores beneficios, se incrementa la confianza en él depositada y se le prepara paulatinamente para la futura libertad (8). Este sistema se concibe en función de dos finalidades: ad intra, estimular al recluso a observar buena conducta y no alterar el régimen disciplinario del establecimiento; ad extra, preparar al recluso para la vida en libertad, resocializarlo. De aquí que al paso de uno a otro período, hasta desembocar en la libertad condicional, tenga lugar a medida que el recluso se afiance en sus actitudes positivas y progrese en su reforma.

La redención de penas por el trabajo coopera a ambas finalidades. Como estímulo para obtener la adhesión del penado al régimen de vida del establecimiento, la experiencia de funcionarios y reclusos demuestra que sólo le supera probablemente la libertad condicional (en función de la cual, naturalmente, valora el penado la redención). Como preparación para la reinserción social del delincuente, la redención cumple una función indirecta al impulsar al sujeto a la formación profesional y la adquisición de hábitos de trabajo, que parecen ser elementos imprescindibles (aunque no es a panacea) de aquella resocialización.

Cuando los períodos en que se divide el sistema progresivo tienen una duración o un límite temporal prefijado (en el RSP de 1956, el segundo período había de durar hasta que el penado extinguiera la cuarta parte de la condena, y el tercero, hasta la extinción de las tres cuartas partes: arts. 50 y 53), la redención de penas por el trabajo influye en el cómputo de esos límites y consiguientemente adelantamiento de los sucesivos períodos, por la restricción que opera en el tiempo de cumplimiento. La buena conducta es asimismo nexo común de la redención y de los ascensos de período (arts. 50 a 53).

La reforma operada en 1968 en el RSP suprimió esos condicionamientos temporales entre el segundo y el tercer período (así como la necesidad de pasar escalonadamente por todos ellos), estableciendo como base de la progresión en el tratamiento la "conducta activa" del interno (art. 48 reformado), por más adecuada al fin preventivo de la pena que la simple omisión de -

infracciones reglamentarias. En este punto redención de penas y sistema progresivo no coinciden, porque aquélla se satisface todavía con una simple "buena conducta", e incluso con una "mala conducta" mientras no sea "reiterada". Si la redención de penas quiere mantenerse fiel a ese propósito reeducador, sería preciso que también para redimir se exigiera una "conducta activa" del penado (9).

2. Redención de penas por el trabajo y tratamiento.

En nuestros días, el sistema penitenciario reeducador es, ante todo, "tratamiento", es decir, influjo positivo en la personalidad del delincuente, modificando y orientando su sistema de aptitudes, actitudes y pautas de conducta (10). El tratamiento requiere el examen (dossier) de personalidad, la adopción de métodos científicos y una profunda especialización del personal penitenciario.

La redención de penas no puede quedar al margen de este proceso, desvirtuando y perturbando el desarrollo del tratamiento. Precisamente por su carácter esencialmente individualizador, el tratamiento vuelve a plantear la problemática de la indeterminación de la condena, ya que, desde ese punto de vista, no parece justo que quien ya es apto para vivir en libertad siga sufriendo una pena que carece de finalidad, y sería peligroso, de otra parte, exponer al penado a que en una reclusión más prolongada los conocidos efectos criminógenos de ésta puedan desvirtuar la evolución obtenida. La fórmula más acertada de individualizar una pena, en un ordenamiento en que no existe el sistema de la "sentencia indeterminada", es seguramente la redención de penas por el trabajo.

Ahora bien, para ello sería preciso que la redención de penas fuese apta para "arbitrar en la voluntad del sancionado un conjunto de valores que se pueden aceptar como garantía patrimonial de la reforma y de la redención moral, social y jurídica ocasionada por el delito" (11), lo que seguramente requeriría: - una depuración de las actividades laborales que son requisito objetivo de aquélla, un módulo variable de redención (no "un día por dos de trabajo", sino el número de días que en cada caso concreto hicieran aconsejable las características y el diagnóstico sobre el individuo) y la participación de funcionarios especializados (los equipos de tratamiento) en las propuestas relativas a la redención.

nitenciaric.

Esta conexión resulta aparentemente obvia, pues no en vano la redención es redención "por el trabajo". Más esto no impide que se deban hacer algunas precisiones:

a) De lege lata, la conexión entre redención y trabajo no es necesaria, y esto es cierto en desafortunados los ensayos y las exposiciones en torno a la redención que realmente versan sobre el trabajo penitenciario. Pues sabemos que hay redención sin trabajo (arts. 71 y 72 RSP) y trabajo sin redención (el de los preventivos: art. 13 RSP y el de los penados que no reúnan los requisitos legales, y que en todo caso el trabajo de los penados es obligatorio: art. 56 d reformado).

b) De lege ferenda, si bien parece más adecuado a las orientaciones contemporáneas que la redención se acerque a la sentencia indeterminada y que tome como base la evolución de la personalidad del recluso y de el volumen de la actividad productiva realizada por el mismo, también es cierto que el trabajo rector debe despararse de "ganas" y asentarse seriamente en los criterios de formación profesional vocacionalmente orientada y aproximación a las condiciones del trabajo libre que hoy se encuentran en los Reglamentos casi como para literatura. Sin que pueda desconocerse que la realización de tales propósitos excede de las solas fuerzas de la Administración penitenciaria y requiere la colaboración de otros organismos estatales y aún de la Sociedad en general.

c. Redención de penas por el trabajo y disciplina.

La disciplina presenta una doble faceta: estática y dinámica: conservación del orden en los establecimientos y promoción de las condiciones adecuadas para favorecer la aplicación positiva del tratamiento penitenciario. En el primer aspecto, corresponde a la disciplina la regulación metódica de la vida en el establecimiento (art. 74 RSP) y la sanción de las infracciones reglamentarias con correctivos adecuados (arts. 113 ss.).

En el segundo aspecto, la disciplina se resuelve en una serie de estímulos que ayudan al recluso a superar las inhibiciones y el clima represivo de la prisión: el buen ejemplo de los funcionarios, la concesión de recompensas por actos meritorios, la protección de los derechos de los reclusos reconocidos en leyes y reglamentos.

fectamente tanto en el aspecto estático como en el dinámico de la disciplina. En primer lugar, las exigencias de ésta, especialmente la buena conducta del penado, son también requisitos de la redención. Una actitud indisciplinada del interno, además de ocasionarle las pertinentes sanciones, regresiones de grado, privaciones de destino, etc., es determinante de causa de incapacidad para redimir, o de interrupción o pérdida del derecho a seguir redimiendo, en los términos antes examinados. No obstante, el criterio restrictivo del Código penal de 1963, en relación con la legislación anterior puede dar lugar a que una situación intolerable disciplinariamente no revista trascendencia para redención, en tanto no sea reiterada. Los parámetros utilizados tienen, pues, en un primer momento, distinto valor, aunque luego se parifiquen.

Pero la conexión puede ser también instrumental, en cuanto que la disciplina incluya a la redención de penas por el trabajo dentro del cuadro propio de sanciones y recompensas que pueden otorgarse a los reclusos. Como sanción, ya sabemos que la pérdida del beneficio puede imponerse como corrección accesoria para las faltas muy graves (art. 113 in fine). Como recompensa, cabe la concesión de redenciones extraordinarias por actos heroicos que conoten un esfuerzo especial (art. 71), aunque ha desaparecido en el vigente Reglamento la inclusión expresa en la lista de recompensas de "propuesta extraordinaria de redención de penas al Patronato" que figuraba en el RSP de 1948 (art. 157, octava).

En su aspecto dinámico, la disciplina no se concebía hoy por hoy en las prisiones españolas sin la redención de penas. De un hecho que la disciplina mantiene la cohesión en una comunidad determinada si y en tanto que sus miembros se sientan integrados en ella. Si el sujeto vive su inclusión en la comunidad como un hecho coactivo, como una pura represión, si se siente ajeno a la red de propósitos y sentimientos que vinculan a los miembros de aquélla en una empresa común (12), la disciplina entonces a lo más que podrá aspirar será a sujetar sus actitudes y tendencias por el miedo, pero carecerá de eficacia positiva. Claro está que la "integración" en una comunidad penitenciaria tiene raíces que se encuentran más allá de la misma; a nadie se le ocurriría pensar que una comunidad de este tipo se justifica por sí misma; su razón de ser se encuentra en la misma sociedad, en la comunidad política, y, por tanto, la integración de los penados que se desea y se pretende es, en última instancia, la integración en aquélla. De aquí la mala efectividad que cabe esperar de la disciplina penitenciaria en los delincuen

nidad política, y para los cuales la pena no podrá ser otra cosa que una medida eliminadora o intimidante (13).

Pues bien, aunque esa integración de los reclusos en la comunidad no exista en muchas ocasiones (y la situación será especialmente frecuente en épocas críticas, como la actual), cabe al menos tratar de provocar una integración "formal", basada en un estímulo tan poderoso que mueva al recluso a colaborar, - siquiera en la medida mínima indispensable para permitir la acción del tratamiento, y esa función de estímulo la cumple hoy - por hoy insuperablemente la redención de penas por el trabajo (14). En este punto, me remito de nuevo a la experiencia diaria de los funcionarios de prisiones.

Tan es así que probablemente valga la pena conservar la "inflación" de nuestras leyes penales para conservar el beneficio de la redención. Es decir: aunque matemáticamente sea equivalente una pena de diez años sin redención a una pena de quince años con redención (prescindiendo de la libertad condicional), psicológicamente, en el primer caso, se habría matado un estímulo real en el recluso y seguramente las infracciones disciplinarias aumentarían.

5. Redención de penas por el trabajo y libertad condicional.

La conexión entre ambos beneficios la estableció claramente el Decreto de 9 de junio de 1939: "Los directores de las prisiones, al redactar los expedientes para concesión de la libertad condicional..... tendrán en consideración siempre para adelantar la propuesta del beneficio el tiempo de la pena que pueda condonarse al recluso como consecuencia de su vida de trabajo" (art. 2). Ahora bien, esta conexión no ha tenido siempre el mismo significado ni ha revestido el carácter necesario que han querido atribuirles los partidarios de concebir la redención como simple causa de adelantamiento de la libertad condicional.

Dicha conexión no es necesaria porque puede haber redenciones sin libertad condicional (en los casos en que el penado reúna las condiciones del art. 100 pero no las del 98 del Código penal) y libertad condicional sin redención, de las que se ofrecieron abundantes ejemplos en los primeros tiempos de vi

Ahora bien, si los requisitos de la redención no coinciden siempre con los de la libertad condicional, si existe una relación íntima entre unos y otros. Así, por ejemplo, la "intachable conducta" que exige el art. 98/3ª del Código no existirá cuando el recluso haya incurrido recientemente en las causas de exclusión de la redención de penas: intento de evasión y reiterada mala conducta (comisión de faltas graves o muy graves). Y las "garantías de hacer vida honrada en libertad" (art. 98/4ª) serán tanto más fundadas cuanto mayor aplicación haya mostrado el sujeto en su formación profesional o en el desarrollo de una actividad laboral que pueda serle útil en libertad el día de mañana.

Pero la conexión más característica se manifiesta en el cómputo de la condena. Para obtener la libertad condicional es preciso que el penado "haya extinguido las tres cuartas partes" de aquélla (art. 98/2ª), y el cálculo de las tres cuartas partes se ha de hacer a base de sumar, como partidas fundamentales, el tiempo extinguido por cumplimiento material de la privación de libertad y el tiempo extinguido por el cumplimiento ficticio que es la redención de penas por el trabajo. (Prescindo aquí de la incidencia de los indultos parciales, aludida más arriba). A ello se refieren expresamente el art. 100 del Código y el art. 66 del Reglamento, al decir que "el tiempo así redimido se contará también para la concesión de la libertad condicional" (sin perjuicio de su eficacia propia como tiempo extinguido). Es decir, la redención de penas adelanta el disfrute de la libertad condicional, en la medida en que "comprime" jurídicamente la duración real de las tres cuartas partes de la condena, pero no alarga aquélla más allá de la cuarta parte de la duración de la condena impuesta (como sucedía en el art. 76 del RSP de 1948), sencillamente porque la pena legalmente no puede durar más de la suma de tres cuartas (en las cuales se comprende el tiempo redimido) y una cuarta parte. Por el efecto combinado de la redención y la libertad condicional el tiempo de internamiento se reduce a la mitad de la condena impuesta, según se vio anteriormente.

Formalmente, la conexión entre libertad condicional y redención de penas por el trabajo se manifiesta en el hecho de que el expediente instruido para proponer la libertad condicional se ha de instruir con la debida antelación, "teniendo -

el recluso como consecuencia de la aplicación de la redención de las penas por el trabajo" (art. 57 RSP), habiendo de incorporar a dicho expediente "certificación acreditativa del tiempo redimido por el trabajo" (art. 59). Este expediente por sí sólo sirve para que el Patronato cumpla su doble tarea de proponer al Gobierno la "condonación" de los días de condena redimidos y la aplicación de la libertad condicional (art. 209, f) e ..1), puesto que para el primero de dichos beneficios no hay propuestas independientes, y se ha de entender aprobada la redención por el Gobierno en el acto de aprobar los expedientes de libertad condicional (15). De aquí que en estos casos el momento en que se materializan para el recluso los efectos de la redención de penas sea el momento en que comienza a disfrutar de la libertad condicional.

En los supuestos en que el penado haya gozado de la redención de penas pero no de la libertad condicional, los efectos de aquélla se materializarán naturalmente en el momento de su liberación definitiva, cuya propuesta, "habida cuenta del tiempo abonado por la redención", habrá de ser aprobada por el Tribunal sentenciador (art. 36).

A) De lege lata.

1. La redención de penas por el trabajo tiene un origen circunstancial en el ordenamiento español: la solución del problema penitenciario planteado por la Guerra civil. A esta solución, cooperan, con la redención de penas, medidas de libertad condicional, conmutación de penas o indultos generales.

2. En una primera fase (1938-1944), el régimen jurídico de la redención de penas se caracteriza por las siguientes notas:

a) multiplicidad normativa, constituida por disposiciones administrativas de variado rango, confusas y a veces contradictorias.

b) la finalidad política aludida conduce a que la figura se aplique a las condenas de responsables de delitos políticos cometidos entre 18 julio 1936 y 1 abril 1939, y sólo excepcionalmente a responsables de delitos políticos posteriores y de delitos comunes, y también a que se incremente constantemente el ámbito de aplicación de la figura y el quantum de su eficacia.

c) tanto la regulación como la aplicación concreta de la redención de penas son competencia exclusiva de la Administración pública (y dentro de ella, de un organismo creado ad hoc en el Ministerio de Justicia: el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo), que modifica por sí el alcance de las normas emanadas del Legislativo sobre cumplimiento y ejecución de penas privativas de libertad y asimismo el alcance de las sentencias judiciales sin dar a estos organismos intervención alguna en el control de esa aplicación.

3. La incorporación de la redención de penas por el trabajo al Código penal de 1944 representa el comienzo de una segunda fase, caracterizada por las siguientes notas:

a) se da mayor firmeza a la institución, tanto en su ámbito de aplicación como en su eficacia, que en adelante sólo podrán ser alteradas por otra norma de rango de ley formal.

b) la normativa se muestra sin embargo, poco clara en un punto concreto, fundamental: si el tiempo redimido se abona para el cumplimiento de la condena o para la libertad condicional. La opción por el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1948 de la segunda posición no impide una práctica vacilante y contradictoria. Sólo la promulgación del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 deja definitivamente establecida la primera solución.

c) la redención de penas se aplica indistintamente a toda clase de reos que reúnan los requisitos legales, sin distinción entre delincuentes políticos (anteriores o posteriores) y delincuentes comunes.

d) superada la ocasión política que dio origen a la redención de penas por el trabajo, ésta se integra de un modo normal en el mecanismo del sistema penitenciario y aparece como manifestación de los fines preventivos propios de la pena privativa de libertad.

e) la competencia administrativa en la aplicación de la redención de penas, deja a salvo la competencia legislativa en su regulación y la competencia judicial en el control de las redenciones aplicadas efectuado con ocasión de la aprobación de las propuestas de liberación definitiva.

4. La redención de penas por el trabajo nace en el ámbito del Derecho penal militar y, al aplicarse a los delincuentes políticos mencionados, se aplica a condenas impuestas por los Tribunales militares en virtud del CJM de 1890. Su incorpo

ración al Código penal de 1944 determina su aplicación general a las condenas impuestas por la Jurisdicción ordinaria en virtud de la legislación penal común, sin que se interrumpa su aplicación a las condenas impuestas por Tribunales militares pero cumplidas en establecimientos dependientes de la DGP, dada la aplicación omnicompreensiva a estos establecimientos del RSP de 1948. Finalmente, el D.L. de 1 de febrero de 1952, colmando una laguna del CJM de 1945, dispone la aplicación de la redención de penas a las condenas impuestas por Tribunales militares y cumplidas en establecimientos de la misma naturaleza, determinando de este modo un ámbito general de eficacia de la institución tanto en el Derecho penal común como en el Derecho penal militar.

5. El Código penal texto revisado de 1963 aporta los últimos rasgos a la configuración actual de la redención de penas por el trabajo:

a) una nueva ampliación del ámbito de aplicación del instituto, tanto en su aspecto objetivo (penas de privación de libertad comprendidas entre 6 meses y 1 año y 2 años) como en su aspecto subjetivo (posibilidad de redimir de los que cometiesen nuevos delitos y de los peligrosos sociales, antes excluidos).

b) la consiguiente desnaturalización del sentido de la institución, que había quedado vinculada al fin preventivo de la pena, al permitir que redimieran delincuentes cuya resocialización no ofrece perspectivas de operarse.

c) la consagración legislativa de la solución dada a la eficacia de la redención en cuanto al cumplimiento de la condena por el RSP de 1956.

6. La normativa vigente en materia de redención de penas por el trabajo, aunque prolija y desordenada, se ha quedado reducida a unas pocas disposiciones, claras y ordenadas, que,

en su aspecto sustantivo, son: art. 100 Código penal 1963, D.L. 1 febrero 1952 (mod. por Ley de 21 diciembre 1965), RSP 2 febrero 1956 (mod. por Decreto de 25 enero 1968), D.L. 30 agosto -- 1946 (art. 8), O.M. de 6 febrero de 1956 y Circulares de la DGP de 20 abril 1968 y abril 1969. Las disposiciones anteriores, - la vigencia de algunas de las cuales defienden todavía algunos autores, han quedado tácitamente derogadas por el RSP de 1956.

7. La redención de penas por el trabajo, atendiendo a su configuración actual, puede definirse como "una causa - de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en - una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad labo--ral".

8. No resulta fácil precisar la naturaleza de la redención en su primera época: mientras que la doctrina, con base en la denominación legal ("condonación"), la considera una - especie de indulto, la interpretación oficial y la práctica administrativa la estiman como un simple adelantamiento de la libertad condicional, en cuya situación debe cumplirse posteriormente el tiempo redimido. Las disposiciones legales que conectan libertad condicional y redención de penas se limitan sin enbargo a establecer, que, en el cálculo de las tres cuartas partes de extinción de condena necesarias para obtener la libertad condicional, se comprenda el tiempo redimido, y una O.M. declara en 1940 que el tiempo redimido es "tiempo de cumplimiento". En 1943 el Patronato reconoce inequívocamente que "el efecto - que se deriva del texto constitutivo" de la redención es el abono del tiempo redimido a efectos de la liberación definitiva, - aunque aplica únicamente esta consecuencia a los delinquentes - políticos condenados por hechos cometidos entre 18 julio 1936 y

9. La afirmación del Código penal de 1944 de que la redención es una "reducción" de la pena es desvirtuada por el RSP de 1948, que la configura como una causa de adelantamiento de la libertad condicional, en cuya situación había de "disfrutarse" el tiempo redimido. No obstante, la práctica aplica con vacilaciones, según los casos, el criterio de considerar ya cumplido o a cumplir en libertad condicional el tiempo redimido. La situación se complica al dictarse en 1953 una O.M. que permite redimir a los liberados condicionales acogidos a un hogar de excarcelados.

10. El RSP de 1956 y el Código penal de 1963 disipan toda duda sobre la naturaleza de la redención, al establecer de modo claro que el tiempo redimido se abonará "para el cumplimiento de la pena impuesta" y "a efectos de su liberación definitiva".

11. En la normativa vigente es ya indudable que la redención de penas por el trabajo constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal, y, concretamente, una forma de "cumplimiento de la condena" (art. 112 del Código penal, causa 2ª). Es, en efecto, una modalidad de cumplimiento jurídico, en cuya virtud el ordenamiento otorga al tiempo de cumplimiento real una valoración superior a la meramente cronológica; es una ficción legal, en virtud de la cual dos días materiales de condena (con trabajo) valen como tres días de cumplimiento y así deben ser computados a todos los efectos. La redención de penas por el trabajo, por tanto, no reduce ni disminuye la condena impuesta, que formalmente sigue siendo la misma.

ce un factor de indeterminación en la duración (material) de la condena, ya que el tiempo señalado en la sentencia es solamente un máximo que puede ser acortado por el penado que trabaje en las condiciones legales, pero no es en sentido estricto una forma de "sentencia indeterminada", porque la sentencia indeterminada, que no existe en el Derecho español, supone la conmutación o sustitución periódica de la pena impuesta por otras de menos gravedad o duración en virtud de la evolución experimentada por el penado, lo que no sucede en la redención de penas por el trabajo, que, como se ha dicho, deja intacta la identidad de la pena impuesta.

13. La denominación legal de "beneficio" atribuido a la redención de penas no obsta a su carácter de derecho subjetivo. Es un "poder" del penado (art. 100 del Código penal) que la Administración no puede desvirtuar, al haber de tramitar de oficio las propuestas de redención de los penados que reúnan los requisitos legales, y al no tener atribuida la potestad de conceder, sino meramente la de "autorizar" dicha redención. Para la protección de este derecho el penado puede utilizar los recursos establecidos en las leyes administrativas.

14. El fundamento de la redención de penas por el trabajo en su origen fue una medida de oportunidad política, combinada con ideas extraídas del acervo doctrinal católico: si el arrepentimiento libera al pecador de la culpa, si el hombre se justifica por las obras, el delincuente que se enmienda y aporta un quehacer constructivo a la convivencia social debe quedar libre de las consecuencias de su delito. De aquí que las bases de la redención sean la buena conducta y el trabajo del recluso.

el plano jurídico-penal, con la teoría de los fines de la pena, y concretamente con la finalidad de reforma moral y reinserción social del delincuente que, desde los correccionalistas hasta la Nueva Defensa Social, es un lugar común en la literatura penológica de los siglos XIX y XX. Esa finalidad, y la de moderar las elevadas penas previstas en los Códigos, han sobrevivido al origen circunstancial de la institución y justifican su pervivencia en nuestros días.

16. La redención de penas por el trabajo es un aspecto de la relación jurídico-penal (y penitenciaria) que vincula al Estado con el responsable de un delito como consecuencia de una sentencia condenatoria penal, cuyo contenido está constituido por la obligación del penado de cumplir la pena impuesta y por el derecho del Estado de proceder coactivamente a su ejecución.

17. Los sujetos de la relación jurídico-penal son el Estado y el penado, situados en una posición de supra y subordinación. En el aspecto concreto de la redención de penas por el trabajo, el Estado actúa por medio de la Jurisdicción (cumplimiento) y por medio de la Administración (ejecución). El penado debe ostentar la condición jurídica de recluso.

18. El penado, para redimir, necesita observar buena conducta, como signo de corregibilidad. La buena conducta se construye en el Código penal vigente, generosamente, como ausencia de mala conducta reiterada durante el cumplimiento de la condena, entendiéndose por mala conducta reiterada la comisión de varias faltas disciplinarias graves o muy graves. No se tienen en cuenta las faltas cometidas en situación de detenido o preso preventivo.

quebrantamiento de condena consumado o intentado. No están comprendidos los actos preparatorios.

20. El penado debía tener la instrucción mínima - (saber leer y escribir) para poder redimir su pena por el trabajo, con arreglo al art. 7º de la O.M. de 24 de febrero de 1945. Esta disposición, que algún autor conceptúa vigente, está derogada, más produce los mismos efectos el art. 118 del RSP de 1956, que no permite trabajar a los analfabetos a fin de que asistan a la escuela (pero en ella pueden redimir pena por el esfuerzo intelectual).

21. Sólo pueden redimirse las penas de privación de libertad superiores a seis meses por ser las más aptas para actuar una finalidad reeducadora. La extensión de la redención a las penas accesorias (O.M. de 6 de febrero de 1956) es contraria a la letra del Código penal.

22. También pueden redimir los condenados a pena de privación de libertad a consecuencia de una conmutación de pena - de muerte (o de pena de otra naturaleza), a no ser que se haya -- exceptuado expresamente, con arreglo al art.16 de la Ley de 18 de junio de 1870.

23. La exclusión de la redención de las penas impuestas por delitos contra el régimen legal de abastecimientos - (D.L. de 30 de agosto de 1946) responde a unas directrices de política criminal circunstanciales que ya no se justifican en la actualidad.

24. No integran el requisito objetivo de la redención: la prisión preventiva, las sanciones administrativas de privación de libertad, ni las medidas de seguridad previstas en la -

25. El trabajo apto para redimir pena ha de ser un trabajo esencialmente penitenciario: formativo, útil, retribuido, prestado en condiciones análogas al trabajo de los trabajadores li bres y susceptibles de ser desempeñado en el futuro por el intere sado. Desde este punto de vista, la variada serie de actividades que conceptúa trabajo a efectos de redención el Reglamento de los Servicios de Prisiones desvirtúa también la finalidad reformadora propia de la redención.

26. Se redime pena en cualquiera de los lugares ap tos para el cumplimiento de condena: establecimientos penitenciaria rios, destacamentos, empresas libres (penados en régimen de pre-libertad) y hogares para liberados.

27. El procedimiento formal de la redención es un procedimiento reglado, que reduce al mínimo la discrecionalidad administrativa en el otorgamiento del beneficio. La propuesta para redimir procede de la Junta de Régimen del establecimiento y debe elevarse de oficio, siendo obligatoria cuando el penado reúna los requisitos legales. La intervención del Patronato es un acto administrativo de autorización en sentido estricto y no de concesión, limitado a comprobar si el interesado reúne los re quisitos legales para ejercitar su derecho de redimir. La "con-donación" por el Gobierno del tiempo redimido es un requisito hig tórico, que a lo más podría entenderse como un acto de aprobación realizado incidentalmente con ocasión de la aprobación de un expe diente de libertad condicional. Contra la inactividad administra tiva en cada uno de estos escalones, el recluso puede interponer los pertinentes recursos administrativos y contencioso-administrativos.

sentencia condenatoria sea firme (o en el posterior en que el interesado reúna los requisitos legales), debiendo retrotraerse la eficacia de la redención a ese momento, aunque la autorización sea posterior.

29. La redención se pierde por intento de evasión o comisión de falta disciplinaria grave o muy grave (art. 73). En este punto, el Reglamento realiza una ampliación de las causas de incapacidad para redimir, tal como se hallan configuradas por el Código penal, que no está legalmente autorizada. Además, existe una contradicción entre el art. 73 del Reglamento y el 113, que sólo prevé la pérdida de la redención como corrección de las faltas muy graves. La pérdida no afecta al tiempo ya redimido, que es firme.

30. La redención se interrumpe por interrupción del trabajo del penado (en los supuestos excepcionales en que no se deba a alguna de las causas exceptuadas por el Reglamento). Según el art. 114 del Reglamento, también se interrumpe por reclusión en celda de castigo, pero este precepto es inoperante porque esa corrección se debe a comisión de falta grave o muy grave, y entonces entra en juego el art. 73.

31. El derecho a redimir se extingue por extinción de la responsabilidad criminal y por liberación del recluso. Sin embargo, los liberados condicionales pueden seguir redimiendo en los supuestos excepcionales en que se acojan a un hogar para liberados (art. 220 del RSP), lo que demuestra que la libertad condicional es una etapa de cumplimiento de condena. Este tipo de redención es discrecional y representa una verdadera "concesión" de la Administración pública.

bajo con el sistema penitenciario progresivo se manifiesta en la necesidad de tener en cuenta el tiempo redimido para los ascensos de período cuando éstos tienen una duración temporal prefijada (RSP de 1956) y en la identidad de finalidades. Existe una discordancia en el hecho de que el ascenso de grado requiere una "conducta activa" y la redención solamente "buena conducta" (e incluso mala no reiterada).

33. La conexión de la redención de penas por el trabajo con el tratamiento se manifiesta en que aquélla es un medio apto para la individualización de la pena.

34. La conexión de la redención de penas por el trabajo con el trabajo penitenciario no es necesaria en nuestro ordenamiento positivo, desde el momento en que existen situaciones de redención sin trabajo y de trabajo sin redención.

35. La conexión entre la redención de penas por el trabajo y la disciplina en los establecimientos penitenciarios se manifiesta en la posibilidad de aquélla de ser utilizada como premio (concesión) o sanción (pérdida) para el castigo de faltas disciplinarias. Además, la redención de penas obra como poderoso estímulo que mantiene la integración (al menos, formal) de los penados en la comunidad penitenciaria.

36. La conexión entre la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional se manifiesta en el adelantamiento del comienzo de ésta, ya que el tiempo redimido se computa en las tres cuartas partes de condena que deben haberse extinguido para ello. También existe una marcada relación entre los elementos de uno y otro beneficio, aunque no son coincidentes. Redención de penas por el trabajo y libertad condicional sumadas

plimiento efectivo de la misma en un establecimiento penitenciario. El momento en que se inicia la libertad condicional es el momento en que adquiere eficacia práctica la redención.

B) De lege ferenda.

I

Desde un punto de vista rigurosamente retribucionista, la redención de penas por el trabajo carecería de razón de ser en nuestro ordenamiento. Habría de procederse a una revisión de las penas con que las leyes conminan los diversos delitos para adaptarlas a niveles más ajustados que los que rigen en la actualidad, pero, una vez impuesta una pena en un caso concreto, habría de cumplirse realmente en su integridad.

II

Desde una posición preventivista extrema, la redención de penas por el trabajo debería configurarse como una institución individualizadora con todas sus consecuencias, encaminada hacia la reforma moral y la reeducación del sujeto, y sustitutiva de la sentencia indeterminada en nuestro ordenamiento. A este fin, habría de estructurarse quizá sobre los siguientes principios:

1. Podrían redimir los condenados a penas de privación de libertad, sin limitación alguna por razón del delito cometido, la duración de la pena o la circunstancia de que hubiese sido impuesta en la sentencia o por conmutación de otra de distinta naturaleza.

la personalidad del interno, apreciada por los medios técnicos - de observación incorporados a nuestro sistema penitenciario en - la reforma de 25 de enero de 1968.

3. Como datos relevantes, se tendrían en cuenta la conducta del recluso y su actividad, pero no aisladamente, sino en relación con el cambio de actitudes y valores que se hubiesen operado en él durante la reclusión.

4. Como punto de partida para autorizar la redención, se apreciarían la buena conducta, equivalente a ausencia - de faltas disciplinarias graves o muy graves no rehabilitadas, y el trabajo del interno, en cuanto actividad formativa, útil y - creadora.

5. La redención no estaría sujeta a módulos fijos (n días de condena por n días de trabajo), sino que periódicamente los equipos de tratamiento calcularían el tiempo que habrían de proponer teniendo en consideración la evolución de la personalidad del penado, con progresos efectivos en su postura de colaboración ("conducta activa") y en su trabajo (manual o intelectual).

6. El reconocimiento de un cierto plazo de tiempo redimido podría ser también determinante para los ascensos de período del sistema progresivo.

7. La redención comenzaría a surtir efecto una vez que fuera firme la sentencia del penado, pero esos efectos se retrotraerían al tiempo de permanencia anterior en el establecimiento penitenciario, que sería también valorado por los equipos.

que sería aprobada en su caso -con los debidos asesoramientos- - por el Juez de ejecución de las penas.

9. La falta de "conducta activa" o la comisión de faltas leves determinarían la interrupción del beneficio. La mala conducta (comisión de una falta disciplinaria grave o muy grave) daría lugar a la pérdida del derecho, que necesitaría una nueva autorización. Los casos de mayor gravedad podrían incluso dar lugar a una pérdida del tiempo ya redimido.

10. Cuando lo estimasen adecuado, y sin sujeción a plazos prefijados, los equipos de tratamiento propondrían, y el Juez de ejecución de penas aprobaría, la libertad condicional. Durante esta situación de libertad condicional continuaría el derecho a redimir, en las mismas condiciones, asumiendo entonces - el papel de los equipos el delegado patrocinador a que se refieren los arts. 58 y 63 del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Ahora bien, no cabe ignorar que una estructuración de la redención de penas por el trabajo planteada en estos términos sería en extremo revolucionaria y perturbadora por su radical novedad. Además, no podría intentarse su implantación sin contar con ciertos recursos e instituciones (sentencia indeterminada, Juez de ejecución o de aplicación de las penas, equipos de tratamiento penitenciario formados por personal científico especializado, puestos de trabajo para todos los penados en los establecimientos) que no existen o no han sido potenciados en nuestro sistema. Implantar la redención de penas por el trabajo en estos términos constituiría una utopía o tal vez un principio de inseguridad intolerable.

Una posición moderada aconseja mantener la redención de penas por el trabajo, tal como está configurada en el ordenamiento actual, por su innegable eficacia en el mantenimiento de la disciplina en los establecimientos penitenciarios y su cooperación a la finalidad reeducadora de la pena, en la corta medida en que los escasos medios de la Administración penitenciaria permiten atender verdaderamente a esta función. Ahora bien, en todo caso, la figura tiene que depurarse de ciertas limitaciones y contradicciones:

1. No debe establecerse limitación alguna por razón del delito cometido. Debe derogarse la prohibición de redimir a los responsables de delitos contra el régimen legal de abastecimientos (art. 8 del D.L. de 30 de agosto de 1946).

2. Tampoco debe establecerse limitación por razón de la pena, siempre que se trate de penas de privación de libertad. Debe suprimirse el límite temporal de seis meses, pues la misma función cumple la institución en las penas de arresto que en el grado mínimo de la prisión menor.

3. Asimismo, debe declararse, para evitar dudas al respecto, que la redención se aplicará igualmente a las penas de privación de libertad impuestas en virtud de una conmutación de pena de distinta naturaleza.

4. La redención de las penas accesorias, que es razonable, debe declararse también en el Código penal y no en una disposición administrativa.

exige que toda mala conducta, reiterada o no, sea causa de exclusión del beneficio. Se entiende por mala conducta la comisión de falta grave o muy grave no invalidada. Se tendrán también en cuenta las faltas cometidas durante la fase de prisión preventiva.

6. Debe restablecerse la prohibición de la redención a los peligros sociales, por la incompatibilidad que existe entre esta condición y la esperanza de reforma que la redención suscita.

7. El trabajo debe tener verdaderamente carácter de tal, siendo admisible toda clase de actividad manual, intelectual o de prestación de servicios, pero no las actividades asimiladas no laborales. Sin embargo, una deficiencia de la Administración penitenciaria no puede perjudicar a los reclusos, por lo que esta regla se entenderá solamente como un principio orientador.

8. Deben suprimirse las redenciones extraordinarias por donaciones de sangre, actos heroicos, etc. Estos actos serán objeto de una recompensa o, si procede, de un indulto particular. Con mayor razón deben suprimirse las redenciones extraordinarias colectivas (v. gr., con ocasión de la festividad de Na Sa de la Merced).

9. El módulo cuantitativo de la redención parece discreto y puede ser mantenido, pero quizá fuera más acorde con su conexión con el sistema progresivo que en cada uno de los grados de éste el módulo fuese o pudiese ser má^s elevado.

10. Debe definirse la extensión de la jornada laboral en las prisiones con criterios realistas.

cia sea firme, pero haciéndose extensiva, retroactivamente, a todo el tiempo anterior que sea de abono para el cumplimiento de la condena (incluido, por tanto, el de prisión preventiva).

12. La redención se perderá por mala conducta, en igualdad de condiciones con la mala conducta que es causa impositiva del beneficio: o en ambos casos será suficiente una falta grave o muy grave (lo que es más acorde con el fundamento de la institución), o en ambos casos se hará necesaria una "mala conducta reiterada".

13. Debe aclararse que la enfermedad profesional se equipara a accidente de trabajo, a efectos de no interrumpir el abono de la redención.

14. El procedimiento debe ser mixto, administrativo y procesal. La propuesta corresponderá a los equipos de tratamiento de los establecimientos y la aprobación a un organismo central, que pueda seguir siendo el Patronato de Nuestra Señora de la Merced, dada la participación judicial que ha introducido en su composición el Decreto de 12 de junio de 1968. Debe suprimirse toda referencia a la "condonación" del Gobierno por inadecuada. Se instituirá un recurso ante el Tribunal sentenciador como defensa del penado contra las posibles omisiones o arbitrariedades de la Administración pública en la autorización para redimir o en el cómputo del tiempo redimido.

- (1) "La novísima doctrina, creación española, no tiene par ni ha conocido antecedente alguno en las legislaciones extranjeras....". "El día 28 de mayo de 1937... se proclamaba por vez primera ante el mundo, desde un texto legal, el derecho de los penados a redimir su condena mediante el trabajo" (Cárceles españolas, Oficina Informativa Española, Madrid, 1948, págs. 17 y 43). Con menos énfasis, se pueden encontrar afirmaciones similares en: Pérez del Pulgar: La solución que España da al problema de sus presos políticos, Valladolid, 1939, págs. 30 y 49; preámbulo del Decreto de 9 de junio de 1939; Cuervo: Fundamentos del nuevo sistema penitenciario español, Alcalá, 1941, pág. 15; El trabajo y la educación en el nuevo sistema penitenciario español, Memoria de la Prisión-Escuela de Madrid, 1943, pág. 11; Sanz: De re penitenciaria, Madrid, 1945, págs. 115, 116 y 155; Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, págs. 85 y 90; Caballero León: Renovación penitenciaria, RDEP, octubre 1951, pág. 39; Fernández Cuevas: Regeneración del preso, Madrid, 1953, pág. 3. En esos y otros textos similares que podrían aportarse se atribuye la paternidad de la idea al mismo Generalísimo Franco, con la inspiración del P. Pérez del Pulgar, S.J., y la colaboración del General D. Máximo Cuervo, que fue el primer Director General de Prisiones después de la Guerra.

Sobre el P. Pérez del Pulgar, Díez Echarri: Figuras penitenciarias, El Padre Pérez del Pulgar, RDEP 39, junio 1948, 5 ss.

- (2) Como dice el profesor Antón Oneca, "la redención de penas por el trabajo tiene precedentes en la rebaja de penas a los delincuentes que se arrepientan o emiendan del Código de 1822 y de las Ordenanzas de los Presidios del Reino de 1834. Antecedente inmediato fue, en el Código de 1928, los bonos de cumplimiento de condena que se otorgaban a los que "se distinguieran por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos" (Derecho penal, I, Madrid, 1949, - págs. 517 s.).

El Código penal de 8 de junio de 1822, establece varias rebajas o degradaciones de penas que podían concederse "por medio del arrepentimiento y de la enmienda". Como regla general, "el condenado a pena corporal o no corporal de un número determinado de años que pase de dos podrá, después que sufra la mitad del de su condena, obtener, una rebaja de la cuarta a la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto" (art. 144). "Las rebajas y rehabilitaciones... serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez o tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada" (art. 146). Los jefes de los establecimientos penitenciarios debían llevar un libro con los datos de todos los reclusos, "anotándose puntualmente la conducta que observe, así por lo relativo a su aplicación al trabajo como en cuanto a sus costumbres y demás acciones" (art. 148). "Cuando llegue el tiempo en que el reo puede pedir la rebaja de su condena... hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez o tribunal respectivo" (art. 147) y éste, "tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del su-

ra si no lugar a la rebaja de la pena con arreglo a la ley. Si lo hubiere, concederá precisamente al reo la gracia de la ley, bajo su responsabilidad, pero, si no lo hubiere, suspenderá la resolución hasta que aquél dé mayores pruebas de buena conducta...." (art. 148).

El artículo 303 de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 exigía para la rebaja de condena que en el presidiario concurrieran: "mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada". El artículo 304 agregaba el requisito de haber cumplido "sin nota" la mitad del tiempo de la condena. La rebaja no podía exceder "de la tercera parte del tiempo de la condena" (art. 305). Los arts. 306-308 dictaban normas complementarias. (Colección legislativa de presidios y casas de corrección de mujeres, tomo I, Madrid, Imprenta Nacional, 1861, 60-61).

El R.D. de 20 de diciembre de 1843 aclaró que "sólo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podía hacerle acreedor a la reducción de la pena" (art. 1º) y dictó normas para llevar la "contabilidad" de la conducta de los penados. (Colección legislativa....., 241-246).

que estas reducciones de condena tenían importancia en la economía penitenciaria, al suponer un considerable estímulo para la buena conducta de los reclusos, parecen demostrarlo -aunque vagamente- las siguientes palabras del Coronel Montesinos: "Before the promulgation of the new penal code, the industry and good conduct of the prisoner did operate to diminish his imprisonment; the maximum of the remission which they could gradually effect being a third part of the sentence, and no more. Guided by the strictest principles of justice and indubitable information, the good produced by this regulation was immense. The public, already avenged, was uninjured by it; it afforded a stimulus to other convicts, who strove to win the same reward...." (Matthew D. Hill: Suggestions for the repression of crime....., Londres, 1857, 573-574).

En cuanto al Código Penal de 8 de septiembre de 1928, su artículo 174 dispone: "...los condenados a reclusión o prisión que no se limiten al cumplimiento de sus deberes y a la observancia de la disciplina, sino que se distinga por actos extraordinarios que demuestren su arrepentimiento y firmes propósitos de ser buenos ciudadanos, que hayan aumentado su cultura con propósitos honrados, que hayan realizado trabajos de mérito notorio o que en momentos peligrosos hayan ayudado a la Autoridad o a los funcionarios del establecimiento penal o en tales ocasiones hayan realizado actos de abnegación y sacrificio, podrán adelantar la concesión del beneficio de libertad condicional expresado. Para ello, el Tribunal sentenciador, a propuesta de la Junta de disciplina del establecimiento o a instancia del Ministerio Fiscal o de oficio, y siempre oída aquélla, otorgará al penado que tales actos realice bonos de cumplimiento de condena por el procedimiento y de la duración que fijarán los reglamentos penitenciarios que se dicten; y si, en el curso del cumplimiento de la condena, el penado no da lugar, por mala conducta o por indisciplina, a que se le retiren, se contará el tiempo que los bonos sumen para reducir el necesario para que le sea concedida la libertad condicional".

nes de 14 de noviembre de 1928, repite y amplía lo dispuesto en el 174 del Código Penal de 1928. Según el artículo 55, no se podían otorgar bonos de cumplimiento de condena a los penados "que se hallen en el primer período penitenciario" ni a los multirreincidentes sujetos a retención. Las Juntas de disciplina podían otorgar como premios extraordinarios "vales o tickets representativos de un día de abono cada uno, y cuando el penado llegue a reunir quince o treinta vales, según los casos, la misma Junta propondrá al Tribunal sentenciador la concesión de un abono de cumplimiento por valor de dicho tiempo, el cual será computable únicamente para abreviación de la propuesta para libertad condicional". Cada bono de cumplimiento no podía exceder de 30 días "ni otorgarse al año más de un bono de este tipo o dos de 15 días a cada individuo".

Otros antecedentes interesantes se pueden encontrar en el Reglamento del Ramo de Desterrados del Penal de Ceuta de 1791 y el Reglamento del Presidio Industrial de Cádiz de 1807. Ortego Costales aduce, incluso, una Ley de los Reyes Católicos, de 22 de junio de 1497, que reducía la condena a los penados destinados a "labor de metales" en la Isla Española (El trabajo en las prisiones, octubre 1949, pág. 8). En el siglo XVIII, la falta de forzados indujo a conceder indultos de parte de su condena a los presidiarios de los arsenales que se dedicaran al servicio de galeras (Sevilla y Solanas: Historia penitenciaria española - (La galera), Sevilla, 1917, 212 s.). Pero en estos casos nos alejamos mucho de la configuración de la redención de penas por el trabajo.

Robajas de condena o anticipaciones de libertad ganadas por el trabajo y la buena conducta pueden encontrarse en las legislaciones de Bulgaria, Turquía, Portugal, Grecia, Noruega, URSS, Filipinas, Argentina (El Chaco), Chile, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala y USA ("good time"). Guatemala, en concreto, realizó una transcripción total en su ordenamiento del régimen español de la redención de penas en virtud de Ley de 24 de noviembre de 1962 (REP, 162, julio-septiembre 1963, 624 ss.).

- (3) Una introducción al estudio del Derecho, Madrid, 1963, -
pág. 9.

(1) Téngase en cuenta que el rango jurídico de las disposiciones normativas en el ordenamiento español es confusa en los primeros momentos del "Nuevo Estado". La confusión es total en el Decreto de 24 de julio de 1936 (BOE DEL 25), que instituye una Junta de Defensa Nacional, a la que atribuye todos los poderes del Estado incluido, por supuesto, el legislativo, que se había de ejercitar en forma de Decretos. "Todos los poderes del nuevo Estado" son asumidos inmediatamente por el General de División Don Francisco Franco Bahamonde, nombrado "Jefe del Gobierno del Estado - Español" (Decreto de 29 de septiembre de 1936, BOE del 30).

La clarificación normativa se irá haciendo poco a poco. -- La Ley de 1 de octubre de 1936 (BOE del 2) crea la Junta Técnica del Estado, embrión de la futura Administración Pública central, y el Decreto de 19 de noviembre de 1936 (BOE del 19), que establece su regulación orgánica y de procedimiento, preceptúa en su art. 3º: "Las disposiciones que nazcan de la Administración Central han de adoptar una de las siguientes formas: a) Leyes, cuando se trate de regular materias que afecten a la Constitución -- del Estado. b) Decretos-Leyes, en los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una Ley... c) Decretos, cuando se trate de modificar legislación anteriormente establecida por un Decreto, en la aprobación de reglamentos para la ejecución de las Leyes..., en los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los Departamentos. d) Ordenes, para la ejecución de los Decretos-Leyes o Decretos, para todas -- aquellas resoluciones que como consecuencia de un expediente se dicten con carácter general..." Se distingue entre Ordenes generales y Ordenes de comisión, según que procedan de la Junta Técnica en pleno o de alguna de sus Comisiones (embriones de los Ministerios).

La Ley de 30 de enero de 1938 (BOE del 31) estableció, como dice Fraga (op. cit. infra), "una jerarquía normativa más sencilla que la anterior". Según su art. 17, "Al Jefe del Estado, -- que asumió todos los poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 septiembre 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general. Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica -- del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, y en general en la realización de -- las funciones administrativas, las resoluciones y disposiciones de los Ministros, revestirán la forma de Ordenes". El art. 7 de la Ley de 8 de agosto de 1939 (BOE del 9) añade que las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, "adopten la forma de Leyes o Decretos, podrán dictarse, aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia -- así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones."

La Ley de 17 de julio de 1942 (BOE del 19) inicia el camino de diferenciación formal entre la función legislativa y la administrativa. En adelante, las Leyes serán preparadas y elaboradas por las Cortes, creadas en esta ocasión, "sin perjuicio de -- la sanción que corresponde al Jefe del Estado" (art. 1º) (y sin -- perjuicio, naturalmente, de las prerrogativas legislativas que -- confirieron a éste las dos Leyes antes citadas de 1938 y 1939).

(Donde la ley de 1942 decía "preparación elaboración de las Leyes", la reforma operada en virtud de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 dirá "elaboración y aprobación de las Leyes", - pero ello no cambiará el panorama). Dentro de las Leyes de Cortes, se distinguen Leyes competencia del Pleno (art. 10) y Leyes competencia de las Comisiones (art. 12). El art. 13 se refería a los Decretos-Leyes, promulgados por el Gobierno "en caso -- de guerra o por razones de urgencia", y de los cuales debía dar cuenta posteriormente a las Cortes (según la reforma operada por Ley de 9 de marzo de 1946, BOE del 11).

La Ley de 22 de Octubre de 1945 (BOE del 24) añade a dichas categorías la de Ley aprobada en referendum nacional, dispuesto - facultativamente por el Jefe del Estado "cuando la trascendencia de determinadas Leyes lo aconseje o el interés público lo demande" (art. 1).

La Ley de 26 de julio de 1947 (BOE del 27), de Sucesión en la Jefatura del Estado, establece una superlegalidad, al conferir a ciertas disposiciones el rango de Leyes fundamentales (art. 10), que la doctrina equipara a "constitucionales". Para su derogación o modificación "será necesario, además del acuerdo de las Cortes (con el voto cualificado señalado en el art. 15), el referendum de la Nación" (art. 10).

Con todo ello, el principio de seguridad jurídica, conforme al cual "todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas" (art. 17 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, BOE del 18) va tomando cuerpo. Y lo adquiere definitivamente a raíz de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, T.R. de 26 de julio de 1957 (BOE del 31), cuyo art. 23 establece la jerarquía de las disposiciones administrativas (Decretos, Ordenes de las Comisiones Delegadas del Gobierno, Ordenes ministeriales, Disposiciones de autoridades y órganos inferiores, reservando la forma de Decreto para "las disposiciones generales no comprendidas en los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes y las resoluciones del Consejo de Ministros cuando así lo exija alguna disposición legal" (art. 24), y afirmando expresamente que "la Administración no podrá -- dictar disposiciones contrarias a las Leyes ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes" (art. 26; precepto elevado a la constitucionalidad por el art. 41 de la Ley Orgánica del -- Estado de 10 de enero de 1967, BOE del 11) (1 bis).

Con arreglo a los criterios reflejados en las anteriores - disposiciones, la Orden de 7 de Octubre de 1938 (implantadora de la redención de penas por el trabajo) debió haber sido: a) En -- cuanto creadora del "Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo", un Decreto, por "establecer un servicio general de un Departamento" (1936) o, al menos, por superar la -- potestad reglamentaria de los Ministros sin llegar a "afectar a la estructura orgánica del Estado" ni ser "constitutiva de las -- normas principales del ordenamiento jurídico del país" (1938). -- b) En cuanto modificadora de los preceptos del Código penal sobre aplicación de las penas, Decreto-ley (1936) o Ley (1938); -- pero nunca una simple Orden ministerial (1 ter) resultando todavía más asombroso que lo dispuesto en la misma pudiera ser posteriormente enmendado por Acuerdos del Patronato que en ella se -- creaba). Con arreglo a los criterios contemporáneos, así es precisamente la regulación vigente: la redención de penas en mate--

ria de Ley (Código penal de 1944, texto revisado de 1963), en tanto que el mencionado Patronato lo es de Decreto (Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 y Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia de 1968).

(1 bis) Bibliografía sobre este tema: Castán: Derecho civil español, común y foral, I/1, Madrid, 1955, 9ª ed, 285 ss.; Castro: Derecho civil de España. Parte General, I, Madrid, 1955, 3ª ed, 399 ss.; Garrido Falla: Tratado de Derecho Administrativo, I, Madrid, 1966, 4ª ed, 245 ss.; García de Enterría: Apuntes de Derecho Administrativo. Introducción y teoría de las normas, Madrid, 1968, 292 ss.; Gascón y Marín: Fuentes del Derecho Administrativo, Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, X, Barcelona, 1960, - 209 ss.; Fernández Carvajal: La Constitución española, Madrid -- 1969, 2ª ed.; Gallego Anabitarte: Ley y Reglamento en el Derecho público occidental, Madrid, 1971, 15 ss.; Candela Martínez: El orden de Leyes fundamentales en España desde la perspectiva de la Ley de Sucesión, Rev. de Estudios Políticos, 69, mayo-junio - 1953, 41 ss.; Fraga Iribarne: La jerarquía de las fuentes en el ordenamiento positivo del Estado español, Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, 68, primer trimestre 1954, 27 ss.; Xifra: Las Leyes fundamentales, en El nuevo Estado español, I, Madrid, 1963, 257 ss. Vid. jurisprudencia en: Régimen Jurídico de la Administración del Estado, col. Textos legales y jurisprudencia, ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1965, 120 ss.

(1 ter) Si bien hay que hacer notar que se trata de una -- O.M. un tanto peculiar, porque se dicta "de acuerdo con el Consejo de Ministros" (cfr. su preámbulo, último párrafo). Cualquiera que fuera el valor que antaño se atribuyese a las "Ordenes acordadas en Consejo de Ministros", esta figura no aparece en la enumeración de fuentes de Derecho que lleva a cabo el art. 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, t.r. de 26 de julio de 1957.

(2) Entiendo por Reglamento "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la ley" (Garrido Falla, Tratado, I, Madrid, - 1966, 4ª ed, pág. 263). Su procedencia -- la Administración pública -- distingue a los reglamentos de las leyes en sentido estricto, a las que están subordinados. Su pertenencia al ordenamiento jurídico (carácter de "disposiciones") los diferencia de los simples actos administrativos generales. La potestad reglamentaria es una manifestación genuina (constitucionalmente reconocida: art. 13/II de la Ley Orgánica del Estado) del poder imperium propio de las Administraciones públicas (que, al tiempo, se auto limitan por las normas reglamentarias) y está sometida en su -- ejercicio a determinados límites formales y sustanciales (competencia, procedimiento, respeto de la jerarquía normativa y del principio de reserva de la ley). A menudo, bajo la forma impropia de circulares o instrucciones de servicio (que sólo obligan a los funcionarios subordinados) se encubren verdaderos reglamentos (disposiciones de eficacia general).

Sobre toda esta riquísima problemática, la bibliografía es abundante. Cfr.; a título de ejemplo: García de Enterría: - Apuntes, 1ª/I, Madrid, 1966-67; Garrido Falla: Tratado, I, Madrid, 1966, 4ª ed, 263 ss.; Entrena Cuesta: Curso de Derecho Administrativo, I, Madrid, 1966, 2ª ed, 90 ss.; Forsthoff: -- Tratado de Derecho administrativo, Madrid 1958, 184 ss.: - --

González Pérez: Derecho procesal administrativo, II, Madrid, 1957, 389 ss.; González Pérez: El procedimiento administrativo, Madrid, 1964, 595 ss.; García de Enterría: Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial, Madrid, 1970; Gallego Anabitarte: Ley y reglamento en el Derecho público occidental, Madrid, 1971; Villar Palasí: Derecho administrativo, Introducción y teoría de las normas, Madrid, 1968, 364 ss.; Trujillo, Iñatana, Bolea: Comentarios a la Ley de lo contencioso-administrativo, I, Madrid, 1965, 155 ss.; Meilán Gil: La distinción entre norma y acto administrativo, Publ. de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1967; Boquera Oliver: La publicación de disposiciones generales, Rev. de Administración Pública, 31, enero-abril - 1960, 57 ss.; García de Enterría: La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo, RAP, 38, mayo-agosto 1962; Martín-Retortillo: Actos administrativos generales y reglamentos, RAP, 40, enero-abril 1963; Ortiz Díaz: Las circulares, instrucciones y medidas de orden interior..., RAP, 48, septiembre-diciembre 1965; Martín Oviedo: Significado y valor de los textos refundidos, en el libro de Naciso Amorós: Suma de Leyes Tributarias, Madrid, 1969, 15 ss.

Partiendo de tales bases, no cabe duda de que las disposiciones de la Administración penitenciaria sobre la ejecución de las penas de privación de libertad son normas reglamentarias: se integran en el ordenamiento jurídico y afectan a una generalidad de sujetos de Derecho. Carecen de precisión suficiente las elaboraciones de Forsthoff, quien considera a los reclusos como "incorporados, no importa de qué manera, a lo interno de la Administración" (Tratado, Madrid, 1958, pág. 195) y, por tanto, estima que en este campo los reglamentos no son "reglamentos jurídicos" (basados en relaciones generales de poder), sino "reglamentos administrativos" (basados en relaciones especiales de poder).

(2 bis). García de Enterría previene sobre una interpretación literal de aquellas expresiones, alegando que "también los reglamentos administrativos tienen pleno carácter normativo" - (Apuntes, I/1^o, pág. 95), y que, en el ámbito de las relaciones de supremacía especial, la Administración pública se mueve así mismo dentro del Derecho (atribución expresa de poderes, principio de legalidad) (idem, pág. 120).

A mayor abundamiento, ha de advertirse que, al regular las relaciones penitenciarias, la Administración pública no se limita a cuestiones organizativas, sino que puede recortar o impedir el ejercicio de derechos fundamentales de los administrados (reclusos) y afecta a la eficacia de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de las normas de Derecho penal. No cabe duda de que, en este sentido, los reglamentos que en esta tesis interesan son verdaderas disposiciones jurídicas. Es más, no sólo son aquéllos que han revestido la forma de decretos y órdenes ministeriales (correctamente, conforme a los arts. 24/1 y 25/1 de la moderna Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), sino también los que se han promulgado bajo la forma impropia de circulares o instrucciones de servicio (pese a su falta de publicación en el BOE y los reparos consiguientes a esta omisión).

(2 bis) Los administrativistas españoles contemporáneos prefieren las denominaciones de "relaciones de supremacía general" y "relaciones de supremacía especial" (García de Enterría: Apuntes, 1^o, I, pág. 119; II, pág. 14), o bien "relaciones generales de sujeción" y "relaciones especiales de sujeción" (Gallego Anabitarte: Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración, RAP 34, enero-abril 1961).

de febrero de 1956: Sánchez Montero: Régimen de las prisiones. Práctica de servicios, Alcalá de Henares, s.f. (1941), pág. -- 140; Muñoz y Núñez de Prado: Mitigación de la ley penal, Madrid 1942, págs. 33 y 183; Quintano Ripollés: Comentarios al Código penal, I, Madrid, 1946, pág. 440; Castejón: Génesis y breve comentario del Código penal de 23 de diciembre de 1944, Madrid, 1946, pág. 49; Ferrer Sama: Comentarios al Código penal, II, - Murcia, 1947, pág. 355; Medina y Marañón: Leyes penales de España, Madrid, 1947, 10ª ed, pág. 159; Cárceles españolas, Oficina informativa española, Madrid, 1948, pág. 43; Antón Oneca: Derecho penal, I, Madrid, 1949, pág. 518; De Miguel Garcilópez: Derecho penal, Madrid, 1949, pág. 155; Romero Sánchez Quintanar Repercusiones del Derecho del Trabajo en las instituciones penitenciarias, Libro del I Congreso Hispano-luso-americano y filipino penal y penitenciario, Madrid, 1952, VI, pág. 348; Mosquete: El Código penal visto por un abogado criminalista, Rev. de la Escuela de Estudios Penitenciarios, 121, marzo-abril -- 1956, pág. 200; Cuello Calón: La moderna penología, I, Barcelona, 1958, pág. 533; Cuello Calón: Derecho penal, I, Parte general, Barcelona, 1968, 15ª ed, pág. 799; Orden penal y nueva sociedad, Ediciones del Movimiento, Madrid, 1963, pág. 47; Puig Peña: Derecho Penal. Parte General, II, Madrid, 1969, 6ª ed, pág. 467; Rodríguez Devesa: Derecho Penal español. Parte general, Madrid, 1971, 2ª ed, pág. 764.

El Decreto de 28 de mayo de 1937 se limita a "conceder el derecho al trabajo a los prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes" (art. 1) (3 bis), dar normas sobre las condiciones de trabajo (art. 2), la remuneración de los reclusos trabajadores (art. 3) y su status jurídico (art. 4), y fijar algunas cuestiones de procedimiento (arts. 5 a 7). Nada hay en su articulado ni en su preámbulo que se refiera o anuncie la institución de la redención de penas por el trabajo.

(3 bis) Es curioso constatar que la letra del precepto concede el derecho al trabajo a los presos y prisioneros aludidos; luego, parece que para el legislador aquél no tenía carácter de derecho fundamental de la personalidad (porque entonces se hubiera limitado a reconocerlo). La concesión requería, en cada caso, un pronunciamiento judicial expreso (art. 6). No obstante el preámbulo del Decreto es confuso en torno a la naturaleza jurídica de este derecho al trabajo: "El derecho al trabajo, que tienen todos los españoles, como principio básico declarado en el punto 15 del programa de FET y de las JONS, no ha de ser relegado por el nuevo Estado a los prisioneros y presos rojos... Sin embargo, la concesión de este derecho, como expresión de facultad en su ejercicio, podría implicar una concesión más, sin eficacia, ante la pasividad que adoptasen sus titulares, dejando total o parcialmente inclumplidos los fines que la declaración del derecho al trabajo supone... Tal derecho al trabajo va presidido por la idea de derecho función o derecho deber, y, en lo preciso, de derecho obligación".

Los puntos programáticos de FET y de las JONS (1934) pueden consultarse en: José Antonio Primo de Rivera: Obras completas, Madrid, 1952, 335 ss. El punto 15 comienza diciendo: "Todos los españoles tienen derecho al trabajo", y es antecedente inmediato del párrafo I/8 del Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 (BOE del 10) y del art. 24 del Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945 (BOE del 18). El puesto que han ocupado los puntos programáticos de Falange en el ordenamiento jurídico español no es fácil de determinar; a mi juicio, podían considerarse comprendidos dentro de los principios generales del

Derecho de índole política, a que se refiere Federico de Castro en su Derecho civil de España, I, Madrid, 1955, 3ª ed, págs. -- 460 y 469; o bien tal vez los que Biscaretti di Ruffia denomina "principios fundamentales de estructura del ordenamiento estatal" (Derecho constitucional, Madrid, 1965, pág. 161). Fraga, - en El articulado de la ley fundamental de 17 de mayo de 1958, (Arbor, 191-152, 1958, pág. 518), opina que los puntos programá- ticos de la Falange fueron sustituidos en nuestro ordenamiento por los Principios del Movimiento Nacional que promulgó la Ley de 17 de mayo de 1958 (BOE del 19). El Jefe del Estado, en cam- bio, consideraba que los Principios de 1958 eran una formulación precisa de aquellos consagrados en el Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937 (vid. Castán Tobeñas: Perspectivas filosófi- co-jurídicas del pensamiento contemporáneo y de la Ley fundamen- tal española de 17 de mayo de 1958, discurso apertura Tribunales, Madrid, 1958, pág. 63).

Bibliografía sobre el derecho natural o fundamental al tra- bajo: Leclercq: Derechos y deberes del hombre según el Derecho - Natural, Barcelona 1965, 190, ss.; Luño Peña: Derecho Natural, - Barcelona, 1950, 2ª ed, 397 ss.; Messner: Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural, Madrid, 1967, 1266 ss.; Radbruch: Filosofía del Derecho, Madrid, 1944, 183 ss.; Ruiz Gi- ménez: El Concilio Vaticano II y los derechos del hombre, Ma- - drid, 1968, 134 ss.; De Cupis: I diritti della personalità, I, - Milán, 1959, 199 ss.; Santamaría de Paredes: Curso de Derecho - político, Madrid, 1903, 7ª ed, 173 ss.; Ousset-Creuzet: El Tra- bajo, Madrid, 1964, 17 ss.; Azpiazu: El Derecho al trabajo y la justicia social, Fomento Social, octubre 1950; Todolí: Filosofía del trabajo, Madrid, 1954; Varios: Curso de doctrina social ca- tólica, BAC, Madrid, 1967, 454 ss.; Serrano y Serrano: El Fuero del Trabajo, Valladolid, 1939, 77 ss.; Borrajo: Concepto, senti- do y exigencias del trabajo en el plano de la sociedad, Rev. In- tern. de Sociología, 63, julio-septiembre 1958, 447 ss.; Pérez del Pulgar: La solución que España da al problema de sus presos políticos, Valladolid, 1939, 32 ss.; Beláustegui: Fundamentos del trabajo penitenciario, Madrid, 1952, 45 ss.

(4) En el mismo sentido se manifiestan el preámbulo de la O.M. de 14 de marzo de 1939 (BOE del 18) y: El Ministerio de -- Justicia. Notas históricas. Organización y competencia, Madrid, 1946, págs. 448 y 470; Aylagas: El régimen penitenciario espa- ñol, Madrid, 1951, pág. 90; Rivacoba y Rivacoba: Relaciones en- tre las diversas disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas de privación de libertad en el Derecho positivo es- pañol, tesis doctoral Universidad de Madrid, 1957, pág. 222; Ji- ménez de Asúa: Tratado de Derecho penal, I, Buenos Aires, 1964, 3ª ed, pág. 822; El sistema penitenciario español, Dirección Ge- neral de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1970, pág. 35.

(5) Deseo advertir que el término institución se emplea - aquí en el sentido vulgar de "figura jurídica" y no en el senti- do técnico propio de institucionalismo (cfr. Santi Romano: Frag- mentos de un Diccionario jurídico, Buenos Aires, 1964, pág. 161). Con el mismo alcarce se emplea, por ejemplo, en el preámbulo de la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961 y por Méndez Castri- llón: Un aspecto de la reforma del Código penal, REEP, 1, abril 1945, pág. 47.

(6) Entró en vigor el 1 de enero de 1939, según manifesta- ciones recogidas en: El primer año de la obra de redención de pe- nas. 1 enero 1939 - 1 enero 1940, Memoria del Patronato Central

pez: Selección de disposiciones penitenciarias, I, Alcalá de Henares, 1942, págs. 11 y 165; El Ministerio de Justicia, Madrid 1946, pág. 446.

Bibliografía sobre esta Orden: Pérez del Pulgar: La solución que España da al problema de sus presos políticos, Valladolid, 1939; M. Torrent: ¿Qué me dice Vd. de los presos?, Imp. Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, 1942, 98 ss.

(7) Bibliografía: Antón Oneca: Derecho penal, I, Madrid, - 1949; Aparicio Laurencio: El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo, Madrid, 1954; Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid, 1951; Aylagas: Particularidades del régimen penitenciario español, REEP 38, mayo 1948, 3 ss.; Bermejo Bermejo: La reinserción social del delincuente y el cumplimiento de la pena, Bol. II, Colegio Abogados de Madrid, 1970/3, 359 ss.; Bueno Arús: El sistema penitenciario español, - Ministerio de Justicia, Madrid, 1967 (nueva edición, Publicaciones Españolas, Madrid, 1971); Bueno Arús La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones, Rev. de Estudios Penitenciario, 180-181, enero-junio 1968, 63 ss.; Cárceles españolas, Oficina Informativa Española, Madrid, 1948; Castejón: El sistema penitenciario de España, Información Jurídica, 80, enero 1950, - 69 ss.; Comisión Internacional contra el Régimen Concentracionario: Libro blanco sobre el sistema penitenciario español, 1960 (manuscrito); Cuello Calón: La moderna penología, Barcelona, -- 1958; Cuervo: Funcionamiento del nuevo sistema penitenciario español, Imprenta T.P. Alcalá de Henares, 1941; Delitos, penas y prisiones en España, Ministerio de Justicia, Madrid, 1963; El imperio de la Ley en España, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1962; El sistema penitenciario español, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 1970; España, Estado de Derecho, Servicio Informativo Español, Madrid, 1964; Fernández Cuevas: Regeneración del preso, Madrid, 1953; Fraile Amelia: Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España REP 192, enero-marzo 1971, 23 ss.; García Valdés: Sistema penitenciario español, Cuadernos para el Diálogo, núm. extr. XXVIII, diciembre 1971, 53 ss.; González del Yerro: La reinserción social de los delincuentes en el sistema penitenciario español, - REP 183, octubre-diciembre 1968, 859 ss.; La Justicia, separada de El Gobierno informa, II Ministerio de Información y Turismo, Madrid, 1964; La obra penitenciaria en España, Ministerio de - Justicia, Madrid, (1948); López Riocerozo: Humanitarismo progresivo de nuestro sistema penal-penitenciario, REEP 115, marzo--abril 1955, 3ss.; Lloronte: Los principios de la actual Administración penitenciaria, REEP 68, noviembre 1950, 97 ss.; Rico Lara: Elogio del sistema penitenciario español, REEP 150, enero-febrero 1961, 2769 ss.; Rivacoba: tesis doctoral citada; Sanz López: Colección de disposiciones penitenciarias, 3 vols., Alcalá de Henares, 1942-43; Tomé: The spanish penitentiary system, The Canadian Journal of Corrections, octubre 1960, 369 ss.; Torrent: op. cit.; Zavala: Reinserción social del delincuente, REP 192, enero-marzo 1971, 83 ss.; Zavala y otros: Cárceles en España, Momento, 28, 1 julio 1971, 6 ss.

Como se indica en el texto, es imprescindible el manejo de las memorias anuales, primero del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y después de la Dirección General de Prisiones, publicadas bajo diversos nombres (La obra de la redención de penas, La obra penitenciaria durante el año..., Memoria) desde 1940.

Con carácter complementario, he aquí algunos relatos autobiográficos de personas que han pasado por las prisiones españolas: Molina: Noche sobre España. Siete años en las prisiones de Franco, México, 1958; Aroca: Los republicanos que no se exilaron, Barcelona, 1969; Duquesa de Medina-Sidonia: Mi cárcel, Sábado - Gráfico, 6 diciembre 1969 a 14 febrero 1970; Comín: Vivir en -- prisión, Cuadernos para el Diálogo, 87, diciembre 1970, 17 ss.

ce el Diccionario manual e ilustrado de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Madrid, 1950, pág. 417. (No resulta explicable por qué el Diccionario de la Lengua Española, de la misma Real Academia, edición grande, especifica: "perdonar o remitir una pena de muerte o una deuda", 19ª ed, Madrid, 1970, pág 339). "En general la palabra condonación significa la remisión o perdón del cumplimiento de una obligación" (Cerrillo: Condonación, Nueva Enc. Jurídica Seix, IV, Barcelona, 1952, pág. 904). "Por condonar venimos entendiendo perdonar o remitir una pena o deuda" (Pulido: — Propuestas de lincenciamiento definitivo, REEP 117, julio-agosto 1.955, — pág. 60).

La condonación de la deuda figura en el Código civil, entre las causas de extinción de las obligaciones (arts. 1156 y 1187-1191). "La condonación — llamada también remisión, perdón o quita— es la liberación de la deuda, — otorgada gratuitamente por el acreedor en favor del deudor", define Castán (Derecho civil español), III, Madrid, 1954, 8ª ed, pág. 290). La condonación de una deuda en testamento es denominada expresamente "Legado de perdón o liberación de una deuda" por el Código civil (art. 870).

También perdonar y condonar son términos sinónimos en la legislación penal. Así se advierte en el art. 25 del Código penal de 1.932, donde se habla del "perdón de la parte ofendida" para la extinción de la acción penal, y de "condonación" para la extinción de la responsabilidad civil (lo mismo sucede en el art. 25 del Código vigente). La Ley sobre ejercicio de la gracia del indulto, de 18 de Junio de 1.870, define el indulto como la remisión total o parcial de las penas impuestas (art. 4), y remisión es — igualmente sinónimo de perdón y condonación (Diccionario cit., loc. cit.)

La doctrina histórica equiparó expresamente los términos "remisión" — "indulto", "perdon" y "condonación". Vid. Rodríguez Flores: El perdón real en Castilla, Universidad de Salamanca, 1971, pág. 36.

(9) Vid. el planteamiento del problema en el capítulo dedicado a la naturaleza de la redención de penas por el trabajo.

(10) El art. 4º del Decreto de 28 de mayo de 1.937 declara expresamente aplicable a los prisioneros de guerra el Convenio de Ginebra de 27 de Julio de 1.929 (10 bis). El trabajo de los prisioneros de guerra se encuentra concretamente regulado en los arts. 27 a 34 de dicho Convenio, así como en los arts. 49 a 57 de la revisión efectuada el 12 de agosto de 1.949 (ratificados por España, respectivamente, en 6 de Agosto de 1.930 y en 4 de Agosto de 1.952). Su finalidad es "sobre todo, mantenerlos en buen estado de salud física y moral"(art. 4º del Convenio de 1.949).

Bibliografía sobre el régimen jurídico de los prisioneros de guerra: Rousseau: Derecho internacional público, Barcelona, 1966, 3ª ed, 563 ss.; Verdross: Derecho internacional público, Madrid 1957, 2ª ed. 338 ss.; — Quintano: Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal, I, Madrid, 1955, 195 ss. y 592 ss.; No Louis: Los prisioneros de guerra ante el Código de Justicia Militar español, REEP 151, Marzo-abril 1.961, apéndice, 533 ss.; Mo Louis: Insulto a superior y prisioneros de guerra, Rev. esp. de Derecho Militar, 13, enero-junio 1.962, 9 ss.; Orcasitas: Los prisioneros de guerra en la Conferencia de Ginebra de 1.949, Rev. eso. de Derecho Internacional, 1950/2, 473 ss.; Glaser: La Protection Internationale des prisonniers de guerre et la responsabilité pour les crimes de guerre —

rence diplomatique et les nouvelles Conventions de Genève du 12 Août -- 1949 París, 1.959; Pugia: Jurisprudencia sobre los delitos de los prisioneros de guerra, Rev. Gen. de Legislación y Jurisprudencia, 129, 1.916 389 ss.

(10 bis) El Decreto dice, por error, "Convenio de Ginebra de 27 de - Junio de 1.929".

(11) Por via de ejemplo: Cuello Calón: Derecho penal, I, P.G., Barce lona, 1968, 15ª ed, 266 ss.; Antón Oneca: Derecho penal, I, Madrid, 1949 147 ss.; Jiménez de Asúa: Tratado de Derecho penal, II, Buenos Aires, -- 1958, 2ª ed, 163 ss.; Dorado Montero: Los delitos políticos y los delitos contra la patria, en El Derecho protector de delito político su contenido jurídico y proyecciones sociales, Quito, 1.955, 325 ss.

(12) La consagración legislativa del "delito político" se encuentra - en particular en las normas penitenciarias del siglo XIX y principios del XX. Cfr.: Castejón: La legislación penitenciaria española, Madrid, 1914, 417 ss.; Quintano: Delito político, Nueva Enc. Jurídica Seix, VI Barcelona 1954, 615 s.; Peydró: Los delitos políticos, Cuadernos para el diálogo, nº XXVIII extr., diciembre 1.971 39 ss.; Serrano gómez: Ejecución de las penas en los delitos contra la seguridad interior del Estado. REP 193, abril-junio 1.972, 1203 ss.

La última norma que se refiere a los "delitos políticos" parece ser el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 5 de Marzo de 1.948 (art. 9). Después, la Administración penitenciaria silencia toda referencia a esta categoría y afirma, por boca de los Directores Generales, que los - autores de conductas tipificadas en las leyes penales son todos igualmen te delincuentes. En las recientes normas de clasificación se hace una alu sión a los "delincuentes por convicción" (por rebeldía contra el orden - jurídico establecido), entre los cuales se encuentran los "autores de aten tados políticos o sáciales" (vid. Circular de la D. G. de Prisiones de 28 de noviembre de 1.966, en REP 175, octubre-diciembre 1966, 925 s.).

Existe una tendencia bien definida, en los círculos de juristas, a re clamr del Poder público un status penitenciario diferenciado para los de- lincuentes políticos. Vid. Proyecto de estatuto del preso político, elabo rado por la Comisión de Régimen Penitenciario del Colegio de Abogados de Madrid, Cuadernos para el Diálogo, núm. XVII extr., diciembre 1969 s., y IV Congreso Nacional de Abogacía española, León, Junio 1.970, tema VIII, ponencia y comunicaciones.

(13) Bibliografía sobre la contraposición Derecho común - Derecho mi litar: Jiménez Asenjo: Teoría del Derecho penal especial, Anuario de De- recho penal y Ciencias penales, septiembre-diciembre 1.949, pág. 482; -- Querol y Durán: Principios de Derecho militar español, I Madrid, 1948, 52 s.; Rodríguez Devesa: Derecho penal militar y Derecho penal común, en -- Prinerás, Jornadas de Derecho penal militar y Derecho de la guerra, Valla dolid, 1961, 21 ss.; Núñez Barbero: Derecho penal militar y Derecho pe- nal común, ADP, septiembre-diciembre 1.971, 71 ss.; Schroeder: Derecho penal común y Derecho penal militar, Bol. Jur. Mil. México, octubre-di- ciembre 1.954; Colombo Sustantividad del Derecho penal militar, Rev. - esp. de Derecho militar, 17, enero-junio 1.964, 9 ss.; Gomez Carneiro: Los elementos fundamentales del Derecho militar, Rev. esp. de Derecho -

militar, 12, julio-diciembre 1.961, 101 ss.

(14) En cambio, el art. 119 del Convenio de 1.949 se refiere a "los prisioneros de guerra contra quienes se haya incoado proceso penal por crimen o delito de derecho penal", lo que plantearía otros problemas -- interpretativos que aquí no es del caso considerar.

(15) En el mismo sentido, art. 82 del Convenio de 1.949.

(16) Que estaba integrado esencialmente por el Código de Justicia - Militar de 27 de Septiembre de 1.890, al que posteriormente se agregaron la Ley de Seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1.941 (B.O.E. del 11 - de Abril) y la Ley de Rebelión Militar de 2 de Marzo de 1.942 (B.O.E. - del 16).

(17) "No podrá ser dictada sentencia contra un prisionero de guerra sino por los mismos Tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que - el que hace relación a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre el prisionero" (art. 63 del - Convenio de 1.929. En el mismo sentido, art. 102 del Convenio de 1.949)

Con mayor precisión aún, el art. 84 de este último: "Únicamente los Tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentre autorize expresamente a los Tribunales civiles a juzgar a los individuos de las fuerzas armadas de dicha Potencia por la misma infracción que aquella causante - de la acusación del prisionero."

(18) Esta conexión literal entre la redención de la pena y un trabajo efectivo parece justificar la siguiente afirmación del profesor Antón Oenca a propósito de la institución: "La idea fundamental es retributiva: se supone que la aflicción producida por una jornada de trabajo es más - dolorosa que la transcurrida en la ociosidad" (Derecho penal, I, pág. - - 518). Sin embargo, ni el trabajo penitenciario se concibe en nuestros -- días como aflictivo (vid. Beláustegui: Fundamentos del trabajo penitencia rio, Madrid, 1.952) ni existe siempre una conexión necesaria entre actividad rígidamente laboral y redención de penas. Por otra parte, la vincula ción de esta última a un requisito subjetivo, la intachable o excelente - conducta del penado, nos pone en la pista del sentido reductor (por tan- to, preventivo y no retributivo) de la redención de penas por el trabajo.

(19) Cfr.: Pérez Botija: Curso de Derecho del Trabajo, Madrid, 1955, 4ª ed. 19 ss.; Bayón y Pérez Botija: Manual de Derecho de Trabajo, I, Ma drid, 1.971, 1 ss.; Serrano y Serrano: El Fuero del Trabajo, Valladolid, 1.939, 60 ss.; Rodríguez Piñero: La relación laboral de los empleados -- públicos, Sevilla, 1.959.

(20) Manual, I, pág. 7.

(21) Idem, págs. 10-14.

(23) Fundamentos del trabajo penitenciario, Madrid, 1952, pág. 15.

(24) Lo cual impide su caracterización como "relación jurídico laboral". Como señala con acierto el profesor De la Villa: "En ningún Derecho positivo el Derecho del Trabajo se puede definir como "la regulación jurídica del trabajo" en su integridad. Por el contrario, cualquier Derecho nacional del Trabajo tiene como objeto una parte determinada y definida del hecho social trabajo, y sólo ésta... El Derecho español del Trabajo sólo regula, pues, la parcela del hecho social trabajo que reúne determinados presupuestos tipificadores... En el Derecho español del Trabajo los presupuestos sustantivos son cuatro: el trabajo ha de ser libre, productivo, por cuenta ajena y dependiente... El trabajo penitenciario es, desde luego, un trabajo productivo, por cuenta ajena y dependiente... La única dificultad surge al preguntarse si esta manifestación de trabajo es o no una manifestación de trabajo libre... En conclusión, cabe afirmar que el trabajo de los penados, tal y como se regula en el Derecho español, no es sustantivamente apto para ingresar de suyo en el Derecho Laboral, por faltarle uno de los presupuestos sustantivos, a saber, el presupuesto de la libertad" (La inclusión de los penados en el Derecho del Trabajo, REP - - 178-179, julio-diciembre 1967, págs. 383-388. Los subrayados son del autor) (24) bis. Por ello, "El trabajo penitenciario no es un trabajo sustantivamente laboral, al faltarle el presupuesto condicionante de la libertad... Los penados disponen, cuando más, de un estatuto personal cuasi laboral.. lo cual no tiene por qué impedir que "por vía adjetiva (formal) se opere la inclusión expresa del trabajo penitenciario en el Derecho del Trabajo" y se otorgue a los reclusos un estatuto laboral (idem, pág, 391). Hacerlo así es simplemente cuestión de política legislativa.

(24 bis) Que la relación que une al Estado con el recluso trabajador no es jurídico-laboral se pone de relieve comparando los arts. 16, ap. 4 y 17 del Decreto 2705/1964, de 27 de Julio, regulador de la entidad "Trabajos Penitenciarios": en tanto que "el personal obrero contratado por T.P. se regirá por las normas de Derecho laboral" (art. 16/4), "a los trabajadores reclusos les serán de aplicación las disposiciones penitenciarias, correspondiendo a los órganos de esta Administración, como únicos competentes, conocer, resolver, y ejecutar sus decisiones en cuantas reclamaciones o quejas pudieran producirse como consecuencia o en relación con el trabajo que aquéllos realicen" (art. 17).

Sin embargo, hay que señalar una excepción: al estar regulada la seguridad social de los reclusos (de acuerdo con el art. 134 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1.956) por las "leyes sociales" (el Decreto - 57/1967, de 16 de marzo, del Ministerio de Trabajo. BOE del 31, incluye a los reclusos trabajadores en el régimen general de la Seguridad Social normado por la Ley de S. S. texto articulado de 21 de Abril de 1.966), los pleitos sobre esa materia serían de competencia exclusiva de la Jurisdicción del Trabajo (art. 1º Ley Procedimiento Laboral, texto articulado de 21 Abril 1966). "La materia contenciosa de la seguridad social queda originariamente atribuida a la Jurisdicción de Trabajo; a ésta le corresponde en principio conocer en principio de toda pretensión personal basada en normas jurídico-materiales de seguridad social; la atribución de esta materia a otra jurisdicción tiene que venir claramente impuesta por norma jurídica posterior y con rango de ley" (Alonso Olea: La materia contenciosa laboral, Uni-

(25) El Derecho del Trabajo se refiere al rendimiento de los trabajadores en diversas ocasiones:

a) Principio del rendimiento: "el trabajador debe rendir lo suficiente para adquirir el derecho a una vida decorosa y el trabajo, dado ese mínimo de productividad, debe rentar lo suficiente para una vida holgada" (Bayón y Pérez Botija: Manual, I, pág. 253).

b) El rendimiento como criterio de remuneración del trabajo: en las fórmulas de salario por rendimiento (art. 38, párrafo segunda, de la Ley de Contrato de Trabajo) o en las fórmulas de salario-tiempo con primas al rendimiento superior u otros incentivos. "En los convenios se suele establecer un rendimiento normal, que se define como el que corresponde a un trabajador ya preparado y adaptado al puesto que trabaja a velocidad ordinaria, incluyendo el tiempo de descanso o recuperación para evitar la fatiga y sin cobrar por incentivo otro inferior a él, y por tanto insuficiente, cuya reiteración, -- puede ser causa de despido o de jubilación, y otro óptimo, superior al normal... En los recientes convenios colectivos españoles la fórmula del destajo se moderniza notablemente con un sistema remunerativo especial, más mixto que exclusivamente por rendimiento, en que, por medición de resultados y cronometraje, por el sistema Bedeaux o por otros distintos, se mide la productividad del trabajador, al cual para la producción normal mínima se remunera con el salario base más el plus de convenio, y la productividad superior y óptima se compensa con primas u otros conceptos, proporcionalmente a su grado. Todo ello se mide por tablas y sistemas diversos, y algunos convenios establecen que han de fijarse de acuerdo con los trabajadores" (idem, págs. 454 s.).

c) Deber de rendimiento: según el art. 60 de la Ley de Contrato de trabajo, "el deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, el comercio, o en la prosperidad de la empresa a que pertenece. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo o por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el empresario". Para Bayón y Pérez Botija (op. cit., pág. 513), "podemos definirlo como un grado de intención en la prestación del trabajo, atendiendo menos al resultado que al esfuerzo. Más que a la aptitud mira a la actitud. La diligencia es deseo y voluntad de realización."

d) Despido por falta de rendimiento: "la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal del trabajo" es causa de despido para el art. 77 f) de la Ley española de Contrato de Trabajo. El rendimiento y su disminución se han de apreciar "con arreglo al promedio normal en cada momento, lugar, -- profesión, etc. Hoy juegan para la determinación de esta causa los rendimientos mínimos y los convenios aprobados en los años últimos. Los convenios colectivos favorecen salarialmente al trabajador, pero las exigencias de la productividad pueden facilitar su despido" (idem. págs. 600 s.).

En resumen, puede constatarse que del rendimiento del trabajador se nos ofrecen dos nociones: una, subjetiva, equivalente a espíritu de colaboración con el empresario; otra, objetiva, equivalente a productividad, esto es, nivel o cantidad de trabajo realizado. La primera refiere. en un grado normal, la segunda. Ambas ideas se muestran esencialmente relativas: normalidad y suficiencia son criterios que dependen, no sólo del tipo de trabajo y de las condiciones en que se preste, sino también de normas consuetudinarias, de límites con-

ven a quien hace la valoración. Por eso, parece excesivo que la O.M. de 7 - de octubre de 1.938 exigiera un mismo nivel de rendimiento en el recluso -- trabajador que en el obrero libre, porque ni las condiciones laborales son las mismas en uno y otro caso, ni tampoco le es socialmente exigible a uno y otro el mismo ritmo de productividad. (Piénsese, por ejemplo, en la distinta jornada de trabajo, la diferente remuneración, la falta de preparación de muchos reclusos para el trabajo que a veces necesariamente deben desarrollar, la dificultad de los destajos en las prisiones, etc.). En cambio, la idea del rendimiento como "espíritu de colaboración" me parece penitenciariamente fecunda, no en el sentido de colaboración con el tratamiento, pero -- esta última noción no podía estar presente en la mente del legislador de 1.938.

Sobre la materia desarrollada en esta nota, vid.: Pérez Botija: Curso, ap. 68, 122, 155-157 y 209; Bayón y Pérez Botija: Manual, par. 90. 173, 174, 204 y 245; Alonso Olea: Derecho del Trabajo, págs. 125-129, 141-144 y 206; -- Pérez Botija: Los salarios en relación con la familia y el rendimiento, Revista de Trabajo, septiembre-noviembre 1.942; Bayón Chacón: La defensa jurídica de la paz laboral, discurso Real Academia de Jurispr. y Legislación, Madrid, 1963, 30 s.; Pérez Botija: Humanismo en la relación laboral, discurso Universidad de Madrid, 1952, 84 ss.; Menéndez Pidal: Aspectos económicos-sociales del rendimiento en el trabajo, Rev. Gen. de Leg. y Jurispr., febrero 1940, -- 142 ss.; Pérez Serrano: Problemas en torno al rendimiento en el trabajo, Cuadernos de Política Social, 5, 1950; Alonso Olea: El despido, Madrid, 1958.

(26) ¿Bastaba certificado de los jefes, directores o encargados de los -- trabajos, o era preciso que al mismo se uniera la firma del director del establecimiento, para que el documento acreditara el solicitado rendimiento del -- recluso?. Literalmente, el art. 4 (certificado de los directores de los trabajos) se refiere a la documentación necesaria "para la organización del servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajen" mientras que el art. 5/6º trata de los requisitos necesarios para obtener "la con donación de días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado". Qui -- rá la mayor importancia de esta segunda función y el destinatario último de la documentación (el gobierno y no el Patronato) exigían que el Director del establecimiento se solidarizara con las declaraciones de los encargados de los trabajos, en lugar de limitarse a darles curso, como en el primer caso. Me -- atrevo a suponer que en la práctica se unificó el procedimiento, optando siempre por el certificado conjunto.

"Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajo, el certificado -- de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de -- jornal que se considere trabajado por cada obrero, por razón del rendimiento que haya prestado en efecto". (art. 4, in fine).

(27) En las Reglamentaciones y convenios españoles la clasificación pro fesionanl más usual distingue los siguientes grupos: Técnico, administrativo, subalterno y obrero; y, dentro de este último, que "comprende a los trabaja dores que ejecutan labores de orden material y mecánico" se diferencian los de oficio y el peonaje, "en cuya trabajo predomina el esfuerzo físico, utili zable en general para cualquier actividad y sin especialización" (Bayón y Pé rez Botija: Manual, I, pág. 382).

(28) Vid. sobre estas categorías: Beláustegui: Fundamentos, 191 ss. -- También hace una clasificación detallada de trabajos penitenciarios el vigen te RSP de 1956, arts. 132 y 133.

(29) Cuando, precisamente la doctrina viene expresada en la necesidad de que el trabajo en las prisiones sea un factor más que contribuya a la reforma y resocialización del penado, razones por las cuales es antes que nada preciso consultar a la profesión o aptitudes de cada sujeto. En -- este sentido: Belaustegui: op. cit., 192 ss.; C. Arenal: Estudios penitenciarios, Madrid, 1877, 2ª ed, 199 ss.; Montesinos: Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia..., Valencia 1846 (reedición de la REP, 159 octubre-diciembre 1962, 253 ss.).

La misma orientación sigue la moderna legislación española: "El trabajo penitenciario tendrá como finalidad primordial la educación moral y profesional de los reclusos trabajadores..." (Reglamento del trabajo penitenciario -- realizado en el interior de los establecimientos, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1.946, art. 8). "El trabajo penitenciario tendrá como finali-- dad primordial la reforma de los reclusos mediante su preparación en las di-- versas actividades laborales" (Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de Febrero de 1.956, art. 132).

Y en el orden internacional: "No ha de considerarse al trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, -- prepararle para una profesión, inculcarle hábitos de trabajo, y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden" (Recomendaciones del Primer Congreso -- de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delin-- cuente, Ginebra, 1.955, en Documento A/CONF/6/1, 1.956, 83 s.)

(30) Haynes: Criminology, New York, 1.935, pág. 362 (cit. por Beláustegui, op. cit., pág. 233).

(31) Beláustegui: Fundamentos 215 ss. Art. 132 del RSP 1.956.

(32) Cfr. arts. 5, 48, 49 y 51 del RSP de 1.956 según reforma operada -- por el Decreto 162/1.968, de 25 de Enero (B.O.E. del 5 de Febrero). Cfr. así mismo las "Normas para los establecimientos de cumplimiento de penas en régi-- men cerrado, intermedio y abierto..." promulgadas por Circular de la Direc-- ción General de Prisiones de 15 de Febrero de 1.968 e insertas en REP, 180-- 181, enero-junio 1.968, 447 ss.

(33) Esta disposición es origen de la implantación en España de los des-- tacamentos penales o destacamentos penitenciarios, interesantes precedentes de las "prisiones abiertas" (consagradas en el Congreso de las Naciones Uni-- das de Ginebra 1.955: Recomendaciones loc. cit., pág 82 s.), que tanto auge tuvieron entre los años 1.940-1.950 y que aún persisten (en número reducido) si bien la Administración penitenciaria prefiere desde 1.960 la erección de establecimientos abiertos de carácter fijo.

Vid.: Delitos, penas y prisiones en España, Madrid, 1962, 137 ss.; Fé-- nix: España precursora, REEP 22 Enero 1.947, 31 ss.; Franco de Blas: El des-- tacamento de Castillejo, establecimiento abierto, REP 168, enero-marzo 1965, 137sss.; García Basalo: Los establecimientos abiertos de España, Rev. del -- Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas (La Plata), 7. 1.962, 41 ss.; Klimpel: Destacamentos penales en la Obra penitenciaria española, Rev. de Criminología y Policía Científica, 148, septiembre 1.951; ~~Rodríguez~~ Realidades de un sistema, REEP 28, julio 1.947, 89 ss.; 30, septiembre 1947, 35 ss.; 33, diciembre 1.947, 55 ss. y 37, abril 1.948, 71 ss.; Seoane: Los desta-- camentos penitenciarios..., REEP 142, septiembre-octubre 1959, 1.528 ss.; De la Tejera y Magnin: Las colonias agrícolas y los destacamentos penales, En --

9 ss. Crf. también las Memorias del Patronato y de la D.G. de Prisiones a partir de 1.941.

(34) "La progresión y regresión en el tratamiento se basan en concepto tan personal y subjetivo como es la conducta activa del interno, expresión que quiere indicar el escaso interés e incluso el recelo (34 bis) con que debe considerarse una mera actitud pasiva de no indisciplina por parte del recluso" (Bueno Arús: La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones, REP 180-181, enero-junio 1.968, pág. 68).

Las "Normas para los establecimientos de cumplimiento de penas en régimen cerrado, intermedio y abierto ...", promulgadas por Circular de la Dirección General de Prisiones de 9 de Julio de 1.968, se refieren en varias ocasiones a los conceptos que integran la noción de conducta activa:

- "Estas propuestas (de progresión de grado), debidamente razonadas, -- harán referencia expresa al cambio de actitud de hostilidad del penado frente al tratamiento y su consiguiente merecimiento de una mayor confianza. Se harán las propuestas mediante un enjuiciamiento global de la conducta del interno..., perfeccionamiento de sus aptitudes de la evolución de sus actitudes, y, en concreto, una valoración estimativa de su aplicación laboral, del aprovechamiento en la instrucción cultural y religiosa, de su formación moral, vinculación familiar reflejada en las visitas y en la correspondencia, sentido del ahorro del interno, y de sus actitudes frente a la actividad delictiva y a su plan de vida futura en libertad".

- "Cuando se observe en el interno una colaboración real en la tarea de su tratamiento y se aprecie una evolución favorable de su personalidad, confirmada por hechos relevantes, como excelente conducta (34 ter), progresión evidente en su oficio o profesión laboral, en el nivel de instrucción, en el familiar y en el plan de vida futura en libertad, etc.,. que le haga merecedor de plena confianza procederá como consecuencia un ascenso de grado en su tratamiento, con la consiguiente propuesta de traslado a establecimiento de régimen abierto".

- "Los que den muestra de una colaboración real en la tarea de su tratamiento, confirmada por hechos relevantes, como progreso efectivo en su formación profesional o en el ejercicio de la actividad laboral que ejecute, en su nivel de instrucción, en una mayor vinculación familiar, buena conducta disciplinaria, etc."

- "Estas propuestas (de Traslado) se harán mediante un enjuiciamiento global de la conducta activa del interno, determinante de una evolución favorable o desfavorable de su personalidad, con una valoración estimativa de su aplicación laboral, del aprovechamiento en la instrucción cultural y religiosa, de su formación moral, vinculación familiar reflejada en las visitas y correspondencia, sentido del ahorro del interno, y de sus actividades frente a la actividad delictiva y a su plan de vida futura en libertad."

Cfr. las citadas normas en REP, 180-181, enero-junio 1.968, págs. 4545-455, 456s y 459. Las propuestas de las Juntas de Régimen de los establecimientos, con base en la observación criminológica de los reclusos y su conducta activa, se reflejan adecuadamente en el correspondiente protocolo del interno (vid. sus formularios en REP 186, julio-septiembre 1969, 393 ss.).

(34 bis) Con recelo, efectivamente, debe contemplarse la simple -- buena conducta o buena conducta pasiva de los reclusos, porque, como ya es lugar común afirmar, los delincuentes profesionales, los más avezados en entrar y salir de las prisiones por su impenitente carrera criminal, saben comportarse perfectamente en los establecimientos y "Bailar el --- agua" a los funcionarios mejor que aquellos, susceptibles de reforma, pero psicológicamente golpeados por el hecho traumático de su reclusión.

Crf.: Badonnel: Effets produits par l'incarcération sur le délinquant, Revue Pénitentiaire et de Droit pénal, julio-septiembre 1.961; Coppola, De voto: L'adattamento alla vita carceraria e le sue conseguenze, Rassegna di Studi Penitenziari, marzo-abril 1964, 135 ss.; Franco de Blas: Reacciones carcelarias del delincuente, REEP 128, mayo-junio 1.957, 356 ss.; 129, julio-agosto 1.957, 425 ss.; 130, septiembre-octubre 1.957, 711 ss.; L'ambiente carcerario, Milán, 1958; Mastantuono y otros: Trauma de ingresso in carcere, Rassegna, julio-octubre 1.962, 425 ss.

(34 ter) Observese que aquí la excelente conducta es uno más entre los elementos que han de ponderarse para estimar la conducta activa del recluso, lo cual refuerza la idea de que ambas categorías (una empleada por el legislador en 1.938 y la otra en 1968) no coinciden.

(35) A falta de regla especial, es aquí aplicable la contenida en el art. 7 del Código civil.

(36) La jornada normal de trabajo es en el Derecho español de ocho horas, si bien esto no puede afirmarse de modo indiscriminado respecto de todo tipo de actividades: "La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases... será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto" (art. 1º del Decreto de 1 de julio de 1931, elevado al rango de Ley por la de 9 de setiembre de 1931). Además de esta Ley, hay que tener en cuenta las Reglamentaciones y convenios colectivos. Como dicen Bayon y Pérez Botija, "en el Derecho español, más que jornada, es semana legal. El límite general es de 48 horas semanales, distribuibiles discrecionalmente, siempre que no excedan de nueve horas al día", pero " a veces la limitación de la jornada se realiza no por días o semanas, sino por períodos mensuales y en relación con un número máximo de horas de trabajo" (Manual, II pag. 497)

Ahora bien, aun dando por buena la cifra de ocho horas como constitutiva de la jornada normal de trabajo, en el mundo penitenciario ese límite se altera por circunstancias específicas de la vida de las prisiones. "En España, la duración de la jornada de trabajo (en las prisiones) es señalada en la vigente legislación laboral para los obreros libres de la industria a que corresponde cada taller penitenciario (36 bis). Con carácter general la duración de la jornada de trabajo es de ocho horas. Sin embargo, hay que advertir que la jornada laboral penitenciaria queda reducida a un promedio de seis horas y media, por la obligatoriedad de asistencia de los trabajadores reclusos a los distintos actos regimentales de la prisión" (Delitos penas y prisiones en España, pág. 134) (36 ter). Cfr. sobre el tema: Belaustegui: Fundamentos, 259 ss.

(36 bis) Conforme al art. 28 del Reglamento del trabajo penitenciario realizado en el interior de los establecimientos de 8 de febrero de 1946, no modificado en este punto por el RSP de 1956. En la misma línea, el Decreto 2705/1964, de 27 de julio, sobre régimen y funcionamiento de "Trabajos Penitenciarios", dispone, en su art. 3º c), que "Son funciones de T.P... la realización del trabajo penitenciario en condiciones análogas a las del trabajo libre en cuanto se refiere al empleo de maquinaria, útiles y herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes".

(36 ter) una circular de la Gerencia de Trabajos Penitenciarios de 15 de mayo de 1.956 dispone: "La duración de la jornada de trabajo será la señalada, en la vigente legislación laboral, para los obreros libres de la industria a la que corresponda en el taller penitenciario. -Si por razón del horario del establecimiento o por necesidades del servicio no se trabajase en el taller el número de horas de la jornada laboral, en fin de mes se sumarán las horas trabajadas - en cada día y las que correspondan proporcionalmente a los domingos y días festivos; el total se dividirá por el número de horas que corresponda a la jornada legal y el cociente - será el número de días trabajados en el mes que deben abonar se al recluso y tenerse en cuenta a todos los demás efectos laborales". Este criterio restrictivo no es aplicable al cómputo para la redención de penas.

(37) Cuando el recluso trabajara a destajo, el cálculo de sus jornadas laborales estaba previsto específicamente en la norma: "Cuando el trabajo esté organizado en forma de destajo, el certificado de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajado por cada obrero por razón del rendimiento que haya - prestado en efecto" (art. 4, in fine, de la O.M. de 1938). El computo de las horas extraordinarias se lleva a efecto en la actualidad, según el principio de la jornada legal (art. 71 del RSP de 1956).

(38) En lugar de esa Oficina general o central se crearon, de una parte, el Registro- Índice de la población reclusa (Orden de 1 septiembre 1938, BOE del 4), y, de otra, el Fichero Fisiotécnico (38 bis) como organismos de la Jefatura del Servicio Nacional (después, Dirección General) de -- Prisiones. Una circular de 14 de marzo de 1939 (SL 205) pretendía asegurar la identidad de los datos consignados en una y en otra ficha, que habían de ser remitidas por los directores y jefes de las prisiones.

Han sido pródigas las Circulares promulgadas urgiendo la exactitud en la remisión de datos para el Registro-índice y el Fichero Fisiotécnico, y dando normas al respecto: - 9 de enero 1939, 8 de marzo 1939 (SL 287 bis), 15 de marzo 1939 (SL 44 bis), 11 de abril 1939 (SL 46), 27 marzo 1939 (SL 206), 14 abril 1939 (SL 218), 12 de febrero 1940 (SL 221) 1 de mayo 1940 (SL 222), 27 de diciembre 1940 (SL 296), -- 13 de enero 1941 (SL 228), 14 de enero 1941 (SL 229), 23 - de Enero 1941 (SL 230), 20 marzo 1941 (SL 300), 18 junio - 1941 (SL 304), 31 julio 1941 (SL ~~343~~ 343), 12 de marzo 1942 -- (SL 649), 30 marzo 1942 (SL 651) 28 de mayo 1942 (SL 656) 13 de noviembre 1942 (SL 662), 15 junio 1942 (SL 688), --- 12 de abril 1944 (El Ministerio de Justicia, pag. 459), -- 11 de diciembre 1948, 21 octubre 1952 (BIMJ 212), 30 enero 1954 (BIMJ 256), 15 noviembre 1957 (BIMJ 392). Vid. también los arts. 298 y 440 del RSP de 1948 y los arts. 225 y 229 del RSP de 1956.

(38 bis) No ha sido posible averiguar la fecha de creación del Fichero Fisiotécnico (según la Circular de 8 de -- marzo de 1939, SL 287 bis, en esa fecha "se está organizando"). De "especie de Bolsa de trabajo de la población penal" lo califica la publicación oficial El Ministerio de Justicia ..., Madrid 1946, pág. 454. Por Orden Circular de 29 de diciembre de 1942 fué estructurado en tre negociados: fñche ro general de penados por profesiones, Fichero de trabajo y Fichero de referencias (El Ministerio de Justicia 454 s.; Memoria de 1943, 275 ss.)

(39) Cfr. en El primer año de la Obra de Redención de Penas. 1 de enero 1939 - 1 enero 1940. (Memoria que eleva al Caudillo de España y a su Gobierno el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo), pág. 40.

(40) En cuya trámitación eran aplicables los preceptos de la Ley de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889 (Gaceta del 25)

(41) Aunque parece ocioso decirlo, nos vamos a limitar a la exposición de las normas posteriores a la O.M. de 7 de octubre de 1938, referidas exclusivamente a la redención de penas por el trabajo, y no a las que desarrollaron otros aspectos de la citada disposición, como podrian ser el trabajo de los reclusos, la organización del Patronato, la instrucción y la educación de los mismos, en las prisiones, etc., No aceptamos, por tanto, el criterio de considerar como disposiciones relativas a la redención penal por el trabajo las que afectan a algún aspecto del trabajo penitenciario o del Patronato, como hacen, por ejemplo, Muñoz, Nuñez Prado: Mitigación de la Ley Penal, Madrid, 1942, 88 ss., o El primer año de la Obra de Redención de Penas..., 81 ss. En cambio, la Colección de disposiciones penitenciarias, de Manuel Sanz López, I, Madrid 1942 en su indice alfabetico, al relacionar las disposiciones pertinentes bajo la voz Redención de penas por el trabajo (págs. 483 s.), peca por defeto.

Debe advertirse que los "Telegramas" mencionados en la siguiente recopilación son sencillamente Circulares de la B.G. de Prisiones comunicadas a los establecimientos por telegrama para una más rápida difusión. Ha aparecido preferible conservar aquí el nombre con que son conocidos en la práctica administrativa.

(42) Cfr. La obra de la redención de penas, 1 de enero 1942 (memoria del Patronato), 161 ss.

(43) El concepto legal de masón se encuentra en el art. 4 de la Ley de 1 de marzo de 1940 (BOE del 2): "Son masones todos los que han ingresado en la masoneria y no han sido expulsados o no se han dado de baja en la misma o no han roto explicitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquellos a quienes la secta ha concedido autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para

aparentar alejamiento de la misma".

(44) En esta Circular, sanción de pérdida de beneficio de la redención presenta mayor flexibilidad que en la O.M. de 14 de marzo de 1939 para los que intentasen evadirse: pérdida de parte de lo ya redimido, pérdida de todo lo redimido inhabilitación total para redimir en lo sucesivo, inhabilitación temporal para redimir en lo sucesivo.

(45) La disposición no define la blasfemia, que, por otra parte, no era conducta punible en el Código penal de 1932, aunque lo había sido, y muy grave, en los Códigos anteriores y en la legislación histórica. Hay que entender por tal, conforme a la acepción vulgar, todo "acto o palabra" "injurioso contra Dios o los Santos". rechazando por insuficiente el concepto dado en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1945: "palabras injuriosas contra Dios, la Virgen o los Santos".

Bibliografía: Rodríguez Devesa: Derecho Penal español. parte especial, Madrid 1971, 4ª ed, 770ss.; Cánovas del castillo: Aspecto jurídico de la blasfemia, Madrid 1917; García: La blasfemia REEP 113, noviembre-diciembre 1954 71 ss.; González llanos: La Blasfemia REEP 52, julio 1949, 78 ss.; -- Labernia: El aspecto social de la blasfemia, Investigación julio 1945; Llopis: Consideraciones sobre la blasfemia, REEP 20, noviembre 1946, 48 ss.; Montes: El crimen de herejía, Madrid, 1919; Quintano: Blasfemia Nueva Enc. Jurídica Seix III, Barcelona, 1951 422 ss.; Salinas Quijada: Consideración penal de la blasfemia a través de la legislación aplicable en Navarra, Pamplona 1958; Teruel Carralero: El delito de blasfemia, ADP, septiembre-diciembre 1951, 546 ss.

La blasfemia tiene la consideración de falta muy grave en los Reglamentos de los Servicios de Prisiones (V gr., -- art. 112/4º del Reglamento de 1956) y es en tal concepto en el que se halla sancionada con la pérdida del derecho a redimir en la Circular de 19 de enero de 1939.

(46) La forma de expresarse es inconcreta, pues evidentemente lo que se sanciona es la evasión consumada o intentada. Evasión es aquí sinónimo de "quebrantamiento de condena", puesto que los reclusos no condenados no son susceptibles de redimir pena. El "quebrantamiento de condena" era delito previsto en los arts. 341-342 del Código penal de 1932. También es falta disciplinaria muy grave en los Reglamentos penitenciarios de 1948 (art.162 g) y 1956 (art.112/7º

Bibliografía: Rodríguez Devesa: op. cit. 864 ss.; -- Cuello Calón: Evasión Enc. Jurídica seix XV 255 ss.; Díaz Palos: Quebrantamiento simple de condena Rev. Jurídica de Cataluña, julio-agosto 1957, 366 ss.; Teruel Carralero: La agravación específica del quebrantamiento de condena, REEP 141 julio-agosto 1959, 1416 ss.

los condenados por razón de delito en 1939 que después cometieran una nueva infracción, o solamente a los condenados que redimieron ya pena en 1939, cometieran posteriormente otro delito. Parece más justa la segunda solución, pero ubi lex non distinguit... Observese que la misma O.M. de 14 de marzo de 1939, al excluir de la redención de penas por el trabajo a los que intentaren evadirse, no exige que ya se hallasen redimiendo; por el contrario, especifica: "aunque este intento (de evasión) no lo realicen con ocasión del trabajo que efectúen..."

Se prohíbe redimir en las segundas o posteriores condenas, sin exigir que técnicamente se trate de reincidencias. Es más expresamente se dice que es indiferente que el nuevo delito tenga la misma naturaleza (común o político) que el primero.

(48) El fundamento de esta regla de preferencia, "de absoluta objetividad y justicia", en El primer año..., 54 s

(49) Sobre las Comisiones de Examen de Penas, vid. - la Circular de 25 de enero de 1940 (BOE del 26).

(50) Sobre los criterios de selección, cfr. La obra de la redención de penas, 1 de enero 1941, pág. 28

(51) Una ordenada clasificación, en La obra de redención de penas, 1 de enero 1941, pág. 30.

(52) Para merecer redención era suficiente que dichos cargos fueran "desempeñados a satisfacción"; sin embargo, un Telegrama de 25 de enero de 1939 (SL 204) había considerado que sólo podían dar lugar a redención de pena los destinos que lo mereciesen "por su intenso trabajo durante todo el día".

(53) Sobre los talleres de Alcalá de Henares, "el ensayo penitenciario más logrado del mundo", cfr. El primer año..., 59 ss.

(54) Su justificación en La obra de la redención de penas, 1 enero 1942, pág. 2: "La redención no es un simple mecanismo de contabilidad penitenciaria, que se limita a computar por dos días de condena cada uno de los de trabajo del preso. El trabajo es un medio, no un fin. Lo que cuenta es la conducta, y aún ésta como índice de una franca, noble y renovada actitud de espíritu. Por lo tanto, y siendo imposible materialmente dar trabajo a todos los reclusos, cabía apreciar aquella actitud de espíritu, que es la que opera en la redención, mediante el esfuerzo intelectual realizado por el preso".

(55) Obsérvese el cambio de terminología operado. Ya no se dice "excelente" o "intachable" conducta, ni "rendimiento no inferior al de un obrero libre y hábil" como en la Orden de 7 de octubre de 1938, sino que la Circular se contenta con que el recluso trabajador haya observado "buena" conducta y haya "rendido" algo en la obra a la que está adscrito. ¿Se trata de una simplificación estilística, sin consecuencias? ¿O de un modo subconsciente la Administración pública ha revelado aquí los requisitos que verdaderamente jugaban en la práctica, dada la dificultad de comprobación en concreto de los standards exigidos por la norma funcional?

(56) A la prohibición de trabajar en días festivos se refería la Ley de 13 de julio de 1940 (BOE del 18).

(57) Es la primera disposición normativa sobre la redención de penas por el trabajo que alcanza el rango de Decreto, y ello se debe, no tanto a la índole de la materia regulada que hasta entonces era cuestión de Ordenes ministeriales y Circulares de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones), sino al hecho de que era necesario modificar lo dispuesto por el Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 14 de noviembre 1930) sobre tramitación de la libertad condicional.

El recluso tiene ciertamente derecho a redimir, pero es un

(58) ¿Qué sucedía en el caso de que la prisión no remitiera la ficha de trabajo de un penado?

El recluso tiene ciertamente derecho a redimir, pero un derecho condicionado por la existencia de un requisito fáctico ineludible: que trabaje. Luego, el derecho a redimir pena se encuentra en situación potencial y no adquiere efectividad hasta el momento en que el recluso comience realmente a desarrollar una actividad laboral (o asimilada por el ordenamiento). En consecuencia, si el Patronato destina a trabajar solamente a los penados de quienes conoce los necesarios antecedentes, la falta de ficha de trabajo impide el inicio de la eficacia del potencial derecho a redimir del penado que reuniera los demás requisitos legales (en especial, la declaración judicial del derecho a trabajar prevista en el art. 6 del Decreto de 1937).

Pero, si la falta de ficha se debiere a malicia o negligencia inexcusable de los directivos de la prisión, el recluso, conforme a las normas vigentes hoy día (arts. 40 y 43 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957), tendría derecho a reclamar indemnización de perjuicios. Es, sin embargo, muy dudoso

-so que , . en la época a que nos estamos refiriendo, los -
Tribunales hubiesen reconocido tal indemnización con la única
base del art. 1902 del Código Civil.

(59) O.M. de 14 de diciembre de 1942, preámbulo. Así --
pues, la ratio legis de esta disposición es triple:

a) Unificación en un texto sistemático de normas disper
sas relativas a la redención de las penas por el trabajo. El
proposito queda frustrado, porque la Orden no contiene una -
disposición derogatoria de las normas anteriores que viene a
sustituir (59 bis), ni una disposición aclaratoria sobre las
que con ella conservan su vigencia. Habrá, pues, que sobreen
tender la cláusula tácita de que quedan derogadas las normas
de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en es
ta Orden Ministerial.

b) Convalidación de las normas anteriores, contenidas en
Circulares de la Dirección General de Prisiones y Acuerdos -
del Patronato Central, "que, por su importancia, conviene --
elevar al rango de Orden Ministerial". ¿Convenía o era necesa
rio? las disposiciones dictadas entre 1939 y 1942 amplían y
modifican considerablemente lo establecido en el Decreto de
28 de mayo de 1937 y la Orden de 7 de octubre de 1938, y, --
aunque usualmente se ha tenido cuidado de elegir el precepto
de rango adecuado (v.gr., la redención por el esfuerzo inte
lectual se regula en el Decreto - de 23 de noviembre de ----
1940- porque equiparar esas actividades a trabajo, a efectos
de redención, suponía una alteración del Decreto de 1937, --
que se refería a ocupaciones laborales en sentido más estric
to; y asimismo las reglas sobre continuación de la redención
en días festivos se contienen en una Orden Ministerial de 30
de diciembre de 1940- porque representaban una modificación
del art. 5/6º de la Orden de 1938), no es así en otras oca--
siones por ejemplo, la evaluación en jornadas de trabajo, a
efectos de redención, libremente por el Patronato de los tra
bajos auxiliares (circulares de 24 de febrero de 1939 y 16 de
septiembre de 1940) es una modificación de la regla fija de
un día de redención por un día de trabajo que se recoge en el
art. 5/6º de la Orden de 1938. Asimismo, las circulares que
excluyen de la facultad de redimir a los blasfemos (circular
de 19 de enero 1939), los que falsificaren sus datos laborales
(circulares de 31 de mayo de 1939 y 14 de enero de 1941) o die
ron noticias de los informes negativos de las Delegaciones -
Provinciales de Falange sobre liberaciones (circular de 21 de
julio de 1941) constituyen disposiciones innovadoras, a menos
que podamos considerarlas como meras reglas interpretativas
de la existencia o inexistencia de la "intachable conducta",
requisito necesario para redimir conforme a las disposiciones
originarias (59 ter.)

c) Introduccion de modificaciones aconsejadas por la prá
tica: las iremos viendo al desarrollar la normativa de la Or
den de 1942.

(59 bis) Entonces no existía un precepto análogo al art. 129/3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE del 18), que obliga a acompañar todo proyecto de disposiciones generales de una declaración expresa sobre las anteriores que quedan totalmente o parcialmente derogadas. (Vid. el fundamento de este precepto en: Desantes Guanter: la elaboración de disposiciones generales en la Ley de Procedimiento Administrativo Documentación Administrativa, 8-9, agosto-septiembre 1958, 51 s.). Si bien debe confesarse que los lobbies própositos del legislador se han quedado en la práctica muchas veces en letra muerta. (Vid.: J.L.V.: Tablas de vigencia, Doc. Adm., 83, noviembre 1964, 81 ss.)

(59 ter) Villar Palasi ha argumentado, de manera convincente, que en el fondo toda disposición aclaratoria "late una auténtica decisión normadora" y " aceptar que no existe innovación jurídica en la disposición interpretativa será tanto como despojarla de toda relevancia en el mundo del Derecho" (El mito y la realidad en las disposiciones aclaratorias, Publ. del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1965, págs. 15 y 27. Esta conferencia aparece sustancialmente incorporada al libro del mismo autor Derecho administrativo. Introducción y Teoría de las normas, Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, 1968, 587 ss.).

El problema ya había sido considerado por Suarez: la interpretación auténtica "no es muda declaración del sentido de la primera Ley, sino también alguna mudanza, o añadiendo o disminuyendo, porque todo esto cae bajo la potestad de aquel por cuya autoridad se hace la interpretación y puede ser necesario para el bien común" (apud Clemente de Diego, Discurso apertura Tribunales 1942, pág. 35).

Vid. también Federico de Castro: "... La nueva regla siempre añade algo a la interpretada, al menos la exclusión de otra interpretación posible. se ha pensado que esto no importa, pues el legislador puede dar a sus disposiciones efecto retroactivo y también en forma interpretativa. Es cierto cuando se trata de un mismo poder jurídico, que crea y aplica ambas reglas, pero en otros casos puede haber dificultades prácticas... La regla de categoría inferior no puede estimarse interpretación auténtica de otra de rango superior, pues tiene distinto origen... La nueva disposición... puede tener valor orientador pero no vinculante" (Derecho civil de España, P.G., I, Madrid, 1955, 3ª ed., 518 s.).

(60) se mantiene el fundamento originario de la institución: liquidar cuanto antes las consecuencias de la Guerra Civil (60 bis). Observese que ahora la categoría "delitos no comunes" se ha enmarcado entre dos hitos temporales: 18 julio 1936 y 1 de abril 1939, principio y fin de aquella contienda

Parece, por comparación con el inciso siguiente, que los reclusos condenados por delitos no comunes cometidos entre esas fechas no necesitan autorización del Patronato para trabajar y redimir. Ahora bien, al patronato le compete de modo general "recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar" y "proponer al Ministro la condonación

nación de días de condena a favor de los reclusos que hayan redimido su pena por el trabajo" (art. 4/1º y 5º); luego, su intervención no está excluida. Lo que sucede es que, con relación a los reclusos de referencia, dicha intervención es estrictamente una autorización, esto es, un acto encaminado a "la comprobación de las circunstancias objetivas previstas por la Ley como condicionamientos del ejercicio de un derecho " (Garrido Falla: Tratado I pág. 447), en tanto que, respecto de los demás reclusos, el Patronato tiene la potestad de conceder el derecho a trabajar y redimir. (Concesiones constitutivas son los actos "que crean a favor de particulares un derecho o capacidad previstos en el ordenamiento jurídico": Garrido Falla: op. cit., -- pág. 442).

Vid. También, sobre el concepto de autorización, Villar Palasi: La intervención administrativa en la industria I, Madrid, 1964, 303 ss., y, sobre el de concesión, Villar Palasi: Concesiones administrativas, Nueva enc. Jur. seix tomo IV.

(60 bis) "Nos cabe la satisfacción de que este balance revele la marcha ascensional que sigue la liquidación del problema penitenciario creado por la delincuencia roja y la incorporación progresiva de muchos españoles descaminados a la ideología del Glorioso Movimiento Nacional..." - (la obra de la redención de penas, 1 de enero 1943) pág. III.

(61) Respecto de éstos, véase infra la Circular del Patronato de 12 de marzo de 1943, que "interpreta" la O.M. de 14 de diciembre de 1942.

(62) Rivacoba denuncia acertadamente "el contrasentido de no estar condenado y redimir pena" (op. cot., pag. 225).

(63) El carácter excepcionalísimo con que, a pesar de lo dispuesto en las normas promulgadas, se enfocaba la redención de penas por el trabajo para los condenados por delitos comunes, se manifiesta en esta reveladora frase de la obra de la redención de penas, 1 enero 1943: " Está en proyecto la autorización de redimir de los penados comunes siempre, claro está, que seán merecedores por su conducta de este beneficio y el delito por el que hayan sido condenados no implicase afrenta" pag. 73 Igualmente la memoria de 1 de enero de 1944: "aspiración del Patronato es la extensión del método a la delincuencia común..." (pág.3.) vid. infra acuerdo del Patronato de 2 de noviembre de -- 1943.

(64) Aquí, como se dice en la nota 60, la actividad del patronato es propiamente de concesión del derecho a redimir. Observese que se trata de una concesión rigurosa

cia judicial en esta material, señalada en el art. 6 del decreto de 28 de mayo de 1937 para "los prisioneros de guerra y presos por delitos comunes".

La dicción del precepto no es correcta. De una parte, se afirma que tendrán derecho al trabajo los reclusos que fueran autorizados para redimir su pena por el trabajo, - como si la redención fuese un prius y el trabajo un posteriorius y no al revés. De otra parte, se habla de autorizar para redimir pena a los reclusos condenados o no, con lo cual incurre en un dislate de ineficacia práctica, puesto que realmente a los condenados se les puede conceder derecho a trabajar, mas no a reducir una pena que todavía no existe.

(65) Observese el empleo de criterios heterogeneos para establecer la diferenciación: la permanencia en la ocupación y la valoración económica de la misma. Para obviar el problema, el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones acude, discretamente, al procedimiento de la ejemplificación (art. 133.)

(66) Se entiende que el criterio entraba en juego en caso de que los diversos candidatos tuvieran la suficiente aptitud física y profesional para el desempeño del trabajo o del destino de que se tratara. Pero si, en igualdad de condiciones, se diese también una equiparación en la condena. ¿Habían de conservar valor los viejos criterios del mayor número de hijos (circular de 25 de enero 1941) la cercanía al lugar de trabajo (memoria de 1940, pág.29 o la condición de suscriptor del semanario "redención" -- (Circular de 6 de octubre de 1939) ? Nada se oponía a --- ello.

(67) La citada memoria de 1 de enero de 1943 alude a un acuerdo del Patronato, por el cual, teniendo en cuenta "el natural desentrenamiento de los reclusos, por llevar bastante tiempo en las prisiones en inactividad... los que van a trabajar a los destacamentos penales pueden, durante el plazo máximo de quince días, trabajar media jornada, por la que perciben naturalmente medio jornal y se les abona al mismo tiempo la mitad de la redención..." (pág. 80)

(68) Ocho horas, según la citada memoria de 1 de enero 1943 pág. 81.

(69) Hay una diferencia con la Circular de 24 de febrero de 1939: en esta última el divisor era "un jornal evaluado en 7 pesetas", mientras que en la Orden de 1942 es "El jornal establecido", pero no se dice por quien. Téngase en cuenta que las normas sobre trabajo penitenciario - han estado barajando dos tipos de salarios:) a) "el salario integro que según las bases de trabajo que rijan en la localidad correspondería pagar a los trabajadores reclu

octubre 1938, art. 9 de la Orden de 14 diciembre 1942), o bien - "el promedio de los sueldos que por el desempeño de su trabajo - haya percibido durante los cinco últimos años anteriores al 18 - de julio de 1936" (art. 11 de la Circular de 22 de Septiembre -- 1939, SL 217), salario que deberá ser satisfecho por los patronos y entidades que tengan reclusos trabajadores al Patronado, a fin de que éste haga la distribución correspondiente (entrega en mano, subsidio familiar, alimentación y sobrealimentación: art. 3 del - Decreto de 28 mayo 1937, art. 9 de la Orden de 14 diciembre 1942); b) un salario mínimo, más reducido, fijado arbitrariamente por la ley (art. 3 Decreto 28 mayo 1937) o por el Patronato (art. 9 Orden 14 diciembre 1942), que es el efectivamente percibido por el re-- cluso trabajador, pues el resto de la cantidad pagada por el patro no se distribuye como se ha indicado (debiendo quedar el remanente, si lo hubiere, y según los casos, en beneficio del Estado, del interesado o de su familia: arts. 6 y 8 de la Orden de 7 de octubre 1938, arts. 12 y 13 de la Orden de 14 diciembre 1942).

Así pues, ¿qué jornal es el que debe servir de base para el cálculo de los días redimidos por los "trabajadores eventuales"? La Circular de 24 febrero 1939 evitaba el problema al señalar "un jornal evaluado en siete pesetas" (cantidad intermedia entre las de 4,50 y 14 pesetas que da como ejemplos de salarios la memoria El primer año de la obra de redención de penas, pág. 43), pero la Orden de 1942 sólo habla del "jornal establecido"; esta misma expresión se repite en el art. 13 como equivalente de "salario íntegro"; sin embargo, como la Administración pública en sus talleres no satisface esos salarios íntegros, sino otros más reducidos (art. 9), parece injusto que el número de jornadas laborales de un recluso se calcule conforme a una base salarial que la misma Administración pública no le hubiera pagado si el trabajo, en lugar de eventual, hubiese sido permanente. Por todo ello, a mi juicio, la solución más equitativa es equiparar el "jornal establecido" del art. 18 c) al "salario mínimo del art. 9, fijado por el Patronato.

(70) Las cuatro horas de clase se establecen, sin duda, para guardar un paralelismo con los demás supuestos del art. 21; maestros auxiliares y pertenecientes a agrupaciones artísticas. Téngase en cuenta, sin embargo, que en estos dos últimos casos cada cuatro horas equivalen a una jornada laboral, pero que, en el caso de los reclusos alumnos, la redención no se computa día a día, sino globalmente dos o tres meses por cada curso, por lo cual no es fácilmente reducible el monto de días redimidos en el caso de que el recluso hubiese tenido algunos días menos de cuatro horas de clase. En teoría, parece que, por analogía, habría de hacerse un cálculo proporcional, teniendo en cuenta el total de horas de clase de que el curso hubiese constado.

(71) Se agrega a la denominación del Patronato la advocación de Nuestra Señora de la Merced, que había sido declarada "Patrona del Cuerpo de Prisiones, del Patronato Central y Juntas locales para la Redención de las Penas por el Trabajo, y de las -- prisiones de España" por Orden de 27 de abril de 1939 (BOE del 2 - de mayo). Vid.: Fr. G. Placer: La Virgen de la Merced, patrona del Cuerpo de Prisiones y de los establecimientos penitenciarios, REEP 6, septiembre 1945, 3 ss.; Fr. G. Placer: El Cuerpo de Prisiones - tiene una Patrona, REEP 42, septiembre 1948, 3 ss.; P. Peiró: Nuestra Señora de la Merced, Patrona del Cuerpo de Prisiones, REEP 80, noviembre 1951, 85 ss.

condenados por delitos comunes. (La obra de la redención de penas, 1 enero 1945, pág. 43).

(73) Explicación en: La obra de la redención de penas; 1 enero 1944, págs. 240 s.

(74) Explicación y modelos de la misma memoria, 248 ss.

(75) La obra de la redención de penas, 1 enero 1944, pág. 3.

(76) El proyecto de ley fue publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Españolas nº 43, de 21 de marzo. El dictamen de la Comisión de Justicia apareció en dicho Boletín nº 61, de 10 de julio. Fue aprobado en el Pleno de las Cortes de 14 de julio, habiéndolo defendido el Sr. Ollero y el Ministro de Justicia, D. Eduardo Aunós. Según expuso este último, la reforma penal, aunque provisional, "arranca de las instituciones básicas del régimen - que tienen ya una tradición, como por ejemplo la redención de penas por el trabajo, principio ya aplicado que ha dado un resultado perfecto, si bien el grado de redención en los delitos comunes y políticos es naturalmente diferente..." Esta figura y el nuevo delito introducido en el art. 423 del Código habían de verse como manifestaciones del principio de "dar al trabajo la jerarquía que tiene" (Castejón: Génesis..., págs. 5 ss.)

(77) Las variantes son éstas:

-sustitución en el primer párrafo de la expresión "sentencia impuesta" por "sentencia respectiva".

-conjugación en futuro imperfecto de subjuntivo de los verbos que la Ley de Bases conjugaba en pretérito imperfecto del mismo modo, en el segundo párrafo.

-sustitución, en el número 4º del párrafo segundo, de las palabras "claramente expresado en la sentencia" por "claramente consignado en la sentencia".

(78) Bibliografía sobre el Código penal de 1944: Antón Oneca: Derecho penal, I, Madrid, 1949, 69 ss.; Castejón: Génesis..., Madrid, 1946; Código penal de 1944 (edición oficial), Ministerio de Justicia, Madrid, 1945; Cuello Calón: Código penal y leyes penales especiales, Barcelona, 1950, 2ª ed; Cuello Calón: Derecho penal I, Barcelona, 1956, 12ª ed., 157 ss; Cuello Calón: El Código penal de 23 de diciembre de 1944, Información Jurídica, 43, diciembre 1946, 5 ss.; Ferrer Sama: Comentarios al Código penal, 4 vols., Murcia-Madrid, 1946-56; Jiménez de Cisneros: Principales innovaciones introducidas por el Código penal, REP 6, septiembre 1945, 48 ss.; - Legislación penal, Aranzadi, Pamplona, 1961; Medina y Marañón: Leyes penales de España (revisión de Castejón), Madrid, 1947, 10ª ed; Mosquete: El Código penal visto por un abogado criminalista, REEP 121, marzo-abril 1956, 195 ss.; Puig Peña: Código penal; Nueva Enc. Jur. Seix, IV, Barcelona, 1952, 336 ss.; Puig Peña: Derecho penal. Parte general, I, Madrid, 1969, 6ª ed, 50 ss.; Quintano: Comentarios al Código penal, 2 vols., Madrid, 1946; Quintano: Compendio de Derecho penal, I, Madrid, 1958, 97 ss.; Rodríguez Navarro: Doctrina penal del Tribunal Supremo, 3 vols., Madrid, 1959-60, 2ª ed; Del Rosal: Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944,

cias del Código penal, REEP 140, mayo-junio 1959, 1288 ss.; Sánchez Tejerina: Código penal anotado, Madrid, 1948; Viada: Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, Madrid, 1961.

(79) "Sin duda, al hallarse el legislador ante la necesidad de definir en que consistía dicha redención, hubo que afrontar de frente y noblemente la realidad y, por lo tanto, tuvo que emplear el verbo reducir, que explica exactamente el fin perseguido y que establece la debida acuación entre los propósitos anhelados y los medios para conseguirlos" (L. Sánchez: Redención, REEP 34, enero - 1948, pág. 84).

(80) Ese es el rasgo más sobresaliente de la nueva regulación de la redención de penas por el trabajo, a juicio de Angel B. Sanz, Director General de Prisiones: "El vigente Código penal ha dado plenitud al sistema de redención, extendiéndolo del campo de la llamada delincuencia política a la delincuencia común" (La obra de la redención de penas, 1 enero 1945, pág. 3).

(81) Lo que excluye, tanto a los detenidos y presos preventivos, como a los condenados cuya sentencia estuviere aún pendiente de recurso. No han faltado las críticas a estas limitaciones. Vid.

(82) Lo que excluye a los condenados a penas de privación de libertad hasta el límite de dos años, y a los condenados a penas de distinta naturaleza. Lo segundo, probablemente porque no se consideraron las penas privativas o restrictivas de derechos tan hábiles para una mensuración individualizada como lo es la privación de libertad, y quizá también porque la redención de penas por el trabajo sólo tiene plenitud de sentido dentro de un sistema que na da más se da con relación a dichas penas. El primer límite, en cam bio, es totalmente arbitrario.

(83) En el Código, la redención de penas se conecta escuetamente con el trabajo, lo que parece excluir las variadas causas de redención que vino reconociendo paulatinamente la normativa administrativa anterior. Mas, al no definir el Código al trabajo, las disposiciones reglamentarias posteriores han venido a resucitar la primitiva situación, por medio de una interpretación ampliamente extensiva.

(84) También aquí el texto legal es lacónico. Pero, al tratar se de un requisito que viene formulado negativamente (la mala conducta como causa de exclusión de un derecho), parece que debe interpretarse restrictivamente, y considerar como mala conducta la comisión de faltas disciplinarias no convalidadas.

(85) La Moreno critica el art. 100, núm. 1º del Código penal de 1944: "La redención de penas por el trabajo no se puede negar por una aplicación anterior no satisfactoria, pues un medio de corrección, y fundamentalísimo, debe emplearse en el delincuente tan tas veces como sea necesario" (Problemas de la redención de las penas por el trabajo, REEP 110, mayo-junio 1954, pág. 34). También a favor de la redención de los reincidentes, L. Sánchez, Redención, REEP 35, febrero 1948, pág. 45.

(86) Vid.: Del Rosal: Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944, Inf. Jur. 54, noviembre 1947, 20 ss.; Del Rosal: La personalidad del delincuente en la técnica penal, Valladolid, 1949, 91 ss. (2ª ed, 1953); Del Rosal: Derecho penal español (lecciones); II, Madrid, 1958, 99.

(87) En el mismo sentido, Del Rosal: la personalidad...., pág. 95; Lecciones, II, pág. 315.

No define el legislador la "peligrosidad social" y ello merece la crítica de Quintano (Comentarios, I, 441 s.). Del Rosal, en cambio, parece justificarlo, dado que "la determinación conceptual y su valor y alcance es sumamente controvertida en la Criminología. No digamos nada, por tanto, de cómo lo habrá de ser en el Derecho penal" (Ideas histórico-dogmáticas..., pág. 14)

La apreciación de la concurrencia o no de peligrosidad social, hecha en la sentencia, es una facultad potestativa del Tribunal, no discutible en casación (SS. 21 noviembre y 3 diciembre 1951). Decir en los hechos probados que el padecimiento morboso que aqueja al reo "le sitúa entre los elementos altamente peligrosos y perturbadores en la vida social" le hace incurrir en la prohibición del nº 4º del art. 100 del Código penal (STS 12 mayo 1960). "El proceder demostrativo de una total ausencia de mínimos sentimientos de humanidad y predominio de codicioso egoísmo sirve para hacer uso de la declaración de peligrosidad" a que se refiere el nº 4º del art. 100 del Código penal (STS 14 junio 1961).

(88) Sobre la tesis de que el Derecho penal únicamente ha de ocuparse de la peligrosidad postdelictiva o peligrosidad criminal, vid. Cuevas del Cid: La peligrosidad y las medidas de seguridad, tesis doctoral, Universidad de Madrid, 1963, 59 ss.

(89) En la misma dirección, varios autores me han pronunciado a favor de la prohibición de redimir a reincidentes (Puig Peña: - Derecho penal, P.G., II, Pág. 469), reincidentes y habituales (Cuello Calón: El Código penal de 23 de diciembre de 1944, pág. 19) o multirreincidentes (Quintano: Comentarios, I, pág. 442). En contra, La Morena critica el art. 100, nº 4º, del Código penal, porque impedir la redención y aplicar después de la pena una medida de seguridad es una doble agravación innecesaria (Problemas..., REEP 110, mayo-junio 1954, pág. 40).

(90) Sin embargo, "a los condenados por delitos relacionados con la rebelión y que hayan sido cometidos entre el 18 de julio de 1936 y 1 de abril de 1939 seguirá aplicándoseles, en materia de redención de penas por el trabajo, las disposiciones especiales dictadas al efecto" (art. 9 de la Orden de 24 febrero 1945), entre ellas, el Acuerdo del Patronato de 10 de agosto de 1943. Vid. nota 93.

(91) Así se explica el hecho que denuncia el profesor Rodríguez Devesa: "En la práctica, sin oposición de magistrados y fiscales, la reducción efectiva es en muchos casos muy superior a la de un día por cada dos de trabajo que señala la Ley" (Derecho penal español, P.G., 1971, pág. 764).

Tomado en sentido literal, el párrafo es inaceptable, porque no se trata de que a partir de 1944 el Patronato asumiera una competencia que antes no tenía (no habiéndose promulgado nuevas disposiciones sobre el particular), ni tampoco de que el derecho absoluto al trabajo se convirtiera en un derecho relativo, ya que antes y después de 1944 los reclusos trabajadores y redimidos habían de reunir determinadas condiciones que hemos examinado. La novedad parece consistir en una mayor intervención del Patronato, no sólo en las liquidaciones de redención, sino previamente, en la fase de adscripción de los reclusos a un trabajo determinado (intervención - anteriormente limitada a "recibir y otorgar las peticiones de toda clase de presos aptos para trabajar por cuenta del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o empresas particulares": art. 4/1º de la O.M. de 14 diciembre 1942), examinando minuciosamente cada caso concreto, y ello "en razón a la idiosincracia o especial manera de ser de los penados que nos ocupan, cuyo espíritu, tendencias y formación educativa son, por lo general, diametralmente opuestas a las de los primitivos reclusos políticos" (op. cit., pág. 144); pero tampoco aquí cabe exagerar: la redención de penas por el trabajo solamente podía denegarse en los supuestos excluyentes mencionados en el art. 100 del Código penal.

Dicho sea de paso, llama la atención el elogio implícito para los autores de delitos políticos cometidos entre 1936 y 1939 - que se contiene en las últimas líneas transcritas de la memoria del Patronato de 1 enero 1945.

(93) Creo que aquí hay un problema de aplicación temporal de normas jurídicas, no suficientemente discriminado por la O.M. de 1945. En principio, el art. 100 del Código penal, como Ley penal que es, se debía aplicar irretroactivamente (art. 3 del Código civil y 23 del Código penal), con mayor razón si se considera que no es una Ley más favorable en cuanto que (si bien convierte la redención en figura normal para toda clase de condenas) reduce el ámbito de eficacia del trabajo redentor y aumenta las causas de exclusión del beneficio.

Pero retroactividad e irretroactividad no son conceptos claros. "Se podrá hablar de retroactividad cuando a una relación jurídica conformada por una norma jurídica de fecha anterior le es aplicada una ley de fecha posterior, de modo que le afecte de modo sustancial."

"El principio de irretroactividad predica el razonable respeto de las situaciones creadas al amparo de la vieja ley". Ahora bien, "la dificultad surge, y con caracteres de insoluble, cuando se intenta fijar un límite exacto entre lo retroactivo y lo irretroactivo... Si el punto de partida es la ley antigua, su respeto ilimitado implica el de todas sus consecuencias en el futuro, con lo que todo cambio legislativo habría de reducirse prácticamente a la ineficacia, para evitar la retroactividad" (De Castro: Derecho civil de España, I, 722 s.).

Respetando rigurosamente el criterio de la irretroactividad, la nueva regulación de la redención de penas por el trabajo sólo se podría haber aplicado a los reclusos condenados con posterioridad al 3 febrero de 1945, fecha de entrada en vigor del Código penal, debiendo regirse tanto los condenados por delitos comunes como políticos anteriores a ese día por la normativa antigua.

figura administrativa, disciplinada por normas de la misma naturaleza, puesto que, como dice Villar Palasí, en Derecho administrativo "la ley tiende a la aplicación exclusiva" (Derecho Administrativo. Introducción y teoría de las normas, pág. 322). No se concibe, en efecto, que, ante la promulgación de un nuevo Reglamento de Prisiones, se pretendiera que el mismo sólo se aplicara a los reclusos después de su entrada en vigor, rigiéndose los reclusos con anterioridad por el texto derogado. No cabe imaginar la coexistencia de dos Reglamentos en un establecimiento penitenciario (porque un Reglamento de esa índole "tiene por objeto establecer un régimen general y uniforme": De Castro: op. cit., pág. 728). Pero el art. 100 del Código penal no es una norma administrativa, sino claramente penal, al afectar a la duración efectiva de cada una de las sanciones con que aquél castiga los delitos - integrándose así en el ámbito más característico del principio de legalidad (Antón Oneca: Derecho penal, I, 89 ss.; Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., 130 ss.).

No obstante, puede llegarse a una solución más aproximada a la de la Orden Ministerial y tal vez más equitativa, considerando que las situaciones jurídicas a las que afecta la nueva legalidad no son las condenas, las relaciones jurídicas nacidas de las sentencias condenatorias, sino concretamente las relaciones jurídicas de redención, nacidas de los actos administrativos de autorización por el Patronato. En tal caso, se cumple con el principio de irretroactividad aplicando el art. 100 del Código penal y preceptos concordantes a las redenciones iniciadas después de la entrada en vigor de aquél, aunque los interesados hubieran sido condenados con anterioridad. Pero éste es el límite máximo de flexibilidad que se puede otorgar.

De aquí que, cuando la O.M. de 24 de febrero de 1945 distingue entre condenados por delitos comunes (o políticos con posterioridad a 1 de abril de 1939) y condenados por delitos políticos, deba matizar todavía más. Pues, efectivamente, los reclusos del primer grupo que hubieran empezado a redimir, en aplicación de las normas que más o menos excepcionalmente reconocían esa posibilidad (art. 11 de la Orden de 7 octubre 1938, art. 8 de la Orden de 14 diciembre 1942, diversos Acuerdos del Patronato de 1943), habían de continuar rigiéndose por las normas anteriores al Código aún después de la entrada en vigor del mismo.

Incorre en el error que estamos denunciando también la Circular de la Dirección General de Prisiones de 22 de mayo 1945: "Para el trámite de los expedientes de libertad condicional de los sentenciados y penados por delito común o posterior, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 100 del Código penal de 23 de diciembre de 1944, sea cual fuere la fecha en que hubiere realizado, no pudiendo en ningún caso anotársele para validez de redención por varios conceptos al mismo tiempo, ni por otro valor que el de un día redimido por cada dos de trabajo" (BDGP nº 134, 24 mayo 1945).

(94) Un acuerdo del Patronato, de 14 diciembre 1945 (El Ministerio de Justicia, pág. 474), interpreta que no podrán redimir los condenados a más de una pena que no exceda de dos años, aunque la suma de todas ellas exceda de los dichos dos años.

Justicia, pag. 474), interpreta que cuando un condenado lo sea por dos delitos en la misma sentencia, el hecho de haber redimido en una de las condenas no le impide redimir en las demás de la misma sentencia."

(96) Se inicia aquí la conexión entre instrucción religiosa y disfrute de los beneficios penitenciarios que se va a acentuar en las disposiciones posteriores, en relación con la redención de penas (Circular 23 junio 1945), el trabajo penitenciario (Decreto 8 febrero 1946) y la libertad condicional (Reglamento Servicios Prisiones 1956). Puede ser ésta una consecuencia, tanto del carácter confesional del Estado español (art. 6 del Fuero de los Españoles) como de la convicción de que la Religión es un elemento poderoso en la reforma moral - del delincuente, como defiende una amplia bibliografía:

Aparicio Laurencio: La educación religiosa en las prisiones, Revista Penal de la Habana, julio-septiembre 1956, 352 ss.; Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid 1951, 147 ss.; Barraquer: Pedagogía correccional y religión, - REEP 3, junio 1945, 50 ss.; Barnes and Teeters: New Horizons in Criminology, - Englewood-Cliffs, 1961, 3ª ed, 613 ss.; Cabanas: La formación religiosa fundamento de nuestro sistema, Surgam, núm. extr. 1964, 217 ss.; Cuello Calón: La moderna penología, 393 ss.; González: Catequesis penitenciaria, REEP 90, septiembre 1952, 63 ss.; Haynes: Religión in Prison, New York, 1955; Napolitano: La religione quale mezzo di riadattamento dei detenuti, La Voce (Palermo), julio 1960; Pettinato: La asistencia espiritual del recluso..., Revista Penal y Penitenciaria, 1950, 647 ss.; Popot: J'étais aumônier à Fresnes, Paris, 1962; Sanz López: Religión y capellanes, REEP 128, mayo-junio 1957, 376 ss.; Tomé: La religión, - elemento fundamental en la reforma del delincuente, REEP 114, enero-febrero 1955 9 ss.; Torrent: ¿Qué me dice usted de los presos?, Alcalá de Henares, 1942, 31 ss.

(97) "Caso insólito en una correcta técnica legislativa de modificación - de ley de tan alto rango como el Código penal por una simple orden ministerial" (Derecho penal, I, Barcelona, 1968, 15ª ed, pág. 800). Vid. también, del mismo autor, aunque con palabras menos duras: El Código penal de 23 de diciembre de 1944, pág. 20; Código penal y leyes penales especiales, Madrid, 1947, pág. 123; La moderna penología, pág. 534.

A juicio de Quintano, "el Reglamento de Prisiones y antes la Orden de 1945 restringen un tanto los preceptos del Código al exigir asimismo la propuesta de las Juntas de Disciplina y la aprobación del Patronato de Nuestra Señora de la Merced; en cambio liberalizan la institución al permitir rehabilitaciones - en casos de privación del beneficio por mala conducta" (Curso, I, pág. 464).

(98) Es lógica esa intervención del Patronato por dos razones:

a) El art. 100 del Código penal se refiere al derecho de redención de los reclusos que reúnan ciertas condiciones, pero no señala cómo habrá de hacerse efectivo tal derecho. Nos encontramos, pues, ante una laguna jurídica propia, en terminología de Zitelmann, "una indeterminación en las posibilidades de - aplicación de una norma", que se resuelve mediante la promulgación de una norma de rango inferior (98 bis).

b) El derecho a redimir pena por el trabajo está sometido a una serie de condicionamientos legales que deben ser objetivamente comprobados en cada caso concreto; requiere, por tanto, un acto administrativo de autorización, que está legalmente encomendado al Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

(98) Castro: op. cit., I, 528 ss.; Legaz Lacambra: Filosofía del Derecho, Barcelona, 1961, 2ª ed, 506 ss.; Castán: Teoría de la aplicación e investigación del Derecho, Madrid, 1947, 301 ss.; Kelsen: Teoría pura del Derecho, Buenos Aires, 1965, 4ª ed, 172 ss.; Soler: Interpretación de la ley, Barcelona, 1962, 134 ss.; Cossío: La plenitud del ordenamiento jurídico, Buenos Aires, 1939; Clemente de Diego: De las lagunas de la ley, Madrid, 1945; Larenz: Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, 1966, 292 ss.; Engisch: El ámbito de lo no jurídico, Córdoba (Argentina), 1960; González Enríquez y López López: El valor actual de la ley y los defectos legislativos, Anuario de Derecho civil, abril-junio 1953, 463 ss.

(99) Cfr.: Garrido Falla: Tratado, I, 257 ss.; García de Enterría: Apuntes, 1ª/I, 52 ss.; Gómez Acebo: El ejercicio de la función legislativa por el Gobierno..., RAP 6, 1951; Quintero: Los Decretos con valor de ley, Madrid, - 1958; Vallina Velarde: Transferencia de funciones administrativas, Madrid, - 1964, 87 ss.; Entrena Cuesta: El texto refungido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, RAP 24, 1958.

(100) Obsérvese que se dice "trabajo intelectual" y no "esfuerzo intelectual" como en el Decreto de 23 de noviembre de 1940, con el fin de que estas actividades puedan ser consideradas trabajo a los efectos del art. 100 del - Código penal (la denominación aparecía ya en el art. 3º de la O.M. de 24 de - febrero 1945).

(101) Sobre la redención en escuelas de capacitación, vid. la O. de 10 de febrero 1948, creadora de las mismas en los establecimientos que tengan en funcionamiento talleres administrativos, art. 11: "La Inspección de Educación - valorará la aplicación y comportamiento de los alumnos, según las calificaciones obtenidas, a los efectos de redención de pena por el esfuerzo intelectual, elevando al Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo propuesta de la que corresponda aplicar a cada uno". Sobre la redención en Escuelas de Hogar, en las prisiones de mujeres, cfr. art. 5º de la Orden de 8 de abril de 1948.

(102) Según se desprende de las memorias anuales del Patronato, la lectura de obras literarias o culturales en común también siguió siendo causa de - redención para lectores y oyentes.

(103) Sobre el significado de la concesión de personalidad jurídica a los entes estatales autónomos, vid.: Clavero Arévalo: Personalidad jurídica, Derecho singular en las Administraciones autónomas, Madrid, 1962; García Trevijano: Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid, 1957; Ariño - Ortiz: Sobre la personalidad jurídica en el Derecho público, Madrid, 1971; Garrido Falla: Administración indirecta del Estado y descentralización funcional, Madrid, 1950.

(104) Como ha puesto de relieve el profesor Rodríguez Devesa, la represión de los delitos relacionados con el régimen de abastecimientos se contiene en - una serie de disposiciones "de postguerra", circunstanciales y confusas, que - emplean "una severidad poco conforme con los criterios actuales" (Derecho penal español, P.E., Madrid, 1971, 4ª ed, 1031 ss.)

por R.D. de 14 de noviembre (Gaceta del 21). Edición oficial, Alcalá de Henares, Imprenta de la Escuela de Reforma, 1930. Fue declarado vigente, después de la - Guerra, por Decreto de 22 de noviembre 1936 (BJE del 24), publicándose una nueva edición oficial, "con las modificaciones hasta julio de 1939, por el Ilmo. Sr. D. Crispulo García de la Barga, Inspector General de Prisiones", Alcalá de Henares, Imprenta Talleres Penitenciarios, 1939.

(106) Paliaron parcialmente el problema tres recopilaciones, dos oficiosas y una privada, publicadas en el período 1939-1945, así como los amplios resúmenes normativos editados como apéndice de las memorias anuales del Patronato de Nuestra Señora de la Merced hasta 1947. Dichas recopilaciones son: Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, Legislación, Imprenta - Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, 1939; Legislación sobre Redención de Penas por el Trabajo, Imprenta Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, s.f. (1945?); Sanz López: Colección de disposiciones penitenciarias, 3 vols., Editorial Redención, Madrid, 1942-43.

Sobre la necesidad de un nuevo Reglamento: Sanz López: En torno al Reglamento de Prisiones, REEP 5, agosto 1945, 18 ss.

(107) No obstante, quedan subsistentes las disposiciones anteriores relativas a redención de penas por el trabajo "promulgadas en beneficio de los delincuentes por delitos no comunes por hechos cometidos con anterioridad al 1º de abril de 1939" (art. 2 del Decreto de 5 de marzo de 1948).

(108) Una ligera glosa del Reglamento de 1949, en los diversos capítulos de la memoria La obra penitenciaria durante el año 1948, enero 1949. La importancia que se le atribuye queda patente en los siguientes párrafos:

"Después del ensayo de altos vuelos que ha supuesto la introducción del sistema de redención de penas por el trabajo en el régimen penitenciario de España, hace once años, se ha logrado en el pasado un avance definitivo por ser en él, precisamente, cuando, dentro del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por el Decreto de 5 de marzo de 1948, se han dictado las normas que han de regular en lo sucesivo toda la materia referente a la redención de penas, cuyo sistema adquiere así carta de naturaleza entre nosotros...

"La nueva reglamentación ha tenido lugar en un momento en que por el grado de desarrollo alcanzado por el sistema de redención de penas se dan las condiciones necesarias para evitar que quede reducida a una declaración más o menos platónica, mero exponente de una aspiración plausible del legislador, sin posibilidad de aplicación en la práctica; antes al contrario, su implantación está garantizada por un pasado inmediato que hace prever para el futuro la desaparición del viejo concepto de cárceles, que ha de ceder el paso al nuevo de centros de trabajo y recuperación de penados...

"Puede, finalmente, decirse que en el año de 1948 y con la publicación del Reglamento de los Servicios de Prisiones, en cuanto se refiere al régimen de trabajo de los penados y al desenvolvimiento del sistema de redención de penas, se ha cerrado el ciclo iniciado en 1937 con el Decreto de 28 de mayo, que proclamó el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes, dejando definitivamente asentados en el régimen español los nuevos cauces por donde en lo sucesivo habrá de discurrir la obra penitenciaria de transformación y redención del delincuente" (págs. 37, 38 y 42).

(109) Sobre el requisito de la buena conducta, es preciso tener en cuenta que, conforme al art. 151/4ª, es buena la conducta de los reclusos "que no hayan cometido faltas leves frecuentes ni faltas de carácter grave o muy grave".

tración (art. 149/2ª).

Acerca de la importancia de la buena conducta del recluso, merece destacar se el art. 353 y su expeditiva declaración: "todos los beneficios penitencia-
rios se basan en la observación de buena conducta y la completa sumisión del recluso a las reglas del establecimiento".

(110) Además de los enumerados, también es requisito excluyente para poder disfrutar de la redención de penas por el trabajo el tener un grado suficiente de instrucción cultural y religiosa (arts. 100 y 101, en relación con los 56, 57 y 107. Vid. también art. 240). Claro está que, aunque el analfabeto no pueda trabajar en sentido estricto, puede redimir pena aprobando los cursos de la escuela.

(111) Cfr.: Rodríguez Martínez: El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas, REEP 94, enero 1953, 5 ss.; 95, febrero 1953, 5 ss.; Guerrero López: Esfuerzo intelectual, REEP 12, marzo 1946, 30 ss.

(112) Como los de: auxiliar del Maestro, bibliotecario, lector en común, corresponsal de "Redención" y director de agrupación artística (art. 106).

(113) Para redimir por seguir los cursos en la escuela del establecimiento era necesario "que el alumno asista cuando menos a las tres cuartas partes del curso y lo apruebe" (art. 102). Una Resolución de la Dirección General de Prisiones, de 23 de noviembre de 1951 (BDGP le diciembre) flexibiliza esa norma, preceptuando que, "Cuando algún alumno, en el curso seguido en el establecimiento penitenciario, hubiese demostrado durante aquél excepcional interés por el estudio de las materias correspondientes observado conducta ejemplar, pesar de lo cual no con iguiere su aprobación, el funcionario encargado del curso lo pondrá en conocimiento de la Junta de Régimen y Administración, la cual, atendidas las circunstancias que concurren en el alumno, podrá, haciendo uso de la facultad contenida en el nº 8 del art. 157 del Reglamento, elevar p ropuesta al Patronato de Redención de Penas de una redención extraordinaria en favor del - alumno, proporcionada a sus merecimientos y que en ningún caso podrá exceder - de la que le hubiere correspondido n caso de haber sido aprobado en el curso".

(114) El comienzo del art. 85 del RSP es casi reproducción literal del art. 2º de la O.M. de 24 febrero 1945, que escandalizaba a Cuello Calón. Pero hay - una interesante diferencia: mientras la Orden de 1945 decía "para que los penados puedan empezar a redimir su pena...", el Reglamento de 1948 dice: para que los penados puedan redimir su pena...", de lo que se deduce que, para el legislador de 1948, la intervención del Patronato seguía siendo trámite inexcusable para la efectividad del derecho a redención, pero no había por qué subordinar a ese momento el inicio de la redención, de forma que la misma podía retrotaerse, tras la aprobación del Patronato, al momento en que el recluso comenzó efectivamente a trabajar reuniendo los requisitos legales. Criterio que ha sido el - seguido por dicho organismo en sus concretos acuerdos.

(115) Sobre el hecho, inconcebible, de la existencia de "normas secretas" en el ordenamiento español, vid.: Gómez Antón: La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Madrid, 1959, pág. 134; García de Enterría: Apuntes, 1ª/I, pág. 39 s.

(116) En sentido acertadamente contrario, García Martín: Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo, REP 173, abril-junio - 1966, 389 ss.

(117) Cf. : Pulido González: Los sancionados por la Ley de Contrabando y - Defraudación, ante la legislación vigente en materia de indulto, redención de - penas y libertad condicional, REEP 118, septiembre-octubre 1955, 72 ss.

(118) He manejado un ejemplar mecanografiado, 423 hojas, tamaño folio, sin fecha.

(119) Hay edición oficial, Dirección General de Prisiones, Madrid, 1956. - Una breve glosa del Reglamento de 1956, en las Memorias de la Dirección General de 1955, 229 ss., y 1956, 219 ss.

(120) "El plazo concedido por el art. 1º (del Código civil) tiene por fin el que pueda ser bien conocida la ley antes del comienzo de su vigencia..." — (Castro, Derecho civil de España, I, pág. 701). Vid. también Jiménez de Asúa, - Tratado de Derecho penal, II, Buenos Aires, 1950, 2ª ed, pág. 607. De aquí que disposiciones sobre entrada en vigor inmediato, como la del Decreto de 2 de Febrero de 1956, sean en principio rechazables.

(121) Llamen la atención dos cosas: que el problema no se hubiera suscitado con anterioridad, y que no se hubiese aprovechado la ocasión del reciente Reglamento de los Servicios de Prisiones para dejar allí zanjada la cuestión.

Por otra parte, es obvio que aquí se confirma plenamente la opinión de Villar Palasí, de que "en el fondo (de una disposición aclaratoria) late una auténtica decisión normadora" (El mito..., pág. 15), pues evidentemente la redención de penas por el trabajo en el art. 100 del Código penal se refiere a las penas privativas de libertad, y extenderla a otro género de penas es una modificación de lo dispuesto en el Código. Pese al poder convincente del "principio - de derecho de lo accesorio sigue a lo principal" (exposición de motivos de la O.M. de 6 de febrero de 1956), lo correcto hubiera sido añadir por ley (o decreto-ley) (121 bis) un párrafo al art. 100 de aquel cuerpo legal y no modificarlo por vía administrativa.

(121 bis) Dando por supuesta la "urgencia" a que se refiere el art. 13 de la Ley de Cortes (y el art. 10/3º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), tantas veces soslayada en la práctica legisladora. Cfr.: Salas: Los decretos-leyes en el ordenamiento jurídico español. En torno a la urgencia, RAP, 51, septiembre-diciembre 1966.

(122) Se trata de una de las varias manifestaciones del llamado privilegio del fuero, que asegura a las personas consagradas a Dios un trato penal privilegiado respecto de los demás ciudadanos (cánones 120 y 2341 del Codez Iuris Canonici de 1917). Las directivas postconciliares son contrarias a este tipo de discriminaciones.

Bibliografía: Bernárdez Cantón: Inmunidad eclesiástica, Nueva Enc. Jur. - Seix, XII, Barcelona, 1965, 714 ss.; Gutiérrez Martín: También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado, Roma, 1968; López Alarcón: El fuero privilegiado de los eclesiásticos en el Concordato español, Pretor, marzo-abril 1961, 171 ss. Morta Figuls: El privilegio del fuero en el Derecho concordatorio, Revista Es-

Regatillo: El privilegio del fuero de los clérigos en el Concordato español, Univ. Pontificia de Comillas, 1955; Rodríguez -Arango: El fuero civil y criminal de los clérigos en el Derecho Canónico, Roma-Madrid, 1957; Sabater March: Las comunidades religiosas en el Derecho español concordado, Barcelona, 1956, 208 ss. Soto Nieto: Clérigos y religiosos ante los Tribunales del Estado, Barcelona, 1966

(123) "La redención de penas por el trabajo surgió en el Derecho penal militar para mitigar las largas penas privativas de libertad que resultaban de la aplicación del Código de Justicia Militar de 1890 a los condenados por rebelión militar. Se extendió después a las penas de Derecho común, cumpliendo en ellas la misma finalidad" (Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G. pág. 106, nota 97).

(124) La memoria del Patronato de Nuestra Señora de la Merced correspondiente a 1944 ya dice que "La mayoría de los reclusos que en la actualidad se encuentran en nuestros establecimientos son delincuentes comunes o delincuentes políticos con posterioridad a la terminación de nuestra guerra..." (La obra de la redención de penas, 1 enero 1945, pág. 144). El Decreto de 9 de octubre de 1945 (BOE Del 26) pretendió precisamente poner fin al problema penal derivado de la guerra, concediendo indulto total a los "responsables de los delitos de rebelión militar, contra la seguridad interior del Estado o el orden público cometidos hasta el 1º de abril de 1939", siempre que los hechos cometidos, además de su carácter político, no tuvieran también el de crimen común, esto es, "hechos que por su índole repugnen a todo hombre honrado, cualquiera que fuese su ideología" (124 bis). Con todo, al quedar excluidos del indulto los que hubieran intentado fugarse, las prisiones no se ven todavía libres de este tipo de penados, para quienes aún se dictan normas sobre libertad condicional en 1947. La memoria del Patronato correspondiente a este último año afirma que se ha operado casi exclusivamente sobre penados que lo han sido por delitos cometidos con posterioridad a la terminación de la Guerra de Liberación..." (La obra penitenciaria durante el año 1947, 1 enero 1948, pág. 9). El folleto La obra penitenciaria en España, editado por la Dirección General de Prisiones en 1948, asegura que "puede afirmarse que ha quedado definitivamente liquidado el problema que creó la rebelión" y "ha sido cancelado el aspecto más importante, desde el punto de vista nacional, de los dos que la obra presentaba: el referido a los reclusos políticos, cuya excarcelación ha sido realizada en su totalidad" (p.20).

(124 bis) Sobre el Decreto de 9 de octubre de 1945 y demás Decretos de indulto general concedidos con posterioridad, vid.: Delitos, penas y prisiones en España, Madrid, 1963, 39 s.; Muñoz Sánchez: Indulto, Nueva Enc. Jur. Seix, XII, Barcelona, 1965, -- 384 ss.; Rodríguez Flores: El indulto penal, en el libro colectivo Problemas actuales de Derecho penal y procesal, Universidad de Salamanca, 1971, 120 ss.; Zabala: Estudios de algunas cuestiones que plantea el indulto promulgado por Decreto de 31 de octubre de 1958 en relación con las penas leves, BIMJ 431, 15 diciembre 1958, 3ss.; Jiménez de Asúa: El nuevo indulto de Franco (Decreto de 11 octubre 1961), En El Criminalista, XVII, Buenos Aires, 1966, 207 ss.; Análisis jurídico de un Decreto (Decreto de 23 septiembre 1971), Cuadernos para el Diálogo, 98, noviembre-71, 9 ss.; Martín Fernández: Rompiendo lanzas como de caballería, Bol. Il. Colegio Abogados Madrid, 1971, 3, 407 ss.; Arranz: El indulto y la política penitenciaria, REP 197, abril-junio 1972, 339 ss.

(125) Querol Durán echaba de menos que "el Código de Justicia Militar, que ha recogido en su articulado los preceptos relativos a la suspensión de condena y a la libertad condicional, no haya hecho lo mismo con la norma fundamental interesantísima que establece el art. 100 del Código penal común de 1944". (Principios

gislativas en: Díaz-LLanos: Leyes penales militares, Madrid, 1968, 9ª ed, segunda parte, 81 s.; E. de N.: Redención de penas por el trabajo, Rev. esp. de Derecho Militar, 1, enero-junio 1956, 143 ss.; Landín Carrasco: Manual de Derecho penal y procedimientos militares, Madrid, 1967, 6ª ed.

(127) Hay, sin embargo, algunas interesantes peculiaridades, por ejemplo:

"Cuando el número de días de trabajo sea impar, su mitad se - apreciará por exceso" (norma 7ª).

La pérdida de redención por sanción disciplinaria puede quedar reducida al "tiempo durante el que estuvo sancionado" (norma 9ª).

(128) Proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, Gráficas Virgen de Loreto, Madrid, 1956, págs. 40 s. El preámbulo insiste - "en la necesidad de fundar un establecimiento en el que se puedan organizar talleres que lleven a su plena realización la modalidad introducida en la Jurisdicción militar de cumplir la pena redimiendo tiempo por el trabajo (pág. 6).

(129) "A excepción del Código penal de 8 septiembre de 1928, no ha habido ley represiva en nuestro país que no haya aludido al propósito de elaborar un nuevo y definitivo Código penal, señalando así de antemano una vida breve al que se acababa de promulgar" (Castejón: Génesis..., pág. 3).

(130) Es cierto que la redención de penas por el trabajo tiene una innegable importancia penitenciaria, al ser un considerable estímulo a la buena conducta y a la laboriosidad de los penados, pero, de aquí a afirmar que está comprobada su eficacia reformadora, parece que hay alguna distancia. Insiste en la idea la exposición de motivos del Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el texto revisado de 1963 del Código penal: - "La institución de redención de penas por el trabajo ahora adquiere inusitada amplitud, ya que se aplicará a todos los reclusos, con dos restringidas exclusiones, testimonio de una estimada experiencia penitenciaria" (3ª, a). También, Del Rosal, Cobo, Rodríguez Mourullo y Castro: "La experiencia de años en la práctica de la redención de penas por el trabajo, preciosa terapia de largo alcance y eficacia en el moderno tratamiento penitenciario, vuelve una vez más.... a experimentar un ensanchamiento que la convierte de pleno en una institución, realmente importante, por no decir básica, dentro de la operativa acción penitenciaria" (Código penal, 1964, 227 s.).

En las memorias anuales, primero del Patronato y después de la Dirección General de Prisiones, puede seguirse con detalle el ámbito de aplicación de la redención de penas, número de reclusos que ha comprendido y sus incidencias, pero no resulta posible apreciar el volumen de penados que se han reformado precisamente - por haber redimido su condena por el trabajo. No obstante, se ha dicho: "las estadísticas parecen indicar que menos del cinco por ciento de los presos que han merecido por su trabajo la reducción de su pena recaen en el delito" (Three aspects of penal treatment, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Melun, 1959, II, pág 64).

cia reformadora no proviene de la redención en sí, sino del trabajo penitenciario bien orientado en el contexto del tratamiento individualizado del recluso.

(131) Sobre el proyecto: Quintano Ripollés: La reforma del Código penal es pañol (texto del proyecto y breve glosa), ADP, septiembre-diciembre 1961, 453 ss.; En su comentario a la base 2ª, dice: "es plausible la aplicación a las de presidio o prisión en toda su extensión, lo que pondrá fin a la anómala suerte de los condenados a penas de entre un año a dos y un día. En cambio, la referencia a la restricción en las causas impositivas del beneficio puede ser arriesgada si por un prurito humanitario se enervan los resortes de la punición. Preferible hubiera sido en esta materia acabar con el automatismo, que en la práctica equivale a rebajas de duración en las sanciones, como si figurasen en los tipos delictivos".

(132) Algunos procuradores llegaron más allá. La enmienda nº 9 (primer firmante, sr. Villegas Girón) rechazaba la totalidad del proyecto por su falta de concreción: "El proyecto de ley que rechazamos recoge unas directrices tan extraordinariamente amplias que cometen al Gobierno... unos poderes casi omnímodos para realizar la mencionada revisión parcial del Código penal", impidiendo que "los procuradores entren realmente en el verdadero fondo de la revisión - que se pretende", lo cual en definitiva podía suponer "un menoscabo en sus facultades soberanas en las funciones legislativas". En contra, Puigdollers. BOCE, nº 721, pág. 15245.

(133) Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P. G., 109 s.

(134) Bueno Arús: La ley de bases de 23 de diciembre de 1961 para la revisión y reforma del Código penal y otras leyes penales, REP 155, noviembre-diciembre 1961, 3380 ss.

(135) La reforma entró en vigor el 22 de febrero (Moreno Mocholí: Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo, REP 161, abril-junio 1963, pág. 326, nota 3). Por ser norma más beneficiosa para los interesados, el art. 100, en concreto, hubo de disfrutar de la retroactividad prevista en el art. 24 del mismo Código. En la práctica, el Patronato de Nuestra Señora de la Merced concedió al proyecto una "retroactividad de grado mínimo", en terminología de Federico de Castro (135 bis), autorizando a redimir a los afectados por el nuevo ámbito de la institución, pero sólo a partir de la fecha de promulgación del Decreto de 24 de enero de 1963, no computándoles los días trabajados durante la vigencia de la anterior legislación. Lo que resulta arbitrario en esta decisión es que se utilizara como dies a quo la fecha de promulgación (2 de febrero) y no la de entrada en vigor (22 de febrero), dando eficacia a una norma que aún carecía de validez jurídica (135 ter).

(135 bis) "La nueva ley se aplica a los efectos de una relación jurídica regulada según la legislación anterior, pero sólo a los que nazcan después de estar vigente la nueva ley, sustituyéndose desde entonces la nueva regulación a la antigua" (Derecho civil de España, I, pág. 724).

(135) Vid. una situación semejante se produjo en torno a la ley 3/1967, de 8 de abril (BOE del 11), que incorporó al Código penal los delitos relacionados con el uso y circulación de vehículos de motor, antes objeto de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre (BOE del 27). Durante el plazo de vacatio legis, algunas Audiencias procedieron a aplicar sus normas a los casos en que conforme a las mismas los hechos enjuiciados dejaban de ser delitos o merecían pena inferior, pero el Tribunal Supremo, invariablemente, casó las sentencias por fundamentarse en normas aún sin vigencia jurídica, aunque procediendo inmediatamente a aplicar éstas a los hechos enjuiciados por imperativo del art. 24 del Código penal.

Vid.: Conde-Pumpido: Modificaciones en el aspecto penal de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, Rev. gen. de leg. y Jurispr., julio-agosto 1968, 34 ss.; Conde-Pumpido Ferrero: Las modificaciones introducidas en el tratamiento penal de los delitos de tráfico por la ley 3/1967, de 8 de abril, Rev. de Derecho de la Circulación, mayo-junio 1967, 227 ss.; Conde-Pumpido: Los problemas de Derecho transitorio en la Ley de 24 de diciembre de 1962, Rev. de Derecho de la Circulación, julio-agosto 1965, 405 ss.; Fernández Arévalo: El principio de retroactividad de las leyes penales en la de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor, Rev. gen. de Leg. y Jurispr., marzo 1963, 376 ss.; González-Alegre: El artículo 1º del Código civil y la entrada en vigor de las leyes, BIMJ 742, 5 agosto 1967, 3s.; Moreno Moreno: Validez de la ley penal en orden al tiempo, en relación con la Ley 3/1967 de 8 de abril, BIMJ 740, 15 julio 1967, 3ss.

Sobre legitimidad, validez y eficacia de las normas jurídicas, vid.: De Castro: Derecho civil de España, I, 53 ss.; Radbruch: Filosofía del Derecho, Madrid, 1959, 4ª ed, 102 ss.; Fueyo: Legitimidad, validez y eficacia, RAP 6, septiembre-diciembre 1951, 35 ss.; Ollero: Justificación y legitimidad, Inf. Jur., 48, mayo 1947, 51 ss.; E. Díaz: Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, 1971, 58 ss.

(136) Vid. Rodríguez Devesa: op. cit., P.G., pág. 110 s.

Sobre el carácter abusivo de las "correcciones de erratas", que se usan para "modificar disposiciones publicadas oficialmente", Villar Palasí: Derecho administrativo, pág. 602. Para solucionar el problema, el art. 15 2ª c) del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto de 10 de agosto de 1960 (BOE del 17), y modificado por Decreto de 19 de agosto de 1967 (BOE de 22 de septiembre), dispone: "Los errores u omisiones que no se infieren de la lectura del texto y cuya rectificación pueda suponer una real o aparente modificación del contenido o sentido de la norma, se salvarán mediante disposición del mismo rango".

(137) Además de la publicación del texto revisado en el BOE, el Ministerio de Justicia ha realizado cinco ediciones oficiales del Código penal de 1963 en abril 1963, julio 1967, noviembre 1967, octubre 1970 y abril 1972. Las diferencias de redacción que aparecen entre unas y otras ediciones y con relación al BOE plantean el interesante problema del valor nominativo de las ediciones oficiales y la selección del texto preferente. Vid. sobre ello: López López y Melón Infante:

nal de Estudios Jurídicos, Madrid, 1957, XXXIX ss. (también en la edición ma-
nual del Código civil, de dicho Instituto, a cargo de los mismos autores, Ma-
drid, 1969, LXVI ss.) Estoy de acuerdo con López López y Melón Infante en que
"edición oficial" no es simplemente "la llevada a cabo por organismos estata-
les" sino "la que se hace de oficio en virtud de un mandato o de una autoriza-
ción legal, utilizando originales también de carácter oficial, cuidada y revi-
sada asimismo de oficio" (pág. XLIII). Es discutible que el mencionado mandato
o autorización legal se haya dado en el caso del Código penal de 1963, pues la
autorización "para publicar un nuevo texto revisado del Código penal que recoja
las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto -
refungido de 1944" parece que se agotó con la publicación del Decreto de 28 de
marzo de 1963, sin poder hacerse extensiva a una edición posterior del Código
en forma de libro, no aludida expresamente en aquélla.

Sobre el valor jurídico de las disposiciones publicadas en la Gaceta de -
Madrid o Boletín Oficial del Estado, cfr.: R.O. 22 septiembre 1836, R.D. 9 mar-
zo 1851, art. 1º Código civil 1889, art. 29 Ley Régimen Jurídico Administración
del Estado, 1957, art. 132 Ley Procedimiento Administrativo 1958, art. 4 Regla-
mento Boletín Oficial del Estado de 10 agosto 1960.

Bibliografía: Castro: Derecho civil de España, I, 392 s.; Boquera Oliver:
La publicación de las disposiciones generales, RAP 31, enero-abril 1960, 57 ss.
Saez Lorenzo: Instrumentos para el conocimiento y manejo de la legislación y
jurisprudencia españolas, Docum. Adm, 141, mayo-junio 1971, 117 s.; El principio
"Lex non promulgata non obligat", Rev. de Derecho Español y Americano, 2, julio-
agosto 1956, 63 ss.

(138) Bibliografía sobre el Código penal de 1963: Abella: Código penal texto
revisado de 1963, Publ. Abella, Madrid, 1963 (2ª ed, 1965); Bueno Arús: La refor-
ma del Código penal español, de 1963, REP 162, julio-septiembre 1963, 511 ss.;
Cabanas: El texto revisado de 1963 del Código penal, Policía Española, mayo 1963,
7 ss.; Código penal, Ed. Góngora, Madrid, 1963; Código penal, Ed. López, Madrid,
Código penal, Reus, Madrid, 1963; Código penal texto revisado 1963, Ed. Carrera
del Castillo, Madrid, 1969; Código penal texto revisado 1963, concordancias de
Fuentes Lojo, Bosch, Barcelona, 1963; Código penal texto revisado de 1963, Aran-
zadi, Pamplona, 1963; Código penal texto revisado de 1963, Revista "Gacetilla",
Madrid, 1966; Cuello Calón: Código penal texto revisado 1963 y leyes penales es-
peciales, anotados y concordados, Barcelona, 1963; Cuello Calón: Derecho penal,
I, Parte general, Madrid 1968, 15ª ed (adaptada por Camargo Hernández), 159, ss.
CYLE Leyes penales, Lex, Madrid, 1963; Díaz-Llanos: Leyes penales militares, -
Madrid, 1968 (9ª ed); Díaz Valcárcel: La revisión del Código penal y otras leyes
penales, Madrid 1963; Herzog: Observations sur les reformes apportées en 1963 au
Code pénal et aux lois pénales annexes de l'Espagne, Revue de Science Crimina-
lle et Droit pénal comparé, julio-septiembre 1965, 718 ss.; Jiménez de Cisneros:
Código penal texto revisado 1963, Policía Española, 1963 a 1965; Legislación pe-
nal, Aranzadi, Pamplona, 1968; Luzón Cuesta y Arroyo de las Heras: El Código -
penal, Barcelona, 1964; Márquez: Código penal: doctrina y jurisprudencia, Agui-
lar, Madrid, 1964; Peces-Barba: El nuevo Código penal, Arriba, 22 febrero 1963;
Pensado Tomé: Alcance y posibilidades de la próxima reforma penal en cuanto al
libro III del Código, BIMJ 557 a 560, junio- julio 1962; Puente Piñeiro: Códi-
go penal texto revisado 1963, Madrid, 1963; Quintano: Código penal, Revista de
Derecho Privado, Madrid, 1963; Quintano: Curso de Derecho penal, I, Madrid, 1963;
Quintano-Gimbernat: Comentarios al Código penal, 2ª ed, Madrid, 1966; Rodríguez
Devesa: Derecho penal español, P. G., Madrid, 1971, 2ª ed, 108 ss.; Rodríguez
Navarro: Doctrina penal del Tribunal Supremo, Tomo IV, Madrid, 1966; Del Rosal:
Sobre la actual reforma penal, ABC, 2 abril 1963; Del Rosal: Tratado de Derecho
penal español, P.G., I, Madrid, 1968, 205 ss.; Del Rosal: Cobo, Rodríguez Mou-
rullo, Castro: Código penal, con jurisprudencia, concordancias y comentarios, -
Madrid, 1964; Urmeneta: El Código penal y usted, 2 vols.; Barcelona, 1970-72.

el trabajo: Bueno Arús: La reforma..., separata, 16 ss.; Díaz - Valcárcel: La revisión..., 46.; Moreno Mocholi: Nuevo horizonte - de la redención de penas por el trabajo, REP 161, abril-junio 1963 325 ss.; Navarro Batres: El trabajo penitenciario como factor de reeducación ..., tesis doctoral Universidad de Madrid, 1964, 365 ss.; Puig Peña: Derecho penal, P.G. II, Madrid, 1969, 6ª ed., 467 ss.

(140) Cfr.: Antón Oneca: Derecho penal, I, págs. 407; Ferrer Sama: Comentarios, I, Murcia, 1946, págs. 53 y 56; Jiménez de Asúa: Tratado, VII, Buenos Aires, 1970, págs. 495, 512, 580 y passim; - Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., 629 s.; Mezger: Tratado de Derecho penal, II, Barcelona, 1962. pág. 175; Welzel: Derecho penal alemán. Parte general (trad. 11ª ed. alemana por - Bustos Ramírez y Yañez Pérez), Santiago de Chile, 1970, pág. 262; Antolisei: Manual de Derecho penal. Parte general, Buenos Aires, 1960, págs. 344 y 348; Bettiol: Diritto penale, Padua, 1969, 7ª ed. págs. 496 y 501.

Del Rosal, por el contrario, indica que "la separación entre tentativa y frustración está legalmente dispuesta en el Código penal español, en contra de la corriente doctrinal y de buena parte de Códigos que parifica ambas, hablando de una tentativa acabada e inacabada" (Derecho penal español, Lecciones, II, Madrid, --- 1960, pág. 107).

Para Núñez Barbero, "sería preferible que esta sutil distinción (entre tentativa y frustración) desapareciera en una futura reforma del Código" (El delito imposible, Salamanca, 1963, pág. 50).

(141) De otra opinión, en La reforma..., donde defendía que la expresión "intentar" podía comprender, además de la tentativa y la frustración, la conspiración, proposición y provocación para el delito de evasión. Aunque es cierto que "no pertenece a la esencia misma de la tentativa el carácter ejecutivo de los actos realizados. El acto preparatorio, dirigido por la voluntad del agente a la realización del delito, es subsumible ya en el concepto de tentativa" (Cerezo Mir: lo objetivo y lo subjetivo en la tentativa. Universidad de Valladolid, 1964, pág. 12), rechazo hoy aquel criterio por dos razones: a) No cabe aceptar un criterio "naturalístico" de la tentativa cuando existe un concepto legal, más restringido. b) El verbo "intentar" del art. 100 debe interpretarse en el sentido técnico de "la tentativa" del art. 3 Código penal, pues, por tratarse de una restricción de derechos subjetivos, primar la interpretación restrictiva. (Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., pág. 149. Jurisprudencia del Tribunal Supremo en: Castán: Derecho civil español, I/1, pág. 363; Jiménez de Asúa: Tratado, II, pág. 465, y Villar Palasí: Derecho administrativo, pág. 587).

(142) Bueno Arús: La reforma..., pág. 19, nota 37

(143) " Se ha sustraído el término reducir por el de redimir, más apropiado a la naturaleza de la institución" (Arroyo de las Heras y Luzón Cuesta: Código penal; Barcelona, 1963, pág. 59), lo que, sin definir en qué consiste redimir pena, es lo mismo que decir nada.

redención por el trabajo de reclusos de dos años a seis meses y en esta redención en cuenta que muchos delincuentes primarios condenados a penas inferiores a dos años de privación de libertad se benefician de la remisión condicional, llegaremos fácilmente a la conclusión de que la reforma favorece principalmente, en este punto, a los reincidentes y reiterantes (Díaz Valcárcel: La revisión ..., pág. 49).

(145) "Jurídicamente parece más apropiada y desde luego más correcta la nueva expresión, donde me atrevería a ver incluso deseo de resaltar el momento en que puede comenzar el disfrute del beneficio" (Moreno Mocholí: Nuevo horizonte..., pág. 329).

(146) Lo que vuelve a favorecer a los reincidentes y reiterantes (y, en general, a los delincuentes por segunda vez). "Existe una fuerte corriente contraria a la aplicación de esta institución a los reincidentes", denuncia Díaz Valcárcel (op. cit., pág. 49). En efecto, vid. Quintano: Comentarios, I, pág. 442; Cuello Calón: El Código penal de 23 de diciembre de 1944, pág. 19; Puig P Peña: Derecho penal, P.G., II, pág. 469; Bueno Arús: La reforma, pág. 20. En cambio, Díaz Valcárcel no es contrario, en principio, a la aplicación de la redención de pena a los reincidentes, porque la reincidencia y la reiteración ya producen diversos efectos perjudiciales para el reo, y porque obligar al reincidente a trabajar sin el estímulo de la redención supone que "lo hará con interés disminuido" y "de esa forma la eficacia reeducadora del trabajo queda limitada" (op. cit., 49 s.) En el mismo sentido, De la Morena: "Negar el beneficio a los reincidentes que disfrutaron de él supone aplicar una agravante por partida doble: una agravante moral y una agravante penitenciaria" (Problemas, pág. 35).

(147) En este punto, incluso Díaz Valcárcel se muestra contrario a la supresión: "La aplicación amplia y generalizada del beneficio no excluye que pueda estimarse contraindicado en un caso concreto. Nadie mejor que el Tribunal para emitir juicio declarándolo así. Por ello debió mantenerse la posibilidad de que la Sala prohíba que se aplique la redención de penas por el trabajo a un determinado reo. Y no sólo por la "conurrencia de peligrosidad social", sino cuando se dé otra circunstancia que desaconseje su aplicación" (op. cit., pág. 51). El razonamiento es correcto, dada la naturaleza de "institución individualizadora" de la redención de penas por el trabajo (Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 551). En el mismo sentido, Arroyo y Luzón: op. cit., pág. 59, y Navarro Batres: op. cit., pág. 397.

A favor de la aplicación de la redención de penas a los peligrosos, De la Morena: Problemas, 39 ss.

(148) En el mismo sentido: Arroyo y Luzón: op. cit., pág. 59; Puig Peña: Derecho penal, P.G., II, pág. 470, nota 16. En contra de la privación de redención en estos casos: Díaz Valcárcel, op. cit., pág. 52; De la Morena: op. cit., pág. 37.

(149) La reiteración no puede entenderse aquí en el sentido del art. 10, circ. 14, del Código penal, puesto que no se trata de delitos; ahora bien, considerando que la mala conducta del recluso sólo tiene trascendencia jurídica cuando constituye infracción disciplinaria, podría acomodarse por analogía aquel concepto y entender que observa reiterada mala conducta el que, al cometer una

menor. Pero me parece que sería una interpretación extensiva contraria al tenor. - Bajo el imperio del Código penal de 1944, las normas reglamentarias únicamente imponían la pérdida de la redención en el caso de infracción muy grave (art. 113 RSP 1956, in fine), y, si bien es verdad que una cosa es mala conducta como causa impeditiva del derecho a redimir, y otra la mala conducta como causa extintiva de una redención ya reconocida, la norma indicada nos orienta en el sentido de que en todo caso hay que reconocer una cierta gravedad a la mala conducta a esosefectos, con mayor razón si la ratio del Código penal de 1963 fue aumentar el ámbito de aplicación de la redención de penas. Así pues, en conclusión a mi juicio, sólo la segunda infracción grave o muy grave puede constituir "mala conducta reiterada" en el sentido del art. 100/2º del Código penal.

También en contra, De la Morena, Para quien negar la redención en estos casos es "negar al hombre caído un medio eficiente de rehabilitación", por lo que sería más lógico simplemente un "régimen de atenuación de los días trabajados para conseguir uno redimido" (Problemas, pág. 38 s.)

(150) Bueno Arús: La reforma, pág. 17.

(151) Díaz Valcárcel: op. cit., pág. 56. De la Morena: op. cit.

(152) Quintano: La reforma..., pág. 457. Cfr. también sus Comentarios, I, pág. 442.

(153) Este razonamiento ya no es aplicable a la vigente Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social (BOE del 6), dada la diferenciación de jurisdicciones que la misma establece.

(154) Bueno Arús: La reforma, pág. 19 s.

(155) "La generalización del beneficio producirá como resultado una desvalorización de las penas privativas de libertad" (Díaz Valcárcel: op. cit., pág. 56).

(156) Bueno Arús: La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones (Decreto de 25 de enero de 1968), REP 180-181, enero-junio 1968, 63ss.

(157) Exposición y estudio para un anteproyecto de bases del libro I del Código penal, Cuadernos Informativos nº 11, Gabinete de Estudios, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, diciembre 1972.

(158) Moreno Mocholí considera también vigente la Orden de 24 de febrero de 1945 (Nuevo horizonte..., pág. 335), y García Valdés, el Decreto de 23 de noviembre de 1940 (Sistema penitenciario español, Cuadernos para el Diálogo, núm. XXVIII extr., diciembre 1971, pág. 58). Entiendo que estas disposiciones fueron abrogadas por la regulación omnicomprensiva del RSP de 1948.

(1) Op. cit., 214 s.

(2) El término "redención" aparece en las siguientes disposiciones: O. 7 octubre 1938, O. 27 diciembre 1938, c. 19 enero 1939, CC.24 febrero 1939, O. 14 marzo 1939, C. 15 marzo 1939 C. 11 abril 1939, O. 12 abril 1939, C. 14 abril 1939, C. 27 abril 1939, O. 30 abril 1939, C. 4 mayo 1939, CC. 31 mayo 1939, C. 6 junio 1939, D. 9 junio 1939, C. 20 junio 1939, O. 5 julio 1939, C. 12 julio 1939, C. 10 agosto 1939, Tel. 11 agosto 1939, D. 1 septiembre 1939, Ley 8 septiembre 1939, O. 11 septiembre 1939, C. 16 septiembre 1939, CC. 22 septiembre 1939, - O. 25 septiembre 1939, C. 29 septiembre 1939, C. 10 octubre 1939 C. 14 octubre 1939, O. 11 enero 1940, O. 3 febrero 1940, C. 12 febrero 1940, C. 22 marzo 1940, O. 5 abril 1940, O. 10 junio 1940, Tel. 21 junio 1940, Tel. 11 julio 1940, Tel. 17 julio 1940 C. 16 septiembre 1940, DD. 23 noviembre 1940, O. 26 diciembre 1940, O. 30 diciembre 1940, C. 5 enero 1941, C. 14 enero 1941, C. 20 marzo 1941, Tel. 29 marzo 1941, C. 15 abril 1941, O. 25 abril 1941, CC. 25 abril 1941, C. mayo 1941, C. 5 junio 1941, C. 21 julio 1941, C. 30 julio 1941, C. 18 septiembre 1941, C. 20 octubre 1941, D. 6 noviembre 1941, O. 6 diciembre 1941, Tel. 21 febrero 1942, C. 21 marzo 1942, Tel. 21 marzo 1942, C. 30 abril 1942, C. 1 septiembre 1942, Ac. 23 octubre 1942, C. 29 octubre 1942, C. 30 octubre 1942, O. 10 noviembre 1942, Ac. 10 noviembre 1942, Ac. 1 diciembre 1942, D. 14 diciembre 1942, CC. enero 1943, C. febrero 1943, Ac. 26 febrero 1943, Ac. 12 marzo 1943, C. abril 1943, Ac. 21 julio 1943, Ac. 10 agosto 1943, C. 25 agosto 1943, Ac. 27 septiembre 1943, Ac. 15 octubre 1943, Ac. 9 noviembre 1943, D. 17 diciembre 1943, L.B. 19 julio 1944, D. 23 diciembre 1944 (código penal, art. 100), O. 24 febrero 1945, C. 17 mayo 1945, C. 22 mayo 1945, C. 23 junio 1945, D. 8 febrero 1946, D.L. 30 agosto 1946, C. 2 diciembre 1947, D. 5 marzo 1948 (Reglamento de los Servicios de Prisiones), Res. 23 noviembre 1951, D.L. 1 febrero 1952, D. 2 febrero 1956 (Reglamento de los Servicios de Prisiones), O. 6 febrero 1956, O. 22 abril 1957, L.B. 23 diciembre 1961, D. 28 marzo 1963 (código penal, art. 100), L. 21 diciembre 1965, D. 25 enero 1968, C. 20 abril 1968, D. 12 junio 1968.

(3) En el sentido de extinción o liberación de cargas lo emplea el Código civil: redención de censos (arts. 1603-1611, 1650, 1651, 1658-1660, 1662, 1664) y redención de servidumbres (arts. 546, 603, 604). Vid. Castán: Derecho civil español, común y foral, II, Madrid, 1957, 9ª ed, 632 ss., 651, 695, 726 ss.

(4) "El penado ha de satisfacer un doble rescate para conseguir su libertad en plenitud de derechos: un rescate físico de trabajo, en reclusión afflictiva, y un rescate espiritual con actos positivos de enmienda. En este doble rescate... está la entraña del pensamiento cristiano y español de la redención de las penas" (El primer año...., pág. 10). Casi con las mismas palabras, Diez Echarrri: Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario, REP 1, abril 1945, pág. 64.

"A la misión vindicativa de la autoridad en el orden penal, que es la que por naturaleza le corresponde, agrega el príncipe cristiano el fin misionero, en cumplimiento del cual acomete la misión redentora, por la cual el penado puede, no pasivamente, por el transcurso del tiempo recluido, sino activamente, por su conducta y trabajo, anticipar el perdón o la gracia de la sociedad mediante el rescate del arrepentimiento (rescate espiritual del reato de culpa) y del trabajo en reclusión (rescate por reparación física del reato de la pena que merece por el daño causado a la sociedad y a la víctima)".

palabras, Díez Echarrí: El sistema de la redención de penas por el trabajo, REEP 36, marzo 1948, pág. 44.

"El acto de redimir o redención es sinónimo de rescatar o sacar de esclavitud al cautivo... a dejar una cosa sujeta a gravamen..., a poner término a algún vejamen, dolor u otra adversidad o molestia..., a libras de penas, de males o de aflicciones a los que sufren" (Caballero León: Renovación penitenciaria, REEP 79, octubre 1951, pág. 39).

"El penado no redime: se redime, es redimido o se está redimiendo. No redime penas: se redime de la pena o se está redimiendo de ella... Redimir es sacar de cautividad, no la pena, sino al penado" (H. Rodríguez: Índices..., REEP 63, junio 1950, pág. 27).

"Redención significa rescate. Rescatar equivale a recobrar por precio una deuda... Para el sistema de redención de penas este precio son los actos positivos de arrepentimiento y enmienda vinculados a un esfuerzo físico, intelectual y moral... De aquí que la redención del delincuente tiene que ser del hombre integral..." (Sanz López: A propósito de un reciente libro, REEP 116, mayo-junio 1955, 162 s.).

====

La palabra "rescate" es utilizada en el ordenamiento español como sinónimo de extinción de una relación con base en la voluntad de una de las partes: rescate de servicios (arts. 75 y 79 Ley Contratos del Estado de 8 abril 1965), rescate de concesiones (art. 127 Reglamento Servicios Corporaciones Locales 17 junio 1955), rescate de pólizas de seguros (art. 25 Reglamento de Seguros de 2 febrero 1942). (Cfr. Garrido Falla: Tratado, II págs. 440 y 349; Uría: Derecho mercantil, Madrid, 1966, 5ª ed, 578 s.). Tiene, pues, un alcance similar al de la "revocación" Ahora bien, no tendría sentido hablar de una revocación de la pena por el Estado, porque se revoca un derecho, una gracia, un acto de concesión o autorización, pero no una obligación. De ahí que quepa hablar de revocación de indulto (art. 18 Ley 18 junio 1870), revocación de libertad condicional (art. 99 Código penal) revocación de condena condicional (art. 14 Ley 17 marzo 1908), etc., pero no de revocación de pena.

(5) La vinculación de la redención de penas con la enmienda y la reforma moral del penado, en las obras citadas en la nota anterior. "Se trata justamente de una redención de la culpa, en el sentido puramente teológico, con lo que gana en profundidad y altura, comparada con el simple trabajo" (Del Rosal, Lecciones II, pág. 329).

Se compara con la actividad de los misioneros y redentores de cautivos, en: Cuervo: op. cit., pág. 17.

Se pone en relación con la Redención de Cristo, en La obra de la redención de penas, 1 enero 1941, pág. XI; Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, pág. 86, y Moreno Kocholi: Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo REEP 161, abril-junio 1963, 327 ss.

(6) Se emplea en las siguientes disposiciones: O. 7 octubre 1938 (art. 5/6º), O. 14 marzo 1939 (arts. 2 y 3), C. 27 marzo 1939, O. 12 abril, D. 9 junio 1939 (arts. 2 a 4), O. 14 diciembre 1942 (art. 4/5º y 10º), D. 1 febrero 1952 (art. 2/3º) y D. 2 febrero 1956 (Reglamento de los Servicios de Prisiones, art. 209 f) e i).

(7) Vid. nota 8 del capítulo I.

Aunós: La obra de la redención de penas, 1 enero 1945, pág. X; Aylagas: El régimen penitenciario español, pág. 87; Puig Peña: Derecho penal. Parte general, II, Madrid, 1969, 6ª ed, pág. 467

La consideran un "premio": Ferrer Sama: Comentarios a Código penal, II, Murcia, 1946, pág. 356; Orden penal y nueva sociedad, Madrid, 1963, pág. 46. Caballero León la denomina "gracia" (Renovación penitenciaria, REEP 79, octubre 1951, pág. 41). Laso Gaité la asimila a una "conmutación de pena" (La libertad definitiva. Su relación con el indulto y la redención de penas, REEP 48, marzo 1947, pág. 96).

La memoria del Patronato correspondiente a 1943 afirma que la redención se concede con "ánimo de perdón" (La obra de la redención de penas, 1 enero 1944, pág. VIII). Sin embargo, la memoria de 1939 había asegurado que la redención "no es un indulto parcial disfrazado" (El primer año de la obra de redención de penas, pág. 11). Vid. nota 12

(8) El término "reducción" es empleado por: Tel. 25 enero 1939, D. 9 junio 1939 (art. 1), L.B. 19 julio 1944, D. 23 diciembre 1944 (Código penal, art. 100), D. 15 de marzo de 1948 (Reglamento de los Servicios de Prisiones, arts. 73 y 149/5ª), D. 2 febrero 1956 (Reglamento de los Servicios de Prisiones, art. 65) y O. 6 febrero 1956. La voz "rebaja" aparece en las OO. de 12 abril 1939 y 14 diciembre 1942 (art. 25), y "abreviación" en el D. 9 junio 1939 (preámbulo) y el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956, art. 198 g).

Se refieren a la redención de penas como reducción, rebaja, abreviación, disminución, amonorción o acortamiento de la condena: Méndez: Un aspecto de la reforma del Código penal, REP 1 abril 1945, pág. 47; Quintano: Comentarios al Código penal, I, Madrid, 1946, pág. 440; Quintano: Compendio de Derecho penal, I, Madrid, 1958, pág. 463; Ferrer Sama: Comentarios, II, 353 ss.; Fernández Cuesta: La obra penitenciaria durante el año 1947, 1 enero 1948, pág. 11; L. Sánchez: Redención, REEP 34, enero 1948, 33 s.; Aylagas: La obra penitenciaria durante el año 1948, 1 enero 1949, pág. 13; Aylagas: El régimen penitenciario español, pág. 87; V.F.C.: La obra penitenciaria durante el año 1948, pág. 16; Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 518; Castejón: El sistema penitenciario de España, Información Jurídica, 80, enero 1950, pág. 76; Caballero León: Renovación penitenciaria, REEP 79, octubre 1951, pág. 41; Pulido: Propuestas de licenciamiento definitivo, REEP 117, julio-agosto 1955, pág. 61; "Saulo": Evolución penitenciaria, REEP 120, enero-febrero 1956, pág. 112; Cuello Calón: La moderna penología, Barcelona, 1958, pág. 533; López Riocerezo: Una aportación ejemplar: la redención de penas por el trabajo, REP 156, enero-marzo 1962, págs. 7 y 30; Delitos penas y prisiones en España, Madrid, 1963, pág. 37; García Martín: El grande sperimento, Rassegna di Studi Penitenziari, enero-febrero 1964, pág. 20; Puig Peña: Derecho Penal, P.G., II, págs. 412, 468 y 469; Rodríguez Devesa: Derecho penal español. Parte general, Madrid, 1971, 2ª ed, pág. 763.

(9) Pulido: Propuestas de licenciamiento definitivo, REEP 117, julio-agosto 1955, pág. 61

(10) Arts. 1796-1810 Ley Enj. civil y 954-961 Ley Enj. criminal Guasp: Derecho procesal civil, II, Madrid, 1968, 3ª ed, 924 ss.; Viada: Curso de Derecho procesal penal, III, Madrid, 1964, 289 ss.

(11) Op. cit., pág. 210.

disfrazado, porque se exige al preso un doble rescate: el de la enmienda y el del trabajo..." (El primer año, pág. 11).

"Lo que no puede exigirse a la justicia social es que haga tabla rasa de cuanto ha ocurrido, y ponga pura y simplemente en libertad a quien ni da satisfacción alguna de sus errores, ni hace acto ostensible de sumisión y de reconciliación. Los indultos o conmutaciones de pena son posibles cuando sobrevienen circunstancias atenuantes o que hacen dudar de la culpabilidad que una vez se consideró probada. El individuo puede, en ciertos casos, perdonar, remitiendo el castigo de sus ofensas personales a la justicia de Dios. La autoridad, a quien ésta confía la defensa de los ciudadanos y de la sociedad, no puede dejar sin castigo y sin reparación la infracción del derecho, del que no es dueña sino depositaria - defensora" (Pérez del Pulgar: La solución que España da al problema de sus presos políticos, Valladolid, 1939, 45 s.).

"Al terminar la guerra civil, el Estado español se encontró planteados numerosos problemas, entre los cuales acaso era el más grave y de más difícil solución el problema penitenciario.- Se trataba por una parte de responsabilidades delictivas que afectaban a cientos de miles de ciudadanos españoles (12 bis) y, por otra parte, de una especie de delitos no clasificados ni aun previstos muchos de ellos en el Código vigente (12 ter.) El Estado no podía salir del paso aplicando la ley a rajatabla o con el cómodo expediente de una amnistía o indulto... lo segundo era tanto como dejar sin efecto la finalidad primordial de toda administración de la justicia, es decir, explicación del delito y la ejemplaridad de la pena" (Díez Echarri: El sistema de la redención de las penas por el trabajo, RIEP 36, marzo 1943, pág. 43).

"Se trataba en principio de evitar una de tantas amnistías políticas que venían a ser "borrón y cuenta nueva" en la delincuencia, con fatales resultados. El problema penitenciario español, surgió a causa de la rebelión marxista por delitos cometidos entre el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939, era mejor liquidarlo con un sistema razonado de redención, en el que se reflejara el propio deseo del liberado de rectificar su conducta, y la colaboración de éste en su vuelta a la convivencia humana" (Fernández Cuevas: Regeneración del preso, Madrid, 1953, pág. 3).

(12 bis) Las cifras oficiales son más modestas: "El 1 de enero de 1939 había en las prisiones de España, entre hombres y mujeres, 45.999 condenados a diferentes penas. El 1 de enero de 1940 hay 83.750" (El primer año, pág. 9) Debe tenerse en cuenta que estas cifras se refieren a condenados y no a reclusos en general.

(12 ter) Vd. la acertada crítica de esta peregrina afirmación, en: Rivacoba: op. cit., pág. 116

(13) El carácter aflictivo y expiatorio de la pena es rotundamente afirmado en los primeros momentos El primer año, pág. 10; Cuervo: Fundamentos, 10 ss.; La obra de la redención de penas, 1 enero 1941, pág. XII; Díez Echarri: op. cit., pág. 44. La redención de la pena, pese a su vinculación con la reforma moral del delincuente, se compagina también (por el trabajo) con aquella finalidad. Sin embargo, en 1948 se afirma ya rotundamente la preponderancia del fin resocializador de la pena (art. 1 RSP).

(14) Aunque ya una Circular del Patronato de 31 de mayo de 1939 (SL 67) había conectado materialmente ambos beneficios: De las

de los días pasados en la prisión hasta la fecha de la petición (del interesado). De esta diferencia deben restarse de nuevo los días computados como abono de redención de penas por el trabajo. La cifra así obtenida son los días que faltarían para la liquidación de la condena si el recluso no trabajara desde la petición hasta su salida. En caso de trabajar durante dicho tiempo faltaría la mitad de dichos días."

(15) Op. cit., pág. 223.

(16) La libertad condicional era aplicable a cuantos penados reuniesen los requisitos del art. 101 del Código penal de 1932 y art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1914 (extensible a los fueros de Guerra y Marina por Ley de 23 de diciembre de 1961), así como del art. 46 del RSP de 1930. La legislación especial de postguerra, sin embargo, supuso progresivamente un acortamiento del tiempo de reclusión para los condenados por la jurisdicción castrense por delitos no comunes (Ley 4 junio 1940 BOE del 6; Ley 1 octubre 1940, BOE del 1; Ley 1 abril 1941, BOE del 1; Ley 16 octubre 1942, BOE del 22; Ley 13 marzo 1943, BOE del 31). La redención de penas, en cambio, se limitaba a los penados que podían dedicarse a una ocupación laboral efectiva, lo que no era siempre factible.

En cuanto a la posibilidad de redención sin libertad condicional, esta situación aparece aludida, por lo menos, en tres disposiciones: La Circular de 16 septiembre 1939 (SL 261), Reglamento provisional de las Juntas locales Pro Presos, contra-ponía a "Los que salen de las prisiones redimida ya la pena" y los que salían "en libertad condicional" (art. 5º). La circular de 20 marzo 1941 (SL 194) menciona determinados documentos que deberían unirse "a las propuestas de libertad condicional y a las de libertad por aplicación solamente de los beneficios de redención". La Circular de 25 abril 1941 se refiere a ciertos reclusos que "pueden continuar redimiendo a efectos de ulterior propuesta de libertad condicional o de libertad por redención" Vid. también El primer año, pág. 66: "La libertad por redención de pena, aunque no vaya en conexión con la libertad condicional"

Precisamente, lo que no llegaron a tener lugar en los primeros años fueron libertades condicionales con redención, poré que la libertad condicional ipso iure que se inaugura con la Ley de 4 junio 1940 alcanza a los penados cuando aún no habían transcurrido el tiempo suficiente para que hubieran podido conseguir la libertad condicional por redención de la condena. (La obra de la redención de penas, 1 enero 1944, pág. 240).

(17) El primer año, pág. 66.

(18) "Este beneficio se suma al de la libertad condicional y a las redenciones extraordinarias, y tiene también carácter condicional" (Fundamentos, pág. 23).

(19) La obra de la redención de penas, 1 enero 1944, 240 s.

(20) En contra, Rivacoba, para quien la redacción del precepto y su colocación inmediatamente después de los artículos relativos a la libertad condicional son significativos de que "contra lo que parece a juzgar por las primeras palabras del artículo la redención no reduce la pena ni siquiera tiene aplicación fuera del supuesto de la libertad condicional, es decir, que sólo logra efectos cuando se conecta con la libertad condicional" (op. cit., pág. 226).

(21) Otra vez debe observarse que una disposición aclaratoria es una disposición innovadora.

(23) Las memorias del Patronato Central se muestran vacilantes. La correspondiente a 1947 se abre con las siguientes palabras de Don Raimundo Fernandez Cuesta, Ministro de Justicia: "...Para que puedan disminuir el tiempo de su condena, anticipando su completa liberación por medio del sistema de redención de penas por el trabajo..." Pero, en cambio, V.F.C. afirma unas páginas más adelante que la redención "aminora el tiempo de estancia en prisión", y en otros lugares se indica que dicho beneficio sirve tanto para la libertad condicional como para la libertad condicional como para la libertad definitiva (La obra penitenciaria durante el año 1947, 1 enero 1948, págs. 77, 78, 153, 155 y 156).

También se expresa confusamente la memoria de 1948. Las palabras iniciales de D. Francisco Aylagas, Director General de Prisiones, contienen la afirmación de que la redención "acorta el tiempo de pena que tenga impuesta", y lo mismo V.F.C., en el prólogo. Pero en el cap. VII se dice: "La redención de penas por el trabajo va alcanzando cada día mayor interés, puesto que educa al recluso intelectualmente, enseña un oficio, perfecciona el conocido y conserva el hábito al trabajo, al mismo tiempo que sirve para acortar la estancia del recluso en la prisión, reduciendo su condena en proporción al esfuerzo realizado logrando por medio del trabajo la reforma del delincuente y su incorporación a la familia y a la vida nacional, al conseguir su libertad antes del cumplimiento total de la pena impuesta por los tribunales de justicia" (La obra penitenciaria durante el año 1948, enero 1949, págs. 13, 16 y 125).

En el folleto La obra penitenciaria en España, publicado por la Dirección General de Prisiones, sin indicación de año, pero al parecer en 1948, se hacen afirmaciones contradictorias. En su pág. 2 se afirma que la redención de penas por el trabajo permite extinguir parcialmente la pena, y en la pág. 6, que acorta el cumplimiento de las condenas, mas en la pág. 4 se dice "conmutando dos días de cumplimiento por uno de trabajo, pero sólo a efectos de acelerar la propuesta de la libertad condicional del penado, no de extinción total de la pena".

A las palabras de D. Antonio Iturmendi, Ministro de Justicia, al frente de la memoria de 1953, se hace referencia mas adelante en el texto.

(24) "Según nuestra observación en el diario ejercicio de la profesión, los tribunales y autoridades judiciales vienen siguiendo, en la práctica, dos criterios distintos respecto de la forma en que han de ser aplicados los beneficios otorgados por el régimen de redención de penas en relación con la fecha de libertad definitiva de los penados. Uno es el que tiene por norma rebajar del día en que ha de quedar extinguida totalmente la condena, según liquidación, el tiempo computable por días trabajados por el penado. El otro es aquel que lleva por sistema no descontar de la indicada fecha el tiempo que haya sido de abono como redimido por el trabajo." El autor se decide por la primera interpretación, en vista de los términos "condonación" y "reducción" de la pena empleados en diversas disposiciones, pero termina sugiriendo que "sería conveniente que se dictase una disposición complementaria que fijase con toda claridad los efectos de la redención de penas con respecto a las propuestas de lincenciamiento definitivo" (A. Pulido "Propuestas de lincenciamiento definitivo", REEP 117, Julio-agosto 1955, 59 ss.).

Le replica Ugalde Sanquirce, defendiendo que "este beneficio es únicamente aplicable para adelantar la salida de la prisión y conseguir con anticipación la libertad condicional", sobre la base de un análisis del Reglamento de los Servicios de Prisiones

(25) Vid. memoria de la Dirección General de Prisiones, año 1953 52 ss. El hogar para excarcelados de Madrid respondía a la tendencia moderna de proporcionar ayuda y orientación a quienes salen de las prisiones, con el fin de evitar las dificultades iniciales de su reinserción social y consolidar el tratamiento penitenciario reformador, que adquiere después consagración general en el RSP de 1956 (arts. 215-223).

(26) Resultan, por ejemplo, dignos de mención los dos siguientes:

a) Una O.M. altera el régimen jurídico establecido para la redención de penas por el trabajo en el RSP de 1948 (Decreto). Aunque sabemos que estas anomalías normativas no eran nuevas, debe señalarse que por entonces ya se había promulgado el Fuero de los Españoles, que proclama el principio de seguridad jurídica en su art. 17.

b) Si durante la libertad condicional puede redimirse pena, esto es signo de que la libertad condicional es realmente una etapa de cumplimiento y no de suspensión de la misma.

(27) Op. cit., pág. 233.

(28) La delegación oficial española que asistió al Ciclo de Estudios organizado por la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria en Estrasburgo, septiembre 1959, se creyó en el deber de precisar su postura, ante una interpretación inadecuada de la redención de penas por el trabajo reflejada en las actas, de la siguiente manera: "Mediante el trabajo físico o intelectual, el condenado disminuye o aminora su pena, que a ello equivale la palabra reducir, empleada por el Código penal, en proporción al tiempo trabajado y este tiempo de reducción es de la misma naturaleza que el tiempo de cumplimiento de la condena, pues ambos dan lugar a la extinción de ésta, sin que, por consiguiente, cualquiera que fuese la conducta del liberado, sea posible privarle del tiempo redimido por el trabajo" (Rectificación de un error, en REEP 142, sept-octubre 1959, hoja sin numerar entre las págs. 1510 y 1511).

(29) Fundamentos, pág. 23.

(30) Vid. nota 24.

(31) Indices de protección y ayuda en el tratamiento de penados, REEP 63, junio 1950, 27 s.

(32) El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, pág. 91.

(33) Memoria de la Dirección General de Prisiones, 1953, 11 s.

(34) Sobre la naturaleza y efectos..., 30 ss.

(35) Derecho penal, I, pág. 517.

(36) La personalidad del delincuente en la técnica penal, Valladolid, 1949, pág. 167.

(37) Vid. además:

"...acortamiento en la extinción de condena" (M. Rodríguez: El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas, REEP 95, febrero 1953, pág. 14).

"Los días abonados se dan por condena extinguida para determinar las tres cuartas partes de la duración de la pena necesarias

sociedad, Madrid, 1963, pág. 46. Estas palabras son transcripción literal de las del profesor Antón Oneca citadas más arriba).

"La parte de condena extinguida por efecto de la redención por el trabajo no se cuenta en absoluto para aplicar la libertad condicional a la cuarta parte de aquélla..." (La Justicia, Madrid, 1964, pág. 59).

(38) Méndez, Ferrer Sama, Fernández Cuesta, Fernández Cuevas, Castejón, Caballero León, Cuello Calón, García Martín, Rodríguez Devesa. Vid. sus obras en la nota 8.

(39) Al perdón del ofendido se refieren también los arts. 443, 451, 452, 467 y 487.

(40) Bibliografía: Antón Oneca: Derecho penal, 567 ss.; Cuello Calón: Derecho penal, 710 ss.; Quintano: Compendio, 499 ss.; Puig Peña: Derecho penal, II, 539 ss.; Del Rosal: Lecciones, II, 86 ss.; Rodríguez Devesa: Derecho penal, P.G., 546 ss.; Sánchez Tejerina: Derecho penal español, I, Madrid, 1945, 476 ss.; Silvela: El Derecho penal estudiado en principios, t. 2, Madrid, 1879, 428 ss.; Montes: Derecho penal español. Parte general, II, Madrid, 1917, 333 ss.; Carrara: Programa de Derecho criminal. Parte general, II, Bogotá, 1957, 163 ss.; Von Liszt: Tratado de Derecho penal, III, Madrid, 1917, 393 ss.; Maurach: Tratado de Derecho penal, II, Barcelona, 1962, 615 ss.; Novoa Monreal: Curso de Derecho penal chileno, II, Santiago de Chile, 1966, 435 ss.; Antolisei: Manual de Derecho penal. Parte general, trad. Del Rosal y Torío, Buenos Aires, 1960, 436 ss.; Bettiol: Diritto penale. Parte generale, Padua, 1969, 7ª ed, 725 ss.; Zdravomilov y otros: Derecho penal soviético. Parte general, Bogotá, 1970, 371 ss.; Pacheco: El Código penal concordado y comentado, I, Madrid, 1848, 542 ss.; Groizard: El Código penal de 1870, II, Burgos, 1872, 582 ss.; Quintano: Comentarios, I, 457 ss.; Ferrer Sama: Comentarios, II, 399 ss.; Viada: Curso de Derecho Procesal penal, II, Madrid, 1962, 171 ss., y III, Madrid, 1964, 53 ss.; Gómez Orbaneja y Herce Quemada: Derecho procesal penal, Madrid, 1954, 267 ss.; Cuello Calón: Extinción de la responsabilidad penal, Enc. Jur. Seix, XV, 531 ss.; Paggiario: Profilidogmatici delle c.d. cause di estinzione del reato: Riv. it. di diritto e procedura penale, 1967/2; Pecorano-Albani: L'estinzione delle situazioni soggettive penali Nápoles, 1967 porto: Causas de extinción de la acción penal y de la pena, Buenos Aires 1956; Santangelo: L'estinzione del reato nel momento processuale, Nápoles, 1948.

(41) Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 567.

(42) Cuello Calón: Derecho penal, I, pág. 710. Casi con las mismas palabras, Puig Peña: Derecho penal, P.G., II, pág. 540.

(43) Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., pág. 547

(44) Como lo eran la muerte del reo y el cumplimiento de la condena respecto del art. 115 del Código penal de 1932. "Ambos preceptos no eran más que una redundancia" (López-Rey y Álvarez-Valdés: El nuevo Código penal, Madrid, 1933, pág. 145).

(45) Fundamentos, pág. 20. Reproducido en La obra de la redención de penas, 1 enero 1940, pág. XIII.

(46) Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 518. Cfr. también pág. 551.

(47) En análogo sentido: De Miguel, en Antón Oneca y de Miguel:

La obra penitenciaria en España, pág. 24; L. Sánchez: op. cit., pág. 40; Aylagas: El régimen..., pág. 88; González García: El arbitrio judicial y el Código penal vigente, separata del ADP, 1951/II, pág. 32; Sección de Ciencias Penitenciarias: Trascendencia del sistema de redención de penas por el trabajo, Libro I Congreso Penal y Penitenciario Hispanoluso-americano y filipino, Madrid, 1952; VI, pág. 56; Iturmendi, en Memoria, 1953, 11 s.; Tomé: Una disertación brillante, REEP 109, abril 1954, pág. 120; Memoria de la Dirección General de Prisiones, 1954, pág. 19; Teruel Carralero: Crónica penitenciaria española, REEP 134, mayo-junio 1958, pág. 437; Del Rosal: Derecho penal español (Lecciones), I, Madrid, 1960, pág. 97; Del Rosal: Tratado de Derecho penal español. Parte general, I, Madrid, 1968, págs. 202 y 208; Del Rosal, Cobo, Rodríguez Mourullo, Castro: Código penal, pág. 228; López Riocerezo: op. cit., págs. 13 y 27; Castañeda: La redención de penas, fórmula de indeterminación de la pena, REP 160, enero-marzo 1963, 93 ss.; García Martín: El grande sperimento, pág. 22; Puig Peña: Derecho penal, P.G., II, pág. 412; La Morena: El trabajo y la redención de penas en España, REP 192 enero-marzo 1971, pág. 73.

(43) Rivacoba: op. cit., pág. 226.

(49) La libertad definitiva..., pág. 96.

(50) Propuestas..., pág. 61.

(51) Varios años antes de esta Orden, ya sugería Laso Gaité que, si la redención "sirve para alcanzar la libertad, que es lo más duro de la condena, debe rebajar en la misma medida las accesorias que son su consecuencia" (op. cit., pág. 96).

(52) Camargo Hernández: La rehabilitación, Barcelona, 1960. Posteriormente, el art. 118 del Código penal ha sido reformado por Ley de 15 noviembre 1971 y el D. de 30 enero 1948 ha sido sustituido por el D. de 25 mayo 1972 (BOE del 26 de junio).

(53) Sobre la naturaleza jurídica de la redención de penas, Madrid, 1962-63 (inédito), pág. 19.

(54) Rivacoba: op. cit., pág. 223.

(55) Vid. nota 6.

(56) La cuestión es, sin embargo, doctrinalmente controvertida, y se ha llegado a plantear en público (en la prensa y la TVE) la ilegalidad del art. 55 RSP por oponerse al art. 98 del Código penal y 246 del CJM, que permiten conceder la libertad condicional cuando se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena (siendo, como es, extinguido el tiempo indultado).

El Ministerio de Justicia y el del Ejército han sostenido criterios distintos sobre el particular. Para el primero (al que se adhiere el Tribunal Supremo: S. Sala 4ª 22 febrero 1966), conforme al RSP, el tiempo indultado debe restarse del total de la condena impuesta y sobre la diferencia han de hacerse los cálculos de tres cuartas y una cuarta parte necesarios para la concesión de la libertad condicional. En opinión del segundo, el tiempo indultado debe computarse dentro de las tres cuartas partes cumplidas por el interesado (56 bis). La primera postura se apoya en el R.D. de 25 de abril de 1921, que distribuía proporcionalmente el tiempo indultado entre la condena extinguida en reclusión y la condena extinguida en libertad condicional; y la segunda, en la O.M. de 9 de abril de 1940, que resolvía en favor del Código penal la contradicción que se observaba entre el art. 46 del RSP de 1930 y el art. 101 del Código penal de 1932,

en materia de libertad condicional, como se venía haciendo, que hoy se denuncia entre el art. 98 del Código penal vigente y el art. 55 del RSP de 1956.

a) La primera teoría se basa en los siguientes argumentos:

1. El indulto, como causa de extinción de la responsabilidad penal que es, distinta del cumplimiento, no se refiere a un período determinado de la condena, sino a toda ella. Supone una remisión parcial de la condena, pero no del segundo o tercer período de la misma, sino de su total duración (la cual abarca la libertad condicional).

2. En otro caso, se confundirían los términos "extinción" y "cumplimiento". La libertad condicional es cumplimiento de condena, y el indulto, extinción de responsabilidad criminal. Al ser el tiempo indultado tiempo extinguido, deberá tenerse en cuenta para el cómputo de la total duración de la condena, pero no para la determinación de cada uno de los períodos en que se distribuye su cumplimiento de acuerdo con normas específicamente penitenciarias.

3. No puede haber diferencia entre una pena judicialmente impuesta de veinte años de reclusión menor, por ejemplo, reducida a doce años y un día por indulto, y una pena de doce años y un día impuesta como tal en la sentencia judicial. La tesis contraria haría sin embargo, de mejor condición al primero (56 ter), lo que resulta absurdo, pues dos penas iguales deben ser tratadas de igual manera.

4. Un penado a quien la aplicación cumulativa de varios indultos parciales representara la extinción de tres cuartas partes de su condena podrían ser puesto en libertad condicional, con arreglo a la segunda teoría, sin haber pisado el umbral de una prisión, lo cual pugna con la naturaleza de la institución y la finalidad de la ejecución de la pena (56 quat), que no es reducir al máximo la duración del internamiento, sino individualizar aquélla en la medida posible para obtener la reforma moral del delincuente, y es obvio que esto requiere un tratamiento de tiempo más o menos largo de observación y aplicación de los métodos adecuados.

5. En los indultos condicionados, la condición tiene eficacia suspensiva hasta el término de la condena. No puede decirse que el recluso tenga extinguido el tiempo representado por los indultos concedidos, en el momento de hacerse la liquidación para la libertad condicional; dicha extinción tendrá en el momento de la liquidación definitiva de la condena; hasta entonces, su eficacia es sólo provisional o presunta, debiéndose operar como si los años indultados fueran los últimos de todos los que abonan aquélla, haciéndose el cálculo de cuartas partes con el resto.

b) Los partidarios de la segunda teoría replican:

1. Tanto el art. 98 del Código penal como el art. 246 del CJM conceden la libertad condicional a los penados que, sentenciados a más de un año de privación de libertad, hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, por lo cual es la libertad condicional la que se otorga en la relación con la condena total impuesta, y no el indulto. Cuando, el tiempo extinguido sume, entre tiempo cumplido y tiempo indultado, las tres cuartas partes de la condena impuesta en la sentencia, cabe el otorgamiento de la libertad condicional por la cuarta parte restante. La oposición entre el tenor literal de los dos citados preceptos legales y el art. 55 del RSP vicia, por consiguiente, de nulidad

2. La interpretación literal de los arts. 98 del Código penal y 246 del CJM coincide con la solución más favorable al reo, que sería la procedente en caso de duda.

3. Conforme al art. 4 de la Ley de 18 de junio de 1870, el indulto parcial es la remisión de parte de la pena que "no hubiese cumplido todavía el delincuente"; luego, el tiempo indultado se imputa a la parte de pena susceptible de cumplimiento.

4. Que la aplicación cumulativa de indultos parciales pueda conducir directamente a la libertad condicional del penado no tiene nada de absurdo, en cuanto caben indultos totales, de eficacia todavía más radical.

Cfr. E. Cierco: Incorrecta aplicación de la libertad condicional cuando concurre un indulto, Cuadernos para el Diálogo, núm. XVII extr., diciembre 1969, 76 ss.

El argumento más fuerte a favor de esta segunda teoría es el recogido bajo el núm. 1: la Ley no exige que se hayan cumplido tres cuartas partes de la condena, sino que se hayan extinguido, y el tiempo indultado llena esta condición. De lege ferenda, es seguramente más lógica la primera postura.

(56 bis) La importancia práctica de la cuestión es indiscutible, como se demuestra en el siguiente ejemplo:

Un condenado a veinte años de privación de libertad, que reúna los demás requisitos legales, puede, después de $-\frac{3}{4}-x 20 = 15$ años de internamiento, obtener la libertad condicional y pasar en esta situación $-\frac{1}{4}-x 20$, esto es, 5 años. Si suponemos que se le concede un indulto de ocho años.

a) para la primera tesis, la condena quedaría reducida a $20-8=12$ años, habiendo de cumplir en un establecimiento penitenciario $-\frac{3}{4}-x 12 = 9$ años, y en libertad condicional $-\frac{1}{4}-x 12 = 3$ años,

b) mientras que para la segunda tesis la libertad condicional se calcula sobre la condena primitiva, $-\frac{1}{4}-x = 5$, y debiendo pasar en reclusión $-\frac{3}{4}-x 20 = 15$, menos el tiempo indultado, es decir, $15-8 = 7$ años.

En conclusión, aunque $9 + 3$ y $7 + 5$ ofrezcan la misma suma 12 ($20 - 8$), en el primer caso la libertad condicional no se puede obtener antes de los 9 años de reclusión, bastando 7 en el segundo.

(56 ter) En efecto:

a) El condenado a 20 años, con pena rebajada a 12 años y 1 día por indulto, podría conseguir la libertad condicional cuando le faltaran $-\frac{1}{4}-x 20 = 5$ años para el total cumplimiento de la pena impuesta, por tanto, cuando llevara cumplidos $-\frac{3}{4}-x 20 - 8 = 7$ años de internamiento.

b) En cambio, el condenado originariamente a 12 años y día no podría salir en libertad condicional hasta que no cumpliera $-\frac{3}{4}-x 12 = 9$ años de internamiento, y le restara solamente $-\frac{1}{4}-x 12 = 3$ años de condena.

solamente dos disposiciones, tan lejanas en el tiempo como la O.M. de 10 junio 1940, art. 4º ("Se reputará como tiempo de cumplimiento de condena el que se haya redimido o se redima en lo sucesivo por el trabajo") y el Código penal de 1963, art. 100 ("Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo"). Pero la misma trascendencia producían el Acuerdo del Patronato de 17 de agosto de 1943 y el art. 66 del RSP 1956, aludidos más arriba.

(57) ¿Qué me dice usted de los presos?, Alcalá, 1942, pág. 98

(58) Derecho penal, pág. 482.

(59) Comentarios, I, pág. 440.

(60) "Para completar el cumplimiento de la condena se toma en cuenta el tiempo pasado en libertad condicional, que no es sino un período de ejecución de aquélla, así como las abreviaciones de la redención de penas por el trabajo" (Derecho penal, I, pág. 568).

(61) El régimen..., pág. 89.

(62) Op. cit., págs. 14 y 19.

(63) Loc. cit. en la nota 28.

(64) Beltrán de Heredia: El cumplimiento de las obligaciones, Madrid, 1956, pág. 20.

(65) "Las penas privativas de libertad constan de dos elementos: duración y régimen..." (Antón Oneca: op. cit., 496 s., citando a M.E. Mayer). "Las penas privativas de libertad constan, según M.E. Mayer, de dos elementos: duración e intensidad..." (Antón Oneca: Notas sobre las tendencias contemporáneas en materia penitenciaria, 1953, inédito, pág. 1).

(66) El tiempo de duración de una pena podría enfocarse también desde otros puntos de vista, v.gr., psicológico. Ya es sabido que psicológicamente, el tiempo puede tener un valor diferente al cronológico, y, por supuesto, en las prisiones el tiempo "se hace mucho más largo" que en libertad. De ello dan fe memorias de ex-reclusos y relatos novelescos:

Charrière: Papillon, Barcelona, 1970; León Sánchez: La isla de los hombres solos, Barcelona, 1972, 3ª ed; Duquesa de Medina Sidonia: Mi cárcel, "Sábado Gráfico, 6 diciembre 1969 a 14 febrero 1970; Menéndez Valdés: Siete meses condenado a muerte, Madrid, 1929; Pellico: Mis prisiones, Buenos Aires, 1945 (3ª ed, col. Austral); Sarrazin: L'astragale, Paris, 1965; Dostoiéwsky: La casa de los muertos, Madrid, 1942; Sillitoe: La soledad del corredor de fondo, Barcelona, 1969; Wilde: Balada de la cárcel de Reading, San Salvador, 1952; Zamacois: Los vivos muertos, Buenos Aires, 1948; Zárate: La cárcel, Barcelona, 1972; Zweig: El jugador de ajedrez, Barcelona, 1945.

(67) García Basalo: En torno al concepto de régimen penitenciario, REEP 117, julio-agosto 1955, 28 ss. Del mismo autor: Algunas tendencias actuales de la Ciencia penitenciaria, Buenos Aires, 1970.

(68) Sobre las ficciones legales, cfr. Larenz: Metodología de la Ciencia del Derecho, trad. Gimbernat, Barcelona, 1966, 181 ss.

(69) "Los efectos de la redención consiste en la anulación de los efectos de un día de condena por cada dos de trabajo" (Delitos, penas y prisiones en España, pag. 37).

(70) "En la redención, la pena desaparece de modo total e irrevocable" (Puig: Derecho penal, P.G. II, pág. 468).

(71) Aparece en las siguientes disposiciones: C. 19 enero 1939, O. 14 marzo 1939, O. 12 abril 1939, C. 27 abril 1939, D. 9 junio 1939, C. 12 julio 1939, C. 10 agosto 1939, C. 22 septiembre 1939, C. 14 octubre 1939, O. 11 enero 1940, DD. 23 noviembre 1940, O. 26 de diciembre 1940, O. 30 diciembre 1940, C. 5 enero 1941, C. 20 marzo 1941, Tel. 29 marzo 1941, C. 5 junio 1941, C. 20 octubre 1942, Ac. 10 noviembre 1942, O. 14 diciembre 1942, C. enero 1942, Ac. 10 agosto 1943, C. 25 agosto 1943, L.B. 19 julio 1944, D. 23 diciembre 1944 (Código penal), O. 24 febrero 1945, D. 8 febrero 1946, D.L. 30 agosto 1946 (art. 8), D. 5 marzo 1948 (RS P, arts. 43, 57, 84, 88, 107), Res. 23 noviembre 1951 ("recompensa"), D. 2 febrero 1956 (RSP, arts. 65, 70, 73), O. 6 febrero 1956, O. 22 abril 1957, L.B. 23 diciembre 1961, D. 28 marzo 1963 (Código penal), D. 25 enero 1968, C. 20 abril 1968, D. 12 junio 1968.

(72) Diccionario manual... Madrid, 1950, pág. 210

(73) "Este beneficio se suma al de la libertad condicional... y tiene también carácter condicional" (Cuervo: Fundamentos, pág. 23). "La libertad por redención de pena, aunque no vaya en conexión con la libertad condicional, tiene también carácter condicional. Es decir, que puede volver a la prisión, sin necesidad de nueva sentencia judicial, si su conducta no le hace acreedor a la libertad" (El primer año..., pág. 66.)

(74) Una variante está quizá constituida por los autores que consideran a la redención como un "premio": Ferrer Sama: Comentarios II, pág. 356; Orden penal y nueva sociedad, pág. 46.

(75) Sólo en el art. 220 del RSP 1956 se dice que el Patronato podrá autorizar a los acogidos en hogares a que rediman su pena por el trabajo en la situación de libertad condicional.

(76) Op. cit., pág. 98.

(77) Op. cit., pág. 15.

(78) El trabajo y la redención..., REP 192, enero-marzo 1971, - pág. 77.

(79) Vid. también: Pérez del Pulgar: op. cit., pág. 52; Muñoz y Nuñez de Prado: op. cit., pág. 83; La obra de la redención de penas, 1 enero 1944, pág. 239; El Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, págs. 469 y 476; López Riocerezo: op. cit., pág. 32; García Martín: Sobre la redención de penas, REP 164, enero-marzo 1964, pág. 108.

(80) En las siguientes disposiciones: O. 7 octubre 1938 (art. 11), C. 14 abril 1939, CC. 22 septiembre 1939, C. 10 octubre 1939, O. 11 enero 1940, C. 16 septiembre 1940, D. 23 noviembre 1940, C. 21 julio 1941, C. 30 abril 1942, C. 1 septiembre 1942, Ac. 1 diciembre 1942, Ac. 26 febrero 1943, Ac. 12 marzo 1943, Ac. 9 noviembre 1943, O. 24 febrero 1945, D. 8 febrero 1946 (preámbulo), C. 2 diciembre 1947, D. 5 marzo 1958 (RSP, arts. 86-88, 97, 119, 102, 158.), Res. 23 noviembre 1951.

(81) Castro: Derecho civil, I, pág. 640.

ra tribunales, 1963, pág. 30.

(83) González del Yerro: La obra actual de redención de penas por el trabajo, REP 183, oct-dic 1968, pág. 854.

(84) Op. cit., pág. 17.

(85) Ortego Costales considera conforme a la naturaleza de la redención la necesidad de ese presupuesto (El trabajo en las prisiones, REEP 55, octubre 1949, pág. 10).

(86) Vid. el mismo problema respecto de la libertad condicional, en: Napolitano: Liberazione condizionale. Quid iuris in caso di rinuncia del beneficiario?, Criminologia (Milán), abril-junio 1960, 157 ss.

(87) Obligación que ha sido reconocida en la publicación oficial La obra penitenciaria en España, Dirección General de Prisiones, (1948): "Reconocido el derecho al trabajo de los penados españoles por Decreto de 28 de mayo de 1937, obligaba esta concesión a la Administración penitenciaria a dotar a los establecimientos de cumplimiento de condena de talleres e instalaciones de tipo industrial, en los que aquéllos pudieran ejercer su actividad laboral" (pág.41). Cfr. también Pérez del Pulgar: op. cit., 34 s.

(88) La última consecuencia del carácter de derecho que ostenta la redención de penas por el trabajo es tal vez la conveniencia de la judicialización de su reconocimiento e incidencias. Aun prescindiendo de la necesidad de poner coto al inmenso arbitrio administrativo que ha caracterizado la vida de la institución a lo largo de treinta y cinco años, y que no se ha detenido ni ante la infracción de normas de rango superior (Alarcón: op. cit., 16 s.), la protección de los derechos de los reclusos frente a la Administración es una de las funciones que a juicio de la doctrina justifican la implantación del "juez de aplicación o de ejecución de penas". (Cfr. Cano Mata: Participación del juez en la ejecución de las penas privativas de libertad, tesis doctoral, Zaragoza, 1966, 95 ss.).

(89) González del Yerro: op. cit., pág. 854.

(90) Castro: op. cit., pág. 670 s.

(91) Ihering, apud Castán: Derecho civil, I/2, pág. 20

(92) Cfr. preámbulo del D. de 28 mayo 1937; Díez Echarri: El sistema..., pág. 43; Aylagas: El régimen..., pág. 85.

(93) Sin embargo, sólo la pasión política puede inducir a decir que la redención de penas por el trabajo fue "un gran negocio para la Administración penitenciaria" (E. de la Souchère: Explication de l'Espagne, Paris, 1962, 232 s.).

(94) La obra penitenciaria en España, pág. 20.

(95) El primer año, pág. 10; La obra de la redención de penas, 1.º enero 1941, pág. XI; Cuervo: Fundamentos, pág. 17; Díez Echarri: REP 1, abril 1945, pág. 64.

(96) El régimen..., pág. 86.

(97) Crónica penitenciaria española, publ. en castellano en REP 134, mayo-junio 1958, pág. 436.

las instituciones penitenciarias, primordialmente, realizar sobre detenidos, presos y penados "una labor transformadora y redentora, con arreglo a los principios y orientaciones de la Ciencia penitenciaria" (art. 1). El vigente Reglamento, promulgado en 1956, se contenta con hablar de "labor reformadora" solamente (y no es poco).

(99) Todavía está por convocar la primera oposición para proveer las plazas del Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias creado por Ley 39/1970, de 22 de diciembre.

(100) Vid. Levasseur: Les techniques de l'individualisation judiciaire, Revue de Science Criminelle et Droit pénal comparé, abril-junio 1972, 327 ss.

(101) Rodríguez Devesa: Derecho penal. P.G., pág. 764; Antón Oneca: El Derecho penal de la postguerra, en Problemas actuales..., Salamanca, 1971, pág. 171.

(1) "Relación jurídica es la situación jurídica en que se encuentran respectivamente unas personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico. La relación jurídica se individualiza por sus elementos (materia, sujetos) y es valorada según su naturaleza" (Castro: Derecho civil de España, P.G., I, Madrid, 1955, 3ª ed. pág. 621).

Cfr.: Castro: op. cit., 616 ss.; De Buen: La teoría de la relación jurídica en el Derecho civil, Libro homenaje a Clemente de Diego, Madrid, 1940, 183 ss.; Bagolini: Notas acerca de la relación jurídica, Anuario de Derecho civil, enero-marzo - 1950, 7 ss.; Castán Tobeñas: Situaciones jurídicas subjetivas, discurso apertura Tribunales, 1963, 71 ss., Guasp: Derecho, Madrid, 1971, 83 ss.; Legaz Lacambra: Filosofía del Derecho, Barcelona, 1961, 2ª ed., 667 ss.; Giner de los Ríos y Calderón: Resumen de Filosofía del Derecho, I, Madrid, 1926, 115 ss.; Gil Fagoaga: La relación de Derecho, Madrid, 1918; Cicala: Il rapporto giuridico, Milán, 1959, 4ª ed.

(2) La aceptación de las diversas ramas del ordenamiento jurídico no quiere decir que rechazamos la fundamental unidad de éste, sino que la misma ha de ser tomada, como dice Guasp, en sentido relativo (Derecho, pág. 410). El Derecho es un fenómeno cultural, y, como tal, sometido a las variaciones que determinan la historia y las peculiaridades de las diversas comunidades. De aquí que, ni vertical ni horizontalmente, el Derecho sea un fenómeno único. Pero, aún dentro de una precisa comunidad política hic et nunc, las normas de un mismo ordenamiento pueden presentar, junto a un núcleo -fundamental, si se quiere- común, diferencias basadas en la diversa postura que asume el Estado respecto de unos u otros sujetos del Derecho, o en el diverso status que a estos últimos se atribuye en relación con el tráfico jurídico. A este respecto, con todos los matices que se quiera, la dicotomía Derecho público- Derecho privado me parece aún importante.

Bibliografía sobre estos temas: Guasp: op. cit.; Sánchez de la Torre: Sociología del Derecho, Madrid, 1965; Radbruch: Filosofía del Derecho, Madrid, 1959, 4ª ed; Del Vecchio: Supuestos, concepto y principio del Derecho, Barcelona, 1962; Henkel: Introducción a la Filosofía del Derecho, Madrid, 1968; E. Díaz: Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, 1971; Legaz y Lacambra: Filosofía del Derecho, Barcelona, 1961, 2ª ed; Latorre: Introducción al Derecho, Barcelona, 1971, 3ª ed; Kelsen: Teoría pura del Derecho, Buenos Aires, 1965, 4ª ed.; Romano: El ordenamiento jurídico, Madrid, 1963; Castro: op. cit.; Villar Palasí: Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas, Madrid, 1968, 258 ss.; Rivacoba: División y fuentes del Derecho positivo, Valparaíso, 1968; Heller: La soberanía, México, 1965, 183 ss.; Rodríguez Iturbe: El concepto de Derecho en la doctrina española actual, Pamplona, 1967; Villar y Romero: La distinción entre Derecho público y Derecho privado, Rev. gen. de Legislación y Jurisprudencia, enero 1942, 7 ss.; Rodríguez Arias: La distinción entre lo público y lo privado según la concepción comunitaria del Derecho, Rev. gen. de Leg. y Jur., septiembre, 1951.

(3) Cfr.: op. cit., 134 ss.; Castán Tobeñas: Derecho civil español, común y foral, I/1, Madrid, 1955, 9ª ed., 73 ss.; Guasp: op. cit., 540 ss.; Pascual Quintana: El problema de las autonomías o especialidades jurídicas, Rev. gen. de Leg. y Jur., julio-agosto 1958; Langle: La autonomía del Derecho mercantil, -

Revi. gen. de Leg. y Jur., agosto 1942; Carrigues: Curso de Derecho mercantil, I, Madrid, 1955, 2ª ed (revisada por Verdera), 28 ss.; Rubio: Introducción al Derecho mercantil, Barcelona, 1969, 197 ss.; Hernández Gil: El concepto del Derecho civil, Madrid, 1943; Pérez Botija: Derecho del trabajo, Nueva Enc. Jurídica Seix, I; Bayón Chacón y Pérez Botija: Manual de Derecho del Trabajo, I, Madrid, 1969-70, 8ª ed, 44 ss.

(4) Bibliografía: Jiménez de Asúa: Tratado de Derecho penal, I, Buenos Aires, 1964, 3ª ed, 67 ss.; Cuello Calón: La moderna Penología, I, Barcelona, 1958, 11 ss.; Carnelutti: Teoría general del delito, Madrid, 1952, 13 s.; Falchi: Diritto penale esecutivo, I, Padua, 1934, 16 ss.; Massich: L'esecuzione penale, Padua, 1927; Bambaren: Bases sustantivas para la ejecución penal, REEP 133, marzo-abril 1958, 213 ss.; Conti: Execuzione penale, Rivista di Diritto Penitenziario, enero-febrero 1932, 9 ss.; Chichizola: Derecho ejecutivo penal, Criminalia, noviembre 1966, 680 ss.; - Sliwowski: La natura giuridica o amministrativa dell'esecuzione penale, - Rassegna di Studi Penitenziari, julio-octubre 1967, 507 ss.; González del Alba: Condena, Enc. Jur. Seix VIII, 155 ss.; Scopelliti: La pena (Dinamica dell'esecuzione), Rassegna, julio-octubre 1963, 545 ss.; Santoro: L'esecuzione penale, Turín, 1953, 2ª ed; Jiménez Asenjo: Ejecución de las penas Nueva Enc. Jur. Seix, VIII, Barcelona, 1956, 65 ss.; Curso de Derecho procesal penal, III, Madrid, 1964; Fenech: Derecho procesal penal, Barcelona, 1960, 3ª ed; Gómez Orbaneja y Herce Quemada: Derecho procesal penal, Madrid, 1954, 4ª ed; Ibañez y García Velasco: Curso de Derecho procesal penal, Madrid, 1969, Jiménez Asenjo: Derecho procesal penal, Madrid, 1949; Leone: Tratado de Derecho procesal penal, Buenos Aires, 1963; Manzini: Tratado de Derecho procesal penal Buenos Aires, 1951-52; Rivacoba: Relaciones entre las diversas disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas de privación de libertad en el Derecho positivo español, tesis doctoral Universidad de Madrid, 1957, 55 ss.; Beeche: Sistemática de la Ciencia penitenciaria, La Habana, 1951; Buenos Arús: Sobre la autonomía del Derecho penitenciario, BIMJ 741, 25 julio 1967, 3ss.; De la Morena: La existencia del Derecho penitenciario, REEP 89, agosto 1952, 20 ss.; Novelli: L'autonomia del Diritto penitenziario, Rivista di Diritto penitenziario, enero-febrero 1933, 5 ss.; Cano Mata: Participación del Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad, tesis doctoral Universidad de Zaragoza, 1966, 10ss.

(5) Camargo afirma que, " como generalmente se admite, son dos las relaciones jurídicas reguladas por la norma penal. - La primera, regulada por el precepto primario de la norma, nace en el momento de ser dictada ésta y tiene por sujeto pasivo a los habitantes del territorio nacional. Su contenido es el derecho de exigir una conducta no contraria a la norma y la obligación de observar lo preceptuado en la misma. - La segunda, - que está regulada por el precepto secundario, nace en el momento de la ejecución de un hecho prohibido por la norma penal, tiene por sujeto activo al Estado y por sujeto pasivo a la persona o personas que han seguido una conducta contraria a la citada norma. Su contenido está en el poder del Estado para imponer, previos los trámites legales, la sanción, exigiendo del reo se someta a la misma, y en la correspondiente obligación por parte de éste de sufrir la mencionada sanción, como consecuencia de la conducta ilícita por él seguida. - De estas dos relaciones, la primera es generalmente aceptada por la doctrina (no obstante, es rechazada por varios autores); pero la segunda es duramente atacada y encuentra mayor resistencia para su admisión" (Introducción al estudio del Derecho penal, Barcelona, 1964, 53 s.). No obstante, la que Camargo llama prime

La relación jurídica no es tal relación, que requiere la con-
traposición de un derecho subjetivo y una obligación (Castán:
Derecho civil español, I/2, Madrid, 1955, 9ª ed, pág. 11); -
sino una potestad estatal a la que se corresponde el deber ge-
neral de obediencia a las normas (5 bis). En el mismo sentido
se pronuncia Antelisei, para quien se hace preciso "distinguir
rigurosamente entre relación de soberanía y relación jurídica
verdadera y propia" (Manual de Derecho penal. Parte general,
Buenos Aires, 1960, pág. 44).

En cuanto a la segunda relación jurídica, que lo es pro-
piamente, no nace de la comisión del delito, sino de un tí-
tulo de Derecho, a saber, la sentencia judicial condenatoria
(Fenech: La cosa giudicata e la elasticità della pena, Rivista di Diritto Processuale, 1955, 90 ss.). La comisión del -
delito obra escuetamente como presupuesto del ejercicio de
la acción penal, la cual a su vez determina el nacimiento --
de una relación jurídica procesal, distinta de la que aquí --
nos interesa. No puede haber relación jurídica penal sin --
pena y no hay pena, ni por tanto obligación de cumplirla, -
sin sentencia condenatoria firme. Ahora bien, una vez que --
existen estos elementos, existe el derecho del Estado a eje-
cutar la pena, y la obligación del condenado de cumplirla -
(vid. nota).

(5 bis) Castro: op. cit., 562; Legaz Lacambra: Filosofía
del Derecho, 397 ss.; Legaz Lacambra: La obligatoriedad jurí-
dica, Anuario de Filosofía del Derecho, I, 1953, 5 ss.

(6) Salvo en el supuesto de que la sentencia sea injusta,
por falta de veracidad en los hechos probados o por imposi-
ción de una pena que no sea la legalmente correspondiente a -
los hechos verdaderos. Ahora bien, aquí, como en tantas oca-
siones, el meollo del problema es una cuestión de prueba. --
Pues, si el interesado prueba, a través de los correspondientes
medios legales (recursos), la injusticia de la sentencia, el
Estado lo exonerará de su cumplimiento, pero no en el caso --
contrario. Formalmente, el Estado se encuentra legitimado para
ejecutar una condena impuesta por sentencia firme no desvirtu-
ada, dictada por organismo judicial competente. Y, sin --
embargo, el interesado actuaría en el ejercicio legítimo de
un derecho si se sustrajera al cumplimiento de aquella (vid.
Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.E., Madrid, 1971,
4ª ed, pág. 866), sólo que en el oportuno proceso por quebran-
tamiento de condena... habría de demostrar aquella circunstan-
cia. A pesar de todos los distinguos doctrinales, en el proce-
so penal también se impone el criterio de la verdad formal.
(6 bis).

(6 bis) Viada: Curso, II, Madrid, 1962; Cuasp: Juez y he-
chos en el proceso civil, Barcelona, 1943; Silva Melero: La
prueba procesal, 2 vols., Madrid, 1963-64; Sentís Melendo: -
Introducción al Derecho probatorio, Libro homenaje a Viada, -
Madrid, 1965, 527 ss.; Del Vecchio: La verdad en la Moral y -
el Derecho, Rev. de Derecho Español y Americano, II, enero-

(7) Como se demuestra en el hecho de que pueden existir relaciones jurídicas penales y no penitenciarias (cumplimiento de penas distintas de las de privación de libertad) y relaciones jurídicas penitenciarias y no penales (detención y prisión preventiva).

(8) La terminología procede de Gómez Orbaneja: "Es necesario distinguir entre ejecución de la sentencia penal y ejecución de la pena, o quizá mejor, entre ejecución y cumplimiento de las penas. En las privativas y limitativas de la libertad, el cumplimiento de la condena supone una regulación y una actividad administrativa, por tanto, no procesales. Desde que el penado ingresa en el establecimiento penitenciario o se traslada al lugar del cumplimiento, la competencia de los Tribunales, en orden a la ejecución, deja de ser exclusiva; en realidad, "cesa", hasta que pueda un día reaparecer en cuanto surja un incidente ejecutivo o la necesidad de declarar modificada o extinguida la pena. Forman, pues, la actividad procesal de ejecución (una fase del proceso penal) los actos de los órganos judiciales, competentes destinados a promover la condena, conforme a la regulación de la Ley de Enj. Criminal (libro VII), así como a la evolución de los incidentes de ejecución y a declarar las modificaciones o extinciones que sobre vengan a las penas. Constituyen la actividad penitenciaria administrativa los actos de otras competencias del Estado que tienen a su cargo la realización material de las penas, conforme a las resoluciones de ejecución del órgano jurisdiccional" (op. cit., 9 s.).

Accepta íntegramente los términos en el mismo sentido, Mata Tierz (Unificación penal y otras notas, RNEP 150, enero-febrero 1961, pág. 2760; Intervención judicial en el cumplimiento de las penas de privación de libertad, BIMJ 659, 15 abril 1965, 3 ss.; Competencia en el cumplimiento de las penas de privación de libertad, RSP 178-179, julio-diciembre 1967, 393 ss.). La terminología legal no está, sin embargo, clara; aun que el art. 84 del Código penal y 48 del RSP hablan de "cumplimiento" para referirse al sistema penitenciario (actividad administrativa) y la Ley de Enj. Criminal emplea la expresión "ejecución de las sentencias" (libro VII) respecto de la actividad judicial, otros preceptos emplean ambos términos confusamente y, al parecer, como sinónimos (art. 82 Código penal, art. 970 Ley Enj. Criminal), y el RSP llama "régimen de ejecución de penas" (tít. I, cap. V) a lo que el Código penal denomina "cumplimiento de las penas" (lib. I, tít. III, cap. V, sección 2ª).

En un plano puramente técnico, yo preferiría una acepción opuesta a la de Gómez Orbaneja: cumplimiento para el fondo (competencia judicial) y ejecución para la forma (competencia administrativa) de la satisfacción de las obligaciones penales.

(9) Bibliografía: Aristóteles: La política, Ed. Nuestra Raza, Madrid, s.f., 169 ss.; Montesquieu: El espíritu de las leyes, Bibl. Universal, Madrid, s.f., 36 ss.; Sánchez Agosta:

Principios de Teoría política, Madrid, 1966, 396 ss.; Jellinek: Teoría general del Estado, Buenos Aires, 1954, 450 ss.; Friedrich: La démocratie constitutionnelle, París, 1958, 154 ss.; Lowenstein: Teoría de la Constitución, Barcelona, 1964, 54 ss.; Duverger: Institutions politiques et Droit constitutionnel, Barcelona, 1964, 54 ss.; Duverger: Institutions politiques et Droit constitutionnel, París 1963, 7º ed, 165 ss.; Schmitt: Teoría de la Constitución, Madrid, s.f., 212 ss.; Biscaretti di Ruffia: Derecho constitucional, Madrid, 1965, 216 ss.; Garrido Falla: Tratado de Derecho administrativo, I, Madrid, 1966, 4º ed, 23 ss.; Pérez Serrano y otros: El principio de separación de poderes, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1951; García de Enterría: LA Revolución francesa y la emergencia histórica de la Administración con temporánea, Libro homenaje a Pérez Serrano II, Madrid, 1959, 210 ss.; Beristain: El delincuente en el Estado social de Derecho, Rev. gen. de Leg. y Jur., diciembre 1. 971, separata, 24 s.

(10) Aparte de la bibliografía citada en la nota 4, versan sobre estas relaciones jurídicas (normalmente, sin especificar una de otra): Dell'Andro: Aspectos jurídicos de la pena de prisión, REP, octubre-diciembre 1969, 551, ss.; Antolisei: op. cit., 43 ss.; Ardisson: Sulla condizione giuridica delle persone detenute, Riv. di Diritto Penitenziario, julio-agosto 1930, 768 ss.; Bettiol: Diritto penale, Padua, 1969, 7º ed, 163 ss.; Camargo, op. cit, 53 ss.; Cannat: Des rapports entre la puissance publique et les délinquants détenus, Revue de Science Criminelle et Droit pénal comparé, 1947, 287 ss.; Clerc: Les droits des détenus, - Revue Pénale Suisse, 1961/1, 34 ss.; Cuello Calón: LA protección de la personalidad en el orden criminal, ADP, mayo-agosto 1959, 247 ss.; Dupréel: Une notion nouvelle: les droits des détenus, Revue de Droit pénal et Criminologie, noviembre 1957, 163 ss.; Falchi: Diritti soggettivi della persona detenuta, La Scuola Positiva, 1935/I; Jaggi: Le statut juridique du prisonnier et du libéré, Informations pénitentiaires suisses, diciembre 1957, 1ss.; López-Rey: El tratamiento de los reclusos y los derechos humanos en Puerto Rico, San Juan, 1970; Luder: El sistema jurídico de la ejecución penal, Buenos Aires, 1959; Massari: La condizione giuridica delle persone detenute, Riv. di Diritto Penitenziario, enero-febrero 1930, 7 ss.; De la Morena: Las circunstancias modificativas de la aplicación penitenciaria, REEP 98, mayo 1953, 19 ss.; 99, junio 1953, 5 ss.; Peters-Teddiemann: Les droits des détenus dans la République Fédérale Allemande, Revue de Science Criminelle, 1962, 485 ss.; Pinatel: La situation juridique des détenus, Revue de Science Criminelle, 1948, 760 ss.; Rocco: Appunti storici sulla dottrina dei diritti soggettivi in materia penale e dei rapporti di Diritto penale, Opere giuridiche, III, Roma, 1933; Rodríguez Martínez: Los incapaces de cumplir su condena, REEP 46, enero 1949, 4 ss.; Ruiz-Giménez: También los presos son hombres, Cuadernos para el Diálogo, núm. XVII extr., diciembre 1969, 25 ss.; Siracusa: Istituzioni di Diritto penitenziario, Milán 1935, 163 ss.; Würtemberger: La reforma del sistema penitenciario y el Estado de Derecho, Universitas (Stuttgart), diciembre 1970, 225 ss.

(11) Derecho procesal civil, I, Madrid, 1968, 3º ed, 270 ss.; Derecho Madrid, 1971, 127 ss.

(12) "Estos sujetos de la relación jurídica de ejecución penal no pueden modificarse ni sustituirse, puesto que la obligación penal es perso

nalísima" (Luder: op. cit., pág. 19).

(13) Me parece que la doctrina española es pacífica sobre el carácter público, tanto del Derecho penal como del administrativo (ad exemplum: Stampa Braun: Introducción a la Ciencia del Derecho penal, Valladolid, 1953, 48 s), con la única excepción de Guasp por lo que respecta al primero: El individuo y la persona, Revista de Derecho privado, enero 1959; Derecho, 550 ss.

(14) Castro: op. cit., pág. 91; Legaz: Filosofía, 467 ss.

(15) Sobre el concepto de potestad: Garrido Falla: Tratado, I, 381 ss.; García de Enterría: Apuntes, 1º/II, 1966-67, 11ss.; Carnelutti: -- Teoría general del Derecho, Madrid, 1941, pág. 177; Roamno: Poderes. Potestades, en Fragmentos de un Diccionario jurídico, Buenos Aires, 1964, 297 ss.

El polo opuesto de la potestad es la sujeción (aunque no necesariamente: Romano: op. cit., pág. 315), que puede ser general o especial. Vid.: Forsthoff: Tratado de Derecho administrativo, Madrid, 1958, 185 ss.; Garrido Falla: Tratado, II, Madrid, 1966, 3º ed, 148 ss.; Gallego Anabitarte: Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la Administración, Rev. de Administración Pública 34, enero-abril 1961, 11ss.

La relación que une el penado con el Estado es de este segundo tipo. (En el mismo sentido, Beristain: op. cit., pág 22; Garrido Falla: op. cit., pág. 149).

(16) El standard "Estado de Derecho" es básico en la idea y el sentimiento que del Derecho tenemos en nuestro tiempo. Bajo sus matices de "Estado liberal de Derecho", "Estado social de Derecho" o "Estado de justicia", se quiere decir, de una parte, que el estado, cuyo monopolio legislativo es firme (16 bis), queda autolimitado en sus potestades por las mismas normas jurídicas por él promulgadas (aspecto negativo de garantía), y, de otra, que el Estado debe crear y aplicar el Derecho, no neutralmente, sino con la finalidad de impulsar el desarrollo social y político de los ciudadanos (aspecto positivo).
Bibliografía: Jellinek: Teoría general del Estado, Buenos Aires, 1954, 249 ss.; Sánchez Agesta: Principios de Teoría política, Madrid, 1966, 96 ss.; García Pelayo: Derecho constitucional comparado, Madrid, 1959, 5º ed, 157 ss.; Radbruch: Filosofía del Derecho, Madrid, 1959, 4º ed, 237 ss.; Legaz Lacambra: El Estado de Derecho, en Introducción a la teoría el Estado nacional-sindicalista, Barcelona, 1940; Lucas Verdú: Estado liberal de Derecho y Estado social de Derecho, Salamanca, 1955; E. Díaz: Estado de Derecho y sociedad democrática, Madrid, 1966 (con amplia bibliografía); Comisión Internacional de Juristas: El imperio de la ley en las sociedades libres, Ginebra, 1960; Entrena Cuesta: Notas sobre el concepto y clases de Estado de Derecho, RAP 33, septiembre-diciembre 1960; Bataglia: Stato etico e Stato di diritto, Riv. Intern. di Filosofia del Diritto, 1937, 237 ss.; Cossorio y Gallardo: Derecho y Estado, Madrid, 1928; Hoquera Oliver: Derecho administrativo y socialización, Madrid, 1965; Gil Robles: Por un Estado de Derecho Barcelona, 1969. Cfr. también el núm. 6 de la Revista de Administración Pública (septiembre-diciembre 1951), monográfico sobre el tema.

(16 bis) Castro: op. cit., pág. 33; Villar Palasí: op. cit, 259 s. "Es Derecho sólo el que el Estado crea o aquél cuya observancia sanciona con la garantía de su propio poder" (Barassi: Instituciones de Derecho civil,

1, Barcelona, 1955, pág. 4).

Pero esta communis opinio (al menos en España) es atacada desde un doble frente: a) Por los institucionalistas, predominantes en Derecho administrativo, partidarios de calificar de Derecho a las normas por las que se regula cualquier grupo social (por todos: Romano: El ordenamiento jurídico, Madrid, 1963, y García de Enterría: Verso un concetto di Diritto amministrativo come Diritto statutario, Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, abril-septiembre 1960, 317 ss.); b) Por el marxismo, debelador del Estado como superestructura de la sociedad y, por tanto, como fuente de Derecho para la misma (por todos: R. Conde: Sociedad, Estado y Derecho en la filosofía marxista, Madrid, 1968; Cerroni y otros: Marx, el Derecho y el Estado, Barcelona, 1969; Hernández Gil: Metodología de la -- Ciencia del Derecho, II, Madrid, 1971, 51 ss.).

(17) "A pesar de que toda la ideología del Estado de Derecho supone una tendencia a vincular cada vez más estrechamente la Administración a la ley y a hacer de ella un simple poder de ejecución, la realidad exige que la actuación administrativa esté informada por un margen de discrecionalidad que resultará siempre imposible eliminar" (Garrido Falla: Tra-tado, I, pág. 238). La discrecionalidad se manifiesta en dos supuestos: cuando el legislador "da una orden categórica, pero que sólo contiene nociones o conceptos generales cuya interpretación y aclaración competen precisamente al órgano administrativo", o bien "da una orden y otra posibilidad, a la vista del bien común, el interés público, etc. (Laun: Le pouvoir discrétionnaire, cit. por Garrido Falla: op. cit., pág. 239 s). Ejemplos en relación con la redención de penas por el trabajo: del primer tipo, excepción del requisito de la instrucción cultural a quienes por sus circunstancias personales estuvieron incapacitados para adquirirla (art. 101 RSP 1948), valoración en días de trabajo de los riesgos especiales o de las producciones científicas (arts. 71 y 72 RSP 1956); del segundo tipo, autorización para trabajar los penados comunes en la Orden de 7 octubre 1938 (art. 11) y Orden de 14 diciembre 1942 (art. 8) y los presos preventivos, en el Reglamento de 8 febrero 1946 (art. 3) y RSP 1948 (art. 108).

Pero, a diferencia de la arbitrariedad, la discrecionalidad es jurisdiccionalmente controlable, por razón del fin, y también la estimación de los hechos de que se parte para su ejercicio. García de Enterría: Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial, Madrid, 1970; García de Enterría: La lucha contra las inmunidades del poder en el Derecho administrativo, RAP 38, 1962.

(18) Lissner: El concepto del Derecho en Kant, México, 1959, pág. 109.

(19) Lunder : op. cit., pág. 16.

(20) "La característica principal de este derecho es la de ser un derecho subjetivo función, ya que, al mismo tiempo que poder, es también deber" (Camargo: op. cit., pág. 50).

El Estado no puede renunciar a la persecución y castigo de los delincuentes, si no es por la vía del principio de oportunidad (no admitido en el ordenamiento español), o por la vía de la amnistía y el indulto, cuya procedencia queda en manos de órganos distintos de aquellos a quienes normalmente se atribuye el ejercicio del ius puniendi. De lege ferenda, se sostiene la conveniencia de atribuir al Ministerio fiscal la facultad de no ejercitar la acción penal, o a los Tribunales, la de dejar de imponer la pena, "cuando los hechos tengan escasa gravedad" y como consecuencia "la pena es sentida como injusta en amplios sectores de la población" (20 bis). En cambio, la potestad de gracia tiene actualmente mala prensa (20 ter).

(20 bis) Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., Madrid, 1971, 2ª ed., 732 s.

Bibliografía: Antón Cneca: El perdón judicial, Madrid, 1922; Battaglia: II perdono giudiziale, la Scuola Positiva, noviembre-diciembre 1933, - 485 ss.; Reati senza pena, Giustizia Penale, noviembre 1953, I, col. 398; Duni: II perdono giudiziale, Milán 1957, 2ª ed; Foviaux: La remission des peines et des condamnations, París, 1970; Teruel Carralero: El perdón judicial de las faltas, Libro del I Congreso Hispanoluso-americano y filipino penal y penitenciario, Madrid, 1952, IV, 611 ss.; Dorado Montero: El Derecho protector de los criminales, II, Madrid, 1916, 179 ss.; Cuello Calón: La moderna penología, 593 ss.; ONU: La probation et les mesures analogues, Melun, 1953.

(20 ter) Por todos: Rodríguez Flores: El indulto penal en Problemas actuales de Derecho penal y procesal, Universidad de Salamanca, 1971, 122 s.

(21) La bibliografía sobre el ius puniendi es infinita. Me limito a seleccionar algunos títulos: Amor Neveiro: El derecho de castigar; Santiago, 1901; Bettiol: Diritto penale, 155 ss.; Dorado Montero: Acerca de la base de la función penal, RGLJ 102, 1903, 22 ss.; Gómez Sobrino: Las bases teóricas del ius puniendi, Rev. esp. de Derecho Canónico, 69, septiembre-diciembre 1968, 515 ss.; Jiménez de Asúa: Indagación sobre el fundamento de penar, en El Criminalista, IV, Buenos Aires, 1951, 2ª ed, 43 ss.; Leclercq: Reflexions sur le droit de punir, Libro homenaje, al P. Pereda, Bilbao, 1965, 469 ss.; Montes: Derecho penal español, P.G., II, Madrid, 1917, 5 ss.; Rocco: Sul concetto del diritto subiettivo di punire Opere giuridiche, II, Roma, 1933, 141 ss.; Szabo: Ordre social, socialisation et criminalité..., Revue de Science Criminelle, enero-marzo 1971, 1 ss.

(22) Sánchez Agesta: Principios, 59 ss.; Hauripu: Derecho público y constitucional, Madrid, 1928, 39 ss.; Biscaretti: Derecho contitucional, 99 ss.; Jellinek: Teoría general del Estado; Kelsen: Teoría general del Estado, 1934; Heller: Teoría del Estado, México, 1963, 5ª ed; Lucas Verdú: Estado, Nueva Enc. Jur. Seix, VIII; Battaglia: Estudios de teoría del Estado, Bolonia, 1966, Posada: La idea pura del Estado, Madrid, 1944; Pömmen: El Estado en el pensamiento católico, Madrid, 1956; Fraga Iribarne: La crisis del Estado, Madrid, 1958, 2ª ed, 327 ss.

(23) "No cabe admitir que el sujeto del derecho y el sujeto del deber sean distintos, como quiere Crispigni; aquél, el Estado, y éste el Estado-Administración. Sería desconocer la unidad inescindible del Estado, y otorgar a la precisión de que su voluntad se manifieste a través de órganos un alcance distinto del meramente funcional, volviendo a la doctrina, hoy rebasada, de la división de poderes. Uno y el mismo Estado es el que dicta las leyes e impone las penas" (Rodríguez Devesa: op. cit., P.G. pág. 37). Es cierto que no cabe escindir la titularidad del derecho y del deber como aspectos de un mismo poder o función jurídica. Ahora bien, esto no impide que, en torno a una parcela de la actividad estatal, se puedan diferenciar dos relaciones jurídicas, como se dice en el texto.

(24) Sobre la teoría de la organización: Forsthoff: Tratado, 545 ss.; García de Enterría: Apuntes, 1ª/IV (a cargo de Parada), Madrid, 1966-67;

García Trevijano: Principios jurídicos de la organización administrativa, Madrid, 1957; Martínez Useros: La organización y sus principios institucionales, Universidad de Murcia, 1960; Romano: Organos, en Fragmentos... 255 ss.; Callégo Anabitarte: Derecho general de organización, Madrid 1971. Sobre el desprestigiado principio de la división de poderes, vid. nota 9.

Sobre la "división del trabajo": Durkheim: La división del trabajo social Madrid, 1928; Max Weber: Economía y sociedad, I, México - Buenos Aires, 1964, 2ª ed, 87 ss.; E. Díez: Sociología y Filosofía del Derecho, Madrid, 1971, 150 ss.; Ayala: Tratado de Sociología, Madrid, 1968, 3ª ed, 474 s.

(25) Tampoco vamos a elaborar una definición del Poder judicial y de la Administración pública. Nos remitimos a las obras generales de Derecho jurisdiccional y procesal, y Derecho administrativo. Por ejemplo:

Sobre la Jurisdicción: Gómez Crbaneja y Herce Quemada: Derecho procesal civil, de Madrid, 1955, 4ª ed, 73 ss.; Guasp: Derecho procesal civil Madrid, 1968, 3ª ed, 101 ss.; Jiménez Asenjo: Organización judicial española, Madrid, 1952, 3 ss.; Martín Burgo: Administración de la Jurisdicción, RAP 54, septiembre-diciembre 1967, 9 ss; Mosquera Sánchez: El poder judicial en el Estado de nuestro tiempo, RAP 46, enero-abril, 1965, 69 ss.; Serra Domínguez: Jurisdicción, Nueva Enc. Jur. Seix, XVI, Barcelona, 1971, 391 ss.

Sobre la Administración pública: García de Enterría: Apuntes, 1ª/1, 5 ss.; Garrido Falla: Tratado I, 21 ss.; Forsthoff: Tratado, 11ss.; González Pérez: El procedimiento administrativo, Madrid, 1964, 113 ss.; Entrena Cuesta: El concepto de Administración pública en la doctrina y el Derecho positivo españoles. RAP 32.

(26) Por ejemplo: visitas de prisiones (arts. 526 y 990 de la Ley de Enj. Criminal y 93 del RSP), tratamiento de los penados que cayeren en enajenación (arts. 992 y 994 Ley Enj. Criminal y 193 RSP), licenciamiento de penados (art. 36 RSP), etc. Pieza clave en las relaciones Jurisdicción-Administración en cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad es el llamado Juez de ejecución o de aplicación de las penas, a que me refiero en la nota.

(27) La problemática de la obligación penal del condenado no es sino el reverso de ius puniendi a que acabamos de referirnos, por lo que damos aquí por reproducida la anterior bibliografía. Un sector doctrinal ha negado la existencia de esa obligación, porque "El reo no tiene el deber de someterse a tal sanción, sino que se halla sujeto a ella. El deber efectivamente es vínculo de la voluntad, pero presupone la intervención de ésta, mientras, respecto a la consecuencia que la Ley conecta al delito, no puede normalmente nada la voluntad del reo; ésta la padece inevitablemente. Por otra parte, la inexistencia de un deber de sufrir la pena por parte del autor se comprueba por el hecho de que falte una sanción en el caso de que no sea observada. El condenado que no cumpla la condena no es castigado por ello, hallándose sólo constreñido a sufrirla". (Antolisei: op. cit., - pág. 45. En el mismo sentido: Carnelutti: Teoría general del Derecho pág. 177; Romano: Corso di Diritto Costituzionale, Padua, 1940, 5ª ed, pág. - 71). Esta sutil distinción entre obligación y sumisión adolece de dos defectos:

a) De una parte, desconoce la categoría de las obligaciones ex lege (en el mismo sentido, Camargo: op. cit., pág. 55), las cuales, conforme a los arts. 1089 y 1090 del Código civil, "se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido" y no por la voluntad de las partes.

Siempre que exista un "iuris vinculum quo necessitate adstringimur ad aliquid dandum vel faciendum vel praestandum" (Castán: Derecho civil español, III, Madrid, 1954, 8ª ed, pág. 23), existe una obligación.

b) En segundo término, ¿ cómo puede decirse que el incumplimiento de una pena carece de sanción?. El castigo no es inherente al concepto de esta última, y así puede perfectamente considerarse como sanción - la ejecución forzosa de aquélla en el caso de que el condenado no se presente voluntariamente en el establecimiento penitenciario (art. 1098 Código civil, 108 Ley Procedimiento Administrativo y 990 Ley Enj. Criminal). A mayor abundamiento, el quebrantamiento de la condena ya empezada a cumplir lleva consigo una responsabilidad penal expresa. (art. 334 Código penal español y art. 385 Código penal italiano) que demuestra inequívocamente la obligación del condenado de abstenerse de ese quebrantamiento.

(28) Algunos autores han propugnado el trabajo redentor de los presos preventivos (hay un precedente en el art. 3 de la C.M. de 14 de diciembre de 1.942), con carácter condicional naturalmente y computable en el caso de condena de aquéllos, los mismo que se computa el tiempo de prisión preventiva para el cumplimiento de la condena (art. 33 Código penal). Vid: Fernández Martínez: Una la una en el sistema de redención de penas por el trabajo, REEP 82, enero 1952, 15 ss.; De la Morena: Problemas de la redención de las penas por el trabajo, REED 110, mayo junio 1954, 41 s.; Luzón Domingo: La ejecución de las sentencias penales, Revista de Derecho Judicial, octubre-diciembre 1.971, 111s.; Ruiz Vadillo: Contribución al estudio de la reforma del Código penal, separata de la Revista de Derecho Judicial, Madrid, 1969, pág. 39. En el mismo sentido se pronunciaron varios reclusos de la Central de Observación Penitenciaria de Madrid, en una encuesta publicada por Antonio de Santiago en el órgano de dicho establecimiento, "Central 67", 9, octubre 1968, 15 ss.

La idea presenta una lógica incuestionable. Si el tiempo de prisión preventiva es abonable para el cumplimiento de la condena, ¿ por qué no lo es con plenitud de efectos? ¿ Por qué han de perjudicar al penado las dilaciones procesales? De lege ferenda, el remedio necesitaría una adecuada reforma del art. 100 del Código penal y del Reglamento de los Servicios de Prisiones, pero, en este aspecto, representan un poderoso obstáculo las dificultades que presentaría la organización racional del trabajo de los presos preventivos, puestas de relieve por Beláustegui: Fundamentos del trabajo penitenciario, Madrid, 1952, 154., y Rico Lara: Trabajo penitenciario de los reclusos no juzgados, REEP 141, julio-agosto 1959, 1423 ss. De lege lata, con criterio eminentemente práctico, los reclusos aludidos en el párrafo anterior sugieren, como solución, la concesión de una redención extraordinaria con carácter retroactivo, lo que, si es formalmente viable, representa una desviación del sentido de las redenciones extraordinarias (primio).

(29) Bibliografía: Exner: Biología criminal en sus rasgos fundamentales Barcelona 1946 (2ª ed, 1957); Hurwitz: Criminología, Barcelona, 1956; Mezger: Criminología, Madrid, s.f.; Pinatel: Criminologie, Paris, 1963 (2ª ed, 1970); Seelig: Tratado de Criminología, Madrid, 1958; Szabo: Criminologie, Montreal, 1970; Di Tullio: Principios de Criminología clínica y Psiquiatría forense, Madrid, 1966; Abrahamsen: The Psychology of Crime, - New York, 1960; Alexander-Staub: El delincuente y sus jueces desde el punto de vista psicoanalítico, Madrid, 1935 (2ª ed, 1961) Altavilla: La dinamica del delitto, 2 vols., Turín, 1953; Blarduni: La personalidad del delincuente, La Plata, 1959; Camargo: El psicoanálisis en la doctrina y en la práctica judicial, Madrid, 1931; Canepa: Evolución de la personalidad antisocial y delincuencia, REP 188, enero-marzo 1970, 11ss., Ermentini-Gullotta: Psicología, psicopatología e delitto, Milán, 1971, Gemelli: La perso-

nalitá del delincuente nei suoi fondamenti biologiciei psicologici, Milán, 1948, 2ª ed; Hesnard: Psicología del crimen, Barcelona, 1963; Jiménez de Asúa: Psicoanálisis criminal, Buenos Aires, 1959, 5ª ed; Onecha Santamaría: El delito índice de la personalidad, Rev. de Derecho Judicial, 24, octubre-diciembre 1965, 67 ss.; Pérez de Petinto: El hombre, su carácter anormal y el hecho delictivo, Madrid, 1968; Pinatel: Les rapports de la personnalité et du crime, Revue de Science Criminelle, julio-septiembre 1955; Resten: Caracterología del criminal, Barcelona, 1963; DEl Rosal: La personalidad del delincuente en la técnica y legislación penales, Valladolid, 1949 (2ª ed, 1953).

(30) Ferri: Sociología criminal, I, Madrid, s.f., 165 ss.; Garófalo: La Criminología, trad. Borrajo, Madrid, 1912, 491 ss.; Landecho: La tipificación lombrosiana de delinquentes, I, Madrid, 1967; Pinatel: Criminologie, 272, ss.; Seelig: Tratado, 65 ss.; Mezger: Criminología, 223 ss.; Almaraz: Clasificación de delinquentes, Criminalia, abril 1942, 494 ss.; Altavilla: Classificazione dei delinquenti, en Dizionario di Criminologia, (dir. Florian, Niceforo, Pende), I, Milán 1943; Belloni: Sulla classificazione dei criminali, Giustizia Penale, abril 1950, I, col. 97; De Benito: Una nueva clasificación de los delinquentes, RGLJ 128, 1916, 61 ss.; Bruno-Poggi: Nuevo criterio clasificativo de los delinquentes, Revista Penal y Penitenciaria, 1961-62 ss.

(31) Concepción Arenal: Estudios penitenciarios, Madrid, 1877, 2ª ed, 106 ss.; idem: Informe presentado al Congreso penitenciario internacional de San Petersburgo, Cbras Completas, XIV, Madrid, 1896, 102 ss.; idem: Reforma penitenciaria, C.C. XXI, Madrid, 1901, pág. 34.

(32) La experiencia de los funcionarios de prisiones constata que el shock que produce de inmediato la privación de la libertad convierte en rebeldes e indisciplinados a hombres perfectamente corregibles y carentes de peligrosidad. Por el contrario, el proceso de adaptación a la prisión que se realiza con el transcurso del tiempo y la capacidad de disimulo para gozar del mayor número de beneficios penitenciarios hacen, de los condenados a largas penas y sobre todo de los delinquentes habituales y profesionales, con muchas "entradas" en prisión, reclusos que no crean problemas. Cfr. bibliografía en nota 34 bis del Capítulo I.

(33) Vid. también la Circular de la Dirección General de Prisiones de 28 de noviembre de 1.966 (REP 175, octubre-diciembre 1966, 921 s.s), Bibliografía: Alarcón Bravo: El Gabinete psicológico de la Prisión provincial de hombres de Madrid, REP 168, enero-marzo 1965, 51 ss.; Bueno Arús: La reciente reforma del Reglamento de los Servicios de Prisiones, REP, 180-181, enero-junio 1968, 70 ss.; Bueno Arús: Modernas orientaciones sobre la observación del recluso en el sistema penitenciario español, BIMJ 756, 25 diciembre 1967, 3 ss.; Rodríguez Suárez: El protocolo del interno, REP 186, julio-septiembre 1969, 387 ss.; Varios: Un sistema de trabajo en el estudio de la personalidad criminal, Central Penitenciaria de Observación, Carabanchel, 1970; Alarcón Bravo y Marco Purón: La inteligencia en los delinquentes españoles, Madrid, 1968; Chamorro Gundián: Resultados obtenidos con técnicas proyectivas en una muestra de 200 delinquentes homosexuales españoles, Madrid, 1970-71.

(34) La conducta activa se interpreta por la Administración penitenciaria como "colaboración en la tarea de su propia reforma" (Rodríguez

Suárez, en Apuntes de Sistemas y Tratamientos Penitenciarios, Instituto de Criminología, Madrid, 1972, pág. 55). Supone, pues, una demostración positiva de interés y adhesión al tratamiento penitenciario, para cuya constatación ciertamente no se dan criterios matemáticos, pero que es apreciable en una serie de datos (progresión en la instrucción cultural, en la formación profesional, atención en el cumplimiento de su misión específica como destino, productividad en el trabajo, colaboración con los funcionarios, actitud respecto de las relaciones con el exterior, etc). A este respecto, el deseo de redimir pena ya es un indicio de "conducta activa" si no está desvirtuado por la comisión de infracciones disciplinarias con ocasión del trabajo o fuera de él.

(35) Por si cabía alguna duda, la Circular de la DGP de 20 de abril de 1968 dispone: "A los efectos de la apreciación de reiterada mala conducta durante el cumplimiento de la condena, en orden a su eficacia impenititiva de la redención, ningún valor cabe atribuir a la comisión de faltas leves, dada la redacción de la norma reglamentaria" (norma 1.2.2.).

(36) Vid. por ejemplo, art. 58 Reglamento Funcionarios Públicos de 7 septiembre 1918 (Gaceta del 8), art. 87 Estatuto Funcionarios Civiles del Estado de 7 febrero 1964 (BOE del 15) arts. 105 y 437 del RSP de 1930, - arts. 159 y 623 del RSP de 1948.

(37) Llamam la atención, en la regulación de las faltas disciplinarias de los reclusos, los siguientes rasgos:

1. La importancia del elemento intencional: las infracciones culposas son leves (art. 110); las graves y muy graves son dolosas.

2. La diferenciación entre graves y muy graves, unas veces también sobre la base de la intencionalidad (v. gr., desobedecer una orden simplemente o desobedecer una orden "en manifiesta actitud de rebeldía o insubordinación"), otras veces sobre la base de la calidad del sujeto pasivo (v. gr. injurias a otros reclusos o injurias a los funcionarios), y otras veces por la diversa entidad del resultado (deteriorar o inutilizar los efectos del establecimiento).

3. La "tipificación" de faltas graves por analogía (art. 111/69), posibilidad que no cabe en las muy graves.

4. La consideración de los delitos cometidos por los reclusos como faltas muy graves en todo caso, sin especificar la relación de aquéllos con el régimen penitenciario. Claro está que habrá que excluir los hechos que, aparte de ser delitos, ya están tipificados como faltas graves específicas (desórdenes e injurias, art. 111/39; daños, art. 111/49), pues de "otro modo se haría imposible la estimación de éstas.

(38) A juicio de De la Morena, la mala conducta penitenciaria debe ser reprimida con medio penitenciarios, pero no con la privación del derecho de redimir, porque "nos parece un poco violento negar cuestiones tan trascendentales a la vida penitenciaria como a la vida civil sería negarle la serie de derechos naturales que tienden a conservar la vida del individuo o de la propiedad" y "el trabajo y su remuneración, los beneficios que de él se obtienen, entran en el ámbito de esos derechos naturales que en la vida ordinaria tienden a hacerse inembargables, intangibles, a la buena o mala conducta, al cumplimiento o no de las obligaciones" - (Problemas de la redención de penas por el trabajo, REEP, 110, mayo-junio 1954, pág. 38). A mi juicio, se muestran aquí algunas confusiones: a) Si con mayor o menor propiedad puede hablarse del derecho al trabajo o como un derecho natural, este carácter se extiende a las conse-

cuencias laborales necesarias para la vida del hombre, como lo es el salario, pero no lo es el cumplimiento de una condena, 1) La redención no es una consecuencia exclusiva del trabajo, sino de la corrección del sujeto operada a través del aprovechamiento laboral y la buena conducta, por lo que tanto la falta de trabajo como la mala conducta niegan alguno de los requisitos esenciales de la eficacia de aquélla.

Correctamente, el mismo autor en un trabajo posterior: "La redención de penas no se sustenta en el simple hecho de laborar. Los cauces jurídicos de aplicación y concesión la requisitan en el cumplimiento de lo establecido en el art. 100 del Código penal y en los concordantes del Reglamento... mala conducta y la necesidad de no quebrantar la condena impuesta o intentar quebrantarla para escalar la aplicación de la redención reflejan la extensión de su contenido más allá del simple hecho del trabajo. Estos conceptos - conducta y permanencia en la privación de libertad-, aspectos positivos de la personalidad en una actividad dirigida a la reinserción social y, en otro aspecto, a la voluntaria aceptación de la pena impuesta, sustentan, comunitariamente con el trabajo, la posibilidad de la redención. De esta forma, a la redención de penas - por el trabajo no se la puede desgajar de la totalidad del sistema..." (El trabajo y la redención de penas en España, REF 192, enero-marzo 1971, 76 s.).

(39) Del Rosal, Cobo, Rodríguez Mourullo y Castro llaman la atención sobre la incorrección de las palabras legales, notoriamente redundantes (Código penal, Madrid, 1964, pág. 228).

(40) Rodríguez Devesa: op. cit., pág. 865.

La doctrina suele opinar que la evasión o quebrantamiento de condena no merece ser castigada como delito, ya que "no puede humanamente esperarse de un hombre que por propia voluntad o teniendo facilidad para evitarlo se somete al rigor e incomodidad de la pena", por lo cual debe considerarse meramente como "una infracción del régimen del establecimiento corregible sólo en vía disciplinaria" (Rodríguez Devesa: op. cit. pág. 865; en el mismo sentido, Groizard: El Código penal de 1870, II, Burgos, 1872, 553 ss.). Es más, se ha llegado a afirmar que el penado no tiene obligación de permanecer en el establecimiento (vid. supra, nota 27), que tiene derecho a la fuga (Pachecho: El Código penal concordado y comentado, I, Madrid, 1848, 516 s.) afirmación insostenible a la vista del ordenamiento positivo español vigente.

La cuestión tiene una trascendencia humana y jurídica extraordinaria, porque resulta que, para evitar la comisión de un hecho cuya gravedad se desvaloriza por los autores indicados, los agentes de la autoridad pueden hacer uso de las armas y llegar incluso a la muerte de los "fuguistas" (incluso en países donde la pena de muerte está -proscrita como sanción de los delitos). Pero no cabe duda de que el orden y la disciplina serían absolutamente imposibles en un establecimiento (con excepción de los abiertos) en que no existiera la amenaza de morir al intentar la evasión. Nuevamente se plantea aquí el sempiterno conflicto entre la seguridad y la justicia como fines del Derecho (40 bis).

Bibliografía: Rodríguez Devesa: op. cit., 864 ss.; Cuello Calón. Derecho penal, II, Parte especial, Barcelona, 1952, 8ª ed, 299 ss.; Ferrer Sama: Comentarios al Código penal, III, Murcia, 1948, 427 ss.; Cuello Calón: Evasión, Enc. Jur. Seix, XV, Barcelona, s.F., 255 ss.; Cusatelli: La pena per il reato di evasione, Rassegna di Studi Penitenziari, mayo-junio 1954, 313 ss.; Díaz Palos: Quebrantamiento

simple de condena, Rev. Jurídica de Cataluña, julio-agosto - 1957, 366 ss.; Teruel Carralero: La agravación específica del quebrantamiento de condena, RREP 141, julio-agosto 1959, 1416 ss.; Bertrand: Notes sur l'évasion, Revue de Droit pénal et de Criminologie, 1910, 227 ss.; Castellano: Fugas, REP 155 noviembre-diciembre 1961, 3407 ss.; Chiarotti: Appunti sull'uso delle armi per impedire l'evasiones, Archivio penale, marzo-abril 1949, 115 ss.; Rody: En torno a la responsabilidad del preso en sus evasiones, RREP 82, enero 1952, 69 ss.; L. Sánchez: Fugas, RREP 24, marzo 1947, 56 ss.; 25, abril 1947, 33 ss.; Von Hentig: La pena, II, Madrid, 1968, 381 ss.

(40bis) Radbruch: op. cit., 95 ss.; Guasp: Derecho, 289 - ss.; Henckel: op. cit., 489 ss.; Legaz: Filosofía, 583 ss.

(41) A juicio de De la Morena, la evasión que incapacita para la redención de penas ha de tener lugar desde el instito penitenciario, pues, no se puede imponer una sanción de naturaleza penitenciaria a un hecho ajeno a la aplicación de este género, como sería la evasión en conducción o custodia (Problemas, pág. 37). Nuevamente vuelvo a encontrar aquí confusiones: a) La redención de penas por el trabajo no es sólo una figura de carácter penitenciario, sino penal, puesto que afecta al cumplimiento de la condena, aunque tenga incidencias sobre su régimen. b) La relación penitenciaria une al penado con el Estado durante todo el tiempo que dure la ejecución penal -salvo eventuales suspensiones- sin circunscribirse a las actividades que estrictamente se desarrollen dentro del establecimiento penitenciario.

(42) De opinión contraria, argumentando con la analogía in malam partem, Mata Tierz: Reflexiones en torno al artículo 116 del vigente Reglamento de Prisiones, REP 156, enero-marzo 1962, pág. 86.

(43) Para Moreno Mocholí (Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo, REP 161, abril-junio 1963, pág. 335), "subsiste la Orden de 24 de febrero de 1945, en sus artículos 4º al 8º especialmente, no contrariados por la ordenación del Reglamento". También el anotador del Código penal de Aranzadi (Pamplona, 1963, pág. 228) da como "parte vigente" de la citada Orden sus arts. 4º a 8º.

(44) Como lo demuestra la Orden Circular de la DGP de 17 de marzo de 1956: "que los Inspectores, Jefes de Sección, Directores de establecimientos y funcionarios en general prescinden en su actuación de anteriores prácticas o costumbres que hubieren surgido al amparo de Ordenes, Circulares, consultas - al Centro Directivo o por otros medios, debiendo ajustar aquélla en lo sucesivo al contenido estricto de los preceptos del nuevo Reglamento".

(45) Este precepto ha desaparecido en la reforma de 1968.

(46) Reconozco que la vigencia de esa Resolución es discutible, por los mismos argumentos empleados para rechazar la de la O.N. de 24 de febrero de 1945. Ahora bien, siempre se podría llegar a los mismos resultados por la vía de la redención extraordinaria.

(47) "Es ya de uso inveterado, tratándose de la redención penal; el estilo de escribir o decir que el penado redime, que no redime, que está redimiendo pena, etc., cuando en rigor no es así. El penado no redime: se redime, es redimido o se está redimiendo. No redime pena: se redime de la pena o se está redimiendo de ella... Se toma por redentor al redimido... El penado no redime, trabaja, y en la virtud del trabajo está la causa operante de su redención". (Indicex de proteccion y -- ayuda en el tratamiento de penados, RMEP 63, junio 1950, pág. 27). Entiendo que la diferencia consiste solamente en un giro literario. En todo caso, la pena es el objeto, y el penado, el sujeto, de la redención.

(48) Derecho penal, I, Madrid, 1949, pág. 477.

(49) La pena y su sufrimiento pueden considerarse como un bien por el sujeto, en cuanto liberación de sentimientos de culpabilidad. En un plano universal, el correccionalismo krausista también ha considerado a la pena como un bien, ya que "la teoría correccional ve en la pena puramente el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad, injustamente determinada, de un miembro del Estado, a ordenarse por sí mismo" (Roeder: Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones, Madrid, 1877, 3ª ed, pág. 235). "No es, pues, la pena un mal, como se ha pensado, ya que nunca puede entenderse que sea un mal para el sujeto pervertido la corrección de su voluntad, aún cuando él pueda desconocer este bien y negarlo a su vez... En tanto que la pena se propone este fin, es un derecho del delincuente mismo, por más que pueda desconocerlo, mediante el propio estado anormal de su espíritu, a la manera como la tutela es un derecho del menor, aunque lo niegue y repugne" (Giner de los Rios y Calderón: Principios de Derecho natural, Madrid, s.f., 113 s., cit. por Rivacoba: Krausismo y Derecho, Santa Fe, 1963, pág. 153).

Sobre el sentimiento de culpabilidad: Jiménez de Asúa: Psicoanálisis criminal, 43 ss.; Alexander-Staub: op. cit., 104 ss. y 159 ss.; Castilla del Pino: La culpa, Madrid, 1973, 2ª ed; -- Di Tullio: op. cit., 291 ss.; Grinberg: Culpa y depresión, -- Buenos Aires, 1963; Mezger: Criminología, 82 ss.

Sobre el krausismo jurídico: Rivacoba: op. cit., López Calera: En torno al concepto del Derecho en Krause, Anales Catedra Francisco Suárez, Universidad de Granada, 1962, 349 ss.; Dorado Montero: El correccionalismo penal y sus bases doctrinales, RGLJ 111, 1907, 401 ss.; Gil Cremades: El reformismo - español, Barcelona, 1969 (con bibliografía); Giner y Calerón: Resumen de Filosofía del Derecho, II, Madrid, 1926; Roeder: op. cit., Gómez Molleda: Los reformadores de la España contem

poranea, Madrid, 1965; López Morillas: El krausismo español, - Madrid, 1956; Sainz Cantero: La Ciencia del Derecho penal y su evolución, Barcelona, 1970, 139 ss.

(50) Una bibliografía completa sobre las finalidades de la pena y la controversia de las escuelas llenaría un grueso volumen. Como en otras ocasiones, sólo daremos algunas referencias importantes: Antón Oneca: Derecho penal, 21 ss.; Cuello Galón: La moderna penología, 15 ss.; Bettiol: Diritto penale, 3 ss.; Sainz Cantero: op. cit., 72 ss.; Costa: El delito y la pena en la historia de la filosofía, México, 1953; Dorado Montero: Del Derecho penal represivo al preventivo, en El Derecho protector, I, Madrid, 1916, 281 ss.; Prins: Criminalidad y represión, RGLJ 118, 1911, 410 ss.; 119, 1911, 67 ss.; Roeder; op. cit.; Tarde: Filosofía penal, 2 vols., La España Moderna, Madrid, s.f.; Del Vecchio: El problema del fundamento de la justicia penal y su posible solución, REP 162, julio-septiembre 1963, 475 ss.; Ancel: La défense sociale nouvelle, París, 1971 (2ª ed, reimpression) Bernaldo de Quirós: Las nuevas teorías de la criminalidad, Madrid, 1908, 2ª ed; Jiménez de Asúa: Tratado de Derecho penal, II, Buenos Aires, 1950, 2ª ed; Stampa Braun: Introducción a la ciencia del Derecho penal, Valladolid, 1953; Bruni: La tercera escuela en el Derecho penal, RGLJ 92, 1898, 86 ss.; Gramatica: Principi du difesa sicuakem Padua, 1961; Jiménez de Asúa: Las escuelas penales a la luz de la crítica moderna, en El Criminalista, IV, Buenos Aires, 1951, 2ª ed, 95 ss.; Langle: La teoría de la política criminal, Madrid, 1927; Del Rosal: Política criminal, Madrid, 1944; Antón Oneca: La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena, Universidad de Salamanca, 1944; Beristain: Fines de la pena, RGLJ, noviembre 1961, 595 ss.; Bettiol y otros: Sul problema della rieducazione del condannato, Padua, 1964; Borghese: La filosofía della pena, Milán, 1952; Carnelutti: El problema de la pena, Buenos Aires, 1966; Castelli y otros: Il mito della pena, Padua, 1967; Lúpez Barbero: El sentido actual de las sanciones criminales, REP 193, abril-junio 1971, 1163 ss.; Rodríguez Mourullo: Significado político y fundamento ético de la pena y de la medida de seguridad, RGLJ, diciembre 1965, 759 ss.; Vasalli: Funciones e insuficiencias de la pena, Libro homenaje a Jiménez de Asúa, Buenos Aires, 1964, 339 ss.

(51) Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 518. En otro lugar se refiere el mismo autor a "la medida fija sobre base retribucionista" de "la extravagante pero beneficiosa institución de redención de penas por el trabajo" (El Derecho penal de la postguerra, en Problemas actuales de Derecho penal y procesal, Universidad de Salamanca, 1971, pág. 171).

(52) M. Cuervo: Fundamentos del nuevo sistema penitenciario español, Talleres penitenciarios de Alcalá de Henares, 1941, - pág. 19.

(53) La obra de la redención de penas, 1 enero 1941, pág. XIV.

(54) El primer año de la obra de redención de penas, 1 enero 1939 - 1 enero 1940, 10 s. Con las mismas palabras: Díez - Echarri: Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario: la redención de las penas por el trabajo, REP 1, abril 1945, 64 s.

(55) Cuervo: op. cit., pág. 17; La obra de la redención de penas, 1 enero 1941, pág. XII.

(56) La obra de la redención de penas, 1 enero 1942, pág. 2.

(57) Cárceles españolas, Madrid, 1946, pág. 43.

(58) Aylagas (D.G. de Prisiones): El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, pág. 86.

(59) Delitos, penas y prisiones en España, Ministerio de - Justicia, Madrid, 1963, pág. 37.

(60) La Justicia, separata de El Gobierno informa, II, Junta interministerial conmemoradora de los 25 años de paz española, Madrid, 1964, pág. 59.

(61) La historia de la pena de privación de libertad es reciente. Aunque existen precedentes en remotos ordenamientos jurídicos (61 bis), normalmente la privación de libertad no tenía el carácter de pena en sí, sino el de prisión preventiva (cárcel) o accesoria de una pena de utilización del esfuerzo físico del penado (trabajos forzados, minas, galeras). La generalización de la prisión como pena (como medida de seguridad, al principio) comienza en el siglo XVI y se desarrolla en el XVIII - (Ilustración). Finalmente, dicha sanción se convierte en el núcleo fundamental de los sistemas penales modernos en la codificación del siglo XIX. En su adopción hay una clara raíz ética: "Puesto que el delincuente ha usado mal de su libertad, que sea privado de esa libertad hasta que aprenda a usarla bien". La pena de privación de libertad es la favorita del correccionismo, pues, sólo ella permite un influjo educativo constante sobre el penado, hasta lograr su reforma moral (Roeder: op. cit., pág. 247).

Bibliografía: Culló Calón: La moderna penología, 300 ss.; Von Hentig: La pena, II, Madrid, 1968, 185 ss.; Barnes-Teeters: New horizons in Criminology, 328 ss.; Allen de Ford: Stone walls, Filadelfia-New York, 1962; Cadalso: Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922; Cadalso: L'Espagne et la - réforme pénitentiaire, Madrid, 1925; B. Gutiérrez: Examen histórico del Derecho penal, Madrid, 1866; Makarewicz: La evolución de las penas, Madrid, 1907; Melchor y Lamanette: Estudio - histórico sobre la penalidad en los pueblos antiguos y modernos Madrid, 1877; Neuman: Evolución de la pena privativa de libertad y regimenez carcelarios, Buenos Aires, 1971; Mittermaier: Gefängniskunde, Berlin-Frankfurt, 1954; Palazzo: Appunti di - storia del carcere, Rassegna di Studi Penitenziari, enero-fe

brero 1967, 1 ss.; marzo-abril 1967, 153 ss.; Salillas: evolución penitenciaria en España, 2 vols., Madrid, 1919; Ovejero Sanz: Carácter pedagógico de la reforma penitenciaria en el siglo XIX, REP 107, octubre-diciembre 1969, 711 ss.; - 189, abril-junio 1970, 377 ss.; Thot: Ciencia penitenciaria, La Plata, 1936.

(61 bis) Martín Nieto: Penas y prisiones en la Biblia, - REP 196, enero-marzo 1972, 7 ss.; Boissier: L'aspect pénal du Droit chinois antique, Revue Int. de Criminologie et Police Technique, octubre-diciembre 1961, 248 ss.; Mommsen: El Derecho penal romano, II, Madrid, s.f., 403 ss.; Lasala: La cárcel en Europa durante las edades Media y moderna, REP 59, febrero 1950, 61 ss.; Orlandis: Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media, Anuario de Historia del Derecho Español, 1947, 98 ss.; Tomás y Valiente: El Derecho penal de la Monarquía absoluta, Madrid, 1969, 388 ss.; Schiapoli: Diritto penale canonico, Enciclo. Pessina, Milán, 1905, 613 ss.; La Pinta Llorente: Las cárceles inquisitoriales españolas, Madrid, 1949.

(62) En materia de redención de penas por el trabajo, el RSP carece de un precepto análogo al art. 56, que permite la acumulación de penas a efectos de alcanzar el mínimo de un año y un día exigido por el art. 98 del Código penal. (Sobre la ilegalidad de este precepto: Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo, 1968, pág. 202; Luzón Domingo: La ejecución de las sentencias penales, Rev. de Derecho Judicial, 48, octubre-diciembre 1971, pág. 83). Sin embargo, el Acuerdo del Patronato de 24 de abril de 1956 autorizó la redención de los arrestos cuando, ~~if~~ después varios en la misma sentencia, sobrepasasen la duración de ~~dos a os.~~ dos a os. A favor de la acumulación de todas las penas impuestas en una sola, a efectos de redención, Data Tierz: Unificación penal y otras notas, RREP 150, enero-febrero 1961, pág. 2765.

(63) Mosquete llamó la atención sobre el hecho de que "El condenado a una pena superior a dos años puede redimir su pena y dejarla reducida a menos que la que corresponde al que únicamente se le impone la de dos años" (El Código penal visto por un abogado criminalista, RREP 121, marzo-abril 1956, pág. 201). El razonamiento es aplicable a la regulación actual, como ha destacado Luzón Domingo (La ejecución de las sentencias penales, pág. 112).

(64) Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 522; La prevención..., 101 ss.

(65) El art. 67 del RSP de 1956, siguiendo el precedente del Acuerdo del Patronato de 23 julio 1954, decía claramente que "Los penados autorizados para redimir, a quienes por aplicación de indulto les quedase la pena reducida a menos de dos años, podrán, no obstante, continuar redimiendo su pena por el trabajo". Después de la reforma de 1.968, el precepto es más vago: "La reducción de la pena por aplicación de indultos no afectará al disfrute del beneficio de redención de penas por el trabajo, siempre que el penado se halle en condiciones de redimir conforme a los artículos precedentes", pero ha de interpretarse en el mismo sentido.

(66) De paso, obsérvese la curiosa antinomia de la legislación penal, que, de un lado, prohíbe al condenado a privación de libertad el ejercicio de su profesión u oficio (art. 47 Código penal), y, de otro, quiere aprovechar el tiempo de internamiento para que los penados "se perfeccionen en su oficio y aprendan alguno los que no lo tuvieron" (art. 50 RSP 1.956), haciendo obligatorio el trabajo de aquéllos y orientándolo a su formación profesional (art. 50 d, reformado en 1.968) (66 bis), estimulándolo por todos los medios (incluida la redención de penas) y proporcionando un empleo en las empresas libres a quienes se encuentren en el tercer grado (art. 51, in fine). La antinomia se ha resuelto en la práctica, al margen de preocupaciones legalistas, en la dirección que demandaba justamente el sentido común y la justicia.

(66 bis) La preocupación por la formación profesional se ha llevado incluso a la introducción en las prisiones de los cursos de formación profesional acelerada y promoción profesional obrera del Ministerio de Trabajo. Vid. convenio de colaboración establecido al efecto entre la DGP y la Gerencia de PP (4 octubre 1.966) en: Victorio de Elena: Cursos de promoción profesional, REP 175, octubre-diciembre 1966, 928 ss.

(67) López de Haro: Diccionario de reglas, aforismos y principios de Derecho, Madrid, 1951, 3ª ed, núms. 49-60.

(68) "Cuando la imperfección es intrínseca al ordenamiento sólo cabe su corrección lege ferenda" (De Castro, Derecho civil de España, I, pág. 533, nota 2). Cfr. bibliografía en la nota 98 bis del cap. I.

González Enríquez y López López llaman la atención sobre el hecho de que "El vacío que en cierto modo provoca cualquier defecto legislativo ejerce una atracción sobre otras fuerzas sociales que tienden a llenarlo... y tal vez ninguna fuerza más arrolladora en este sentido, en el actual estadio social y político, que la Administración. Esta puede actuar indirectamente por vía legislativa... pero puede también desplegar su actividad directamente por vía reglamentaria. La intervención por este camino no se produce normalmente... de modo autónomo, sino sobre la base, o al menos con el pretexto, de dar ejecución a una ley previa. Pero plantea especiales problemas derivados del fenómeno de la injerencia administrativa en la función de remediar la situación producida a consecuencia de un defecto legislativo. Tales problemas son de dos tipos: o de contradicción con la ley... o de reglamentación administrativa de materias que escapan a la competencia de esta fuerza normativa" (El valor actual de la ley y los defectos legislativos, Anuario de Derecho Civil, abril-junio 1953, pág. 473).

(69) "Aunque no se diga que existe en el sentido propio de la palabra un precepto jurídico concreto en el que se establezca, por ejemplo, que "son lícitas todas las acciones mientras no se haya dispuesto lo contrario", sin embargo, ello está implícito en el orden jurídico..." (Zittelmann, Las lagunas del Derecho, Inf. Jur. 133, junio 1954, pág. 507). Pero este principio (López de Haro: Diccionario..., nº 1810) tiene circunscrito su ámbito en el campo de las conductas individuales, bien como corolario propio de las relaciones de Derecho dispositivo (69 bis), bien como reverso del principio jurídico-penal de la tipicidad, según el cual sólo son punibles las acciones previamente descritas y conminadas con una pena en un precepto legal.

Muy diferente es la situación respecto de la Administración pública, que, para actuar, necesita estar previamente habilitada

por una ley. ("Lo que no está permitido por la Ley está prohibido, ya que la Administración, que está al servicio de la comunidad, gestionando intereses ajenos, sólo puede actuar cuando está legalmente habilitada": García de Enterría: Apuntes, 1ª/II, pág. 10, rechazando expresamente el brocardo -- al ámbito de los sujetos privados").

(69 bis) Sin que ello impida reconocer que también en este sector existen limitaciones. Cfra. Rocamora Valls: Libertad y voluntad en el Derecho, Madrid, 1947.

(70) Bettiol: La regola "sin dubio pro reo" nel Diritto e nel proceso penale, Riv. it. di Diritto penale, 1937, 241 ss.; - Gutiérrez de Cabiades: El principio "pro reo" en el Derecho y en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal, abril-junio 1966, 77 ss.; Martínez Val: El principio "in dubio pro reo" RGLJ, marzo 1956, 330 ss.; Sentís Melendo: In dubio pro reo, - Buenos Aires, 1971.

(71) Vid. bibliografía en

(72) Villar Palasí: El mito..., cit.

González Enríquez y López López decían en 1953 "Resulta curioso que la doctrina no se plantee en general el problema de la vigencia de las normas reglamentarias contradictorias de las legales. Se reconoce la contradicción, pero se admite la aplicación de la norma reglamentaria" (op. cit., pág. 475, nota 37). Claro está que siempre quedaba en pie la prohibición del art. 7/1ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 septiembre 1870 (Martínez-Calcerrada: Inependencia del poder judicial, Madrid, 1970, 179 ss.). La doctrina más moderna proclama categoricamente la nulidad del reglamento en esas condiciones (de acuerdo con los arts. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 47/2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 41 de la Ley Orgánica del Estado): - Garrido Falla: Tratado, I, 274, ss.; García de Enterría: Apuntes, 1ª/I, 126, ss.; García de Enterría: Legislación delegada, potestad reglamentaria y control judicial, Madrid, 1970, 12 ss. y 237 ss.

(73) Cfr. Rodríguez Devesa: Contrabando y defraudación, Nueva Enc. Jur. Seix, V, Barcelona, 1953, 282 ss.

Sobre el significado ético del Derecho penal: Welzel: Derecho penal alemán. Parte general, trad. de la 11ª ed. alemana por Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, Santiago de Chile, 1970, 11 ss.; Antolisei: Manual, 10 ss.; Bettiol: Diritto penale, - 89 ss.

No obstante, cabe preguntarse si el criterio moral ha de ser el decisivo para penalizar o no la sanción de una conducta intolerable para el Estado. Las razones de oportunidad también son fundamentales para la Política criminal. Y puede suceder que una represión administrativa resulte en ocasiones más intimidante, y por ello más eficaz, que una represión penal. (Cfr. Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., pág. 18).

(74) Pulido González: Los sancionados por la Ley de Contrabando y Defraudación..., REEP 118, septiembre-octubre 1955, 72 ss.

(75) Recopilación de doctrina legal 1956-57, Consejo de Esta-

(76) Que ha considerado como contrafuero la reforma de la Ley de Orden Público: Vid. García Fernández: Reforma de la Ley de Orden Público, Mundo Social, 188, 15 mayo 1971, 5 ss.; Villar Arregui: Desarrollo político y orden público. Ya, 9 junio 1971, 7 s.; Martín Retortillo: Sanciones penales y sanciones administrativas, en Problemas actuales de Derecho penal y procesal, Universidad de Salamanca, 1971, 15 s.; Martín Retortillo: La reforma de la Ley de Orden Público (el recurso de contrafuero a prueba), Cuadernos para el Diálogo, mayo 1971, 15 s.; González Pérez: Comentarios a la Ley de Orden Público, Madrid, 1971, 265 ss.

(77) Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.E., 1038 ss.; Jiménez Asenjo: Manual de Derecho penal especial, Madrid, 1950 185 ss.

(78) El Decreto de 6 de noviembre de 1941 (BOE del 20) dispuso la creación de "establecimientos penitenciarios especiales emplazados cerca de las principales capitales y destinados exclusivamente al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución" (art. 1º). El internamiento, "con el carácter de detención gubernativa", había de ser ordenado por el D.G. de Seguridad, por un lapso de tiempo que oscilaba entre los seis meses y los dos años (art. 3º). Han estado destinadas a esta función las prisiones de mujeres de Santander y Segovia.

Según el art. 5º del Decreto, "dada la índole de estos establecimientos, no es aplicable en ellos el sistema de redención de penas, si bien el arrepentimiento y la laboriosidad serán tenidos en cuenta para la anticipada concesión de libertad, que en casos excepcionales podrá ser otorgada a los tres meses." El primer inciso del precepto es superfluo, pues, como ya hemos indicado, no puede haber redención de penas si no haya previamente penas. Pero obsérvese que el segundo inciso establece una fórmula de reducción de la detención concebida a imagen y semejanza de la redención de penas por el trabajo.

La legalidad del Decreto se hizo cuestionable por la promulgación del Fuero de los Españoles (art. 18) y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (art. 27). Hoy en día su derogación es un hecho, pues las infracciones relacionadas con la prostitución constituyas de delito están reguladas por el Código penal de 1963 y el ejercicio habitual de la prostitución, en cuanto índice revelador de un estado de peligrosidad, es objeto de consideración por la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social de 1970. Tampoco cabe hablar de "infracciones reglamentarias o de policía relacionadas con el ejercicio de la prostitución" (art. 3 del Decreto de 1941) desde el momento en que el D.L. de 3 marzo 1956 abolió todo rastro de reglamentación al declarar "tráfico ilícito" la prostitución y prohibir en todo el territorio nacional "las mancerbas y casas de tolerancia". Me parece significativo que en las Memorias de la DGP correspondientes a los últimos años hayan desaparecido las habituales referencias estadísticas sobre internamiento de mujeres de vida extraviada.

(79) En general, la prisión como sanción administrativa sólo es admisible de manera limitada, esto es, con carácter subsidiario y previa norma legal habilitante. Garrido Falla: Tratado, II, 132 ss.; Huerta Huerta: Las facultades de la Administración en orden a la privación de libertad personal, Boletín

Sobre los inconvenientes penitenciarios de estas privaciones de libertad: Madariaga: La reiteración del arresto gubernativo y sus perniciosas consecuencias en prisión, RBEF 110, mayo-junio 1954, 94 ss.; Requena: Arrestados gubernativos, RBEF 69, diciembre 1950, 62 ss.

(80) Jiménez Asenjo: Antecedentes, texto y doctrina de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, Madrid, 1961, 92 ss.; González Pérez: Comentarios, 308 ss, y 362.

(81) Bibliografía: Rodríguez Devesa: Derecho penal español, P.G., 779 ss.; Cuevas del Cid: La peligrosidad y las medidas de seguridad, tesis doctoral Universidad de Madrid, 1963; Olesa Muñido: Las medidas de seguridad, Barcelona, 1951; Del Rosal: Tratamiento de la preclincuencia adulta, ADP, mayo-agosto 1965, 279 ss.; Ruiz Funes: La peligrosidad y sus experiencias legales, La Habana, 1948; Anuario de la Escuela Judicial, IX, Madrid, 1971; Jiménez de Asúa: Ley de Vagos y Maleantes, RGLJ, noviembre 1933, 577 ss.; Rodríguez Dranguet: Defensa social, Madrid, 1935; Alvarez Jusué: Ley de Vagos y Maleantes, Madrid 1933; Sabater Tomás: Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes, Barcelona, 1962; Teruel Carralero: Comentarios a la Ley de Vagos y Maleantes, Madrid, 1949; Fiscalía del Tribunal Supremo: Circulares relacionadas con la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, Madrid, 1972

(82) Con anterioridad, el art. 4 de la Orden de la P.G. de 6 de diciembre de 1941 (BOE del 10) dispuso que los penados por delito de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios "no podrán recibir pena por el trabajo ni tener destinos en las prisiones".

(83) Rodríguez Devesa: op. cit., Parte especial, 1031 ss.; - Claret: Las leyes de tasas y el delito vulgarmente llamado de estraperlo, Barcelona, 1941; Creus Alfonso: Acaparamiento, Nueva Enc. Jur. Seix, II, Barcelona, 1950, 142 ss.; Guaita: Abastos, idem, 37 ss.; Márquez Azcárate y Jiménez Asenjo: Delitos contra el régimen legal de abastecimientos, Madrid, 1947; Jiménez Asenjo: Manual de Derecho penal especial, Madrid, 1950, 123 ss.

(84) Cuervo Calón afirma que la redención de penas por el trabajo "tampoco es aplicable a los defraudadores sancionados en el art. 56 de la Ley del impuesto sobre derecho reales y transmisiones de bienes de 21 de marzo de 1958, ni a los autores de los delitos de empleo de explosivos y sustancias venenosas y corrosivas en la pesca marítima, sancionados por la Ley de 31 de diciembre de 1946" (Derecho penal, I, P.G., Madrid, 1968, 15ª ed, 800 s.). Sin embargo, lo único que preceptúan el art. 56 del t.r. de 21 marzo 1958 (BOE de 29 abril) y el art. 4 de la Ley de 31 diciembre 1946 (BOE de 2 enero 1947) es que los afectados por dichas normas "no podrán gozar de los beneficios de la condena condicional" y "no podrán ser objeto de los beneficios de remisión condicional", respectivamente. Ahora bien, como el T.R. de 1958 sanciona las falsedades con la pena de arresto de uno a treinta días, y esta pena no es redimible, la solución es la misma. Pero la Ley de 1946 castiga el empleo de explosivos en la pesca marítima con presidio menor, y la tenencia ilícita con la misma pena o con arresto mayor, y no hay dificultad alguna en que la pena de presidio menor sea redimible si se reúnen los requisitos del art. 100 del Código -

(85) Me parece perfectamente aplicable al caso la idea de la novación, normalmente utilizada sólo en el campo del Derecho Civil. Pues la noción de aquélla conviene totalmente a la situación creada en virtud de una conmutación de pena. Veáncse algunos ejemplos: novación es "la extinción de una obligación mediante la creación de otra nueva destinada a reemplazarla" (Castán: Derecho civil, III, pág. 305); novación es "la sustitución o cambio de una obligación por otra posterior que extingue o modifica la primera" (Manresa: Comentarios al Código civil español, VIII-1 5ª ed. pág. 751); novación es "la extinción de una obligación y creación de otra nueva que la sustituye" (Sancho Rebullida: La novación de las obligaciones, Barcelona, 1964, pág. 327).

Claro está que la novación en materia penal difiere sustancialmente de la novación civil, puesto que aquí el fundamento de la misma no es el consentimiento de las partes, si no es derecho de gracia, reuer o del ius puniendi. (El consentimiento del penado sólo se requiere para la conmutación de una pena por otra de distinta escala: art. 12 Ley 1870). Dentro de la sistemática de la novación, la conmutación de pena es una "novación" objetiva por cambio de objeto, aún en el caso de que se commute una pena de privación de libertad por otra de la misma naturaleza y menor duración, ya que esta última tiene carácter cualitativo y no es equiparable a la simple alteración de plazo, condición accidental, en el Derecho civil.

(86) Bibliografía sobre indultos: Rodríguez Devesa: op. cit., parte general, 549 ss.; Antón Oneca: Derecho penal, I, 571 ss.; Arranz: El indulto y la política penitenciaria, REP 197, -- abril-junio 1972, 339 ss.; Bravo Moltó: La gracia de indulto, Madrid, 1889; Cadalso: La libertad condicional, el indulto y la amnistía, Madrid, 1921; Dorado Montero: Amnistía e indulto, en El Derecho protector, II, 1919, 399 ss.; Marquina y Kindelán: Breves consideraciones sobre el derecho de gracia, Madrid, 1900; Montes: La pena de muerte y el derecho de indulto, Madrid, 1897; Muñoz Sánchez: Indulto, Nueva Enc. Jur. Seix, XII, Barcelona, 1965, 384 ss.; Piraino Leto: Amnistía e indulto, Milán, 1960; Puig Peña: Amnistía, Nueva Enc. Jur. Seix, II, 1950, 633 ss.; Rodríguez Flores: El indulto penal, en Problemas actuales..., Univ. de Salamanca, 1971, III ss.; Rodríguez Flores: El perdón real en Castilla, Salamanca, 1971, Urquiolas: Breve disertación sobre indultos generales, RGLJ 72, 1888, 19 ss. y 167 ss.

(87) Cuando la ley ha querido someter a un régimen jurídico peculiar a los conmutados de pena de muerte, ha tenido que hacerlo expresamente. Vid. art. 116 Código penal 1928 (Cuello Calón: El nuevo Código penal español, I, Barcelona, 1929, pág. 186).

(88) Empleo esta expresión en sentido vulgar y sin ánimo de torcer en las elaboraciones doctrinales sobre el sentido técnico-conceptual de dicha figura.

Bibliografía: Montesquieu: El espíritu de las leyes; Cerezo Mir: La naturaleza de las cosas y su relevancia jurídica, RGLJ, julio-agosto 1961, 72 ss.; E. Díaz: El tema de la naturaleza de las cosas en la Filosofía jurídica, Rev. de la Facultad de Derecho de la Univ. de Madrid, 1961; Lorenz: Metodología de la Ciencia del Derecho, Barcelona, 1966, 321 ss.; Engisch: La idea de concreción en el Derecho y en la Ciencia

470 ss.; Radbruch: La naturaleza de la cosa como forma jurídica del pensamiento, Córdoba (Argentina), 1963; Recaséns: Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable, México, 1971; Stratenwerth: El problema de la naturaleza de las cosas en la teoría jurídica, Rev. Fac. Derecho Univ. Madrid, 19, 1964 7 ss.

(89) Comparte la misma opinión García Martín: Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo, REP 173, abril-junio 1966, 389 ss.

(90) López de Haro: Diccionario..., núms. 1706 y 1338.

(91) Es evidente que el Código penal de 1944 no excluyó a los conmutados de pena de muerte del beneficio de la redención, ni tenía por qué hacerlo, si pensamos que la redención de penas por el trabajo se creó en 1938 para reducir las condenas de todos aquellos que habían sido sentenciados por comisión de delitos no comunes durante la Guerra civil, entre los cuales seguramente abundarían las conmutaciones de la última pena.

(92) Soler: Interpretación de la ley, Barcelona, 1962, 117 ss.

(93) Como sucedió, v. gr., en los casos de Raimundo Médrano González, Eleuterio Sánchez Rodríguez y Juan Jesús Agudo Benítez, Cfr. M. Mancebo: El Lute, Madrid, 1972.

(94) Vid. sobre las disposiciones "secretas", supra,

(95) Beláustegui: Fundamentos, 41 ss.; Navarro Batres: El trabajo penitenciario..., 35 ss.; Cuello Calón: La moderna penología, 409 ss.; Zbinden Reihner: El trabajo en las prisiones, Santiago de Chile, s.f., 7 ss.

(96) "¿Qué fue el galeote? Un motor" (Salillas: La vida penal en España, Madrid, 1888, pág. 5).

(97) Salillas: Evolución penitenciaria, I; Neuman: Evolución..., 37 ss.; Navarro Batres: op. cit., 35 ss.; Mommsen: op. cit., II, 393 ss.; Barnes - Teeters: op. cit., 294 ss.; Lasala: Condena a obras públicas, REEP 125, nov-dic 1956, 841 ss.; 132, ene-feb 1958, 79 ss.; 136, sept-oct 1958, 723 ss.; Lasala: Condena a trabajos de minas, REEP 58, enero 1950, 22 ss.; Lasala: Galeotes y presidarios al servicio de la Marina de Guerra en España, Madrid, 1961; Cuello Calón: op. cit., 360 ss.; Sevilla y Solanas: Historia penitenciaria española (la galera), Segovia, 1917; Alhoy: Les bagnes, Paris, 1845; Lasala: Condena a obras y presididos arsenales, REEP 119, nov-dic 1955, 14 ss.; Lasala: Condena a presidios militares, REEP 89, agosto 1952, 63 ss.; 91, oct 1952, 41 ss.; 97, abril 1953, 50 ss.; Sellin: Reflexiones sobre el trabajo forzado, REP 174, ju li-sept 1966, 505 ss.; Arenal: Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación, Madrid, 1895; Cadalso: La pena de deportación y la colonización por penados, Madrid, 1895; Cadalso: Principios de la colonización y colonias penales, Madrid, 1896; Dorado Montero: Deportación, Derecho Protector, II, 269 ss.; Cadalso: Instituciones, 301 ss.

(98) Neuman: Evolución, 30 ss.; Cuello Calón: op. cit., 303 ss.; Sellin: Pioneering in Penology, Filadelfia, 1944, 62 ss.; Radbruch: Elegantiae iuris criminalis, Basilea, 1950, 2ª ed, 116 ss. (cit. por Cuello Calón: op. cit., pág. 303, nota 2); Cuche: Traité de Science et de Législation pénitentiaire, Paris 1905, 300 ss.; Wines: The House of correction for boys in the Hospice of Saint Michael in Rom, The Journal of Criminal Law and Criminology, 1930, 533 ss.

(99) Dichio: El presidio, Rev. de Estudios Penitenciarios (La Plata), 3, 1958; Ruiz Funes: La crisis de la prisión, La Habana, 1949;

dios penitenciarios, Madrid, 1895; Canalejas: Presidio-escuela, Barcelona, 1860; Cuello Calén: op. cit., 324 ss.; Thot: op. cit., 189 ss.; Lañala: Los presidios civiles, REP 172, ene-marzo 1966, 103 ss., y 173, abril-junio 1966, 423 ss.; Boix: Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia, Valencia 1850; Cadalso: Instituciones, 503 ss.; Cadalso: Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos, Madrid, 1913, 59 ss.; Dorado Montero: El reformatorio de Elmira, La España Moderna, Madrid, 1898; Salillas: Evolución, II.

(100) Salillas: La vida penal, 29 ss.

(101) Cuello Calén: op. cit., 411 s.; Murube y Galán: Tratado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia..., Santiago, 1860, 83 ss.

(102) Vid. la obra de Radbruch cit. en nota 98.

(103) Vid. bibliografía en el anexo II.

(104) Fundamentos del trabajo penitenciario, Madrid, 1952. Tengo noticia de que es la tesis doctoral del autor.

(105) Al tratamiento se le quiere dar un sentido altamente especializado y diferenciado del régimen penitenciario. Marc Ancel señala que del mismo puede ofrecerse una noción médica, otra administrativa, y otra socio-criminológica (La noción de tratamiento en las legislaciones penales vigentes, REP 182, julio-sept 1968, 485 s.). Pinatel define el tratamiento, en el plano científico, como "l'action individuelle entreprise à l'égard du délinquant, en vue de tenter de modeler sa personnalité, dans le but de favoriser son reclassement social" (Criminologie, Paris, 1963, pág. 448). En un informe conjunto del Dr. Castellón, Alarcón Bravo, Lagúa Arrazola y Marco Purón, se dice: "El tratamiento consiste en la aplicación, tras la observación y diagnóstico, de una serie de medidas pedagógicas de enseñanza y trabajo tendentes a completar la formación del individuo y su capacidad social, unidas a la aplicación de técnicas psicológicas que introduzcan en el sujeto nuevos valores que faciliten su resocialización y adaptación". (Reseña del XV Cruso Internacional de Criminología, DGP, Madrid, 1966, pág 17).

García Basalo distingue sistema, régimen y tratamiento penitenciario: "Sistema penitenciario es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad. Régimen penitenciario, es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se sigue a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada... El tratamiento penitenciario consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes causales de la inadaptación social del delincuente. Así, en un sistema penitenciario dado deberíamos encontrar tanto regímenes como modalidades fundamentales de ejecución de las sanciones penales privativas de libertad haya previsto y dispuesto el legislador, y, dentro del marco peculiar, característico, de un régimen penitenciario, cabrían tanto tratamientos como individuos alojados en la institución, sin otras limitaciones que las que nacen por un lado de la existencia de una frontera legal inexpugnable y, por el otro, de los medios técnicos y económicos disponibles" (En torno al concepto de régimen penitenciario, REEP 117, julio-agosto 1955, 28 s).

Junto a esta interpretación "concéntrica", encontramos la interpretación "paralela" de Rodríguez Suárez: "Debemos entender por régimen penitenciario el conjunto de normas que presiden la convivencia dentro de un establecimiento. Se trata de un cauce a través del cual deben discurrir las relaciones recíprocas entre los

miembros de una penitenciaria. Así concebido, el régimen no es sino el marco, el encuadre para el tratamiento reformador. Podemos decir que es todo aquello que se debe al recluso en cuanto persona que es, es decir, alimentación, trabajo, vestido, instrucción, asistencia médica, normas de disciplinada convivencia, etc." "Entendemos por tratamiento el conjunto de métodos prácticos para que cada penado, individualmente considerado, modifique sus posibles actitudes negativas y perfeccione sus aptitudes para una vida normal en libertad... Régimen es lo que la Administración penitenciaria debe a los internos en cuanto personas, en tanto que tratamiento es lo que les debe por su condición de delinquentes" (Apuntes, págs. 34 s. y 53). En este sentido el RSP se refiere al régimen penitenciario en sus arts. 2, 50 y 51, y al tratamiento en el 49.

Siguiendo esta orientación el trabajo se clasifica entre los elementos del régimen penitenciario, pero lo cierto es que el trabajo tiene una significación ambivalente (105 bis). No sólo contribuye al mantenimiento de la disciplina y la salud de los reclusos (régimen), sino que, enfocado como método educativo, influye en el desarrollo de la personalidad del individuo (tratamiento). Permitir que el recluso realice una actividad para que no esté ocioso o para que se "mantenga en forma" y no se corrompa por la inactividad y el tedio, es régimen penitenciario. Enseñar un oficio al que no sabe, hacerle cambiar una profesión por otra más adecuada a sus aptitudes, orientar a un joven sobre su vocación profesional, inculcar hábitos de laboriosidad creadora, esto es tratamiento penitenciario.

Bibliografía sobre tratamiento penitenciario: Barone: Il trattamento penitenziario, Rassegna, ene-feb 1969, 43 ss.; Beeche - Tratamiento penitenciario, Rev. chilena de Ciencia penitenciaria y Derecho penal, oct-dic 1951; Colin: Los métodos de integración del tratamiento penal, REP 182, julio-sept 1968, 587 ss.; Dupréel: Théorie et pratique dans le traitement des détenus, Revue de Droit pénal et Criminologie, nov 1960, 99 ss.; Fraile Amelivia: Aspectos generales del tratamiento penitenciario en España, REP - 192, ene-marzo 1971, 23 ss.; García Basalo: Algunas tendencias actuales de la Ciencia penitenciaria, Buenos Aires, 1970; Varios: Le traitement des délinquants, Paris, 1962; Modern methods of penal treatment, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Melun, 1955; De la M_orena; Reseña del II Coloquio de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Ulm, abril 1967, DGP, Madrid, 1967; Pinatel: Investigación científica y tratamiento, REP 182, julio-sept 1968, 523 ss.; Three aspects of penal treatment, 2 vols, Fundación Intern. Penal y Penitenciaria, Melun, 1959; Di Tullio: Le traitement des délinquants..., Bull. de la Société Int. de Criminologie, 1959/2, 223 ss.

La idea de que el tratamiento es el contenido esencial de la pena, pertenece esencialmente al acervo que defiende la Nueva Defensa Social, para la cual el penado tiene derecho al tratamiento resocializador (Ancel: La défense sociale nouvelle, Paris, 1971, 301 ss.), de forma similar a como el delincuente tenía derecho a la pena en la mentalidad krausista. Ultimamente, sin embargo, se cuestiona si el delincuente tiene derecho al tratamiento o derecho a oponerse al tratamiento en virtud de los derechos fundamentales de la personalidad. Vid. Levasseur: Les techniques de l'individualisation judiciaire, rapport de synthèse présenté au VIII Congrès International de défense sociale. (Paris, nov. 1971), en Revue de Science Criminelle et Droit pénal comparé, abril-junio 1972, 334 ss.

(105 bis) En el mismo sentido, Fernández Corugedo: Aspectos del trabajo penitenciario y su relación con el Patronato, REP 197, - abril-junio 1972.

(106) La idea es lugar común en la doctrina (referencias en: Mata Tierz: El trabajo como factor modificativo de la personalidad

las exageraciones de Howard: "Make men diligent and they will be honest" (The state of the prisons). Por el contrario, se ha advertido que también los trabajos delinquen, pues no es la "falta de oficio o beneficio" la única causa del delito, y, de otra parte, que, cuando el oficio del delincuente tiene relación al género de delito cometido, ayudarle a perfeccionar aquél será - ayudarle a perfeccionar su técnica criminal. Por ello, se impone matizar: la formación y perfeccionamiento profesional tienen carácter reeducador respecto de aquellas personas (preferentemente jóvenes) en las que la vagancia, la falta de medios de subsistencia o el descontento producido por un subempleo han podido ser las causas determinantes de su actividad criminal (normalmente - de signo económico). En los que Seelig denomina "delincuentes refractarios al trabajo" y "delincuentes contra el patrimonio por escasa fuerza de resistencia" (Tratado, 74 ss.), la orientación profesional debe ser complementada con un cambio de actitudes y el fortalecimiento de inhibiciones morales.

Como dice Antón Oneca, "para ciertas categorías de delincuentes, delincuentes habituales contra la propiedad, cuya criminalidad arraiga en la vagancia y mala vida, la costumbre de trabajar adquirida durante la pena, costumbre estimulada por el considerable beneficio reportado, puede llegar a evitar la reincidencia - en algunos casos" (Derecho penal, I, pág. 518). En contra, Díaz Valcárcel: La revisión..., págs. 50 s.

(107) Arenal: Estudio, 34 ss.; Salillas: La vida penal, 23 ss.; El ambiente carcerario, Melán, 1958.

(108) Vid. bibliografía sobre los Congresos internacionales en mi artículo Los Congresos penitenciarios internacionales, REP 160, enero-marzo 1963, 113 ss., y 161, abril-junio 1963, 363 ss.

(109) Texte d'ensemble de Règles pour le traitement des prisonniers, Recueil, 1933, 158 ss.; Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del delincuente. Informe de la Secretaría, ONU, New York, 1956; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, DGIP, Madrid, 1969; García Basalo: Reglas mínimas para el tratamiento del recluso, Rev. Jurídica Veracruzana, julio-dic 1960, 393 ss.; Secretaría de las Naciones Unidas: Aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Rev. Intern. de Política Criminal, 26, - 1968, 3 ss.; García Basalo: El futuro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, REP 193, abril-junio 1971, 1383 ss.

(110) García Basalo: La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos - (informe general), Naciones Unidas, New York, 1960.

(111) El Congreso de San Petersburgo (1890), a propósito de los estímulos que se debían conceder a los reclusos, encaminados a lograr su buena conducta y diligencia en el trabajo, señala: "It is proper to give the greatest scope to all means of moral encouragements and reward, such as the hope of shortening sentence, - the permission to buy books, to send aid to relatives, etc." -- (Teeters: Deliberations of the international penal and penitentiary Congresses, Filadelfia, 1949, 73 s.).

El primer Congreso de las Naciones Unidas (Ginebra, 1955) discutió, en el seno de la sección II, el "sistema de remisión de la pena por el trabajo satisfactorio". La cuestión había sido suscitada por los delegados de USA. El Sr. Bennett indicó que "dicho sistema presentaba ventajas ciertas y que de hecho era más importante para el recluso que la cuestión del monto de la remuneración que había de percibir por su trabajo". En opinión de los congresistas, "aunque la manera de trabajar de un recluso representaba -

un elemento importante de apreciación en el examen de su caso con miras a la posible concesión de la libertad condicional, tenía - graves inconvenientes y debía rechazarse todo un sistema conforme al cual se perdonaría automáticamente una parte de la pena debido a la aplicación particular del recluso en el trabajo". Se estimó "preferible que la aplicación en el trabajo no representará - más que uno de los elementos de apreciación de la conducta del recluso" en lugar de poner el acento "en el elemento de producción en el trabajo penitenciario". No se presentó al Congreso propuesta alguna sobre esta cuestión, ni por tanto se adoptaron conclusiones acerca de la misma. (Primer Congreso de las Naciones Unidas... Informe de la Secretaría, New York, 1956, 41 s.).

El segundo Congreso de las Naciones Unidas (Londres, 1960) - fué más explícito. Entre las conclusiones figura la siguiente: - "Que cuando la ley permita una liberación condicional, la manera en que el recluso realice el trabajo penitenciario debe ser uno - de los elementos que se tomen en consideración, e incluso podrá - dar origen a una reducción automática de la pena". Este último - inciso se agregó en el proyecto de conclusiones de la sección III, gracias a la intervención de los Sres. Bates (USA) y Nikiforov (URSS). (Segundo Congreso de las Naciones Unidas... Informe de la Secretaría, New York, 1962, págs. 44 y 67).

(112) Fundamentos, pág. 15.

(113) El trabajo como factor modificativo..., separata de Temis, 17, 1965, pág. 14.

(114) Manual, pág. 7.

(115) El trabajo penitenciario..., pág. 10.

(116) Diccionario manual..., Madrid, 1950, 2ª ed, pág. 1478.

(117) El criterio generoso del RSP en la concepción del trabajo redentor merece la crítica de Quintano: "en el (trabajo) se incluyen prácticamente todas las actividades normales del régimen prisional, computándose, un poco arbitrariamente, como mérito lo que en rigor es una obligación reglamentaria impuesta" (Compendio de Derecho penal, I, Madrid, 1958, pág. 464).

(118) El requisito de la utilidad no tiene en realidad otro significado que servir de orientador de los establecimientos penitenciarios a la hora de asignar a un recluso una actividad o función que le permita redimir. Ciertamente que el Patronato puede rechazar la eficacia redentora de un determinado puesto de trabajo por inútil, pero, una vez aprobada la correspondiente propuesta, ya no se llevará a cabo una valoración posterior de la utilidad real o ficticia del trabajo efectivamente realizado por el recluso. Un ejemplo: un funcionario me narró que, con ocasión de una visita ilustre a un - establecimiento penitenciario en época en que sus talleres se encontraban ociosos, se indicó a los penados que cogieran unas puertas que estaban almacenadas y las redujeran a virutas, dando así una impresión de activa laboriosidad ante los visitantes; es evidente que a nadie se le ocurrió descontar esta jornada del haber de los reclusos trabajadores por inútil (peor; destructora).

(119) Vid. una clasificación sistemática y detallada en; Caballero León; Renovación penitenciaria, REEP 79, octubre 1951, pág. 44.

(120) Para darse una idea de la naturaleza y variedad de estos centros, cfr. las Memorias anuales de la D.G. de Instituciones Penitenciarias.

De los productos del trabajo penitenciario en los talleres y - granjas españoles se han hecho varias exposiciones para el público, acompañadas de un franco éxito. Vid.: Carmona: El Excmo. Sr. Minis-

tro de Justicia inaugura la nueva Prisión Provincial de Madrid y la I Exposición de Trabajos Penitenciarios (23 mayo 1955), REEP 116, mayo-junio 1955, 87 ss.; Trabajos Penitenciarios, Escuela de Formación Profesional. Reformatorio de Jóvenes de Madrid (folleto relativo a la exposición de trabajos celebrada con ocasión del IX aniversario de la Escuela), Madrid, 1962; Exposición Nacional de Trabajos Penitenciarios (Barcelona, 6-13 mayo 1970), REP 189, abril-junio 1970, 591 ss.; Reseña de la Exposición Nacional de Trabajos Penitenciarios (Madrid, septiembre 1970), REP 190, julio-sept 1970, 943 ss.; Informe sobre la Exposición de Trabajos Penitenciarios (Barcelona, febrero 1972), REP 196, enero-marzo 1972, 273 ss.

(121) Sobre la escuela de Madrid, sin duda la más lograda, vid. - Pérez Aranda: Cómo funciona la Escuela de capacitación profesional del Reformatorio de Jóvenes de la Prisión provincial de Madrid, REEP 115, marzo-abril 1955, 32 ss.

(122) Los destacamentos penales son la forma de trabajo penitenciario más antigua en el régimen del "Nuevo Estado" (si prescindimos de los "destinos"). Comenzaron a funcionar en 1 enero 1939, mientras que los primeros talleres intramuros (Alcalá de Henares) se inauguraron el 1 agosto 1939. (El primer año de la obra de redención de penas, págs. 9 y 59). Las colonias penitenciarias militarizadas, creadas por Ley de 8 septiembre 1939, comenzaron a funcionar en 1940 (La obra de la redención de penas, 1 enero 1941, 58 ss.).

(123) Delitos, penas y prisiones en España, Ministerio de Justicia Madrid, 1963, pág. 137.

(124) Existe una controversia doctrinal sobre la naturaleza del status jurídico del recluso trabajador. Mayoritariamente, los autores entienden que el penado está ligado al Estado por una relación jurídico administrativa (relación de supremacía especial), sin perjuicio de que la legislación administrativa le reconozca derechos y prestaciones similares a las que concede al Derecho laboral a los trabajadores libres (De la Villa). La solución es correcta en los casos en que el Estado asume el papel de patrono (sistema de gestión directa o de administración), e incluso en aquellos otros en que el Estado hace trabajar a los penados por cuenta de un empresario particular, que proporciona las materias primas y recoge los productos elaborados, mas sin que los reclusos abandonen el establecimiento penitenciario (modalidad de contrata).

La cuestión se muestra dudosa en los casos en que (como nuestros destacamentos penitenciarios) el penado trabajador ejecuta su actividad en el lugar de trabajo de la empresa, confundido con los obreros libres de la misma y en iguales condiciones que éstos. De una parte, se observa un inmediato ejercicio del poder de dirección del empresario sobre el penado trabajador, que además devenga el mismo salario y se beneficia del mismo régimen de seguros sociales que los obreros libres (con posibilidad además de acudir a la Magistratura del Trabajo por lo que respecta a la relación de seguridad social). Por otro lado, el empresario no contrata directamente con el penado, sino con la Administración penitenciaria, y a ésta satisface los emolumentos de aquél para que ella realice la distribución legal. Las reclamaciones en este punto del recluso habrían de dirigirse contra el Estado y por la vía administrativa. Al advertir, por ello, elementos de Derecho administrativo y de Derecho del Trabajo en el status del penado trabajador, no hay más remedio que concluir que dicho status es "especial".

Todavía hay que considerar la situación del penado en el grado de prelibertad que sale del establecimiento penitenciario para trabajar en una empresa del exterior y se reintegra a la prisión al terminar la jornada laboral. Aquí, si la Administración penitenciaria se limita a buscarle una colocación al penado y la relación se

existe entre el patrono y un obrero libre. Lo cual es congruente con la caracterización del período de prelibertad, encaminada a hacer vivir al penado como un ciudadano libre durante la jornada laboral.

(125) "Esfuerzo intelectual" dice al art. 72 del RSP, aunque el art. 68 hable de "trabajo intelectual". Ambas expresiones parecen emplearse como sinónimas; vid. sin embargo las precisiones de M. Rodríguez en; El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas, REEP 94, enero 1953, 6 ss.

(126) Pero cabe la posibilidad de que un recluso que haga el esfuerzo de estudiar, aunque no apruebe, redima pena: bien porque se entienda vigente la Resolución de la DGP de 23 noviembre 1951, bien por el procedimiento de las redenciones extraordinarias.

(127) Organizar los ocios de los reclusos tiene tanta importancia como organizar el trabajo de los mismos y cumple análogas finalidades: completar su educación e impedir los efectos corruptores de la vagancia. Cfr.: C. Arenal: Empleo del domingo y días festivos en los establecimientos penitenciarios, O.C., XIV, Madrid, -- 1896, 67 ss.; Hourcq: Les loisirs des détenus, Revue Pénitentiaire et de Droit pénal, enero-marzo 1959, 145 ss.; Sanz López: La reforma del delincuente en juego con los elementos modernos de difusión, REEP 133, marzo-abril 1958, 194 ss.

(128) La norma era congruente con el art. 51 del RSP antes de su modificación en 1968, pero la reforma ha conectado tercer grado (prelibertad) y establecimientos abiertos (art. 48), de manera que en los establecimientos cerrados e intermedios necesariamente los servicios auxiliares recaerán en penados de grados inferiores.

(129) El art. 133, en su último párrafo, se refiere a los "servicios de limpieza, conservación, saneamiento, urbanización o mejora de las dependencias e instalaciones", pero estos trabajos no tienen por qué ser encomendados a auxiliares o destinos fijos; está prevista su realización por todos los reclusos al margen del trabajo penitenciario y de la redención de penas (arts. 47 y 50 RSP 1956 y Circular de abril 1969, a. 12), o como corrección disciplinaria (art. 113, a, 4ª).

(130) REP 189, abril-junio 1970, 587 ss.

(131) Auxiliares de Biblioteca, id. de Gimnasia y deportes, id. de coros y rondallas, id. de Capellanía, id. de Enfermería, Dependientes de Economato, Ordenanzas de puertas y rastrillos, id. de dependencias de funcionarios, Cocineros de la cocina de funcionarios, id. de la cocina general, Auxiliares de limpieza general, Barberos y peluqueros, Camareros y portadores de gavetas, Jardineros, Lavanderos, Auxiliares de entrega y recogida de paquetes y encargos, Auxiliares del servicio de desinfección, Electricistas, Fontaneros, Carpinteros, Albañiles, Pintores y blanqueadores.

(132) En el mismo sentido, Neuman: "Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados, y presidio, prisión o penitenciaría indica en cambio el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia" (Prisión abierta, Buenos Aires, 1962, pág 11). - Cfr.: Cadalso: Arquitectura penitenciaria, en Diccionario, I, -- 69 ss.; Cuello Calón: Establecimientos penales, Enc. Jur. Seix, XIV, 938 ss.; Daïen: Cárcel, Enc. Jur. Omeba, I; Quintano Ripollés: Construcciones destinadas a establecimientos penitenciarios, en Tratado práctico de Derecho de la Construcción, I, Madrid, 1964, 755 ss.

libertad en los primeros códigos respondía a un gran retruque-
nista, que pretendía adecuar la gravedad de las penas a las de -
los delitos, disponiendo de un amplio abanico de aquéllas, dife-
renciadas por su duración y por su intensidad. Pero el humanismo
la orientación educativa y las necesidades de la individualización
de la pena, han hecho cambiar sustancialmente el panorama: las -
penas en sí sólo se distinguen por su duración, y de aquí que se
facilite el camino hacia la unificación de las penas privativas -
de libertad propugnada por los autores; pero, penitenciarimente,
el tratamiento debe basarse en las características personales de
cada recluso, y de aquí que sea necesaria la agrupación de aque-
llos que presenten rasgos similares en un mismo establecimiento
para la aplicación a los mismos de los métodos que parezcan más
apropiados. Así pues, unificación de la pena y diferenciación del
tratamiento previa una adecuada especialización de los estableci-
mientos, son principios esenciales de los sistemas penitenciarios
contemporáneos.

(134) "Si el sistema es bueno, y hay que presumirlo cuando el le-
gislador lo llevó a nuestro Código penal, debe ampliarse su apli-
cación todo lo posible, y comenzar a aplicarse cuando más pronto
mejor" (Mosquete; op. cit., pág. 201).

(135) Sobre las Juntas de Régimen y Administración, vid. arts. -
197 ss. del RSP.

(136) Ortego Costales, partiendo de la idea de que la redención -
de penas por el trabajo exige, además del requisito material del
trabajo, "una cooperación espiritual, una aceptación tácita de la
grave deuda contraída con la Sociedad por la comisión de delito,
y un deseo de saldarla", opina que " en principio el sistema de re-
dención de penas por el trabajo debe aplicarse sólo a aquellos re-
clusos que expresamente lo soliciten y siempre que no haya motivo
determinado de exclusión" (El trabajo en las prisiones, REEP 55,
octubre 1949, pág. 10).

(137) El Decreto de 12 de junio de 1968 (Reglamento Orgánico del
Ministerio de Justicia, BOR de 15 de julio) emplea al respecto pa-
labras más imprecisas. Según su art. 98, b, corresponde al Patro-
nato de Nuestra Señora de la Merced "calificar y valorar el traba-
jo penitenciario a los efectos de la aplicación de los beneficios
de la redención de penas por el trabajo". Y, dentro del Patronato,
es concretamente a su Comisión Penitenciaria a la que compete "ca-
lificar y valorar el trabajo penitenciario a efectos de la reden-
ción de penas por el trabajo, emitiendo su informe respecto a la
concesión o suspensión y rehabilitación del beneficio" (art. 101,
c). Si el Patronato se limita a informar, ¿quién concede el bene-
ficio? Tal vez se haya pensado que es el Consejo de Ministros (vid.
art. 209 f RSP), pero lo cierto es que el Patronato autoriza que
el penado redima, sin perjuicio de la ulterior aprobación de la -
condonación de días redimidos que corresponde al Gobierno.

(138) A diferencia de "la concesión, cuyo efecto está en trasladar
o constituir un derecho o facultad a un sujeto que con anterioridad
carecía de él, la autorización presupone tal derecho" y se limita
a remover los obstáculos que se oponen al ejercicio del mismo, me-
diante "la comprobación de las circunstancias objetivas previstas
por la ley como condicionamiento de tal ejercicio". A su vez, la
autorización y la aprobación se diferencian porque la primera es
"un acto de fiscalización preventiva" que condiciona la validez
del acto autorizado, mientras que "la aprobación se produce a pos-
teriori; cuando el acto fiscalizado ya se ha producido válidamen-
te" y sólo condiciona la eficacia del mismo (Garrido Falla: Trata-
do, I, 442 ss.). Se deduce de estas nociones que propiamente la
redención es autorizada por el Patronato, siendo incorrectos tanto

mo el vocablo concesión, que aparece en el art. 101 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

(139) En el mismo sentido, Moreno Mocholí, Nuevo horizonte..., - pág, 329.

(140) El vocablo selección evoca aquí, intempestivamente, facultades discrecionales de la Administración, que no existen. La selección lo será de las propuestas que estén bien formuladas (por acumulación de los requisitos legales y con acertado cálculo matemático de días redimidos), habiendo de rechazarse solamente aquellas en que falte uno de esos dos elementos.

(141) Pese a su formulación en el Reglamento, esa aprobación del Consejo de Ministros es más ficticia que real. Véase lo que dice al respecto un experimentado funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones: "Esta aprobación del Gobierno en cada caso de la redención de penas, es un resto de la primera época de la redención, en que ésta nace como una figura semejante al indulto. En la práctica no tiene lugar tal aprobación y ello se pone de manifiesto - en aquellos casos en que haya redención de pena, pero no libertad condicional. En estos casos proponen las prisiones a los respectivos Tribunales sentenciadores el licenciamiento definitivo de los penados, descontando de la fecha del cumplimiento que señala la liquidación de condena practicada por el Tribunal y comunicada mediante testimonio a las autoridades administrativas el tiempo redimido, y acreditándolo mediante un certificado expedido por el Jefe de la Sección de Redención de Penas de la Dirección General de Prisiones, en el que, "conforme a los antecedentes que obran en los ficheros de esta Sección", se hace constar el total del tiempo de reducción de la pena, aún sin que ella haya sido propuesta al Gobierno y aprobada por él." (Alarcón Bravo: Sobre la naturaleza jurídica de la redención de penas, 1962-63, inédito, pág. 21)

- (1) Vid. nota 65 del cap. II
- (2) Pero no reduciendo la condena en un cincuenta por ciento, como dicen inexplicablemente algunos autores (2 bis), toda vez que la libertad condicional sigue siendo condena, a pesar de que el libro Delitos, penas y prisiones en España -afirme incorrectamente que la libertad condicional es una "medida que acorta la duración de la pena" (pág. 41). Cfr. Rivacoba: op. cit., 220 s.
- (2 bis) Cuello Calón: El Código penal de 1944, pág. 19; Antón Oneca: Derecho penal, I, pág. 518; Aylagas: El régimen.., pág. 88; Quintano: Compendio, I, pág. 164; Díaz Valcárcel: La revisión del Código penal...., pág. 56; Viada: op. cit., III, pág. 343; Fernández Cuevas: op. cit., -pág. 26.
- (3) González Barbudo: Método para el cálculo de las fechas de salida del penado...., REP 157, abril-junio 1962, 64 ss.; González de Pablo: Tabla de liquidaciones de condena, REEP 147, julio-agosto 1960, 2357 ss.; Lorenzo de la Fuente: -Liquidaciones de condena, REP 161, abril-junio 1963, 355 ss.; Mata Tierz: Cómputo de redención extraordinaria, REEP 153, julio-agosto 1961, 3185 ss.; L. Sánchez: El licenciamiento de los penados en relación con la redención de penas por el trabajo, BIMJ 121, mayo 1950, 3 ss.; L. Sánchez: Liquidaciones, REEP 55, octubre 1949, 77 ss.
- (4) García Martín: Sobre la redención de penas, REP 164, enero-marzo 1964, 107 ss.
- (5) Castán: Derecho civil español, III, Madrid, 1954, 8ª ed., pág. 152. La doctrina tiende a asimilar los supuestos de fuerza mayor y de caso fortuito. Vid. Soto Nieto: El caso fortuito y la fuerza mayor, Barcelona, 1965.
- (6) "Si se tiene una noción amplia de lo que sea accidente de trabajo.... la enfermedad profesional cabe perfectamente -dentro del concepto de aquél" (Alonso Olea: Instituciones de seguridad social, Madrid, 1970, 3ª ed., pág. 122).
- (7) Fundamentos, pág. 23.
- (8) "Mediante su organización en períodos, en los que el régimen penal va perdiendo paulatinamente su rigor y acercando al penado a la libertad y a la vida social, le habitúa a -éstas" (Cuello Calón: La moderna penología, pág. 323).
- (9) En el mismo sentido, De la Morena, El trabajo y la redención de penas en España, REP 192, enero-marzo 1971, pág. -73.
- (10) Vid. el nº 182 de la Revista de Estudios Penitenciarios, -julio-septiembre 1968, dedicado monográficamente al tratamiento penitenciario.

Quiero insistir aquí sobre una cuestión de hondísimas resonancias que se ha planteado en la doctrina más reciente: ¿Hay obligación de resocializarse o no existe más bien un derecho a transformar una sociedad cuyas estructuras resultan inadecuadas para las libertades que los hombres de finales del siglo XX reclaman como fundamentales?. ¿Tiene -derecho la sociedad a integrar a los rebeldes .o tiene obli

- (11) De la Morena: loc. cit.
- (12) Séame permitido generalizar a toda comunidad la definición con que caracterizó Ortega y Gasset a la nación: "un proyecto sugestivo de vida en común" (España invertebrada, - Madrid, 1951, 7ª ed., pág. 26).
- (13) "La oposición del interno al tratamiento, motivada generalmente por no querer reconocer su culpa y considerarse una víctima de la sociedad, es indispensable que sea modificada; de lo contrario toda tentativa de reeducación será ilusoria" (Normas para los establecimientos de cumplimiento de penas, de 15 de febrero de 1968, en REP 180-181, ene-ro-junio 1968, pág. 450).
- (14) Viceversa, cuando la eficacia de todo estímulo haya de ser razonablemente rechazada de antemano, la redención de penas carecería de razón de ser. De aquí que sea lógico el severo precepto del art. 119 del RSP de 1948: "El régimen funcional de la Central de Inadaptados ha de apoyarse en los siguientes principios de tratamiento (?). . . . 2º Trabajo duro sin remuneración ni derecho a redención de penas"
- (15) En la práctica no tiene lugar tal aprobación, según pone de relieve Alarcón Bravo, op. cit., pág. 21.

APENDICE I

=====

DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA
REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO.

-O-O-O-O-O-

D. 28 Mayo (B.O.E. 1 VI).- Derecho al trabajo prisioneros de guerra y presos por delitos no comunes.

1938

O. 7 Octubre (B.O.E. 11).- Creación Patronato Central RPT.
 C. 26 Diciembre.- Trabajo en obras particulares.
 O. 27 Diciembre (B.O.E. 1-I-39).- Provisión de destinos (menor pena). Penas hasta 12 años y 1 día.

1939

C. DGP 19 Enero (SL 41).- Represión blasfemia.
 C. 23 Enero .- Destinos en las prisiones.
 Tel. 25 Enero (SL 204) .- Destinos (trabajo intenso).
 C. 24 Febrero (SL 183) .- Colaboradores "Redención".
 C. Patr. 24 Febrero (SL 42).- Clasificación y provisión destinos (menor pena).
 C. 8 Marzo (Memoria 1941, 306).- Corresponsales "Redención".
 O. 14 Marzo (B.O.E. 18) .- Exclusiones: intento evasión, comisión nuevo delito.
 C. 15 Marzo (SL 44 bis).- Recluso encargado fichero.
 C. 27 Marzo (SL 206) .- Recluso encargado fichero.
 C. Patr. 11 Abril (SL 45).-Provisión destinos (menor pena).
 O. 12 Abril (B.O.E. 26) .- Propuestas anticipadas.
 C. 14 Abril (SL 208) .- Pérdida derecho por falsear datos.
 C. 27 Abril (SL 47) .- Médicos reclusos auxiliares.
 O. 30 Abril (B.O.E. 3 V).- Talleres penitenciarios Alcalá de Henares.
 C. 4 Mayo (SL 210) .- Supresión talleres particulares.
 C. Patr. 31 Mayo (SL 67).- Conexión libertad condicional.
 C. 31 Mayo (SL 212).- Sanción por falsear datos.
 C. 6 Junio (SL 17).- Documentación.
 D. 9 Junio (B.O.E. 13).- Conexión libertad condicional.

- O. 5 Julio (B.O.E. 3 VIII).- Normas tramitación.
- C. 12 Julio (SL 71) .- Documentación.
- C. 9 Agosto :- Necesidad de autorización Patronato para trabajar.
- C. 10 Agosto (SL 213) .- Documentación.
- Tel. 11 Agosto (SL 185 bis).- Profesionales coros y orquestas.
- Ac. 17 Agosto .- Abono trabajos realizados en prisión preventiva.
- D. 1 Septiembre (B.11) .- Talleres penitenciarios.
- O. 1 Septiembre (B.O.E.11).- Patronato.
- Ley 8 Septiembre (B.O.E.17).- Colonias penitenciarias militarizadas.
- O. 11 Septiembre (B.O.E. 18 y 28).- Horas extraordinarias y trabajos a destajo.
- C. Patr. 16 Septiembre (SL 261).- Reglamento Juntas Locales.
- C. 22 Septiembre (SL 186).- Corresponsales "Redención".
- C. 22 Septiembre (SL 217).- Trabajos en el exterior de los establecimientos: sanciones.
- O. 25 Septiembre (B.O.E. 19 X) .- Barberos.
- C. 29 Septiembre (SL 218) .- Documentación.
- C. 6 Octubre (SL 246).- Provisión de destinos (suscriptores de "Redención").
- C. 10 Octubre (SL 48) .- Privación redención como sanción disciplinaria.
- C. 10 Octubre (SL 219).- Granjas agrícolas.
- C. 14 Octubre (SL 49).- Nombramiento de destinos.
- C. 26 Octubre (Memoria 1941, 284).- Relaciones de peligrosos a efectos tener en cuenta para redención.
- O. 14 Noviembre (B.O.E. 17) .-Inspector de Talleres Penitenciarios.

1940

- O. 11 Enero (B.O.E. 16) .- Privación de destinos a los masones. Sanción por falsear datos.
- O. 3 Febrero (B.O.E. 11).- Madres lactantes.
- C. 12 Febrero (SL 221) .- Documentación.
- O. 29 Febrero (B.O.E. 2 III).-Inspección de Talleres Penitenciarios.

C. 22 Marzo (SL 402) .- Maestros reclusos. Lectores.

O. 5 Abril (B.O.E. 14) .- Conexión libertad condicional (Sexagenarios).

C. 1 Mayo (SL 222) .- Documentación.

D. 9 Mayo (B.O.E. 11).- Colonias penitenciarias militarizadas

O. 10 Junio (B.O.E. 11).- Conexión libertad condicional - (art. 4).

Tel. 21 Junio (SL 80) .- Conexión libertad condicional.

Tel. 11 Julio (SL 83) .- Normas de tramitación.

Tel. 17 Julio (SL 190).- Aficionados orfeones y orquestas.

Res. 25 Julio .- Descanso dominical.

C. 16 Septiembre (SL 57).- Provisión de destinos (menor pena).

O. 27 Septiembre (B.O.E. 9 X).- Trabajos en el exterior: condenados a reclusión menor.

D. 23 Noviembre (B.O.E. 29).- Normas de tramitación.

D. 23 Noviembre (B.O.E. 29).- Redención por esfuerzo intelectual.

C. 9 Diciembre .- Autorización del Patronato para trabajar.

O. 26 Diciembre (B.O.E. 30).- No interrupción por cambio de destino.

O. 30 Diciembre (B.O.E.1-I-41).- Accidentes de trabajo. Días festivos. Fuerza mayor.

C. Patr. 31 Diciembre (Memoria, 51).- Destinos.

1941

O. 1 Enero (B.O.E. 17).- Inspección de Talleres Penitenciarios.

C. 5 Enero (SL 193) .- Redención por esfuerzo intelectual. Compatibilidades.

C. 13 Enero (SL 228).- Documentación.

C. 14 Enero (SL 229).- Sanciones por falsear datos.

Tel. 25 Enero (SL 58) .- Provisión de destinos (número de hijos).

C. 20 Marzo (SL 194).- Redención por esfuerzo intelectual.

Tel. 29 Marzo (SL 97).- Rehabilitación de sancionados.

C. 15 Abril (SL 102) .- Conexión libertad condicional.

O. 25 Abril (B.O.E. 1 V).- Destino a trabajos: reclusión perpetua y temporal.

- C. 25 Abril (SL 234) .- Provisión de destinos (menor pena, pero superior a 12 años). Documentación.
- C. 25 Abril (SL 233) .- Enfermedad.
- Tel. 30 Abril (Memoria 1941, 294).- Condonación de sanciones.
- C. Mayo (SL 110) .- Conexión libertad condicional.
- Orden Patr. 14 Mayo (SL 59).- Provisión destinos (pena impuesta sentencia).
- C. 5 Junio (SL 114) .- Exclusiones condenados comunes. Provisión de destinos (pena impuesta sentencia).
- C. 21 Julio (SL 144).- Sanción por facilitar informes dados por las autoridades.
- C. 30 Julio (SL 197).- Redención por esfuerzo intelectual: documentación.
- C. 18 Septiembre (SL 61).- Corresponsales de "Redención".
- C. 3 Octubre (SL 239) .- Barberos.
- C. 20 Octubre (SL 198) .- Redención por esfuerzo intelectual.
- D. 6 Noviembre (B.O.E. 20).- Exclusión mujeres vida extraviada.
- O. 6 Diciembre (B.O.E. 10).- Exclusión delitos acaparamiento.
- C. 27 Diciembre (SL 318 bis).- Estadística reclusos trabajadores.

1942

- O. 21 Enero (B.O.E. 3 IV) .- Reorganización Patronato.
- Tel. 21 Febrero (SL 648) .- Aptitud física para trabajar.
- C. 12 Marzo (SL 649) .- Documentación.
- O. 21 Marzo (B.O.E. 3 IV) .- Reorganización Patronato.
- C. 21 Marzo (SL 610) .- Conexión libertad condicional.
- Tel. 21 Marzo (SL 638 bis) .- Redención por esfuerzo intelectual: aplicable a toda clase de reclusos.
- C. 30 Marzo (SL 651).- Documentación.
- Tel. 8 Abril (SL 652).- Denegación trabajo a no condenados.
- C. Patr. 30 Abril (SL 599).- Compatibilidad varias causas de redención.
- C. 3 Junio (SL 600) .- Exclusión por mala conducta.
- Tel. 11 Junio (SL 625) .- Rehabilitación de sancionados.
- Tel. 29 Agosto (SL 659) .- Aptitud física para trabajar.

- C. 1 Septiembre (SL 602).- Privación a propagandistas contra la Religión y la Patria.
- C. Patr. 22 Septiembre.(BDGP 10 X).- Nombramiento de destinos.
- Ac. 29 Septiembre (BDGP 10 X) .- Enfermos.
- C. Octubre (BDGP 30 X).- Provisión de destinos (reclusos casados).
- Ac. 23 Octubre (BDGP 30 X).- Rehabilitación sancionados.
- Ac. 23 Octubre (BDGP 30 X).- Instrucción religiosa:sexagenarios.
- C. 29 Octubre (BDGP 10 XI).- Maestros auxiliares reclusos.
- C. 30 Octubre (SL 617) .- Nombramiento de destinos.
- C. 30 Octubre (SL 641) .- Lectores.
- O. 10 Noviembre (B.O.E. 20).- Trabajos en el exterior: condenas hasta 20 años.
- Ac. 10 Noviembre (BDGP 20 XI).Exclusión penas un año.
- Ac. 10 Noviembre (BDGP 20 XI).Redención esfuerzo intelectual trabajadores eventuales.
- Ac. 11 Noviembre .- Abono media jornada a reclusos que están aprendiendo el oficio en destacamentos penales.
- O. 13 Noviembre (B.O.E. 23).- Reorganización Dirección Gral. Prisiones y Patronato.
- Ac. 1 Diciembre (BDGP 10 XII).- Exclusión redención por supresión de escuelas.
- Ac. 1 Diciembre (BDGP 10 XII).Enfermos.
- Ac. 11Diciembre (BDGP 20 XII).Producciones artísticas manuales.
- O. 14 Diciembre (B.O.E. 22).- Refundición normas reguladoras RPT.
- O. 14 Diciembre (B.O.E. 22).- Inspección del Patronato.
- Ac. 18Diciembre (BDGP 30 XII).Trabajo de condenados a cualquier pena.
- C. 29 Diciembre (BDGP 30 XII).Organización Dirección Gral. Prisiones y Patronato.
- C. 31 Diciembre (BDGP 21-I-43)Libreta de reclusos trabajadores.
- C. Enero (BDGP 21 I) .- Abono de redención en fiestas escolares.
- C. Patr. enero (BDGP 28 I).- Necesidad de rehabilitación para que vuelvan a redimir los sancionados.
- Ac. 26 enero (BDGP 4 II) .- Trabajo de penados por delitos comunes.
- C. Febrero (BDGP 11 II).- Redención esfuerzo intelectual.

- Ac. 26 Febrero (BDGP 4 III).- Enfermos.
- Ac. 9 Marzo (Memoria, 245).-Dibujo artístico.
- Ac. 12 Marzo (BDGP 18) .- Condenados por delito político cometido después de 1 Abril 1939.
- C. Abril (BDGP 22 IV) .- Trabajo de penados por delitos comunes.
- C. 5 Abril (BDGP 8) .- Provisión de destinos:Instrucción Religiosa.
- Ac. 4 Mayo (BDGP 13 V).- Delitos políticos posteriores a 1 Abril 1939.
- O. 17 Mayo (B.O.E. 24) .- Trabajos en el exterior: penados cualquiera que sea su pena.
- Ac. 1 Junio (Memoria, 245).- Compatibilidad redenciones.
- O. 21 Julio (B.O.E. 27).- Reorganización Patronato.
- Ac.21 Julio (BDGP 29 VII).- Redención extraordinaria reclusos cooperadores mantenimiento del orden.
- Ac. 10 Agosto (BDGP 19 VIII).-Efecto no retroactivo de las sanciones.
- Ac. 10 Agosto (BDGP 19) .- Cuantías.
- Ac. 17 Agosto (Memoria 244).- Eficacia de la RPT: extinción definitiva de la condena.
- C. 25 Agosto (BDGP 30 IX) .- Aclaración Acuerdo 10 agosto. Documentación.
- Ac. 7 Septiembre (BDGP 23 IX).Redención extraordinaria delitos políticos después 1 abril 1939.
- Ac. 27 Septiembre (BDGP 7 X).-Redención extraordinaria. Festividad Nuestra Señora de la Merced y Aniversario Caudillo.
- Ac. 15 Octubre (BDGP 28 X) .- Cartilla de redención.
- Ac. 15 Octubre (BDGP 28 X).- Rehabilitación sancionados.
- O. 28 Octubre (B.O.E. 30).- Inspección del Patronato.
- Ac. 2 Noviembre (Memoria 244)Condenados delitos comunes.
- Ac. 9 Noviembre (Memoria 244)Enfermos.
- Ac. 9 Noviembre (BDGP 18 XI).Variedad modos de redimir. Redención de todos los condenados por delito + político comprendido entre 18 julio 1936 y 1 Abril 1939.
- C. 16 Noviembre (BDGP 23 XII).Documentación.
- Ac. 16 Noviembre (Memoria 240)Donantes de sangre.
- C. 10 Diciembre (BDGP 16 XII)Redenciones extraordinarias:documentación.

Ac. 23 Diciembre (Memoria 19).-Esfuerzo intelectual: cuantías.

O. 30 Diciembre (B.O.E. 5-1-1944).- Organización Patronato:

1944

- C. 6 Marzo .- Condenados por delitos comunes - autorizados Patronato y políticos posteriores 1 Abril 1939.
- Ac. 10 Marzo.- Colonias penitenciarias militarizadas.
- Ac. 4 Abril (Memoria 115).- Redención extraordinaria Minas Alma dén.
- C. 11 Abril (BDGP 13 IV) .- Donantes de sangre,
- C. 8 Mayo (BDGP 18 V).- Redención por esfuerzo intelectual.
- Ac. 22 Mayo (Memoria 116).- Autoriza trabajo juzgados no sentenciados.
- Ac. 9 Junio (Memoria 116).- Idem.
- C. 20 Junio (BDGF 22) .- Rehabilitación de sancionados.
- Ley de Bases 19 Julio (B.O.E.22).- RPT.
- C. Agosto (BDGF 17 VIII).- Privación por evasión.
- Ac. 9 Septiembre (Memoria 117).Aplicación a condenados comunes y políticos posteriores a 1 Abril 1939. Conexión libertad condic.
- C. 3 Octubre.- Conexión libertad condicional.
- Ac. 7 Diciembre (BDGF 21 XII). Sólo redimen los condenados.
- C. 14 Diciembre (BDGF 21) .- Días festivos en las escuelas.
- D. 23 Diciembre (B.O.E. 13-I-45).- Código Penal (art. 100): RPT.
- O. 27 Diciembre (B.O.E. 1-I-45) .- Cancelación antecedentes penales.

1945

- O. 24 Febrero (B.O.E. 2 III).- Normas complementarias Código Penal.
- C. 17 Mayo (BDGF 17 V) .- Conexión libertad condicional.
- C. 22 Mayo (BDGF 24 V).- Idem.
- C. Patr. 1 Junio (BDGF 7).- Documentación.

O. 17 Julio (B.O.E. 14 VIII).

O. 8 Agosto (B.O.E. 14).- Patronato.

O. 17 Septiembre (B.O.E. 20).-Noconexión con rehabilitación.

Ac. 14 diciembre .- Exclusión de los condenados a varias penas que sumadas excedan de los dos años.

Ac. 16 diciembre .- Redención en las varias condenas impuestas en la misma sentencia.

1946

C. 7 Enero (BDGP 10 I) .- Días de clase.

D. 8 Febrero (B.O.E. 6 III).- Reglamento trabajo penit. intramuros establ. Libreta de redención (a 37-40). Redención de trabajadores autónomos (art. 21).- Exclusión de preventivos (art. 3).

O. 5 Agosto (B.O.E. 18).- Parque de Instrumental y Material Sanitario de la Dirección Gral. - de Frisiones: redención de los reclusos auxiliares.

D.L. 30 Agosto (B. 21 IX).- Exclusión condenados por delitos de abastecimientos (art. 8).

1947

Res. 31 Enero (BDGP 6 II).- Reglamento Hospital Central Penitenciario. Mujeres: redención de reclusas destinos (a. 14).

O. 12 Abril (BDGP 17 IV) .- Documentación.

C. 26 Noviembre .- Destinos.

C. 2 Diciembre (BDGP 11 XII).-Reclusos encargados servicio recogida papelote.

1948

- Orden 2 Febrero .- Reorganización Patronato
- O. 10 Febrero .- Escuelas de capacitación estable-
cimientos penitenciarios.
- D. 5 Marzo (B.O.E. 15 Mayo).- Reglamento Servicios Prisiones:RPT.
- O. 8 Abril (BIMJ 54) .- Escuelas de Hogar prisiones de mu-
jeres (art. 5):
- C. 14 Septiembre (BDGP 16 IX).-Redención extraordinaria Fiesta Vir-
gen de la Merced.
- C. 23 Octubre.- Invalidación de sanciones.

1951

- C. 5 Septiembre (BDGP 6 IX).- Redención extraordinaria Festividad
Nuestra Señora de la Merced.
- Res. 23 Noviembre (BDGP 13 XII)Redención esfuerzo intelectual.

1952

- D.L. 1 Febrero (B.O.E. 9) .- Redención en establecimientos mili-
tares.
- D. 1 Febrero (B.O.E.9).- Junta Central Militar Redención de
Penas.
- C. 7 Febrero (BIMJ 15 Febrero).Documentación.
- O. 30 Agosto (B.O.E. 12 IX).- Reglamento Junta Central Militar
Redención de Penas.
- Ac. 10 Octubre (BIMJ 25 X).- Redención extraordinaria Festividad
Nuestra Señora de la Merced.

1953

- D. 19 Febrero (B.O.E. 23) .- Junta Central Militar Redención de
Penas.

- C. 27 Febrero.- Donantes de sangre.
- Ac. 24 Marzo.- Conmutados pena de muerte.
- C. 27 Agosto (BIMJ 5 IX).- Red. extr. Festividad de Nuestra Señora de la Merced.
- D. 2 Octubre (B.O.E. 26).- Creación Reformatorio para Jóvenes Madrid y Hogar Jóvenes Delincuentes Excarcelados.
- Res. DGF 31 Octubre (BIMJ 15 XI) .- Reglamento Escuela capacitación profesional Reformatorio Jóvenes Madrid. (arts. 16 y 29).
- O. 31 Octubre (B.O.E. 5 XI).- Normas funcionamiento Hogar Jóvenes Delincuentes Excarcelados Madrid - (Art. 13).

1954

- Orden 15 Enero (B.O.E. 30).- Fuerteventura.
- Ac. 23 Julio .- Redención de condenas reducidas a menos de dos años por indulto.
- C. 1 septiembre (BIMJ 5 IX).- Red. extr. Festividad de Nuestra Señora de la Merced.
- C. 14 Diciembre (BIMJ 25 XII). Normas organización Instituto Geriátrico Penitenciario de Málaga (art. 12).

1955

- Ac. 12 Febrero.-
- Ac. 10 Mayo.- Posibilidad de redimir en posteriores condenas los que hubiesen quebrantado una sentencia.
- Ac. 24 Junio .- Sancionados por contrabando y defraudación.
- C. 23 Agosto (BIMJ 5 IX).- Red. extr. Festividad de Nuestra Señora de la Merced.
- O. 30 Septiembre (B.O.E. 7 X). Prisión Central Mujeres Alcalá de Henares.

1956

- D. 2 Febrero (B.O.E. 15 III).- Reglamento Servicios Prisiones: RPT.

- O. 6 Febrero (B.O.E. 14).- Redención penas accesorias;
- C. 6 Abril (BIMJ 15 IV) .- Horas extraordinarias;
- Ac. 24 Abril.- Penas de arresto;
- C. 4 Septiembre.- Redención Festividad Nuestra Señora de la Merced;
- O. 10 Octubre (B.O.E. 18).- Colonias penitenciarias militarizadas

1957

- C. 14 Enero .- Trabajos Penitenciarios.
- O. 22 Abril (B.O.E. 29).- Clérigos y religiosos (art. 5).

1958

- C. 12 Noviembre (BIMJ 25 XI).- Estudios superiores de penados.

1959

- Res. 30 Enero (B.O.E. 13 Feb.).Centro Penitenciario de Maternología.
- O. 16 Abril (B.O.E. 29).- Nanclares de la Oca.

1960

- Res. 1 Febrero (B.O.E. 18) .- Ceuta y Melilla.
- D. 8 Octubre (B.O.E. 19) .- Supresión colonias penitenciarias militarizadas.

1961

- O. 8 Febrero (B.O.E. 22) .- Normas supresión colonias penit.
militarizadas,
O. 29 Noviembre (B.O.E. 27-
XII) .- Herrera de la Mancha.
Ley de Bases 23 Diciembre
(B.O.E. 27) .- Modificación Código Penal.

1962

- D. 20 Diciembre (B.O.E. 22),- Prórroga actuación colonias penit.
militarizadas.

1963

- D. 24 Enero (B.O.E. 2 II).- Modificación Código Penal (art. 100):
RPT.
D. 28 Marzo (B.O.E. 8 IV) .- Texto refundido Código Penal (art.
100): RPT.
Ac. 24 Octubre .- Conmutados penas de muerte.

1964

- D. 27 Julio (B.O.E. 10 IX).- Reforma Reglamento Servicios Pri-
siones: Trabajos Penitenciarios.

1965

- Ley 21 Diciembre (B.O.E. 23).-RPT en establecimientos militares.

1966

O. 16 Febrero (B.O.E. 21) .- Modificación Reglamento Junta Central Militar Redención de Penas.

1967

D. 16 Marzo (B.O.E. 31) .- Seguridad Social reclusos trabajadores.

Res. 12 Abril (Aranzadi 1098). Idem.

O. 22 Septiembre (B.O.E. 16 X).Liria.

O. 25 Octubre (B.O.E. 8 XI).- Cartagena.

1968

D. 25 Enero (B.O.E. 5 II).- Reforma Reglamento Servicios Prisiones.

C. DGP 20 Abril (REP 180).- Normas aclaratorias RPT.

D. 12 Junio (B.O.E. 15 VII).- Reglamento Orgánico Ministerio de Justicia: Organización Dirección -Gral. Instituciones Penitenciarias y Patronato.

1969

C. Abril (REP 189).- Servicios auxiliares.

O. 23 Octubre (B.O.E. 4 XI).- Reorganización Delegaciones Patronato.

BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

A) Sobre redención de penas por el trabajo

Alarcón: Sobre la naturaleza de la redención de penas, Madrid, 1963
(inédito).

A

Antón Oneca: Derecho penal, I, Madrid, 1949, 517 ss. y 551.

Antón Oneca: El derecho penal de la postguerra, en Problemas actuales de Derecho penal y procesal, Universidad de Salamanca, 1971, 171.

Antón Oneca, y de Miguel: Derecho Penal, Madrid, 1940, 337.

Aparicio Laurencio: El sistema penitenciario español y la redención de penas por el trabajo, Madrid 1954.

Aparicio Laurencio: La defensa social y el sistema penitenciario español, Rev. Penal de la Habana, enero-mayo 1956, 6-9.

Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, 83 ss.

Bueno Arús: El sistema penitenciario español, Ministerio de Justicia, Madrid, 1967, 44 ss.

Bueno Arús: El sistema penitenciario español, Publicaciones Españolas, Madrid, 1971, 27 s.

Buenos Arús: La reciente reforma del reglamento de los servicios de prisiones, (Decreto de 25 de enero de 1968), REP 180-181, enero-junio 1968, 76 s.

Buenos Arús: La reforma del Código Penal español, de 1963, REP 162,

Buenos Arús: Panorama comparativo de los modernos sistemas peniten-
ciarios, ADP, 1969, 301.

Caballero León: Renovación penitenciaria, REEP 79, octubre 1951,-
39-45.

Cabanas: La reclusión dignificada por el trabajo, El Español, 6
julio 1963, 6-7.

Cárceles Españolas, Oficina Informativa Española, Madrid, 1948,
41 ss.

Castañeda Pérez: La redención de penas, fórmula de indeterminación
de la pena, REP, 160, enero-marzo 1963, 93-97.

Castejón: El sistema penitenciario de España, I.J. 80, enero 1950,
76.

Castejón: Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de -
diciembre de 1944, Madrid, 1946, 49 s.

Comision Internacional contra el Régimen Concentracionario: Li-
bro blanco sobre el sistema penitenciario español, 1960.

Cuello Calón: Derecho penal, I, Barcelona, 1968, 15 ed 799, ss.

Cuello Calón: El Código penal de 23 de diciembre de 1944, I.J.
43, dic. 1946, 19 s.

Cuello Calón: La moderna penología, I, Barcelona, 1958, 533 s.

Cuervo: Fundamentos del nuevo sistema penitenciario español, Al-
calá, 1941.

1963, 37.

Díaz Valcárcel: La revisión del Código penal y otras Leyes penales, Barcelona, 1964, 46 ss.

Dibur: Reseña del artículo de Moreno Mocholí, Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo, Aequitas (Buenos Aires), 5 octubre 1964, 147-156.

Díez Echarri: El sistema de la redención de penas por el trabajo: REEP, 36, marzo 1948, 43-47.

Díez Echarri: Un nuevo sistema dentro del régimen penitenciario: La redención de las penas por el trabajo, REP, 1 abril 1945, 63-65.

Dudley Armstrong: El sistema penitenciario español y la reducción de penas por el trabajo, T.D. Univ. Madrid, 1960.

El Ministerio de Justicia. Notas históricas. Organización y competencia, Ministerio de Justicia, Madrid, 1946, 468 ss.

El primer año de la obra de redención de penas, 1 enero 1939-1 enero 1940. (Memoria del Patronato Central R.P.T.).

El sistema de redención de penas por el trabajo, (Antecedentes y preceptos reglamentarios en vigor), REEP 125, nov-dic 1956, 827-30.

El sistema penitenciario español, Madrid, 1970, D.G. de Inst. Penit., 35 s.

F.I.P.P., Modern methods in penal treatment, Melun, 1955, p. 129.

F.I.P.P., Trois aspects de L' action penitentiaire, Melun, 1960, 252,

Fernández Martínez: Una laguna en el sistema de redención de penas por el trabajo, REEP, 82, enero 1952, 15-20.

Ferrer Sama: Comentarios al Código penal, II, Murcia, 1946, 353 y - 355 ss.

García Martín: II grande experimento, Rassegna, enero-febrero 1964, 19-24.

García Martín, Los conmutados de pena de muerte y la redención de penas por el trabajo, REP, 173, abril-junio 1966, 389-394.

García Martín: Sobre la redención de penas, R.E.P., 164, enero-marzo 1964, 107-114.

García Valdés: Sistema penitenciario español, Cuad. Dial. extr, XXV III, dic, 1971, 58.

Giles de Ledesma: Horas de trabajo, horas de redención, REEP, 42, sept. 1948, 88-90.

Giles de Ledesma: Realidades de redención, REEP 119, nov-dic 1955, 91-92.

González Barbudo: Método para el cálculo de las fechas de salida del penado..., REP 157, abril-junio 1962, 64-67.

González García: El arbitrio judicial y el Código penal vigente, - ADP, 1951/2, separata, 32.

González de Pablo: Tabla de liquidaciones de condena, REEP 147, julio-agosto 1960, 2357-2361.

trabajo, REEP, 26, mayo 1947, 28-30.

González del Yerro: La obra actual de la redención de penas por el trabajo, REP 183, oct-dic 1968, 843-858.

Guerrero López: Esfuerzo intelectual, REEP 12, marzo 1946, 30-34.

Guerrero López: Lo social en nuestro sistema penitenciario, 41, agosto 1948, 81-84.

Iturmendi: Discurso inaugural del I Congreso HIAF Penal y Peniten-
rio, REEP 123, julio-agosto 1956, 171 ss.

Iturmendi: Palabras del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Memoria -
DGP 1953, 9-12.

Jiménez de Asúa: Tratado de derecho penal, I, Buenos Aires, 1964,
3ª ed 822 y 825.

La Justicia, separata de El Gobierno informa, II, Madrid, 1964, -
Ministerio Información y Turismo, p. 59.

La obra de la redención de penas. La doctrina. La práctica. La legis-
lación. Memoria que eleva al Caudillo de España y au Gobierno el Patrona-
to Central para la redención de las penas por el trabajo, 1 enero 1941.

La obra penitenciaria en España, Madrid, (1948), Ministerio de Jus-
ticia.

La redención por el esfuerzo intelectual, Madrid, 1941.

Laso Gaité: La libertad definitiva. Su relación con el indulto y
la redención de penas, REEP 48, marzo 1949, 95-97.

res, (1946 ?).

Leirós: La pedagogía penitenciaria en la obra de Concepción Srenal, REEP 114, enero-febrero 1955, 81

López Rey: Algunas consideraciones sobre el carácter y la organización del trabajo penitenciario, Buenos Aires, 1959, 27.

López Riocerezo : Una aportación ejemplar: La redención de penas por el trabajo, REP, 156, enero-marzo 1962, 5-40.

Lorénzo de la fuente: Liquidaciones de condena, REP 161, abril-junio 1963, 355-360.

Luzón Domingo: La ejecución de las setencias penales, RDJ 48, oct-dic 1971, 101 ss.

Mata Tierra: Cómputo de redención extraordinaria, REEP 153, julio-agosto 1961, 3185-3188.

Mata Tierra: Unificación penal y otras notas: REEP 150, enero -febrero 1961, 2765 ss.

Méndez Castrillón: Un aspecto de la reforma del Código Penal, REP, 1 abril 1945, 47-48

Montero Sánchez: La realidad de los hechos , REEP 75, junio 1951, 68 s.

Morcna Vicente : El trabajo y la redención de penas en España, REP 192, enero-marzo 1971. 61-82.

penitencias, REEP 99; junio 1953; 11 ss.

Morena Vicente : Problemas de la redención de penas por el trabajo, REEP; 110; mayo-junio 1954; 31-43.

Moreno Mocholí: Nuevo horizonte de la redención de penas por el trabajo, REP; 161; abril-junio 1963; 325-337.

Mosquete: El Código Penal visto por un abogado criminalista, REEP 121, marzo-abril 1956, 200 s.

Muñoz y Nuñez de Prado: Mitigación de la Ley penal, Madrid, 1942, 83 s.

Navarro Batres: El trabajo penitenciario como factor de reeducación y rehabilitación social del delincuente, T.D. Univ. Madrid, 1964, 365 ss.

No Louis: Redención de penas por el trabajo, REDM 1, 1956/1, 143/149.

Orden penal y nueva Sociedad, Madrid, 1963, 45 ss.

Organización del Patronato Central de nuestra Señora de la Merced para la redención de penas por el trabajo (Orden Ministerial de 14 de diciembre de 1942)..., Alcala de Henares, (1943 ?).

Ortego Costales: El trabajo en las Prisiones, REEP, 55, octubre 1949, 5 ss.

Pardo Celada: Instituciones penitenciarias femeninas en los Estados, REP 165, abr-jun 1964; 166, jul-sep 1964.

Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo. Legislación, Alcalá de Henares, 1939.

sos políticos, Valladolid; 1939.

Política Penitenciaria; Redención; 15 enero 1955; 1.

Puig Peña: Derecho Penal. Parte General II, Madrid, 1969, 6a ed 467 ss. y 412.

Pulido González: Los sancionados por la Ley de contrabando y defraudación ante la legislación vigente en materia de indulto, redención de penas y libertad condicional, REEP, 118, sept-oct 1955, 72-76

Pulido González: Propuestas de licenciamiento definitivo, REEP, 117, julio-agosto 1955, 59-61 .

Querol y Durán: Principios de Derecho militar español, II, Madrid, 1950?, 206 ss.

Quintano Ripollés: Comentarios al Código Penal, I, Madrid, 1946, - 440, ss.

Quintano Ripollés : Compendio de Derecho Penal, I, Madrid, 1958, - 463, s.

Rectificación de un error, REEP 142, sept-oct.1959, 1510-1511.

Rivacoba: Relaciones entre las diversas disposiciones legales que regulan la ejecución de las penas de privación de libertad en el Derecho positivo español, T.D. Univ. Madrid, 1957.

Rodríguez: El esfuerzo intelectual en orden a la redención de penas, REEP, 94, enero 1953, 5-12; 95, 5-14.

Rodríguez Martínez: Indíces de protección y ayuda en el tratamiento de penados, REEP 63, junio 1950, 25 ss.

1971, 2ª ed 763 s.

Romero y Sánchez Quintanar: Repercusiones del Derecho del trabajo en las Instituciones penitenciarias, I, Congreso HIAF; VI, 341-362 (REP 178-179)

Romo Hernández: Historia y Fundamento del derecho de penar, REEP 131, nov-dic 1957, 880.

Rosal: Derecho Penal español (Lecciones), Madrid, 1960, I, 97; II, 315 y 329 s.

Rosal: Ideas histórico-dogmáticas del Código Penal de 1944, I.J. 54, nov 1947, 13,16 y 17.

Rosal: La personalidad del delincuente en la técnica penal, Univ. Valladolid, 1949, 102, 132, 135 s. y 167.

Rosal: Tratado de Derecho Penal español, I, Madrid, 1968, 202 y 207 s.

Rosal, Cobo, R. Mourullo, Castro: Código Penal, Madrid, 1964, - 227 s.

Royo Villanova: Elementos de Derecho Administrativo, I. Valladolid, 23 ed, 1951, 420 s.

Ruiz Vadillo, Contribución al estudio de la reforma del Código Penal, Madrid 1962, 38 s.

Sánchez: El licenciamiento de los penados en relación con la redención de penas por el trabajo, BIMJ 121, mayo 1950, 3-6

Sánchez Redención, REEP, 34, enero 1948, 82-90; 35, 38-48.

Sánchez Montero: Perfeccionamiento de los sistemas penitenciarios.
Los acortamientos de condena por la capacitación profesional. REEP 7;
octubre 1945, 29-30-

SánchezMontero: Régimen de las prisiones. Prácticas de servicios,
Alcalá de Henares, (1941), 139 ss.

Santiago: Diálogo, Central 67, 9, octubre 1968, 15-17.

Sanz: De re penitenciaria, Madrid, 1945, 115 ss., 177 ss.

Sanz: Economía penitenciaria, REP, 3 junio 1945, 1320.

Sanz López: A propósito de un reciente libro, REEP 116, mayo-junio
1955, 161 ss.

Sanz López: Colección de disposiciones penitenciarias, 3 vols, al-
calá de Henares, 1942-43

Sanz López: En torno al Reglamento de Prisiones: REEP 5, agosto
1945, 18-22.

"Saulo" Evolución penitenciaria, REEP, 120, enero-febrero 1956,
107-113.

Sección de Ciencia Penitenciaria: Trascendencia del sistema de ..
redención de penas por el trabajo, Libro Congreso HIAF PP, VI, 55-56.

Teruel Carralero: Crónica penitenciaria española: REEP, 134, mayo
junio 1948, 436-442.

Tomé Ruiz: Las Prisiones y el sistema penitenciario de los Estados
Unidos de América, Madrid, 1957, 24.

Torrent: ¿ Que me dice usted de los presos?, Alcalá de Henares, -
1942, 97 ss.

REEP; 119; nov-dic; 1955; 30-34.

Viada: Curso de Derecho Procesal Penal; III; Madrid; 1964; 343 ss;

Villagomez Aguilar: Apuntes para la reforma carcelaria ecuatoriana;
REEP 66; sep; 1950; 81-85;

Wlfers: El Derecho Penal vigente como sistema de valores ; REEP 135;
jul-agosto 1958, 574 .

Zbinden Reiber: El trabajo en las Prisiones, Santiago de Chile, s.f.,
43.

B) Sobre trabajo penitenciario .11

A manual of correctional standards, New York, 1954, The American
Prison Association.

A summary of the report of the danish commission on prison labour;
Copenhagen, 1960, Ministry of Justice.

Alaucet: Essai sur les peines et le systeme pénitentiaire, Paris,
1863, 201 ss.

Alberola: El trabajo en las Cárcenes, REEP, 58, enero 1950, 61-
68.

Alfaro: Observacions sur le système pénitentiaire, Paris, 1864,
115 ss.

Almeida Costa: Trabalho prisional, BMJP 208, julio 1971, 5-14.

Alvarez de Linera: Psicotecnica, REEP 70, enero 1951, 89-98.

Anteproyecto de Código de trabajo penitenciario brasileño, REEP, 100,
julio 1953, 41-46

Arenal: Estudios penitenciarios, Madrid 1877, 2a ed, 32 ss. y 199 ss.

Arroyo Arroyo: El problema de los delincuentes rurales, REEP, 13 -
abril 1946, 84-86.

Arroyo Arroyo: Importancia del trabajo agrícola en Establecimientos
penitenciarios, REEP, 16. julio 1946, 99-102.

Arroyo Arroyo: Las excelencias del campo y los Establecimientos agri-
colas penitenciarios para delincuentes rurales, REEP, 14, mayo 1946, 48-51.

Aylagas: El régimen penitenciario español, Madrid, 1951, 49 ss.

Baldazzi: Il Lavoro carcerario, La Scuola Penale Universitaria, 1930/2

Balsells: Cárceles Soviéticas, Barcelona, 1937, 138 ss.

Banissoni, La psicotecnica del lavoro negli istituti di prevenzione
e di pena, Riv. Dir. Penit., VII/2, marzo-abril 1936, 229-239.

Barnes: Prisons in wartime, Washington, 1944.

Barnes: Teefers: New Horizons in criminology, Englewood-Cliffs, 1961,
3a ed, 522 ss.

Barreto: O trabalho penal em face do novo direito, Arq. Penit. Brasil
1943, 41-45.

Batista-Flors-Fuentes: El Trabajo en las prisiones, I, Congreso -
HLAF, VI, 89-96 (REP, 167).

Madrid, 1969-70; 8a ed, 11-12; II, 653-654.

Beláustegui Mas: Principios fundamentales del trabajo penitenciario, 196 Congreso HIAF; VI, 97-120. (REP; 168, 1965/I).

Beláustegui Mas: El trabajo y la educación en el nuevo sistema penitenciario español, Madrid; 1943.

Beláustegui Mas: Fundamentos del trabajo penitenciario, Alcalá, -
1952

Benavente: Trabajo de reclusos fuera del establecimiento, Rev. Penal y Penit, dic, 1953, 275 ss.

Bernaldo de Quirós: Lecciones de derecho penitenciario, México, -
1953, 111 ss.

Boix: Sistema penitenciario del presidio correccional de Valencia,
Valencia, 1850.

Bouzat: Le travail penitentiaire, Actes du Congrès de la Haye.
1950, IV, 393 ss.

Brain: El trabajo a manera de sanción penal, Rev. de Crim y pol,
Cient., junio 1949.

Braithwaite: Treadmill or treatment?. The Canadian Journal of Cor-
rections, enero 1965, 93 ss.

Branco e Meira: O trabalho como instrumento de readaptação social de delinquentes e o sistema penitenciario português, I, Congreso HIAF, VI,
175-200 (REP 173-174).

Buenos Arús: El sistema penitenciario español, Madrid; 1967, 33 ss.
Ministerio de Justicia

Bueno Arús: Ideas y realizaciones de Montesinos en materia de trabajo penitenciario, R.E.P. 159; oct-dic. 1962; 123-179.

Bueno Arús: Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios, ADP, 1969/2, 299 ss.

C.I.P.P.: Resultts de L'enquete sur la reparation des accidents survenant au cours du travail penal, Recueil, 1949, 42 ss.

Caballero León: El seguro de enfermedad en las prisiones, REEP, 60, marzo 1950, 36-40.

Caballero León: El trabajo en las prisiones, REEP 63, junio 1950, 55 - 58.

Caballero León: Los seguros sociales en las prisiones, REEP, 61, abril 1950, 40-44, 62, 49-52 .

Cadalso: Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos- Madrid, 1913.

Cadalso: Instituciones penitenciarias y similares en España, Madrid, 1922, 371, ss.

Cadalso: Principios de colonizacion y Colonia penales, Madrid, 1896.

Cadalso: Talleres y trabajo, Diccionario, III, Madrid, 1907, 521-547.

1952.

Campos de trabajo forzado en Rusia, REEP, 155, nov-dic. 1961, 3479-3482.

Canalejas: Presidio-Escuela, sep. de REEP 180-181, enero junio 1968, 312, ss.

Cannat: La prison-école, París, 1955, 143 ss.

Cannat: La reforme pénitentiaire, París, 1949, cap X.

Cannat: L'utilisation de la main-d'oeuvre pénale sur les chantiers extérieurs aux prisons, RSCDPC 1947, 651 ss.

Capdevila Serra: ¿Contribución rehabilitadora de la zootecnia doméstica?, REEP, 144, enero-febrero 1960, 1887-1902.

Calton: Forced Labor in the people's democracies, New York, 1955.

Carrera: Una orientación para el trabajo penitenciario en el Uruguay, Montevideo, Rev. Penal Penit, 1962, 7-26.

Castejón: Le Legislación penitenciaria española, Madrid, 1914, 343 ss.

Castejón: II Congreso penal y penitenciario H.L.A.F. (Sao Paulo, 19-25 enero 1955), Madrid, 1956-57.

Castelo Branco: Trabalho ao ar livre, colonias agricolas e estabelecimiento marítimos, Estud. Penit., 1943, 133 ss.

Castellanos: Trabajo obligatorio. REEP 8, nov 1945, 39-41.

nados, Julio-sept 1957, 394-409, (avito) Arch. Grim., Neur. y disc. co-
nexas.

Castro Martínez: Planeamiento de la cuestión penitenciaria, Bogotá, 1965, 364 ss.

Cebrián: La capacitación profesional en los establecimientos penitenciarios y las escuelas-taller, REEP 4, julio 1945, 47-49

Cortés Martín: El trabajo en la reforma del menor, Granada, 1956 .

Cuche: Traité de science et de législation pénitentiaires, Paris, 1905, 280 ss., 368 ss.,

Cuello Calón: La moderna penología, I, Barcelona, 1958, 408 ss.

Cuello Calón: Penología, Madrid, 1920, 166 ss.

Curatolo, Siervo: Il lavoro negli istituti penitenziari, Rassegna, Julio-agosto 1957, 485-499.

Cusatelli: Il lavoro carcerario e le commesse delle pubbliche amministrazioni, Rassegna, nov-dic, 1955, 751-754.

Cusatelli: Lavoro, istruzione ed orientamento professionale nel processo di riadattamento sociale dei condannati, Rassegna, 1953, 409 ss,

Chernin: Convict road work in california, Berkeley, 1937.

Dallin; Nicolaevsky: Trabajo forzado en la Rusia soviética, -
Buenos Aires, 1950.

D'Aniello: Il lavoro carcelario nella tutela corporativa, Riv.
Dir. Penit, 1935, 854 ss.

Delitala: La prestación del trabajo penitenciario, Rev. de Derecho del Trabajo, II, 49 ss.

Delitos, Penas y Prisiones en España, Madrid, 1963, Ministerio de Justicia, 127 ss.

Delmas: De la remuneration du travail pénitentiaire et du pecule - des détenus, Toulouse, 1935.

Devlieger: Formation professionnelle accélérée des détenus, B.A.P. julio-agos. 1959, 151-162.

Doctor Cantaclaro: La orientación profesional puede ya entrar en nuestras prisiones, REEP, 70, enero 1951, 79-86.

Dorado Montero: Colonias penitenciarias, Derecho Protector, II, - Madrid, 1916, 219-268.

Dreyfus: Les accidents du travail dans les établissements penitentiaires, RDPCr, 1912, 426 ss.

Dupréel: Rapport general sur le travail penitentiaire, ONU, Ginebra, 1958.

Durmanov: The criminal code of the soviet union and the correctio-
nal labour services in the , Canadian Journal Corrections, octubre 1960.

Dworzak: Gli stabilimenti penitenziari agricoli, Riv. Dir. Penit., IV/5, sept-oct 1933, 1026-1054.

Dworzak: Il lavoro penitenziario agricolo nella legislazione e nella pratica, Riv. Dir. Penit. marzo-abril 1934, 285-327.

le, Riv. Dir., Penit., 1937/2.

El trabajo al aire libre en los Establecimientos penitenciarios de Finlandia, REEP 20, nov, 1946; 53-55.

El trabajo de los penados en la Argentina, (R. 23 de julio 1943), REEP, 15, junio 1946; 95-98.

El trabajo en las prisiones, Madrid, 1952, D.G. de Prisiones.

Elena Rodríguez: Cursos de promoción profesional, REEP 175, oct-dic. 1966, 928-935.

England: Trabajo penitenciario, Naciones Unidas, New York , 1955.

Erra: L'Organizzazione del lavoro penitenziario, Rassegna, Marzo-abril 1951, 310 ss.

Eula: Il lavoro carcerio nella economia della espiazione, della purificazione, della redenzione, Rassegna, marzo-abril 1958, 153-162.

Expediente general para preparar la reforma penitenciaria, Madrid 1904 176 ss. Ministerio de Gracia y Justicia.

Fabián: El trabajo penitenciario, Obra Mercedaria, 85, abril-junio 1968, 44-45.

Falchi: Diritto penale escutivo, 3 vols, Padua, 1934-35.

Falla: Memoria y proyecto de la creación del fondo rotativo de industria carcelaria, Colombia, 1961?, Ministerio de Justicia.

Fénix: España precursora, REEP, 22 enero 1947, 31-36.

Fernández Corugedo: Aspectos del trabajo penitenciario y su relación con el Patronato, REP 197, abril-junio 1972, 317 ss.

Ferrari: L'assistenza e la rieducazione dei carcerati, Roma, 1950.

Ferri: Lavoro e celle dei condannati, Roma 1886.

Ferri: Sociologia criminale, II Turín, 1930, 5a ed.

Ferri: Trabajo y celda de los condenados, en Estudios de Antropología Criminal, La España Moderna, Madrid 5 ss.

Franceschelli: Il Lavoro negli stabilimenti carcerari e negli stabilimenti correzionali, La Scuola Positiva, 1922, I, 145 ss.

Frías: Aseguración a los penados contra los accidentes de trabajo, (proyecto), RPP. 1944, 69-78.

Fundamentals of soviet corrective labour legislation.- Statute on remand in custody, Moscú, 1970,

Furtado dos Santos: Resgate de multas pelo trabalho, BAPIC, 3, julio 1958, 173-179.

García Basalo: La ejecución de la pena en Latinoamérica, REP 158, julio-sept 1962, 120 ss.

García Basalo: La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos, Naciones Unidas, New York, 1960.

García de Haro: La posición jurídica del trabajador subordinado, Madrid 1963, 53-54, 91, 94

- Germain: Elements de Science pénitentiaire, Paris, 1959, 87 ss.
- Germain: Le travail pénitentiaire en France, RIPC, 6 julio 1954, -
51-62.
- Gilquin: Comment faut-il organiser le travail penitenciaire...?,
Actes du Congrès de la Haye, 1950, 457 ss.
- Gilquin: Le rosle de la formation professionnelle dans la reéduca-
tion des delinquants, Rev. Penit. et de Droit Penal, 1956, 976-986.
- Gilson: La semi-Liberté, B.A.P., mayo-junio 1959, 83-94.
- Gómez: El trabajo carcelario, Buenos Aires, 1910.
- Gómez Gil: Introducción a la obra de la redención de penas, 1 ene-
ro 1944, año V, XIII-XV.
- Gorphe: Une visite a des pénitenciers agricoles suisses, RSCDPC -
1936.
- Granata: La remunerazione del lavoro dei detenuti e degli internati
e il progetto Gonella, Rassegna, mayo-agosto 1961, 361-377.
- Guallart: El trabajo de nuestros menores, Zaragoza 1966,
- GuardadoLópez: Destino e partilha da remuneracao do trabalho pri-
sional, BAPIC, 6, enero 1960, 189-209.
- Guerrero López: Lo social en uestro sistema penitenciario, REEP,
41, agosto 1940, 81-84.

Gunzburg: Le travail pénitentiaire et le droit ouvrier, Giustizia Penale, II, 1941, 382 ss.

Haynes: Criminology, New York-Londres, 1935.

Henrotte: Le droit subjectif du detenu a la reparation des accidents tu travail penal, Rev. Penit. et de Droit Penal, 1951, 71.

Herzog: Le travail penitentiaire, Acros du Congrès de la Haye, 1950, IV, 471 ss.

Huguency; Donnedieu de Vabres; Ancel: Les grans systemes penitentiaires actuels, Paris 1950-55, 2 vols,

Informe del Comité especial del trabajo forzo, Ginebra, 1953, Naciones Unidas-O.I.T.

Interantional Review of Criminal Policy, Naciones Unidas, abril - 1959.

Issa Assaly: O trabalho penitenciario, Sao Paulo, 1944.

Janssen: Colloque sur la formation professionnelle acceleree des-detenus, B.A.P. nov-dic. 1957, 295-305.

Kaufmann: De quelques aspects actuels du travail dans les prisons, Giustizia Penale, 1949, 172 ss.

Kellerhals: L'Integration du travail penitentiaire dans l'economie nationale, R.I.P.C., 14, 1959, 13-20.

tions, julio 1962, 160-178.

Kriegsmann: Preceptiva penitenciaria, Madrid, 1917, 272 ss.

La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional, incluida la remuneración de los reclusos. Informe de la Secretaria, Naciones Unidas, New York, 1960.

Landrón Acosta: Memoria sobre el trabajo en las prisiones, I, Congreso Penit. Nacional, Valencia, 1909.

Lasala: Condena a obras públicas, REEP 125, nov-dic.1956, 341-848, 132, enero-feb. 1958, 79.87, 136, sept-oct. 1958, 723-731.

Lasala: Condena a Obras y presidios arsenales, REEP 119, nov-dic. 1955, 14-29.

Lasala: Condena a presidios militares, REEP 89, agosto 1952, 63-67; 91, octubre 1952, 41-50; 97, abril 1953, 50-54.

Lasala: Condena a trabajos de minas, REEP 58, enero 1950, 22-30.

Lasala Navarro: Galeotes y presidiarios al servicio de la marina de guerra en España, Madrid, 1961

Lasala: Instituciones penitenciarias de Valencia, R.P.P. Buenos Aires, 1947, 155-190.

Lastres: Estudios sobre sistemas penitenciarios, Madrid, 1875, 152 ss.

Lavery: L'apport de l'apprentissage dans le processus de la réhabilitation, RPDP, enero-marzo 1960.

Leiros: El trabajo en la pedagogia penitenciaria; REEP; 141; julio-agos; 1959; 1451-1458.

Les centres penitentiaires agricoles de Ruiselede et Saint Mubert; B.A.P.; julio-agosto 1961; 313-329.

López Ray: Algunas consideraciones sobre el carácter y la organización del trabajo penitenciario, Sep. de la Rev. Penal y Penit., Buenos Aires, 1959.

López Riocerezo: El trabajo penal, medida de reeducación y corrección penitenciarias, ADP, XVI/1, enero-abril 1963, 37-84.

López Riocerezo: Labor de orientación profesional, REEP, 114, enero feb. 1960, 1789-1825.

Los sistemas penitenciarios contemporáneos, REP 169-171, abril - diciembre 1965.

Luzón Domingo: La ejecución de las sentencias penales, R.D.J. 48, oct-dic. 1971, 101 ss.

Manual of suggested standards for a state correctional system. - New York, 1946, The American Prison Assoc.

Martínez: Sobre la orientación profesional de la reforma del reclu so, REEP 100, julio 1953, 5-10

Martínez: Necesidad del trabajo en las prisiones, Rev. Pen. Hab., marzo-abril, 1944.

Meneu: Las penas cortas de prisión y el trabajo penitenciario en el (II) Congreso de las Naciones Unidas, REEP 150, ene-feb. 1961, 2708-2724.

Montesinos: Del trabajo en cárceles y prisiones correccionales, REEP, 37, abril 1948, 12-22.

Montesinos Molina: Exposiciones dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación..., Valencia, 1847, (REP, 159, oct-dic 1962, 273-281).

Morales Sladaña: El derecho de trabajo en el régimen penitenciario, Crim. junio 1967, 260-272.

Morena Vicente: El trabajo y la redención de penas en España, REP, 192, enero-marzo 1971, 61-82-

Moya Rodríguez: El trabajo en las Prisiones, REEP, 4, julio 1945, 55-57.

Moya Rodríguez: El trabajo penitenciario en España, REEP, 111, julio-agosto 1954, 23-30.

Mur Grande: El trabajo en las prisiones. Modo de fomentarlo, Seg. Congr. Penit. Esp. La Coruña, IV, 1914.

Murube y Galnán : Trañado de las prisiones y sistemas penales de Inglaterra y Francia ..., Santiago, 1860, 79 ss.

Napolitano: Il lavoro queale mezzo di riadattamento dei detenuti. L'osservatore Legale (Palermo, mayo- junio 1960.

y rehabilitación social del delincuente, (tesis doctoral); univ. de Madrid; 1964.

Neuman: Prisión Abierta, Buenos Aires, 1962; 179 ss.

Notas sobre trabajo penitenciario y resnsención social,. Exposición Nacional de T.P., Madrid , 1970.

Novelli: Il lavoro dei detenuti, Riv, Dir. Penit, I/3, mayo-junio 1930, 469-552-

Nurullah Kunter: Le travail penal, Lausanne, 1940.

Opinions regarding prison Labour, Copenhagen, 1960, Ministerio de Justicia.

Organizacion del trabajo en las orisiones(Actas y bases de la Comisión, octubre 1896), Madrid, 1897,

Organizacion del trabajo en los Establecimientos penales y carcelarios (Argentina, Decreto 16 Octubre 1947), RPP, 1947, 388-396.

Organizacion del trabajo prisional y correccional, (Portugal), I.J.37 -38, febrero-Marzo 1945, 108-110.

Ormaechea Galdós: Importancia del trabajo en las prisiones provinciales, REP, 158, julio-sept. 1962, 65-70.

Ortego Costales: El trabajo en las prisiones, REEP, 55, octubre 1949, 5-17.

Ovejero Sanz: Carácter pedagógico de la reforma penitenciaria en el siglo XIX, REP 187, 1969/4;189, 1970/2.

134; mayo-junio 1958.

Pannullo: La remunerazione del lavoro negli istituti di prevenzione e di pena; (Riv.Pen).; 1935.

Pardó Celada: Instituciones penitenciarias femeninas en los Estados Unidos; REP 165; abril-junio 1964; 166, julio-sep. 1964.

Pascual Rodríguez; El sentido de lo económico en la ciencia penitenciaria. REEP 83, Febrero 1952, 104-106.

Patini: La psicotecnica o psicologia applicata al lavoro umano (Accenni ancha al lavoro penitenziario) Rassegna, Julio-agosto 1955, 455-466.

Paz Anchorena: Curso de derecho penal III, Penología, Buenos Aires, 1840, 250 ss.

Paz Anchorena: El trabajo carcelario agricola y la Colonia correccional Suiza de Witzwil, Rev. Crim. Psiq. y Med. Legal 1935, 374 ss.

Pelegriani: Il lavoro carcerario a seconda delle finalita della pena, Catania, 1924.

Penal practice in a changing society. Aspects of future development (England and Wales), Londres, 1959.

Pérez Ocupación de los presos, REEP, 49, abril 1949, 83-88.

Pérez Aranda: Cómo Funciona la Escuela de capacitacion profesional del reformatorio de jovenes de la prision provincial de Madrid, REEP 115, marzo-abril 1955, 32-51.

políticos, Valladolid, 1939.

Perpiñán: La población penal y los seguros sociales, REEP, 23, febrero 1947, 72-76.

Pettinato: La integración del trabajo penitenciario en la economía nacional incluida la remuneración de los recursos, Criminalia, diciembre 1960, 1060-1072.

Pettinato: La seguridad social en los Establecimientos e Institutos penitenciarios y de reeducación social, REEP, 144, enero-febrero 1960, - 183350.

Pillai: Problema of prison labour in under-developed countries, R.I.-P.C. 14, 1959, 3-9.

Pinatel: Precis d science pénitentiaire, París, 1945.

Pinatel: Traite élémentaire de science pénitentiaire, París, 1950, 275 ss.

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (Ginebra, 1955). Informe de la Secretaría, ONU New York, 1956.

Puig Peña: Colonización penal, Nueva Enc. Seix, IV, Barcelona, 1952, 416-421.

Quaglione: Funzione e ordinamento del lavoro carcerario in Italia, Rassegna, enero-febr. 1958.

Reale: Il Lavoro negli istituti di prevenzione e di pena, Rassegna nov-dic. 1959, 833-841.

tos, (Decreto 8 febrero 1946); Madrid, 1947; Dirección General de Prisiones.

Reymondez: El trabajo penitenciario en distintos países, Rev. Der. Publ, abril 1936, 119-124.

Rico de Estasen: El Coronel Montesinos, Alcalá de Henares, 1948.

Rico Lara: Trabajo penitenciario, REEP, 140, mayo-junio 1959, 1279-87.

Rico Lara: Trabajo penitenciario de los reclusos no juzgados, REEP, 141, julio-agosto 1959, 1423-1427.

Robinson: Should prisoners work?, Filadelfia, 1931.

Ródenas: Medios de fomentar el trabajo en las prisiones, Seg. Congr. Penit. Esp., la Coruña, IV, 1914.

Rodríguez Martínez : Indices de protección y ayuda en el tratamiento de penados, REEP 62, mayo, 1950, 19-26; 63 junio 1950, 25-33

Roszrhi Rusztek: El trabajo de los reclusos, Rev. Penal y Penitenciaria, 55-58 1950, 261-266.

Rotthaus: La nueva legislación sobre los accidentes de los reclusos en la República Federal Alemana, REEP, 172, enero.marzo 1966, 18-30-

Roux: Le travail dans les prisons, (tesis), París, 1901.

Roux: Les accidents de travail dans les prisons, París, 1903.

Sabater: El trabajo, medida de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil, REP, 183, oct-dic. 1968, 813-829.

Salillas: El trabajo al aire libre Rev. Penit, I, 1904, 358-368.

Salillas: Evolución penitenciaria en España, II, Madrid, 1918.

Salillas: La vida penal en España, Madrid, 1888, 23 ss.

Salillas: Las colonias penitenciarias agrícolas, Rev. Penit, IV, -
marzo 1906, 180-194.

Sánchez: Seguridad social penitenciaria, Revista Española de Seguridad Social (separata), Madrid, 1949.

Sánchez Montero: Régimen de las prisiones. Práctica de servicios, T.P. Alcalá de Henares, S.F., 54 ss.

Sánchez Trigueros: Divagaciones sobre talleres y granjas como sistemas penitenciarios, REEP 73, abril 1951, 47-49.

Sánchez Trigueros: Granjas Agrícolas. REEP 67, octubre 1950, 74-78.

Sanz: De re penitenciaria, Madrid, 1945.

Sanz López: Colección de disposiciones penitenciarias, I, Madrid, .
1942, 163 ss.

Saporito: Aspetti particolari del lavoro carcerario, Riv. Dir. Penit., VI/5, sept-oct. 1935, 1235-1251.

Schmelck: Penologie et Droit pénitentiaire, París 1967, 287 ss.

Seelig: Tratado de Criminología, Madrid, 1958, 453 ss.

to y tratamiento del delinciente (Londres, 1960). Informe de la Secretaría,
ONU, New York, 1961:

Sellin: Reflexiones Sobre el trabajo forzado: REP, 174, Julio- sept.
1966; 505-519.

Seoane Díaz: Los destacamentos penitenciarios...; REEP 142, sept-
oct. 1959, 1538-50.

Servais, Rechter, Heger, Le travail des detenus en dehors des pri-
sons, RDPCr, mayo 1925.

Sevilla y Solanas: Historia penitenciaria española. La galera, Ma-
drid, 1927.

Siracusa: Istituzioni di diritto penitenziario, Milán, 1935, 221 ss.

Somewell: Prisons and Borstals, Londres, 1945

Spencer: Moral de las prisiones, Madrid, s.f. La España Moderna,

Stéfani; Levasseur; Jambu-Merlin, Criminologie et Science péniten-
tiaire, Paris, 1968, 367 ss.

Sutherland; Cressey: Principles of Griminology, Filadelfia, 1970-
(8a ed).

Systems of prison labour in some countries of Asia and the Far -
East:Burma. China (Taiwan) Indonesia, Japan, The Philippines and Thailand,
R.I.P.C. 14, 1959, 25-34.

Talbert : Evolution de la concession de main d'oeuvre penale de-
puis 1962 RSCDPC 1970/2, 412-421.

Teeters: Deliberations of the international penal and penitentiary Congresses, Filadelfia, 1949.

Tejedor Reguero: Importancia económica y educadora de la avicultura en las prisiones, REEP 89, agosto 1952, 96-100.

Tejera y Magnin: Estudios penitenciarios..., Madrid, 1916, 9 ss.

The organisation of work for prisoners, Londres, 1964.

Thot: Ciencia penitenciaria, La plata, 1936, 217 ss.

Tomé: El Instituto penitenciario de reeducación profesional, REEP 7, octubre 1945, 25-27.

Torrent: ¿Qué me dice usted de los presos? Alcalá de Henares, 1942, 89 ss.

Trabajo penitenciario, New York, 1955, Naciones Unidas.

Trabajos penitenciarios. Escuela de formación profesional, Reformatorio de jóvenes de Madrid, Madrid, 1962, Dirección General de Prisiones.

Vega: La organización represiva en la URSS, REEP, 109, abril 1954, 51-53

Velasco Viejo: El trabajo esclavo en la Unión Soviética, REEP, 106, enero 1954, 74-78; 107, 52-57.

Veringa: Prison Labour en Trois aspects de l'action pénitentiaire, Berna, 1960, 169 ss.

Vernet: Le travail en detention, Rassegna, enero-febrero 1961, 22-26.

59.

Villa: La inclusión de los penados en el derecho del trabajo, REP 178-179, julio-dic. 1967, 371-391.

Villavicencio: Colonias penales agrícolas, I, Congreso HLAJ, VI, 363-385, (REP 178-179).

Vinuesa: La avicultura en las prisiones, REEP 41, agosto 1948, 55-62.

Vinuesa: La ganadería en las prisiones, REEP 36, marzo 1948, 85-89.

Wines: Correction and prevention, New York, 1910.

Wines: Punishment and reformation, New York, 1919.

Zbinden Reiher: El trabajo en las prisiones, Santiago, s.f.

ESTADISTICAS SOBRE REDENCION DE PENAS

(Datos de las Memorias de la D. G. de Prisiones)

AÑO	NUMERO DE PENADOS (al 31 de diciembre)	REDIMEN PENA (*)	Nº DE DIAS REDIMID
1939	83.750	12.781 (d)	402.103
1940	103.000 aprox.	18.781 (d)	1.870.956
1941		18.375 (d)	2.632.967
1942		23.610 (d)	11.221.194
1943	74.095	27.884 (d)	11.140.000 ?
1944	54.017	22.500 (d)	
1945			
1946			

1947	33.945	12.506 (d)	4.013.461
1948		19.410 (d)	7.822.264
1949	38.700 ?	10.373 (d)	3.742.819
1950		10.816 (d)	3.419.694
1951	13.000 approx.	6.795 (m)	1.826.089
1952	11.253	6.580 (m)	1.282.111
1953	11.712	5.830 (m)	1.091.138
1954	11.551	5.970 (m)	1.108.333
1955	11.649	6.387 (m)	1.129.881
1956	11.192	5.978 (m)	1.101.013

1957	11.282	5.610 (m)	1.035.833
1958	9.195	4.702 (d)	900.267
1959	8.500	3.986 (d)	727.597
1960	8.738	3.063 (d)	571.016
1961	8.644	3.176 (d)	582.514
1962	8.484	3.464 (d)	638.726
1963	6.447	3.634 (d)	795.452
1964	5.616	3.567 (d)	754.780
1965	4.959	3.292 (d)	708.158
1966	5.407	3.613 (d)	683.226

1967	5.438	3.830 (d)	715.281
1968	6.371	4.191 (d)	736.030
1969	7.372	4.753 (d)	777.787
1970	8.203	6.224 (d)	994.358
1971	6.205	6.078 (d)	1.061.016

(*)
d = al 31 de diciembre
m = promedio mensual